



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**



## **TÍTULO DE TRABAJO**

**EFICACIA, VALIDEZ Y LEGITIMACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON BASE  
EN LA TEORÍA DE LA ACCIÓN COMUNICATIVA**

## **T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA: EUNICE BEATRIZ CASTAÑEDA ÁVILA**

**ASESOR: DR. JORGE ANTONIO MIRÓN REYES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a mis Padres y a mi Hermana por apoyar mis sueños incondicionalmente, los quiero.

Gracias a Donovan por regalarme gran tiempo de su vida, te amo.

Gracias a Yerik por cambiar la perspectiva de mi vida,  
Convirtiéndose en la vida misma.

Gracias al Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes por sus consejos y su dedicación.

## ÍNDICE

Introducción.....	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b> <b>LA TEORÍA DE LA ACCIÓN COMUNICATIVA DE JÜRGEN HABERMAS.....</b>	<b>1</b>
1.1. La racionalidad comunicativa.....	4
1.2. Las pretensiones de validez.....	10
1.2.1. La pretensión de validez de las normas.....	21
1.3. Las patologías de la comunicación.....	23
1.4. La reconstrucción del derecho: validez, facticidad, legitimidad y democracia.....	28
1.5. Los paradigmas jurídicos.....	51
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b> <b>CONCEPCIÓN, FINALIDAD Y REGIMÉN JURÍDICO</b> <b>DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b> <b>DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO</b> <b>DEL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>57</b>
2.1. Concepción jurídica del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.....	58
2.1.1. Responsabilidad administrativa.....	58
2.1.2. Servidor Público.....	73
2.2. Finalidad del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.....	78
2.2.1. Construcción de un marco normativo sobre el sistema de responsabilidades de los servidores públicos.....	80
2.2.2. Creación de organismos gubernamentales de control interno y de fiscalización.....	98
2.3. Régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.....	106
<b>CAPÍTULO TERCERO.</b> <b>EFICACIA, VALIDEZ Y LEGITIMACIÓN DEL</b> <b>RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES</b> <b>ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b> <b>DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,</b> <b>CON BASE EN LA TEORÍA DEL DISCURSO.....</b>	<b>121</b>

3.1. Aplicación de la teoría de la acción comunicativa al régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.....	122
3.1.1. La función administrativa como acto del habla.....	122
3.1.2. Las patologías comunicativas del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.....	124
3.1.3. La validez, facticidad y legitimidad del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.....	126
3.1.4. El régimen de responsabilidades administrativas como paradigma jurídico.....	128
3.2. Análisis de la eficacia, validez y legitimación del régimen, a partir de los conceptos de la teoría de la acción comunicativa.....	130
3.3. Propuestas para mejorar las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.....	140
 CONCLUSIONES.....	146
TEÓRICAS.....	146
TÉMICAS.....	155
 FUENTES.....	
A) CITADAS.....	158
A.1) Bibliográficas.....	158
A.2) Hemerográficas.....	158
A.3) Electrónicas y virtuales.....	160
A.4) Legislativas.....	160
B) CONSULTADAS.....	161
B.1) Bibliográficas.....	161
B.2) Hemerográficas.....	161
B.3.) Ponencias y conferencias.....	163
B.4) Tesis de grado.....	164
B.5) Electrónicas y virtuales.....	165
B.6) Legislativas.....	167
 Apéndice I.....	168
Apéndice II.....	211
Apéndice III.....	217
Apéndice IV.....	247

## ÍNDICE DE ESQUEMAS

### CAPÍTULO PRIMERO

Esquema 1.1. Antecedentes de la teoría de la acción comunicativa.....	2
Esquema 1.2. Teoría crítica de la sociedad.....	3
Esquema 1.3. Teoría del actuar comunicativo.....	4
Esquema 1.4. Racionalidad comunicativa.....	5
Esquema 1.5. Concepto de racionalidad.....	6
Esquema 1.6. Verdad en sentido lato.....	7
Esquema 1.7. Proceso de racionalización.....	9
Esquema 1.8. Teoría general de las acciones del habla.....	10
Esquema 1.9. Nivel ilocucionario del lenguaje.....	11
Esquema 1.10. Reconocimiento recíproco de las cuatro pretensiones de validez.....	13
Esquema 1.11. Pretensiones de validez.....	14
Esquema 1.12. Pretensiones de validez (bis).....	15
Esquema 1.13. Discurso.....	17
Esquema 1.14. Discurso racional.....	18
Esquema 1.15. Discurso (bis).....	20
Esquema 1.16. Acción comunicativa.....	21
Esquema 1.17. Pretensión para la validez de las normas.....	23
Esquema 1.18. Las patologías de la comunicación lingüística.....	24
Esquema 1.19. Perturbación de la organización interna del habla.....	26
Esquema 1.20. Patologías sociales.....	27
Esquema 1.21. Reconstrucción del Derecho.....	28
Esquema 1.22. Validez del derecho.....	29
Esquema 1.23. Validez del derecho (bis).....	30
Esquema 1.24. Legitimidad de las normas.....	31
Esquema 1.25. Surgimiento de la legitimidad a partir de la legalidad.....	32
Esquema 1.26. Discusión en torno a la legitimidad.....	34
Esquema 1.27. Conceptos de legitimación.....	36
Esquema 1.28. Orden jurídico.....	38
Esquema 1.29. Legitimidad de un poder.....	40
Esquema 1.30. Entendimiento.....	42
Esquema 1.31. Definición reconstructiva de la legitimidad.....	44
Esquema 1.32. Dimensiones de la dinámica social.....	46
Esquema 1.33. Modalidades de la acción.....	48
Esquema 1.34. Democracia.....	50
Esquema 1.35. Paradigmas jurídicos.....	51
Esquema 1.36. Estado de Derecho.....	53
Esquema 1.37. Estado de Derecho (bis).....	55
Esquema 1.38. Principios legitimadores del Derecho.....	56

## CAPÍTULO SEGUNDO

Esquema 2.1. Composición del capítulo segundo.....	57
Esquema 2.2. Concepción jurídica del régimen de responsabilidades administrativas.....	58
Esquema 2.3. Responsabilidad administrativa.....	59
Esquema 2.4. Concepto de responsabilidad.....	60
Esquema 2.5. Vocablo responsabilidad.....	62
Esquema 2.6. Dogmática jurídica.....	63
Esquema 2.7. Responsabilidad (2).....	64
Esquema 2.8. Responsabilidad (3).....	66
Esquema 2.9. Responsabilidad (4).....	68
Esquema 2.10. Concepto de responsabilidad (2).....	70
Esquema 2.11. Servidores públicos.....	72
Esquema 2.12. Servidor público.....	74
Esquema 2.13. Servidor público (2).....	75
Esquema 2.14. Servidores públicos (2).....	77
Esquema 2.15. Finalidad del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas.....	79
Esquema 2.16. Construcción de un marco normativo sobre el sistema de responsabilidades de los servidores públicos.....	82
Esquema 2.17. Régimen jurídico que contempla las formas de responsabilidad.....	84
Esquema 2.18. Marco normativo que establece el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.....	85
Esquema 2.19. Responsabilidad política.....	87
Esquema 2.20. Responsabilidad civil.....	89
Esquema 2.21. Responsabilidad civil en el Distrito Federal.....	90
Esquema 2.22. Responsabilidad penal.....	93
Esquema 2.23. Responsabilidad administrativa.....	94
Esquema 2.24. Responsabilidad resarcitoria.....	96
Esquema 2.25. Responsabilidad laboral.....	97
Esquema 2.26. Creación de organismos gubernamentales de control interno y de fiscalización.....	99
Esquema 2.27. Control de la administración pública.....	101
Esquema 2.28. Régimen jurídico de las responsabilidades administrativas.....	103
Esquema 2.29. Elementos del control administrativo.....	105
Esquema 2.30. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	108
Esquema 2.31. Procedimiento disciplinario.....	120

### CAPÍTULO TERCERO

Esquema 3.1. Función administrativa como acto del habla.....	124
Esquema 3.2. Patologías comunicativas en el régimen de responsabilidades administrativas.....	125
Esquema 3.3. Validez y legitimación de las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas.....	127
Esquema 3.4. El régimen de responsabilidades administrativas como paradigma jurídico.....	129



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende aportar una serie de elementos dentro del derecho administrativo público, específicamente al control de los servidores públicos de la administración del Gobierno del Distrito Federal, con los cuales se superen los conflictos existentes en la Contraloría General del Distrito Federal y sus órganos internos, a fin de procurar el cumplimiento de la finalidad del régimen de responsabilidades administrativas.

La corrupción es uno de los grandes problemas que aquejan a nuestra sociedad, dicho fenómeno suele manifestarse cuando surgen fallas en el funcionamiento de las instituciones públicas o limitaciones en los ordenamientos jurídicos vinculados con la función pública, que generan condiciones que son aprovechadas para la práctica eventual o sistemática de conductas indebidas e ilegales en los diversos ámbitos de la gestión gubernamental, las cuales disminuyen la confianza y la credibilidad social en las autoridades.

Al respecto, el Distrito Federal ha sido la entidad federativa con más dificultades para desorientar estos actos u omisiones ilegales cometidos por sus servidores públicos; la deficiente promoción de una cultura de la legalidad que permita el desempeño transparente, honesto y ético de los funcionarios, da surgimiento a la necesidad de investigar el tema para encontrar soluciones y propuestas benéficas tanto para el Gobierno del Distrito Federal, que sin lugar a dudas necesita transformar su legislación de la materia y la labor de sus órganos internos de control, como para la población que demanda una verdadera “renovación moral” en la administración pública.

El tema de esta investigación se ubica en el área del Derecho, específicamente dentro de la administración pública y, por tanto, tiene aplicación y efectos directos en el contexto social que permitirá innovaciones que redunden en una mayor

efectividad del control de la administración pública, a fin de garantizar la correcta utilización de los medios materiales y técnicos, y racionalizar el uso de recursos humanos y financieros con que cuenta la administración pública para lograr el cumplimiento de sus tareas, y satisfacer las necesidades colectivas.

Los problemas de esta investigación se dividen en general y específicos.

➤ Problema general:

¿El régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal es eficaz, válido y legítimo?

➤ Problemas específicos

- ¿Cuáles son los elementos con los cuáles fue conformado este régimen?
- ¿Con qué finalidad fue creado este régimen?
- ¿Qué modificaciones ha tenido el régimen en sus elementos y en su finalidad a partir de que fue creado?
- ¿Cuáles son las deficiencias del sistema que impiden, en su caso, su eficacia, validez y legitimidad?

Bajo esta perspectiva es que los objetivos de la investigación se dividen en general y específicos.

➤ Objetivo general

Determinar si el régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal es eficaz, válido y legítimo.

➤ Objetivos específicos

- Describir la finalidad por la que fue creado este régimen y los elementos que lo conforman.
- Estudiar las modificaciones que ha tenido el régimen en sus elementos y en su finalidad a partir de que fue creado.

- Realizar un diagnóstico de la eficacia, validez y legitimación del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas.
- Localizar los posibles inconvenientes y deficiencias actuales que impiden que el régimen logre su eficacia, validez y legitimación.
- Establecer las posibles soluciones a las posibles deficiencias del régimen.

A fin de lograr los objetivos señalados se realizaron las siguientes delimitaciones:

a) Teórica

El análisis de la eficacia, validez y legitimación de las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se realizó a través de la teoría del actuar comunicativo de Jürgen Habermas, quien en su obra *“Factibilidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso”* busca asegurar la validez y no sólo la vigencia de las normas éticas, del derecho y de la constitución fáctica de los estados democráticos; para ello señala que la pretensión de legitimación del derecho positivo no puede agotarse en la validez moral. Por lo que una norma jurídica es tal en la medida en que se agrega un componente empírico, justificando y legitimando así el poder político y sus instituciones. De acuerdo a lo anterior la realidad social debe ser reflejada en la legalidad a fin de que el Estado de Derecho sea eficaz y, por lo tanto, legítimo.

b) Metodológica

Para los fines que persigue esta investigación el método a empleado fue el analítico, mediante los siguientes pasos:

- 1) Recopilación del marco teórico.

- 2) Análisis de cada uno de los elementos del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas del Gobierno del Distrito Federal: concepción jurídica, finalidad y legislación.
- 3) Análisis de la eficacia, validez y legitimación del régimen, a través de:
  - La revisión de los preceptos constitucionales que fundamentan el régimen de responsabilidades administrativas, exclusivamente del Distrito Federal, con respecto a la facultad de creación de leyes de la materia y de la constitucionalidad de algunos ordenamientos de la ley vigente hasta la fecha, mediante una comparación con conceptos teóricos.
  - La evaluación de la legislación aplicable al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, bajo la teoría del acto.
  - La valoración de la organización del régimen, a partir de la evaluación de los preceptos legales que fundamentan y regulan a la Contraloría General del Distrito Federal y a sus órganos de control internos con relación a su competencia de llevar a cabo el procedimiento disciplinario, sancionar a los funcionarios y, sobre todo, ser la única instancia competente para determinar la absolución del servidor público, aun cuando puedan ser violentados derechos públicos.
- 4) Determinar las posibles razones por las cuales el régimen no ha logrado cumplir con la finalidad para la que fue creado.

#### c) Técnica

Se dividió en dos ámbitos:

- 1) Recolección bibliohemerográfica, virtual y electrónica que se hizo a través de fichas bibliográficas y de trabajo, cuadros sinópticos y la matriz de doble entrada.

- 2) El análisis del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se realizó a través de una tabla de operalización que permite contrastar los conceptos teóricos con las características de las normas jurídicas que regulan dichas responsabilidades

Dado lo anterior se determinó la eficacia, validez y legitimación del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, se dan las posibles causas por las cuales el régimen no ha logrado cumplir su finalidad y, en su caso, se proponen posibles soluciones a los problemas.

#### d) Temporal-Espacial

Se pretende investigar el régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a partir de 1982, año en el que el Presidente Miguel de la Madrid empieza con el programa denominado “renovación moral” de la administración pública, mediante la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se aplicó a nivel federal y a nivel local, únicamente al Distrito Federal. Específicamente, las normas jurídicas que regulan a la Contraloría General del Distrito Federal y a las contralorías internas.

Para alcanzar los objetivos planteados, esta investigación ha sido dividida en tres capítulos, con la finalidad de facilitar el análisis del tema.

El primer capítulo denominado “La teoría de la acción comunicativa de Jurgén Habermas” expone brevemente dicha teoría, misma que conforma el marco teórico que fue utilizado para el análisis del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, objeto de esta investigación. El objetivo principal de esta

exposición es especificar los conceptos teóricos que serán aplicados durante el desarrollo de este trabajo.

El segundo capítulo denominado “Concepción, finalidad y régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del gobierno del distrito federal” establece un conjunto de conceptos relacionados con el régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y plantea su finalidad, a fin de tener acepciones claras y homólogas que faciliten el análisis de los elementos y el objeto del mismo. Además, establece cómo dichos elementos han sido regulados por la legislación mexicana para aplicarse en el Distrito Federal.

Finalmente, el capítulo tercero “Eficacia, validez y legitimación del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, con base en la teoría del discurso” justifica la aplicación de la teoría comunicativa de Habermas al tema objeto de esta investigación y tiene como objeto realizar un análisis de la eficacia, validez y legitimación del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a partir de los conceptos establecidos por la teoría de la acción comunicativa, con la finalidad de delimitar los inconvenientes y deficiencias del régimen, para establecer las posibles soluciones a los mismos. Para ello, se utilizó como instrumento metodológico de investigación una tabla de operalización que indica, por un lado, los conceptos teóricos, sus categorías, sus indicadores y reactivos; y por otro, los hechos, que explican si la legislación (Constitución Política y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) corresponden a dichas categorías.

## CAPÍTULO PRIMERO LA TEORÍA DE LA ACCIÓN COMUNICATIVA DE JÜRGEN HABERMAS

El presente capítulo expone brevemente la teoría de la acción comunicativa establecida por Jürgen Habermas<sup>1</sup>, misma que conforma el marco teórico que fue utilizado para el análisis del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, objeto de esta investigación. El objetivo principal de esta exposición es especificar los conceptos teóricos que serán aplicados durante el desarrollo de este trabajo.

---

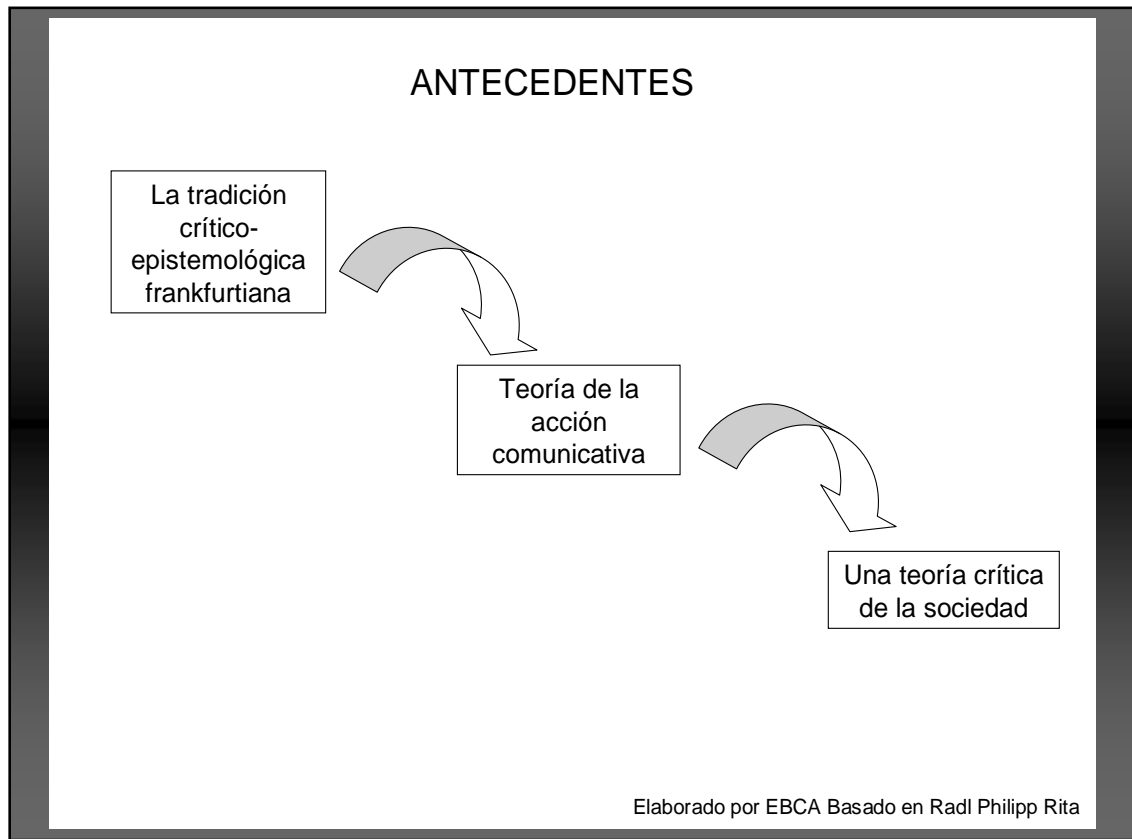
<sup>1</sup> “Nació en Dusseldorf, Alemania, en 1929. Estudió filosofía, psicología y literatura alemana en Gottinga, Zurich y Bonn. Ejerce el periodismo entre 1954 y 1959, al tiempo que Theodor Adorno, a su regreso del exilio americano, en 1956, le invita a formar parte, como ayudante suyo, del Instituto de Investigación Social de Francfort. Profesor de filosofía en la Universidad de Heidelberg (1961) y de filosofía y sociología en la de Francfort (1964). Representante del pensamiento crítico de la nueva Escuela de Francfort, se distancia de los grupos radicales durante los movimientos estudiantiles de la segunda mitad de los 60, y viaja a Estados Unidos, donde permanece tres años como profesor de la New York School for Social Research. Regresa a Alemania, como director del Instituto Max Plank de Munich (1971-1983) y, en 1984, retorna a la Johann Wolfgang Goethe-Universität de Francfort.

Ha sido reconocido con las más altas distinciones germanas, como son los premios Hegel (1974), Sigmund Freud (1976), Adorno (1980), Geschwister-Scholl (1985), Wilhelm-Leuschner (1985), Sonnig (1987), Karl Jaspers (1995), Theodor-Heuss (1999) y el de la paz Frankfurter Paulskirche (2001). Asimismo ha sido distinguido con el Premio Príncipe de Asturias de las Ciencias Sociales (2003). Miembro de la Academia Alemana de la Lengua. Doctor ‘honoris causa’, entre otras, de la New School for Social Research de Nueva York y de las universidades de Jerusalén, Buenos Aires, Hamburgo, Utrecht, Evanston, Atenas y Tel Aviv.

A la lengua española ha sido traducida la mayor parte de la obra de Habermas: *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Amorrortu, Buenos Aires, 1975; *La reconstrucción del materialismo histórico*, Taurus, Madrid, 1981; *Conocimiento e interés*, Taurus, Madrid, 1982; *Sobre Nietzsche y otros ensayos*, Tecnos, Madrid, 1982; *Perfiles filosófico-políticos*, Madrid, Taurus, 1984; *Ciencia y técnica como ‘ideología’*, Tecnos, Madrid, 1984; *Conciencia moral y acción comunicativa*, Barcelona, Península, 1985; *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Gustavo Gili, México y Barcelona, 1986; *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Madrid, Tecnos, 1987; *Teoría de la acción comunicativa. I.- Racionalidad de la acción y racionalidad social*, Taurus, Madrid, 1987; *Teoría de la acción comunicativa. II.- Crítica de la razón funcionalista*, Taurus, Madrid, 1987; *La lógica de las ciencias sociales*, Tecnos, Madrid, 1988; *Ensayos políticos*, Península, Barcelona, 1988; *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Cátedra, Madrid, 1989; *El discurso filosófico de la modernidad*, Madrid, Taurus, 1989; *Identidades nacionales y postnacionales*, Tecnos, Madrid, 1989; *Pensamiento postmetafísico*, Taurus, Madrid, 1990; *La Necesidad de revisión de la izquierda*, Tecnos, Madrid, 1991; *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Paidós, Barcelona, 1991; *Sobre la relación entre política y moral*, Almagesto, Buenos Aires, 1991; *Textos y contextos*, Ariel, Barcelona, 1996; *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático del derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998; *Más allá del Estado nacional*, FCE, México, 1998; *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona, 1999; *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Cátedra, Madrid, 1999; *Fragmentos filosófico-teológicos*, Trotta, Madrid, 1999; *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Paidós, Barcelona, 2000; *Aclaraciones a la ética del discurso*, Trotta, Madrid, 2000.

Es un exponente de lo que se ha dado en llamar la segunda generación del pensamiento crítico, nacido de la Escuela de Francfort, a la que Habermas apenas se acercó de la mano de Adorno. La complejidad y extensión de su obra, la conduce en ocasiones a reflexiones crípticas, donde es más fácil sobrentender e interpretar que entender la literalidad del discurso”. Consultado el 15 de octubre de 2007 en: <http://www.infoamerica.org/teoria/habermas1.htm>

En la teoría de la acción comunicativa, Habermas<sup>2</sup> pretende ofrecer una teoría crítica de la sociedad que sigue la tradición crítico-epistemológica frankfurtiana.



Esquema 1.1. Antecedentes de la teoría de la acción comunicativa

De acuerdo con Radl Philipp<sup>3</sup>, Habermas se ocupa en:

1. Elaborar una crítica del concepto de “racionalidad comunicativa”, opuesto a las reducciones “cognitivo-instrumentales de la razón”;
2. Diseñar un concepto bigradual de la sociedad, el cual enlaza los paradigmas del mundo vital (*Lebenswelt*) y del sistema; y
3. Presentar una “teoría de la modernidad” que persigue la explicación de las “patologías sociales”.

<sup>2</sup> HABERMAS, J. *Theorie des Kommunikativen Handelns*. Frankfurt: Suhrkamp, dos tomos, tomo I. p. 7. Citado por RADL PHILIPP, Rita. “La teoría del actuar comunicativo de Jürgen Habermas: un marco para el análisis de las condiciones socializadoras en las sociedades modernas”. En *Papers* 56, 1998. p. 105. Consultado el 8 de octubre de 2007 en: [http://www.infoamerica.org/documentos\\_pdf/habermas02.pdf](http://www.infoamerica.org/documentos_pdf/habermas02.pdf)

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 106.

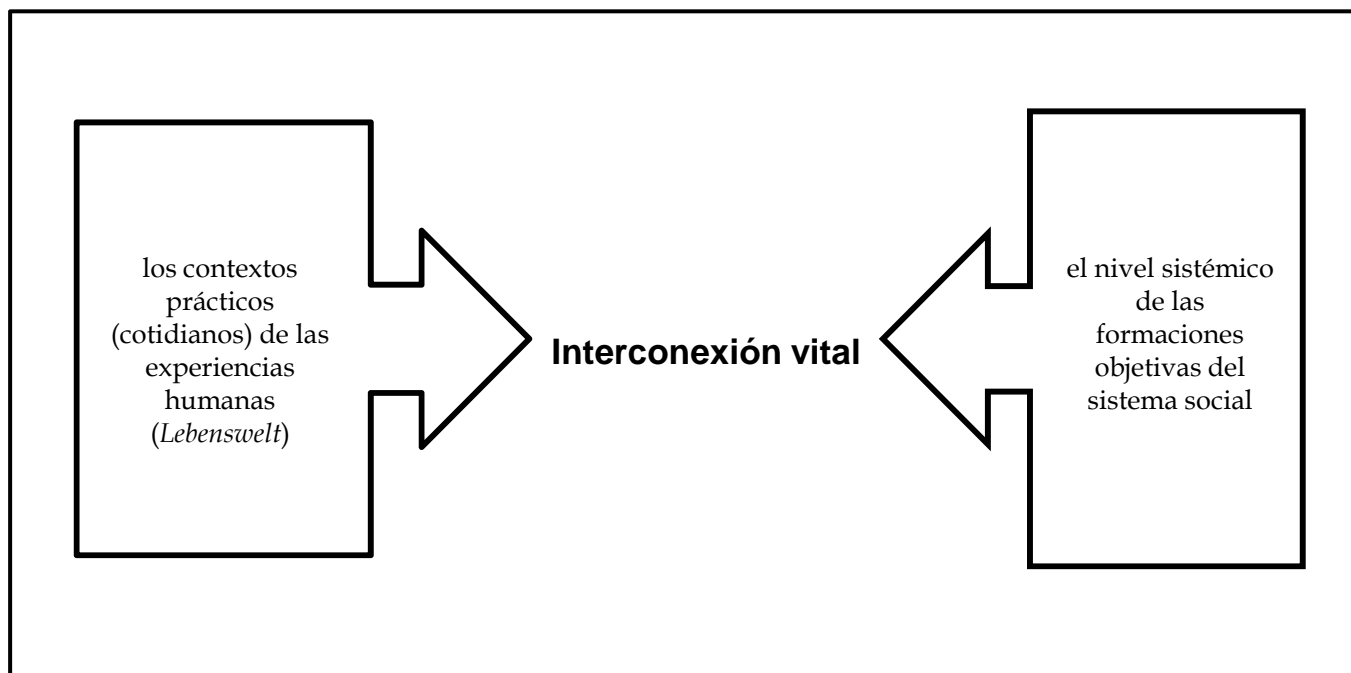


La aportación principal de Habermas consiste en ofrecer una teoría para desarrollar estructuras y procesos fundamentales que aparecen y dominan en las sociedades modernas. Esta teoría busca interrelacionar los contextos prácticos de las experiencias humanas (*Lebenswelt*) con el nivel de las formaciones objetivas del sistema social, por tanto, pretende reconstruir la interconexión vital entre el nivel sistémico y el nivel de los contextos cotidianos.

**Una teoría crítica de la sociedad**



Teoría para desarrollar  
estructuras y procesos

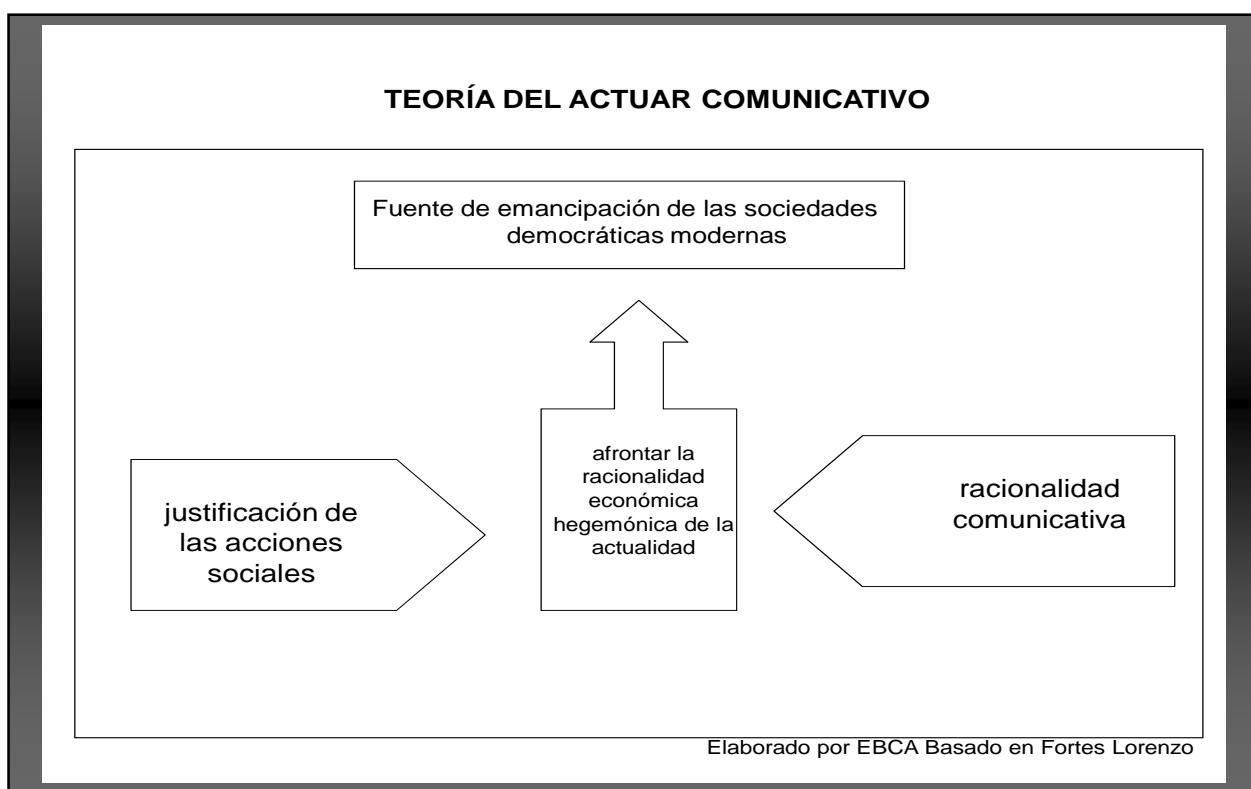


Elaborado por EBCA Basado en Radl Philipp Rita

Esquema 1.2. Teoría crítica de la sociedad

## 1.1. La racionalidad comunicativa

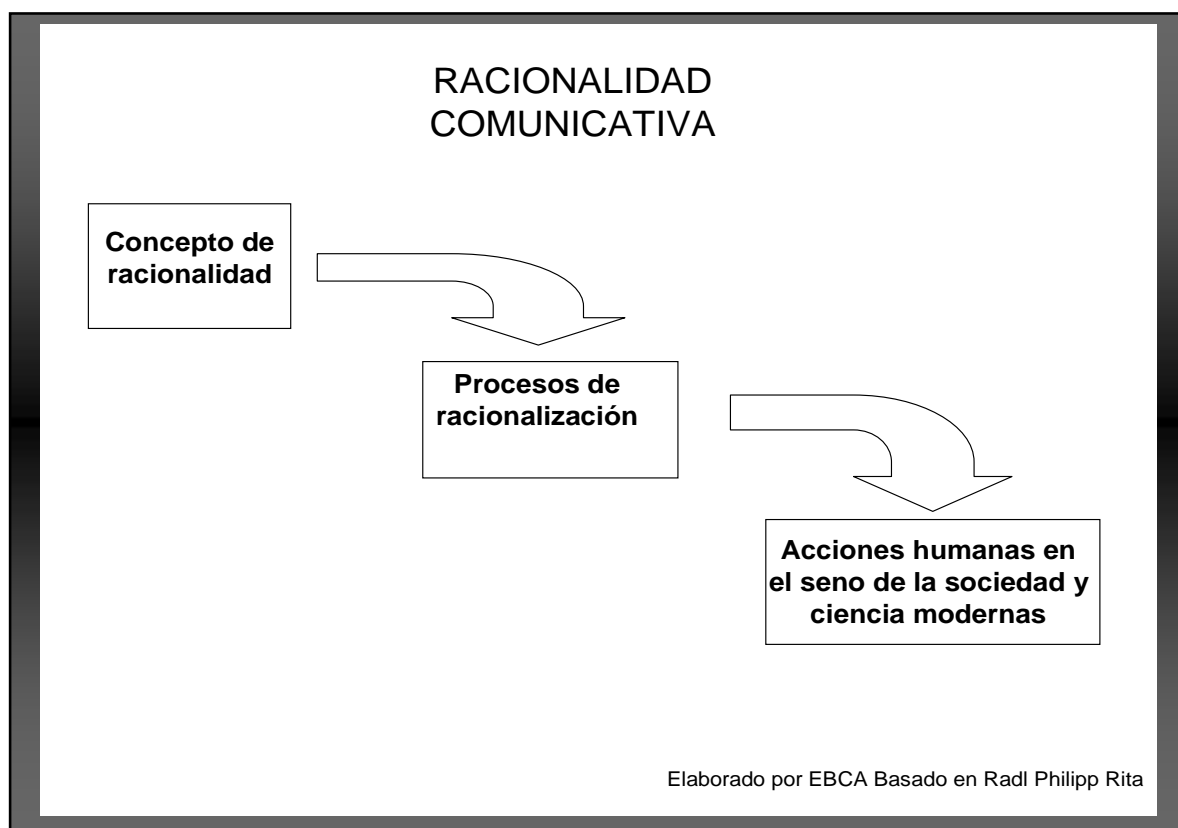
De acuerdo con Fortes Lorenzo<sup>4</sup>, la teoría normativa de Habermas deriva de su teoría sociológica más amplia, presentada en la obra *Teoría del actuar comunicativo*, en la que se establecen las bases de una nueva forma de justificación de las acciones sociales y una nueva forma de racionalidad que se llamó comunicativa y que tendría la capacidad de afrontar la racionalidad económica hegemónica de la actualidad (representada por el dinero y el poder), convirtiéndose ésta en una fuente de emancipación de las sociedades democráticas modernas de las acciones puramente estratégicas de los sectores de poder económico y político.



Esquema 1.3. Teoría del actuar comunicativo

<sup>4</sup> FORTES LORENZO, Claudio. *Los instrumentos normativos en ética de la investigación en seres humanos en América Latina: Análisis de su potencial eficacia*. p. 173. Consultado el 9 de octubre de 2007 en: <http://portal.iner.gob.mx/bioetica/archivos/libroinvestsereshumanos/PONENCIA%206.pdf>

Habermas<sup>5</sup> establece distintos conceptos de racionalidad y su significado para las acciones humanas, y analiza exhaustivamente los procesos de racionalización en el seno de la sociedad y ciencia modernas.



Esquema 1.4. Racionalidad comunicativa

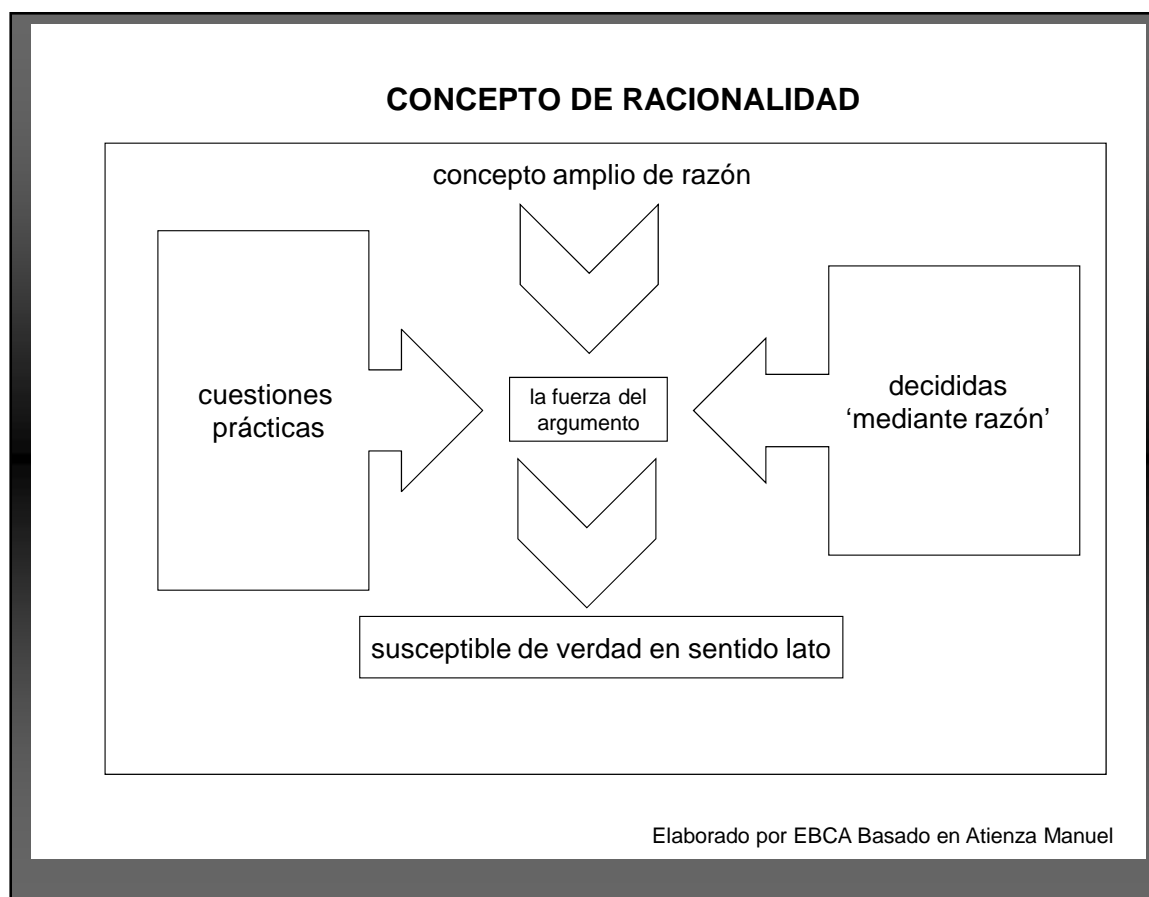
Complementariamente, Atienza<sup>6</sup> establece que Habermas parte de un concepto amplio de razón, por lo que sostiene la tesis de que las cuestiones prácticas pueden decidirse racionalmente. Como ha escrito McCarthy<sup>7</sup>, que es considerado por Atienza como el más autorizado comentarista de Habermas:

<sup>5</sup> RADL PHILIPP, Rita. *Op. cit.*, p. 107.

<sup>6</sup> ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho. Teoría de la argumentación jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, No. 134, 3ª reimp., 2005. p. 150.

<sup>7</sup> McCARTHY, Thomas. *La Teoría crítica de Jürgen Habermas*, trad. M. Jiménez, Madrid, Tecnos, 1987, p. 360.

“Su posición es que las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y la de la argumentación práctica no son tales como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad; que las cuestiones práctico-morales pueden ser decididas ‘mediante razón’, mediante la fuerza del mejor argumento; que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado ‘racionalmente motivado’ , la expresión de una ‘voluntad racional’, un consenso justificado, garantizado o fundado; y que, en consecuencia, las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido lato de este término”.



Esquema 1.5. Concepto de racionalidad

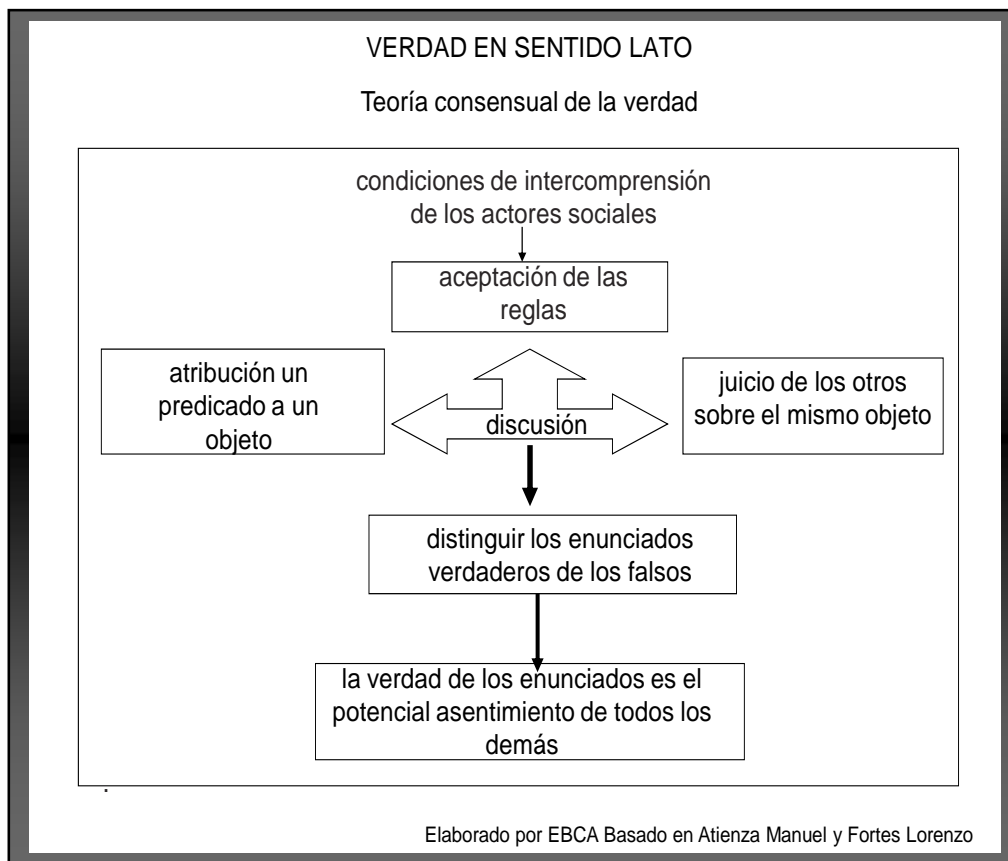
Atienza señala que este sentido lato de verdad<sup>8</sup> es el que viene fijado en la teoría consensual de la verdad de Habermas, que se contrapone a la teoría de la verdad como una correspondencia, es decir, a las concepciones que entienden la verdad como una correspondencia entre enunciados y hechos.

<sup>8</sup> Según Atienza, aunque en un sentido amplio los enunciados normativos serían, como los descriptivos, susceptibles de verdad, en un sentido estricto, los primeros no serían exactamente verdaderos o falsos, sino correctos e incorrectos. ATIENZA, Manuel. *Op. cit.* p. 151.

Sobre esto, Habermas<sup>9</sup> señala:

“Sólo puedo [...] atribuir un predicado a un objeto si también cualquiera que *podiera* entrar en discusión conmigo atribuyese el mismo predicado al mismo objeto; para distinguir los enunciados verdaderos de los falsos, me refiero al juicio de los otros y, por cierto, al juicio de todos aquellos con los que pudiera iniciar una discusión (incluyendo contrafácticamente a todos los oponentes que pudiere encontrar si mi vida fuere coextensiva con la historia del mundo humano). La condición para la verdad de los enunciados es el potencial asentimiento de todos los demás”.

Así pues, la formación de esta comunidad de comunicación depende todavía de la creación de las condiciones de intercomprensión de los actores sociales, que implica la aceptación de las reglas de discusión cuyo núcleo es la apertura a la fuerza de los argumentos.<sup>10</sup>



Esquema 1.6. Verdad en sentido lato

<sup>9</sup> Citado por *Ídem*.

<sup>10</sup> FORTES LORENZO, Claudio. *Op. cit.* p. 174.

Habermas se remite a los trabajos lingüísticos de Chomsky<sup>11</sup>, quien distingue entre “ejecución lingüística efectiva” y competencia lingüística. Mientras la primera se refiere al uso del lenguaje en situaciones particulares, la segunda se refiere a los principios lingüísticos (fonéticos, sintácticos y semánticos) que debe asumir cualquier “hablante-oyente” en el uso del lenguaje. Para Chomsky el objeto teórico de la lingüística no es el habla efectiva, sino los principios a los que debe recurrir un hablante competente de una lengua. La forma de acceder a estos principios que asume todo hablante competente es a través de una reconstrucción de los procesos lingüísticos, que tiene por objetivo distinguir los aspectos empíricos y contingentes de dichos principios, a los que Chomsky considera como “universales lingüísticos”.

Por su parte, Habermas<sup>12</sup> sostiene que no sólo los rasgos fonéticos, sintácticos y semánticos de las oraciones, sino también ciertos rasgos de las emisiones admiten una reconstrucción en términos universales. Es decir, no sólo la lengua (“competencia lingüística”), también el habla (“competencia comunicativa”) es susceptible de una reconstrucción racional. En el acto del habla el hablante no sólo emite una oración con un contenido empírico (“O”), también la sitúa pragmáticamente a través de un “modo” (fuerza ilocucionaria), por ejemplo, “te prometo que o”, “te exijo o”, “te aseguro que o”, etc. La encargada de reconstruir las estructuras generales que aparecen en todo acto del habla es la “pragmática universal”.

Al respecto, Habermas<sup>13</sup> señala:

“He propuesto el nombre de pragmática universal para el programa de investigación dirigido a la reconstrucción de las bases universales de validez de habla... La intención básica de la pragmática universal de los

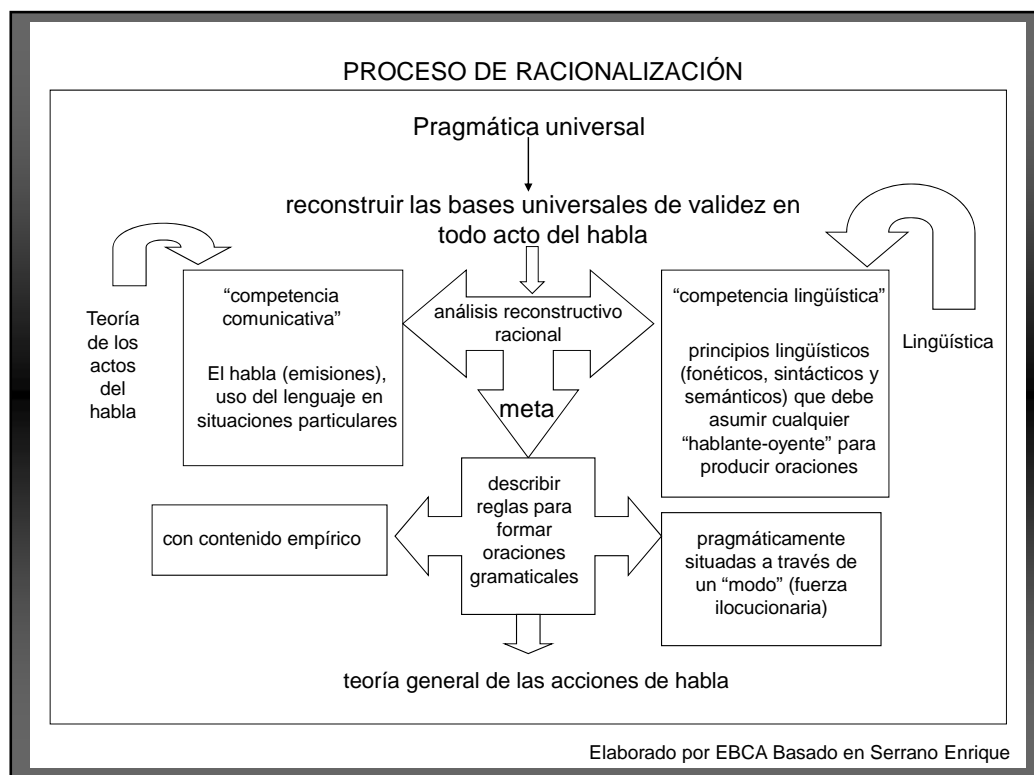
---

<sup>11</sup> CHOMSKY, *Aspectos de la teoría de la sintaxis*, Aguilar, Madrid, 1970. Citado por SERRANO, Enrique. “Habermas: Legitimidad y Discurso Práctico”. En *Estudios de filosofía-historia-letras*, Verano 1991. Consultado el 24 de septiembre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> HABERMAS, Jürgen. “Was Universalpragmatik?” (1976), *Vorstudien un Ergänzungen zur Theorie des Kommunikativen Handelns*, Suhrkamp, Frankfurt, 1984. pp. 357 y 386-396. Citado por *Ídem*.

actos del habla se expresa en el hecho de que tematiza las unidades elementales del habla (emisiones) en la misma actitud que la lingüística tematiza las unidades del lenguaje (oraciones). La meta del análisis reconstructivo del lenguaje es la descripción explícita de las reglas que un hablante competente debe dominar para formar oraciones gramaticales y emitir las de forma aceptable. La teoría de los actos del habla comparte esta tarea con la lingüística. Mientras que esta última parte del supuesto de que todo hablante adulto posee un conocimiento implícito reconstruible, en el cual se expresa su competencia en reglas lingüísticas (para producir oraciones); la teoría de los actos del habla postula una competencia de reglas comunicativas correspondientes, a saber, la competencia de usar oraciones en actos del habla. Se supone además que la competencia comunicativa tiene un núcleo tan universal como la competencia lingüística. Una teoría general de las acciones de habla describiría, por tanto, exactamente aquel sistema fundamental de reglas que dominan los sujetos adultos, en tanto que pueden satisfacer las condiciones de un empleo afortunado de oraciones en emisiones, con independencia del lenguaje particular al que esas oraciones pertenezcan y de los contextos contingentes en los que se insertan los enunciados”.



Esquema 1.7. Proceso de racionalización

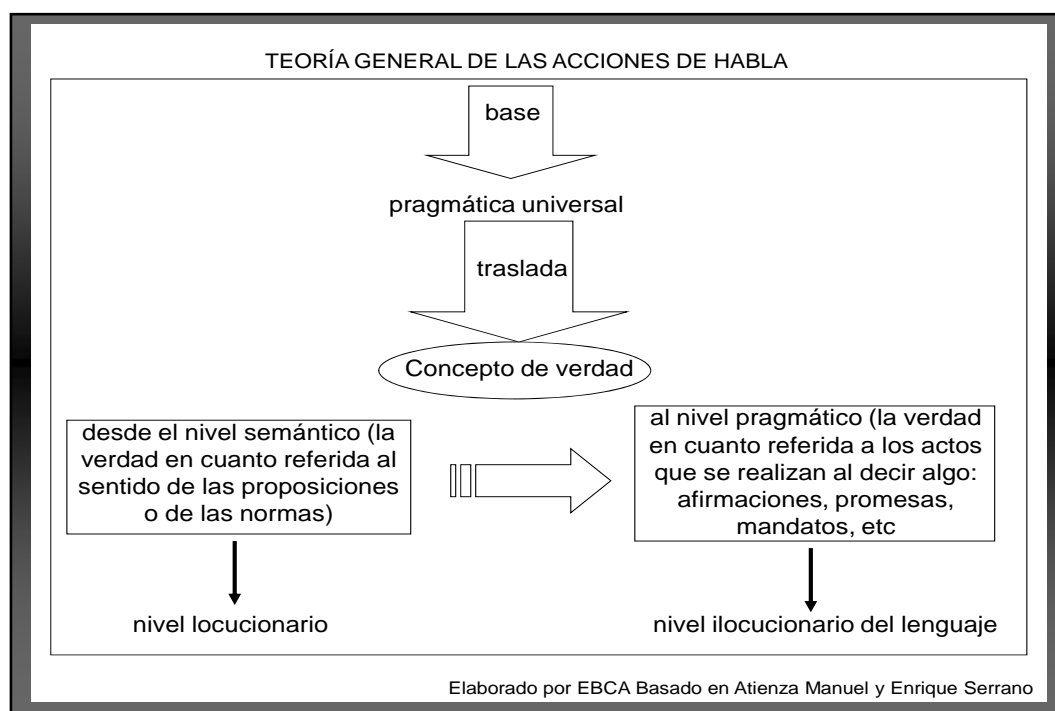
Fortes Lorenzo<sup>14</sup> explica que esta nueva forma de racionalidad debe implementarse a partir del desarrollo de espacios públicos de discusión, donde deben estar representados, con el mismo derecho de hacer uso de la palabra,

<sup>14</sup> FORTES LORENZO, Claudio. *Op. cit.*, p. 173.

todas las personas y todos los grupos a los que concierne la situación que se pretende regular.

## 1.2. Las pretensiones de validez

Según Atienza<sup>15</sup> y Serrano<sup>16</sup>, para entender la concepción de Habermas, debe tenerse en cuenta que, en relación con las teorías más usuales sobre la verdad, Habermas traslada este concepto desde el nivel semántico (la verdad en cuanto referida al sentido de las proposiciones o de las normas) al nivel pragmático (la verdad en cuanto referida a los actos que se realizan al decir algo: afirmaciones, promesas, mandatos, etc.); es decir, su teoría supone un paso desde el nivel locucionario al nivel ilocucionario del lenguaje. Para estos autores, la base de la teoría de Habermas es una pragmática universal que busca reconstruir los presupuestos racionales implícitos en el uso del lenguaje.



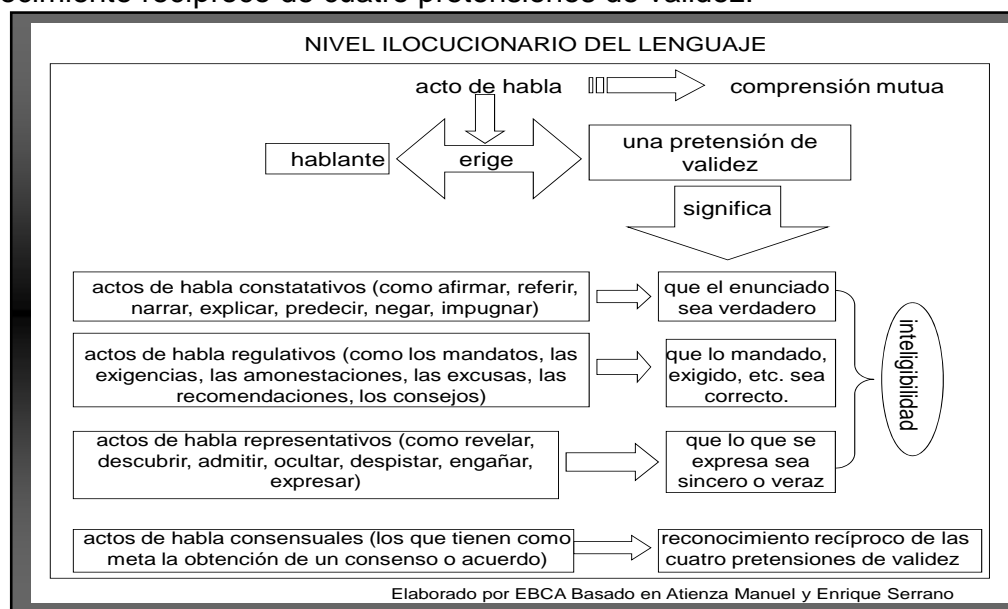
Esquema 1.8. Teoría general de las acciones del habla

<sup>15</sup> ATIENZA, Manuel. *Op. cit.*, p. 151.

<sup>16</sup> SERRANO, Enrique. *Op. cit.*



El objetivo de la pragmática universal, según Serrano<sup>17</sup>, es identificar y reconstruir las condiciones universales de un posible entendimiento entre los sujetos sociales. De acuerdo a la interpretación de Atienza<sup>18</sup>, Habermas establece que, en todo acto de habla (afirmaciones, promesas, mandatos, etc.) dirigido a la comprensión mutua, el hablante erige una pretensión de validez, es decir, pretende que lo dicho por él es válido o verdadero en un sentido amplio. Acorde con Habermas, Atienza señala que esa pretensión de validez significa cosas distintas según el tipo de acto de habla de que se trate. Así, en los actos de habla constatativos (como afirmar, referir, narrar, explicar, predecir, negar, impugnar) el hablante pretende que su enunciado sea verdadero. En los actos de habla regulativos (como los mandatos, las exigencias, las amonestaciones, las excusas, las recomendaciones, los consejos), lo que se pretende es que lo mandado, exigido, etc. sea correcto. En los actos de habla representativos (como revelar, descubrir, admitir, ocultar, despistar, engañar, expresar) se pretende que lo que se expresa sea sincero o veraz. Por otro lado, con cualquier acto de habla se plantea una pretensión de inteligibilidad. Finalmente, en los actos de habla consensuales (los que tienen como meta la obtención de un consenso o acuerdo) se presupone el reconocimiento recíproco de cuatro pretensiones de validez:



Esquema 1.9. Nivel ilocucionario del lenguaje

<sup>17</sup> *Ídem.*

<sup>18</sup> ATIENZA, Manuel. *Op. cit.*, p. 151.

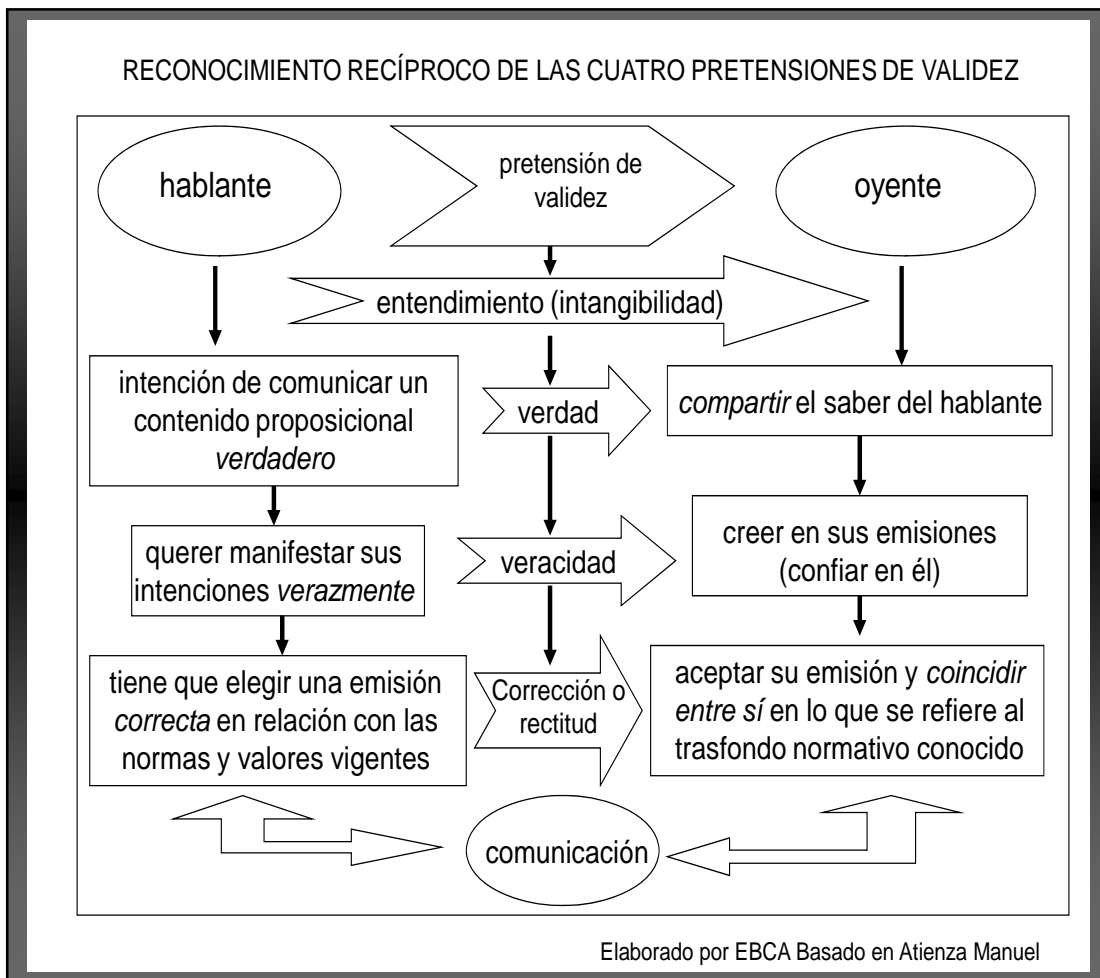
“El hablante tiene que elegir una expresión *inteligible* para que el hablante y el oyente puedan *entenderse entre sí*, el hablante tiene que tener la intención de comunicar un contenido proposicional *verdadero* para que el oyente pueda *compartir* el saber del hablante; el hablante tiene que querer manifestar sus intenciones *verazmente* para que el oyente pueda creer en sus emisiones (confiar en él); finalmente, el hablante tiene que elegir una emisión *correcta* en relación con las normas y valores vigentes para que el oyente pueda aceptar su emisión, de modo que hablante y oyente puedan *coincidir entre sí* en lo que se refiere al trasfondo normativo conocido”.<sup>19</sup>

Es decir, toda comunicación se encuentra ligada (implícita o explícitamente) a “pretensiones de validez”, estas son las siguientes: 1. Entendimiento (el cual exige que las emisiones del hablante sean inteligibles); 2. Verdad (la cual exige que los contenidos proposicionales o presuposiciones existenciales sean verdaderas); 3. Veracidad (la cual exige que el hablante sea sincero o veraz); y 4. Corrección o Rectitud (la cual exige que la emisión sea correcta en términos morales)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Por lo que se refiere a las otras dos pretensiones -la de inteligibilidad es condición, pero no objeto de la comunicación (y da lugar a lo que Habermas llama “discurso explicativo”, y la de veracidad-, Atienza señala que no se resuelven discursivamente: si un hablante es o no sincero sólo puede reconocerse en sus acciones. En *Teoría de la acción comunicativa*, de acuerdo con Atienza, la pretensión de adecuación de los estándares de valor a que se ha hecho referencia anteriormente da lugar a la crítica estética; y la argumentación en relación con los enunciados expresivos —los que enuncian una pretensión de veracidad o sinceridad— da lugar a la crítica terapéutica. En ambos casos se trata de la expresión de vivencias subjetivas, de manera que se trataría de una misma pretensión de validez que tiene como referencia el mundo subjetivo y que habría que contraponer a la pretensión de verdad (mundo objetivo) y de corrección (mundo social); al final, sólo habría esas tres pretensiones de validez criticables, pues la de inteligibilidad —como se ha dicho— tiene un carácter previo. *Ídem*.

<sup>20</sup> Sin embargo, de acuerdo con Atienza, Habermas enuncia una quinta pretensión de validez: la adecuación de los estándares de valor, que se corresponde a los enunciados evaluativos, y cuya fundamentación consiste en demostrar la preferibilidad de estos o aquellos valores. *Ibidem*, pp. 152-153.



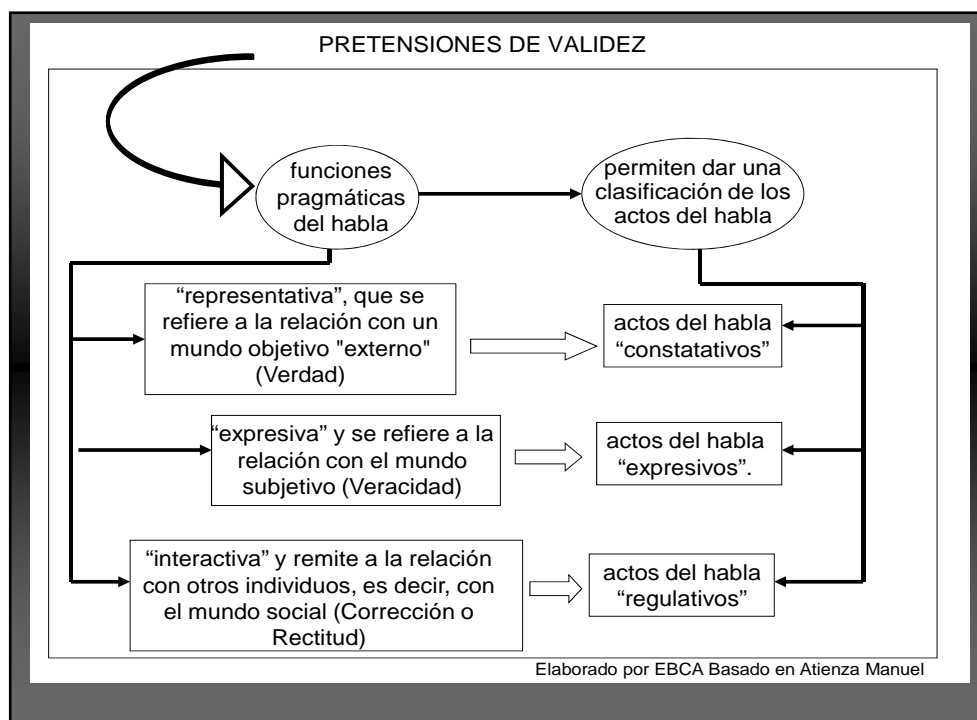
Esquema 1.10. Reconocimiento recíproco de las cuatro pretensiones de validez

Estas pretensiones de validez remiten a las funciones pragmáticas del habla, las cuales, a su vez, permiten dar una clasificación de los actos del habla:

- 1) La primera de estas funciones es la “representativa”, que se refiere a la relación con un mundo objetivo "externo" (Verdad). Corresponde a los actos del habla “constatativos”.
- 2) La segunda es la “expresiva” y se refiere a la relación con el mundo subjetivo (Veracidad). Corresponde a los actos del habla “expresivos”.
- 3) La función “interactiva” es la tercera y remite a la relación con otros individuos, es decir, con el mundo social (Corrección o Rectitud). A ella corresponden los actos del habla “regulativos”.

El “entendimiento” es una pretensión de validez común a todos los actos del habla dado que es inmanente al lenguaje en sus diversos usos, en cambio las demás pretensiones de validez relacionan la emisión del hablante con un orden extralingüístico (mundo externo, mundo subjetivo o mundo social)<sup>21</sup>.

“La meta del entendimiento es acceder a un acuerdo que tiene como término una comunidad intersubjetiva de comprensión recíproca, de saber compartido, de confianza mutua y de coincidencia. El acuerdo se basa en el reconocimiento de las cuatro pretensiones de validez correspondientes: Entendimiento, Verdad, Veracidad y Rectitud. Podemos observar que la expresión alemana "Verständigung" (también la española "Entendimiento"- E.S.) es ambigua. Su sentido mínimo indica que dos sujetos entienden una expresión lingüística de la misma manera. Su sentido máximo es que entre ambos existe un acuerdo relativo a la rectitud de un enunciado en relación a un contexto normativo mutuamente reconocido. Adicionalmente, dos participantes del proceso comunicativo pueden llegar a una comprensión sobre algo en el mundo y pueden hacerse mutuamente comprensibles sus intenciones. Si el pleno acuerdo, que engloba los cuatro componentes mencionados, fuera el estado normal de la comunicación lingüística, no sería necesario analizar el proceso de comprensión desde la perspectiva dinámica del producir un acuerdo”.<sup>22</sup>

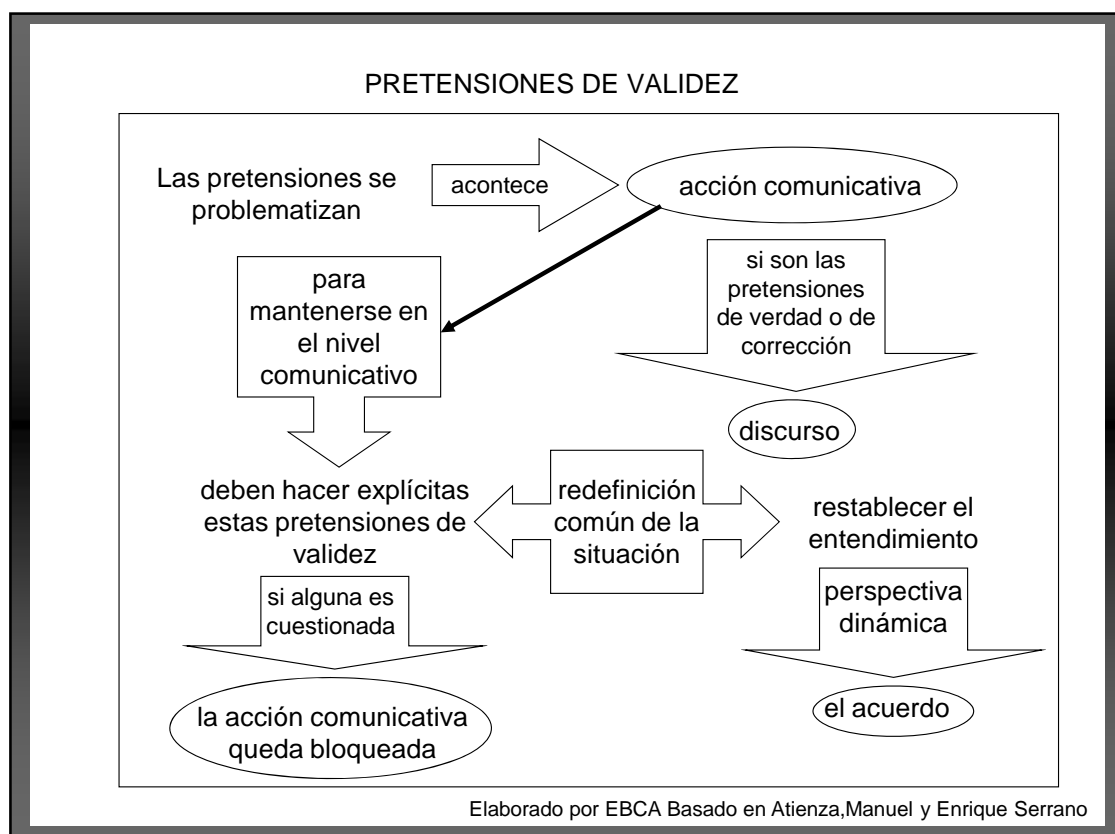


Esquema 1.11. Pretensiones de validez

<sup>21</sup> SERRANO, Enrique. *Op. cit.* Consultado el 26 de septiembre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>22</sup> HABERMAS, "Was Universalpragmatik?", p. 355. Citado por *Ídem*.

Atienza<sup>23</sup> y Serrano<sup>24</sup> explican que en la interacción ordinaria, las pretensiones de validez que se vinculan con cada acto de habla se aceptan de forma ingenua o inmediatamente. Sin embargo, esas pretensiones pueden problematizarse, y cuando lo que se problematiza son las pretensiones de verdad o de corrección se produce el paso desde la acción (la acción comunicativa) a lo que Habermas llama el discurso. Para Serrano, la acción comunicativa acontece sobre este escenario de un acuerdo problemático. Pero si alguna de las pretensiones de validez es cuestionada la acción comunicativa queda bloqueada. Por lo tanto, si los individuos desean mantenerse en el nivel comunicativo, deben hacer explícitas estas pretensiones de validez para restablecer el entendimiento, mediante la redefinición común de la situación. Por ello, Habermas<sup>25</sup> plantea el acuerdo, en tanto meta del entendimiento, desde una perspectiva dinámica.



Esquema 1.12. Pretensiones de validez (bis)

<sup>23</sup> ATIENZA, Manuel. *Op. cit.*, pp. 152-153.

<sup>24</sup> SERRANO, Enrique. *Op.cit.*

<sup>25</sup> HABERMAS, "Wahrheitstheorien" (1972), *Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns*. Citado por *Ídem*.

Según Atienza<sup>26</sup>, eso quiere decir que el hablante tiene que dar razones para tratar de fundamentar el hecho de que sus afirmaciones son verdaderas (discurso teórico) o de que una determinada acción o norma de acción es correcta (discurso práctico). En este entendido, Serrano<sup>27</sup> señala que cada pretensión de validez puede ser objeto de un desempeño (Einlösung) dentro de un contexto de interacción social en el que se busca justificarlas o fundamentarlas. En el caso de la verdad y la rectitud su fundamentación puede requerir salir del contexto de la acción y pasar a una situación discursiva. En el "discurso" se busca apoyar estas pretensiones de validez con argumentos. Así pues, el discurso representa una ruptura de la acción comunicativa para acceder a un plano en el que todos los participantes deben someterse a la dinámica de la argumentación, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la validez de las pretensiones cuestionadas. En suma, el discurso es una continuación por otros medios (los argumentos) de la acción orientada al entendimiento, mediante el cual se prueba el carácter objetivo de la verdad de las emisiones y de la corrección de las normas.

En opinión de Atienza<sup>28</sup>, esta distinción entre acción y discurso se aproxima mucho a la que establecía Toulmin entre uso instrumental y uso argumentativo del lenguaje. Y al igual que Toulmin —y en cierto modo también Perelman— Habermas no considera la argumentación del discurso como una serie de proposiciones, sino como una serie de actos de habla; la argumentación no es —o no es sólo— un encadenamiento de proposiciones, sino un tipo de interacción, de comunicación.

“En términos de Habermas —afirma McCarthy— el discurso es esa forma ‘peculiarmente improbable’ de comunicación en que todos los participantes se someten a sí mismos a la ‘coacción no coactiva del mejor argumento’ con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la validez o no validez de las pretensiones problemáticas. La suposición que lleva aneja tal acuerdo es que éste representa un ‘consenso racional’, esto es, un consenso que es resultado no de las peculiaridades de los participantes o de su situación, sino simplemente resultado de haberse sometido a sí mismos al peso de la evidencia y a la fuerza de la argumentación. El acuerdo es considerado

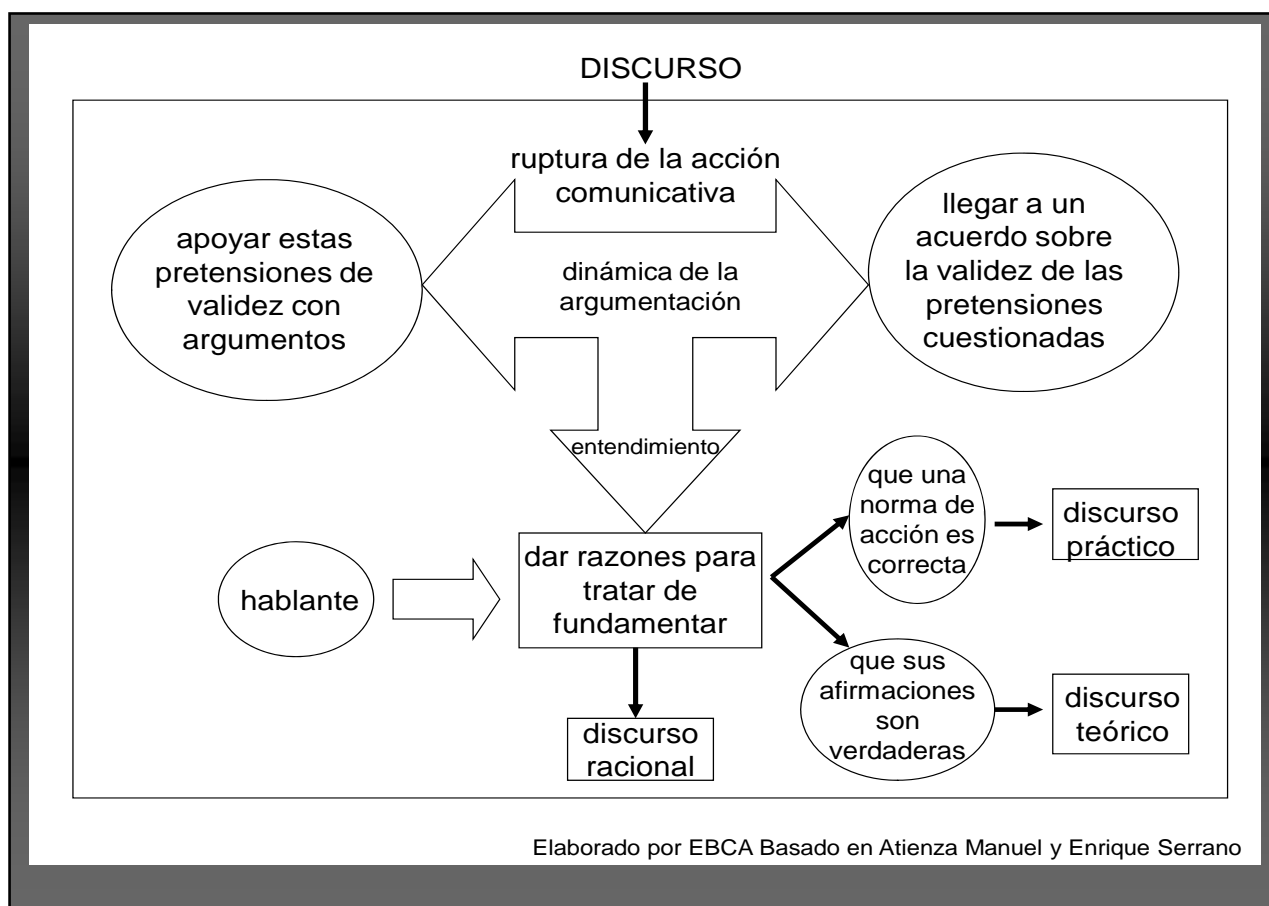
---

<sup>26</sup> ATIENZA, Manuel. *Op. cit.*, pp. 152-153.

<sup>27</sup> SERRANO, Enrique. *Op. cit.* Consultado el 28 de septiembre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>28</sup> ATIENZA, Manuel. *Op.cit.* pp. 153-154.

válido no meramente 'para nosotros' (los participantes de hecho) sino 'objetivamente' válido, válido para todos los sujetos racionales (en tanto que participantes potenciales). En este sentido el discurso es, como Habermas dice, 'la condición de lo incondicionado'. En definitiva, el discurso, la argumentación, remite a una situación ideal de habla o de diálogo (el equivalente al perelmaniano auditorio universal). La verdad de las proposiciones o la corrección de las normas depende, en última instancia, de que se pueda alcanzar un consenso en una situación de total libertad y simetría entre todos los participantes en el discurso. En palabras de Habermas: 'Llamo ideal a una situación de habla en que las comunicaciones no sólo no vienen impedidas por influjos externos contingentes, sino tampoco por las coacciones que se siguen de la propia estructura de la comunicación. La situación ideal de habla excluye las distorsiones sistemáticas de la comunicación. Y la estructura de la comunicación deja de generar coacciones sólo si para todo participante en el discurso está dada una distribución simétrica de las oportunidades de elegir y ejecutar actos de habla'".<sup>29</sup>

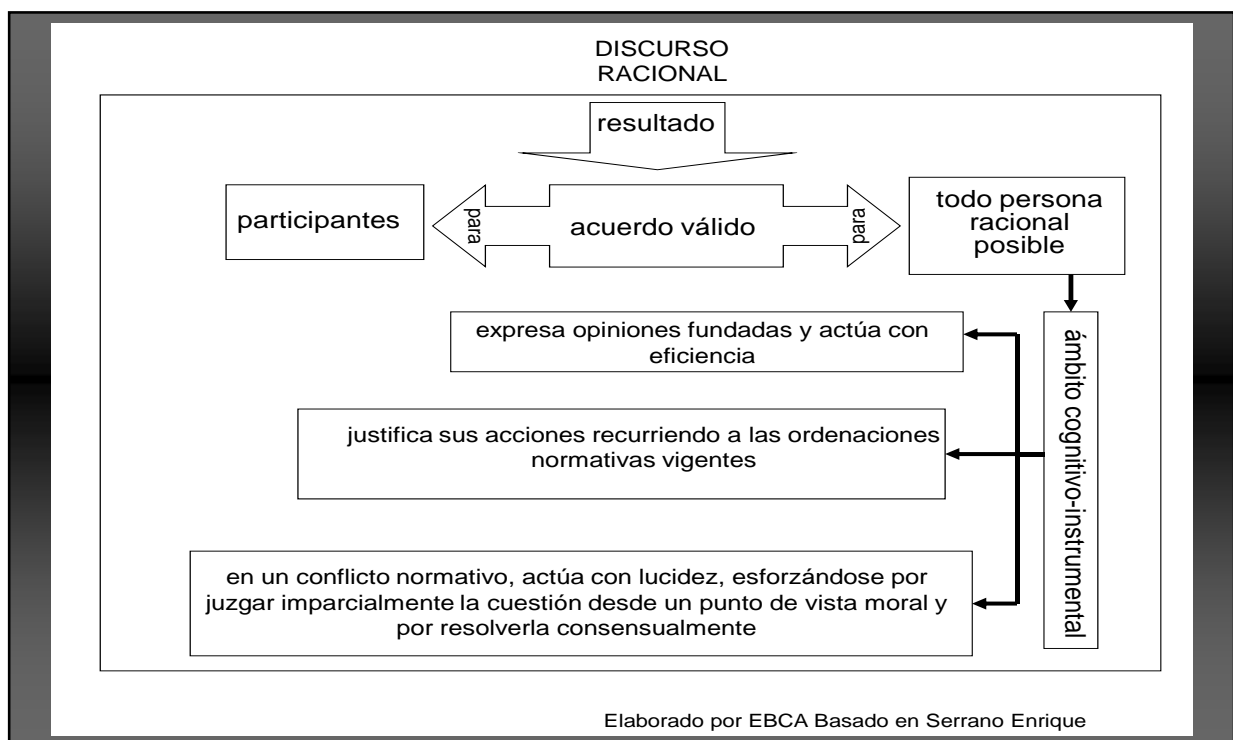


Esquema 1.13. Discurso

<sup>29</sup> McCARTHY, Thomas. *La Teoría crítica de Jürgen Habermas*, trad. M. Jiménez, Madrid, Tecnos, 1987, p. 338. HABERMAS, Jürgen. "Teoría de la verdad", *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, trad. de Jiménez, M., Madrid, Cátedra, 1989. p. 153. Citado por *Ídem*.

El resultado del discurso racional debe ser, según Habermas<sup>30</sup>, un acuerdo válido no sólo para sus participantes, sino también para todo sujeto racional posible.

“Llamamos, ciertamente, racional a una persona que en el ámbito de lo cognitivo-instrumental expresa opiniones fundadas y actúa con eficiencia; sólo que esa racionalidad permanece contingente si no va a su vez conectada a la capacidad de aprender de los desaciertos, de la refutación de hipótesis y del fracaso de las intervenciones en el mundo. El medio en que estas experiencias negativas pueden elaborarse productivamente es el discurso teórico, es decir, la forma de argumentación en que se convierten en tema las pretensiones de verdad que se han vuelto problemáticas. Llamamos racional a una persona que puede justificar sus acciones recurriendo a las ordenaciones normativas vigentes. Pero sobre todo llamamos racional a aquél que en un conflicto normativo actúa con lucidez, es decir, no dejándose llevar por sus pasiones ni entregándose a sus intereses inmediatos, sino esforzándose por juzgar imparcialmente la cuestión desde un punto de vista moral y por resolverla consensualmente. El medio en que puede examinarse hipotéticamente si una norma de acción, esté o no reconocida de hecho, puede justificarse imparcialmente, es el discurso práctico, es decir, la forma de argumentación en que se convierten en tema las pretensiones de rectitud normativa”.



Esquema 1.14. Discurso racional

<sup>30</sup> HABERMAS, *Teoría de la acción comunicativa*, Taurus, Madrid, 1987, Tomo I. p. 38. *Theorie des kommunikativen Handelns*, Suhrkamp, Frankfurt, 1981, B. I. p. 39. SERRANO, Enrique. *Op. cit.*



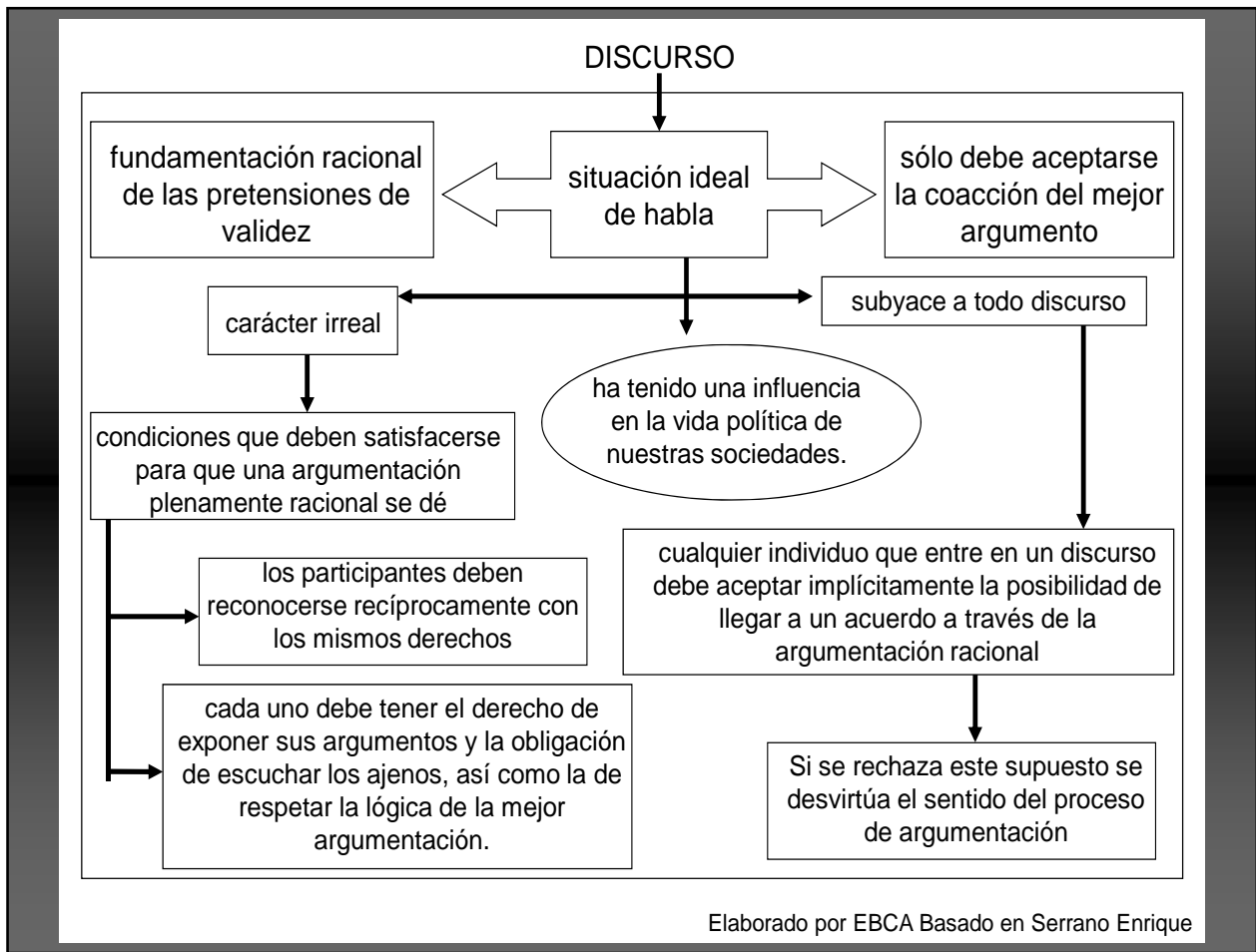
Sin embargo, señala Serrano<sup>31</sup>, la descripción del discurso como un proceso de fundamentación racional de las pretensiones de validez, en donde sólo debe aceptarse la coacción del mejor argumento, es, evidentemente, una idealización. Afirma que Habermas considera al discurso como una forma de comunicación infrecuente o rara, por tratarse de un proceso que ha de aproximarse suficientemente a condiciones ideales. Al respecto es introducido el concepto de una “situación ideal de habla”, mediante el cual Habermas, según Serrano, busca explicitar las condiciones que deben satisfacerse para que una argumentación plenamente racional se dé. Entre estas condiciones se encuentra la de que los participantes de una comunidad de diálogo deben reconocerse recíprocamente como interlocutores con los mismos derechos. Cada uno debe tener el derecho de exponer sus argumentos y la obligación de escuchar los ajenos, así como la de respetar la lógica de la mejor argumentación.

En consecuencia, de acuerdo con Serrano<sup>32</sup>, Habermas es consciente del carácter irreal de esta situación ideal del habla; sin embargo, mantiene que no se trata simplemente de un ideal abstracto, sino que dicha situación ideal es una suposición que subyace a todo discurso. Por tanto, cualquier individuo que entre en un discurso debe aceptar implícitamente la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la argumentación racional. Si se rechaza este supuesto se desvirtúa el sentido del proceso de argumentación. Por otra parte, de acuerdo con este autor, Habermas afirma que dicha situación ideal de habla también ha tenido una influencia en la vida política de nuestras sociedades.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, Consultado el 30 de septiembre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

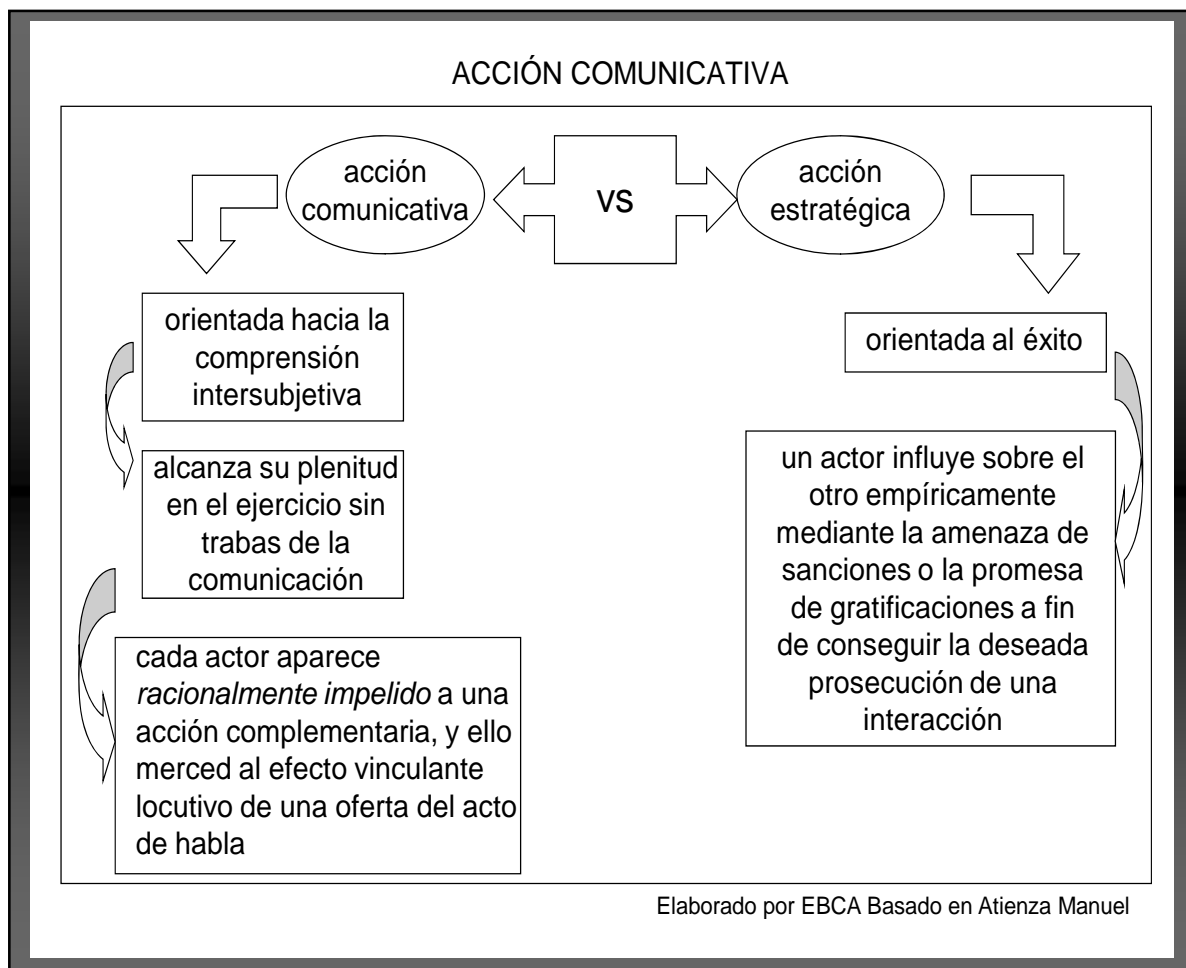
<sup>32</sup> *Ibidem*. Consultado el 19 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>



Esquema 1.15. Discurso (bis)

Para Habermas, tal como lo interpreta Atienza, el concepto de acción comunicativa se contrapone básicamente al de acción estratégica. La acción estratégica es una acción orientada al éxito, mientras que la acción comunicativa es una acción orientada hacia la comprensión intersubjetiva, que alcanza su plenitud en el ejercicio sin trabas de la comunicación: “Mientras que en la acción estratégica un actor *influye* sobre el otro empíricamente mediante la amenaza de sanciones o la promesa de gratificaciones a fin de *conseguir* la deseada prosecución de una interacción, en la acción comunicativa cada actor aparece

*racionalmente impelido* a una acción complementaria, y ello merced al efecto vinculante locutivo de una oferta del acto de habla”.<sup>33</sup>



Esquema 1.16. Acción comunicativa

### 1.2.1. La pretensión de validez de las normas

Ahora bien, sobre las normas, Fortes<sup>34</sup> señala que en el libro *Ética de la discusión* se establecen los criterios precisos para determinar lo que Habermas denomina la

<sup>33</sup> HABERMAS, Jürgen. “Ética del discurso. Notas sobre un programa de fundamentación”, Conciencia moral y acción comunicativa, trad. García Cotarelo, R., Barcelona, Península, 1985, p. 78. Citado por ATIENZA, Manuel. *Op. cit.*, pp. 152-153.

<sup>34</sup> FORTES LORENZO, Claudio. *Op. cit.*, p. 174. Consultado el 12 de octubre de 2007 en: <http://portal.iner.gob.mx/bioetica/archivos/libroinvestsereshumanos/PONENCIA%206.pdf>

pretensión para la validez de las normas, es decir, la capacidad que tiene una norma de ser justificada racionalmente a través de una argumentación libre. En la interpretación de este autor, en la teoría habermasiana, la norma debe buscar una categoría análoga a la verdad, lo cual quiere decir que ha de estar en concordancia con el hecho social que se quiere regular y que se encuentra partido en situaciones contextuales específicas. Así explica que los tres criterios que determinan la pretensión para la validez de las normas son: la verdad de las proposiciones, la precisión normativa y la autenticidad del locutor.

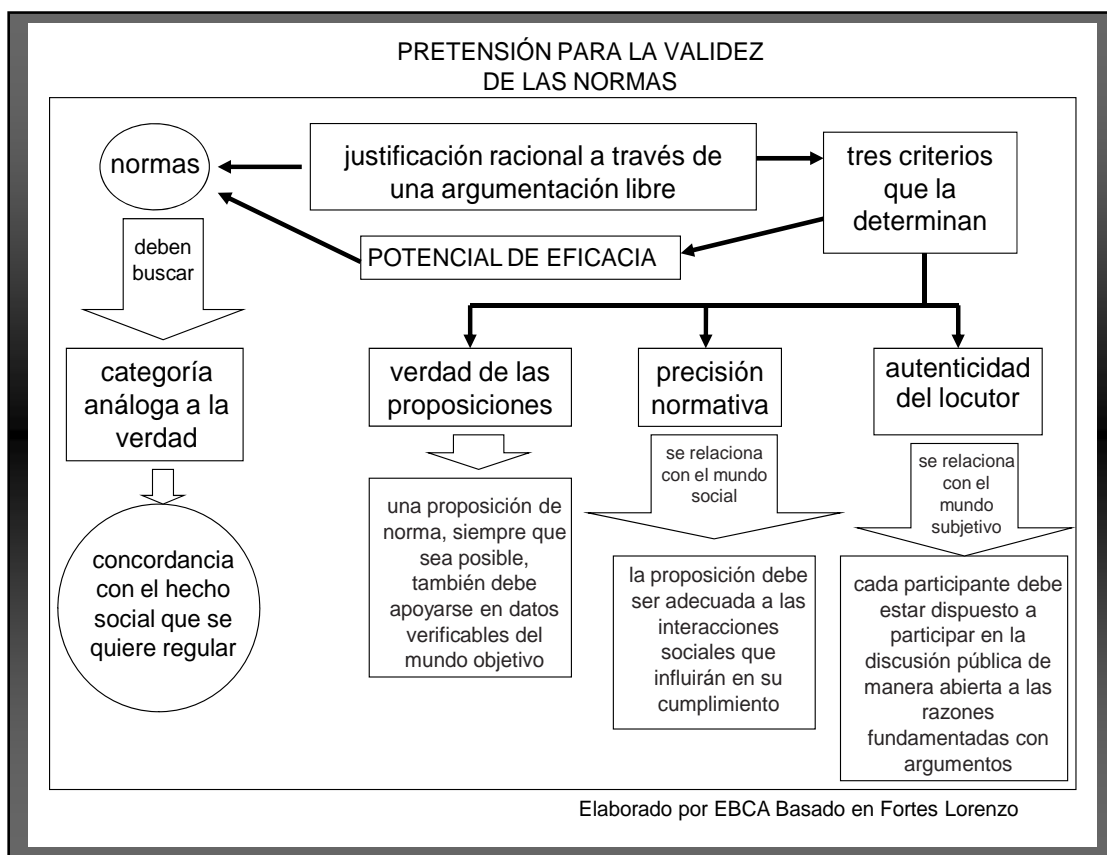
Habermas establece que el criterio verdad de las proposiciones significa que una proposición de norma, siempre que sea posible, también debe apoyarse en datos verificables del mundo objetivo, como el de las estadísticas, datos sociodemográficos o resultados de investigaciones científicas; el criterio precisión normativa se relaciona con el mundo social, y significa que la proposición debe ser adecuada a las interacciones sociales que influirán en su cumplimiento; y finalmente, el criterio autenticidad se relaciona con el mundo subjetivo, y significa que cada participante debe estar dispuesto a participar en la discusión pública de manera abierta a las razones fundamentadas con argumentos, sin apegarse a dogmas religiosos, ideológicos o disciplinarios, sin estar sometido a jerarquías, sin ocultar sus intereses y sin utilizar recursos ilegítimos del lenguaje como la inducción, la coacción, la mentira, etc.<sup>35</sup>

Por ello, es la pretensión para la validez de las normas de protección, evaluadas a partir de los criterios arriba descritos, lo que denomina el potencial de **eficacia de las normas**.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Citado por *Ibidem*, pp. 174-175.

<sup>36</sup> FORTES LORENZO, Claudio. *Ibidem*, p. 175.



Esquema 1.17. Pretensión para la validez de las normas

### 1.3. Las patologías de la comunicación

Al respecto Habermas<sup>37</sup> señala:

“La clave para la patogénesis de la comunicación lingüística la veo más bien en determinadas *sobrecargas de la organización externa del habla*<sup>38</sup> que no hay más remedio que desviar hacia su organización interna<sup>39</sup> y que

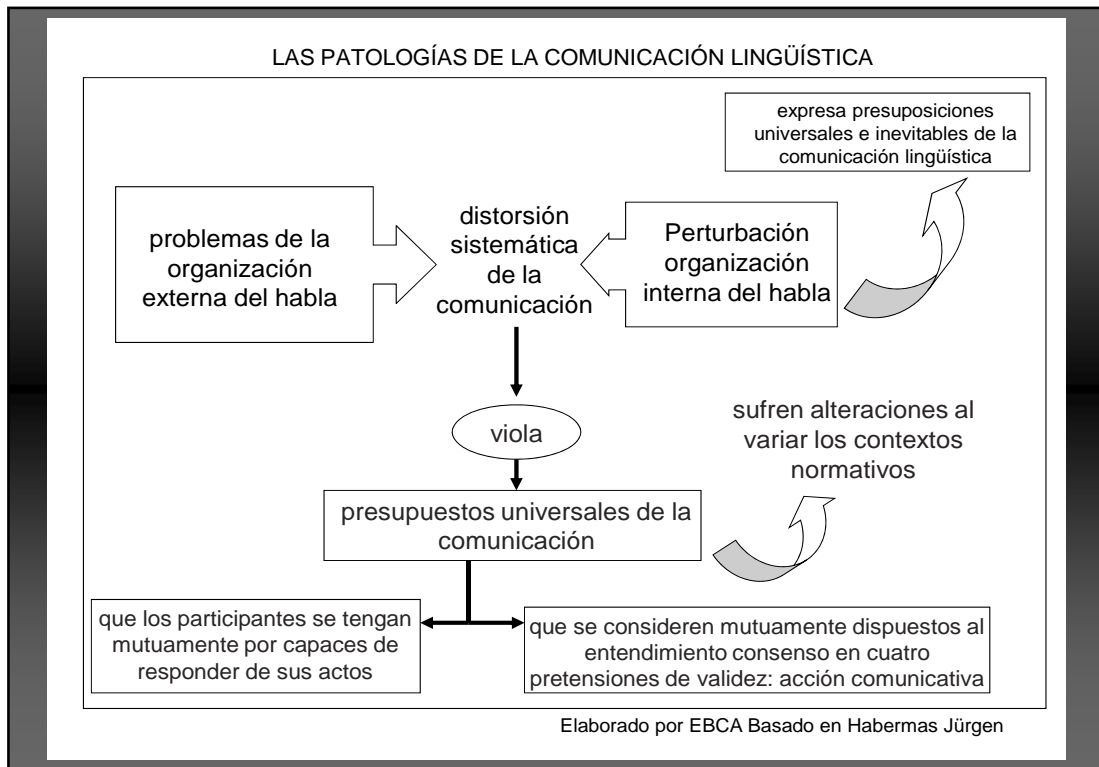
<sup>37</sup> HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la Acción Comunicativa: Complementos y Estudios Previos*, Madrid, Madrid, Cátedra, 4ª. Edición, 2001. pp. 207-208.

<sup>38</sup> La organización externa del habla establece a través de regulaciones institucionales cómo se deciden los problemas generales de control o los problemas generales de funcionamiento de un sistema de comunicación lingüística. Por ejemplo, en la dimensión social: quién y en qué situaciones puede participar en un proceso de habla, el grado de formalidad o imprecisión con que están definidas las relaciones; en la dimensión temporal: quién puede iniciar o dar por terminada una discusión; quién, con qué frecuencia y en qué orden puede expresarse y proseguir el diálogo; en la dimensión objetiva: cómo se ordenan los contenidos por temas y contribuciones, el grado de precisión con que los temas se plantean, el detalle con que los temas se tratan, el espectro de temas que pueden tocarse en una contribución al habla, etc. *Ibidem*, p. 206.

<sup>39</sup> La organización interna del habla consiste en la regulación pragmático-universal de las secuencias de actos de habla, que no necesita del respaldo de normas sociales; refleja la diferenciación del habla como una manifestación propiamente lingüística que se deslinda frente: 1) a otras manifestaciones (gestos), dotadas de contenido semántico, pero que no tienen carácter verbal; 2) al contexto de acción en que está inserta; 3) a la realidad normativa de la sociedad (normas de acción y valores); 4) a la subjetividad del hablante; 5) a la

tienen por consecuencia una distorsión sistemática. Utilizo la expresión 'distorsión', porque quiero insistir en que la organización interna del habla expresa presuposiciones universales e inevitables de la comunicación lingüística; la necesidad trascendental que este carácter de inevitabilidad o ausencia de alternativa encierra, no significa inviolabilidad sino: en caso de que se viole la organización interna del habla aparecen deformaciones patológicas de los patrones de comunicación. La patogénesis proviene a mi entender de la presión de problemas que la organización externa del habla transmite a la interna con el consiguiente efecto de distorsión”.

De acuerdo con Habermas<sup>40</sup>, las comunicaciones distorsionadas no violan normas de acción que por razones eventuales gocen de validez social, sino presupuestos universales de la comunicación que sufren alteraciones al variar los contextos normativos. Son presupuestos universales de la acción comunicativa que los participantes se tengan mutuamente por capaces de responder de sus actos y que se consideren mutuamente dispuestos al entendimiento (actuar sobre un consenso acerca de las cuatro pretensiones de validez inmanentes al habla: acción comunicativa).

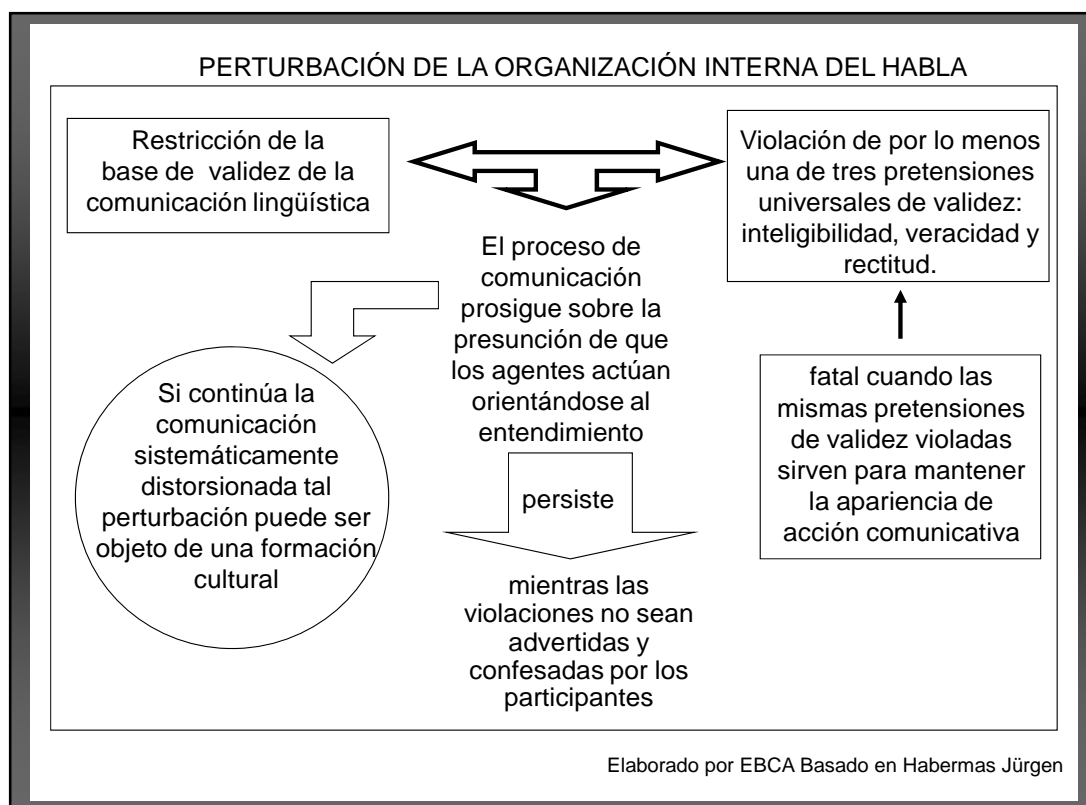


Esquema 1.18. Las patologías de la comunicación lingüística

comunidad de los participantes en la comunicación. Estas relaciones determinan la base de validez de la comunicación lingüística. Cfr. *Ibidem*, pp. 203-206.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 208.

En este entendido una distorsión de la comunicación existe sólo cuando queda perturbada su organización interna del habla, que ocurre cuando la base de validez de la comunicación lingüística queda restringida sin que sea lo suficientemente constante como para romper la comunicación o para pasar a una acción estratégica declarada y permitida. La base de validez del habla se restringe, sin que se advierta, cuando se viola por lo menos una de tres pretensiones universales de validez —la inteligibilidad de la expresión, la veracidad de la intención que el hablante expresa y la rectitud de la emisión o manifestación por referencia a un trasfondo normativo— y, sin embargo, se prosigue la conversación sobre la base presuntiva de que los agentes actúan orientándose al entendimiento. Dado que la comunicación sistemáticamente distorsionada continúa en determinadas circunstancias tal perturbación puede ser objeto de una formación o normalización cultural. La distorsión sistemática es fatal cuando las mismas pretensiones de validez violadas son las que sirven para mantener la apariencia de acción comunicativa. La violación de presupuestos trascendentales del conocimiento, en casos extremos, puede producir efectos de ausencia o carencia de sentido; sin embargo, las patologías de comunicación no conducen en la mayoría de los casos a la carencia de sentido, sino a efectos de distorsión, en virtud de que los procesos de comunicación persisten mientras la violación de algunos de sus presupuestos trascendentales no sea advertida y confesada por los participantes.



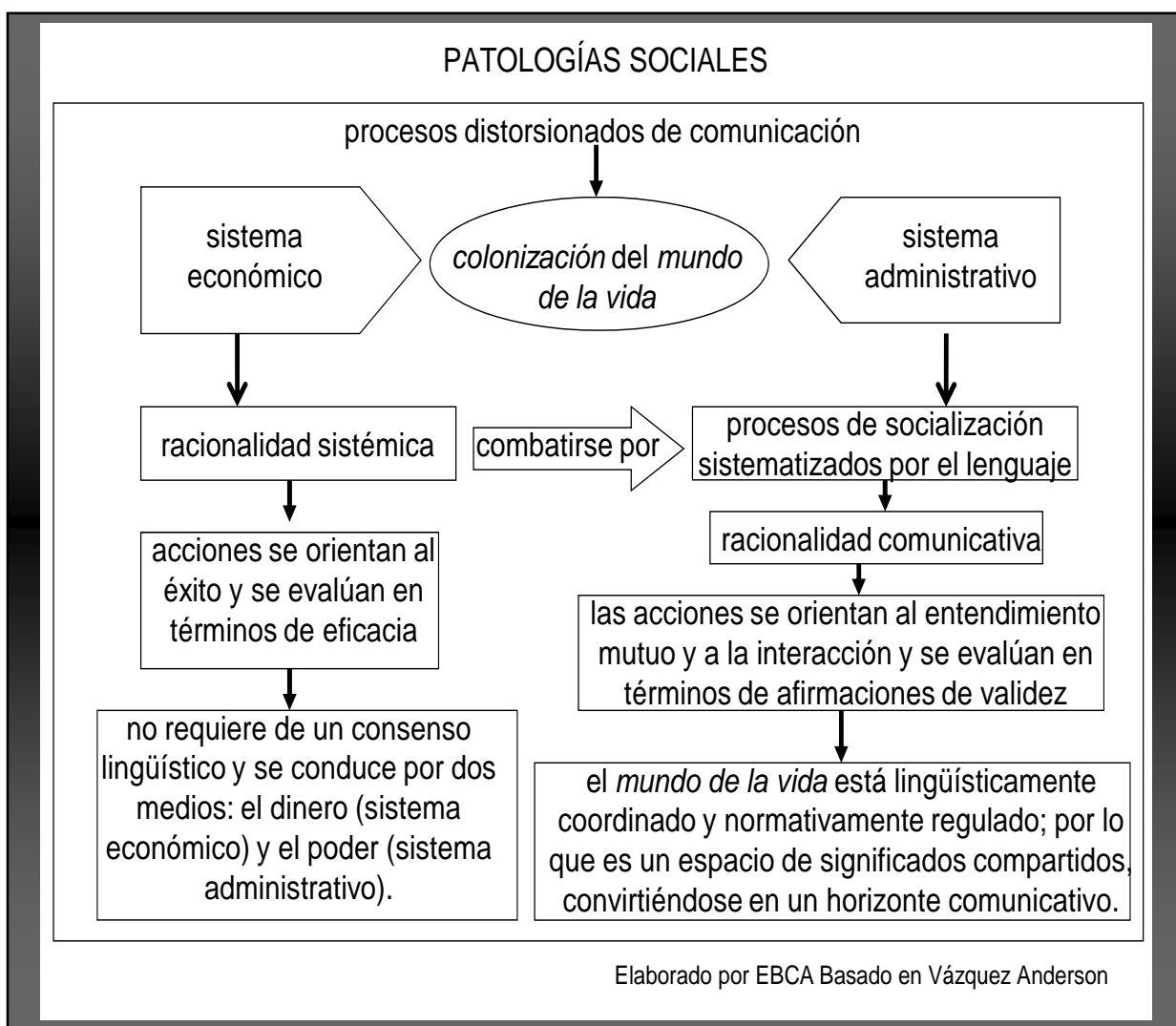
Esquema 1.19. Perturbación de la organización interna del habla

Vázquez<sup>41</sup> explica que dentro de las preocupaciones centrales de Habermas se encuentran las patologías sociales que se producen en el proceso de *colonización* del *mundo de la vida* por parte de los sistemas económico y administrativo. Estas patologías se identifican con procesos distorsionados de comunicación y deben combatirse a través de procesos de socialización sistematizados por el lenguaje. Según esta autora, en su diagnóstico sobre las sociedades modernas, Habermas advierte que la racionalidad sistémica está más desarrollada e institucionalizada que la racionalidad comunicativa. Las acciones guiadas por la racionalidad sistémica se orientan al éxito y se evalúan en términos de eficacia; mientras que las acciones guiadas por la racionalidad comunicativa se orientan al entendimiento

<sup>41</sup> VÁZQUEZ ANDERSON, Annel A. "Más allá de Habermas: la realidad de los medios de comunicación". En *Comunicación y sociedad*, Universidad de Guadalajara, núm.2, nueva época, julio-diciembre, 2004. pp. 248-249.

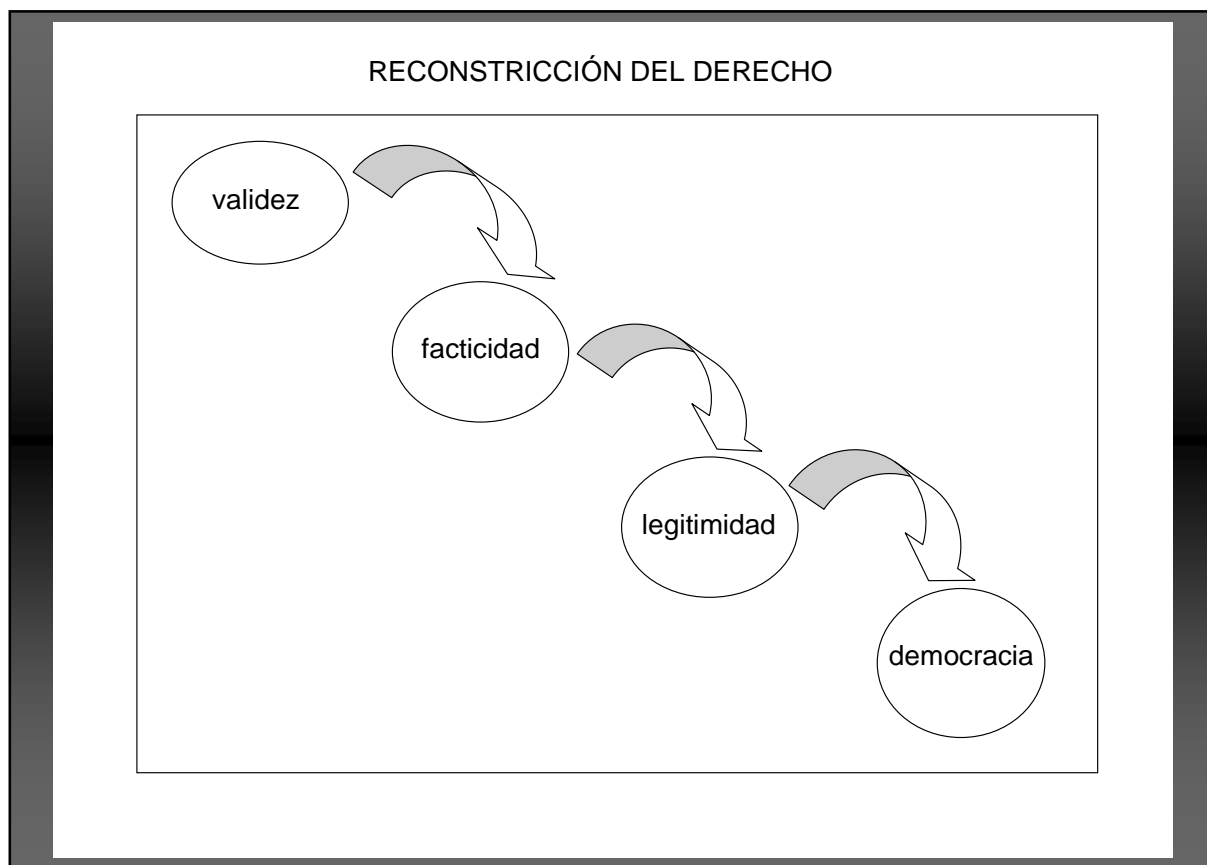


mutuo y a la interacción y se evalúan en términos de afirmaciones de validez. Por tanto, la integración sistémica no requiere de un consenso lingüístico y se conduce por dos medios: el dinero (sistema económico) y el poder (sistema administrativo). En cambio, el *mundo de la vida* está lingüísticamente coordinado y normativamente regulado; por lo que es un espacio de significados compartidos, convirtiéndose en un horizonte comunicativo.



Esquema 1.20. Patologías sociales

#### 1.4. La reconstrucción del derecho: validez, facticidad, legitimidad y democracia

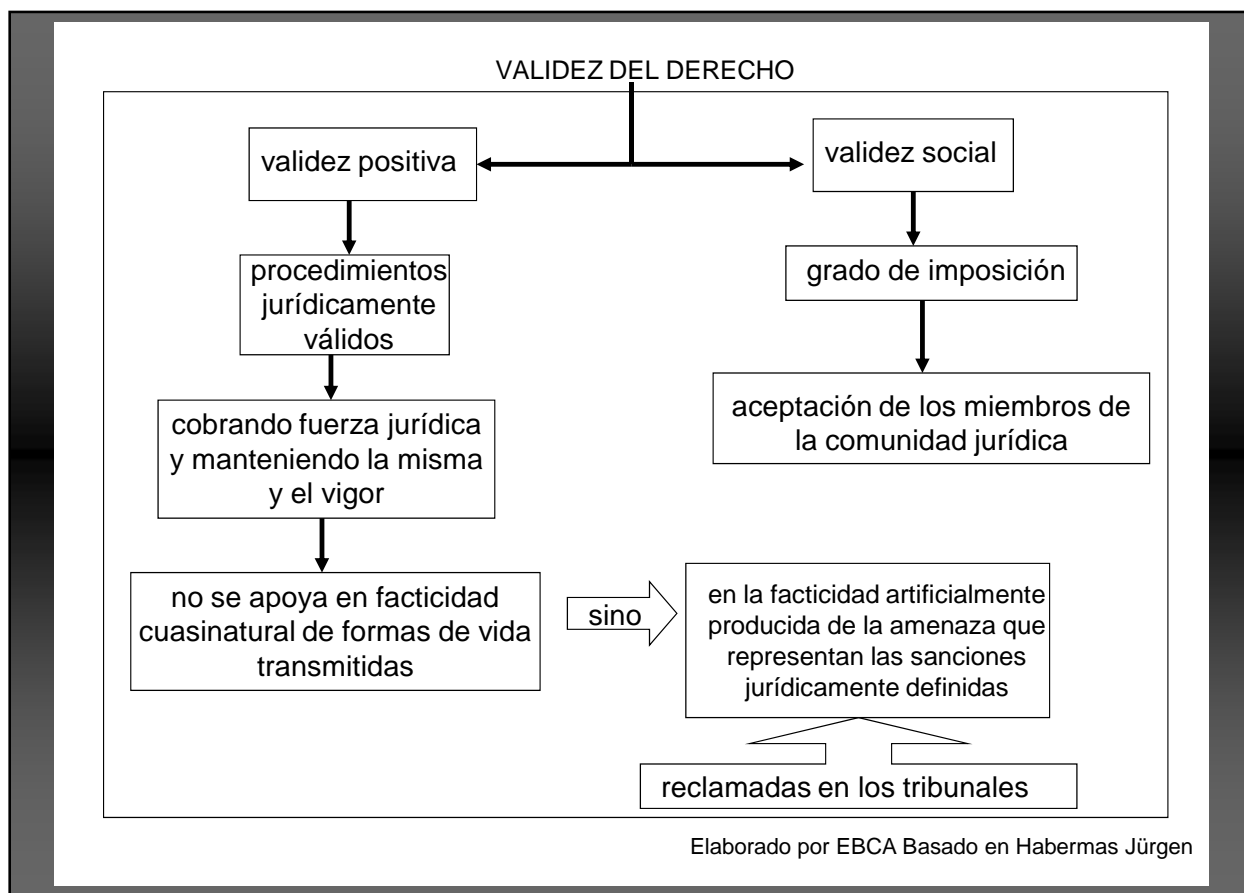


Esquema 1.21. Reconstrucción del Derecho

Habermas<sup>42</sup> establece que la **validez del derecho positivo** comienza cuando lo que conforme a procedimientos jurídicamente válidos queda establecido como Derecho, cobrando fuerza jurídica y manteniendo la misma y el vigor, aún cuando exista la posibilidad jurídicamente dada de quedar derogado en algún momento. En cambio, la **validez social de las normas jurídicas** se determina por el grado de imposición, es decir, por la aceptación que se espera en los miembros de la

<sup>42</sup> HABERMAS, Jürgen. *Factibilidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 2ª. Edición, 2000. p. 91.

comunidad jurídica de que se trate. Sin embargo, el Derecho Positivo establecido no se apoya en esa facticidad cuasinatural de formas de vida transmitidas, sino en la facticidad artificialmente producida de la amenaza que representan las sanciones jurídicamente definidas, cuya aplicación son reclamadas en los tribunales.

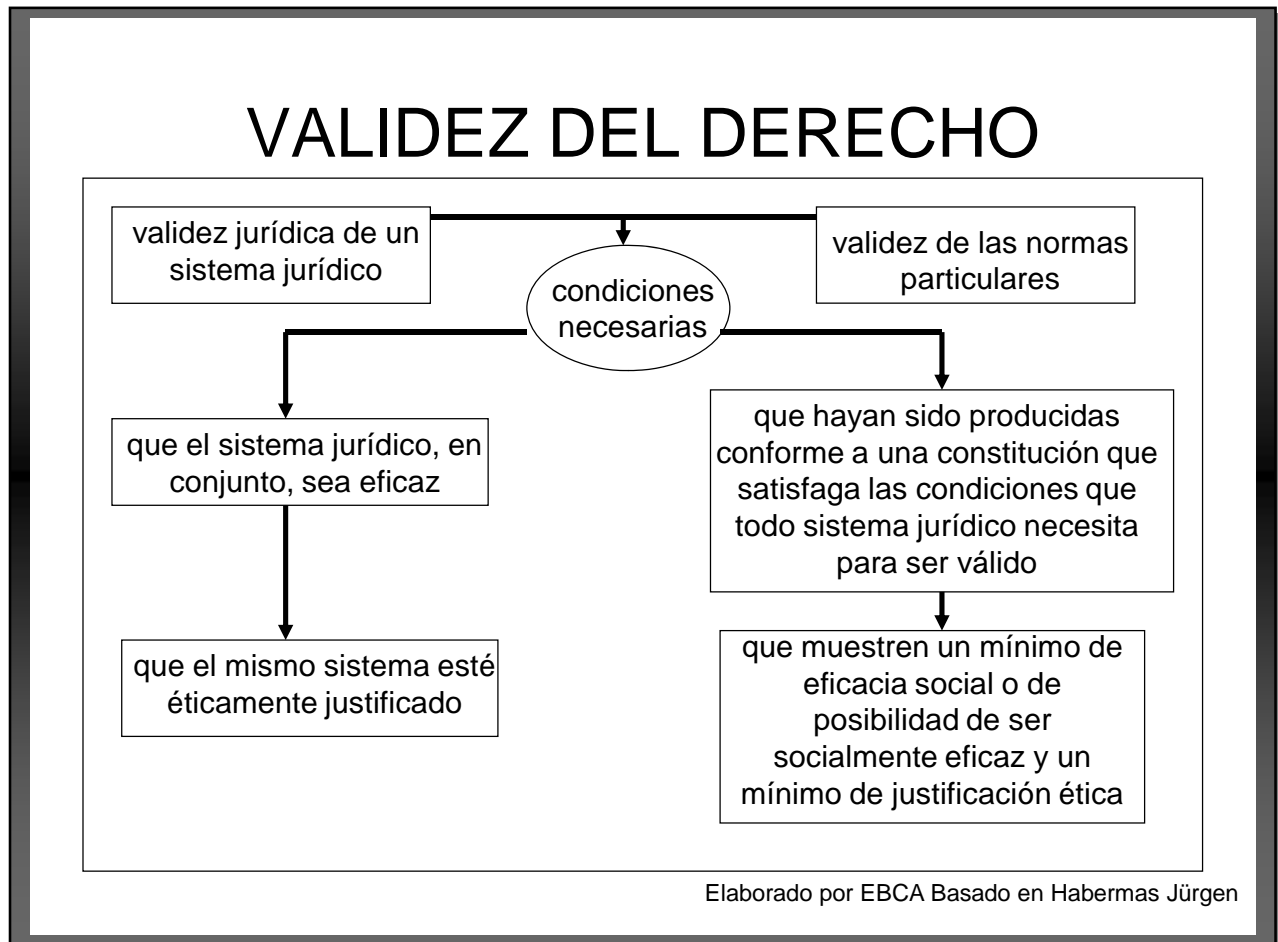


Esquema 1.22. Validez del derecho

Dreier<sup>43</sup> señala que las condiciones necesarias de la validez jurídica de un sistema jurídico son: 1) que el sistema jurídico, en conjunto, sea eficaz, y 2) que el mismo sistema esté éticamente justificado. Mientras que las condiciones necesarias para la validez de las normas particulares son: 1) que hayan sido producidas conforme a una constitución que satisfaga las condiciones que todo

<sup>43</sup> R. Dreier, "Rect. Und Moral", en *Id.*, *Recht-Moral-Ideologie*, Frankfurt a. M., 1981, pp. 180 ss. Citado por *Ibidem*, p. 92.

sistema jurídico necesita para ser válido, y 2) que, cada norma muestre un mínimo de eficacia social o de posibilidad de ser socialmente eficaz y un mínimo de justificación ética o de susceptibilidad de ser éticamente justificadas.

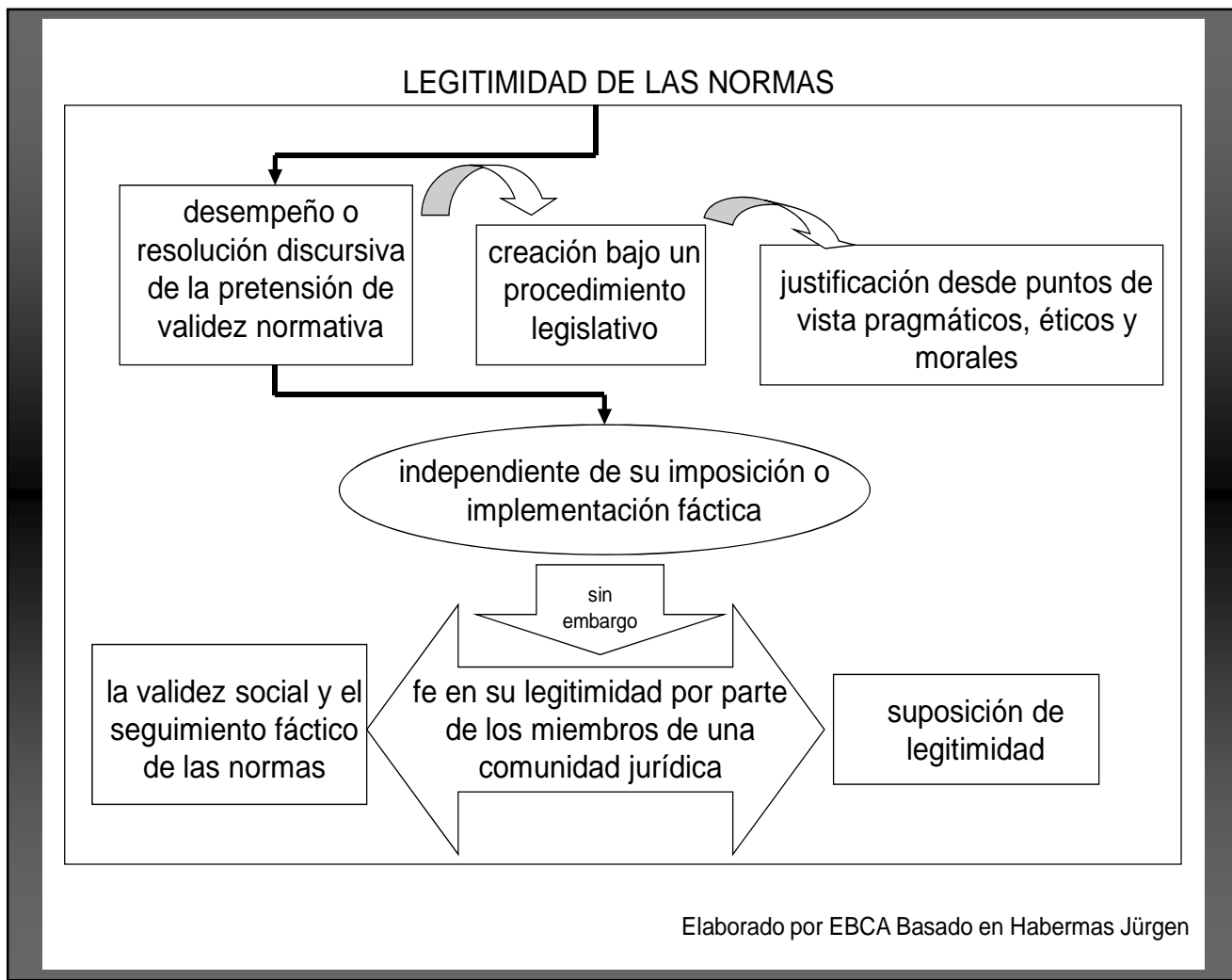


Esquema 1.23. Validez del derecho (bis)

La **legitimidad de las normas** se mide por su desempeño o resolución discursiva de su pretensión de validez normativa, tal como lo señalamos anteriormente, y en última instancia atendiendo a si han sido creadas bajo un procedimiento legislativo que pueda ser considerado racional, o a si por lo menos pueden ser justificadas desde puntos de vista pragmáticos, éticos y morales.<sup>44</sup> Es decir, la legitimidad es independiente de su imposición o implementación fáctica; sin

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 91-92.

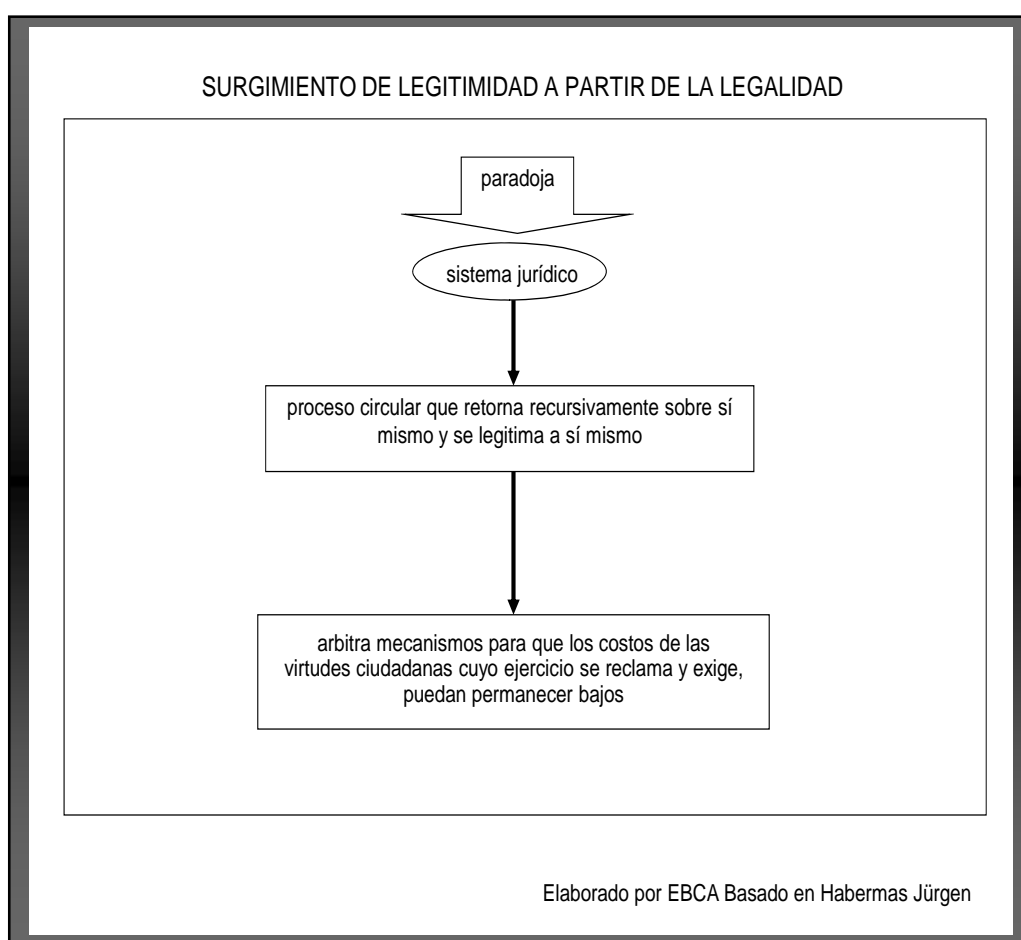
embargo, la validez social y el seguimiento fáctico de las normas varía con la fe en su legitimidad por parte de los miembros de una comunidad jurídica, esta fe se apoya a su vez en la suposición de legitimidad, es decir, del fundamento de las normas de que se trate.<sup>45</sup>



Esquema 1.24. Legitimidad de las normas

<sup>45</sup> Según Habermas la intimidación, el poder de las circunstancias, los usos o la costumbre estabilizarán sustitutoriamente un orden jurídico con más fuerza si es menos legítimo o con menos fuerza si está tenido por legítimo. *Ibidem*, p. 92

Sin embargo, el surgimiento de legitimidad a partir de la legalidad, según Habermas<sup>46</sup>, sólo puede aparecer como paradoja bajo la premisa de que el sistema jurídico se representara como un proceso circular que retorna recursivamente sobre sí mismo y se legitima a sí mismo. Pero ha sido evidente que las instituciones jurídicas de la libertad decaen y se arruinan sin las iniciativas de una población habituada a la libertad. A pesar, las regulaciones jurídicas pueden arbitrar mecanismos para que los costos de las virtudes ciudadanas cuyo ejercicio se reclama y exige, puedan permanecer bajos.



Esquema 1.25. Surgimiento de la legitimidad a partir de la legalidad

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 197.

De acuerdo con Serrano<sup>47</sup>, para Habermas en la discusión en torno a la legitimidad está en juego la posible fundamentación de las cuestiones práctico-morales. Cuando nos limitamos a dar una definición empírica de la legitimidad adoptamos la postura de observadores, ocupados únicamente en constatar que la pretensión de legitimidad de un orden es reconocida de facto en un contexto social y tiempo determinado. Habermas<sup>48</sup> destaca que el reconocimiento de la legitimidad está motivado, entre otras cosas, por apelar a razones y que la validez de estas razones sólo puede juzgarse si se abandona la posición de observador externo al proceso de legitimación.

“Ahora bien: que las razones sean buenas razones es algo que sólo se puede establecer en la actitud performativa de quien participa en una argumentación, no en virtud de la observación neutral de aquello que éste o aquel participante en un discurso considera como buenas razones”.<sup>49</sup>

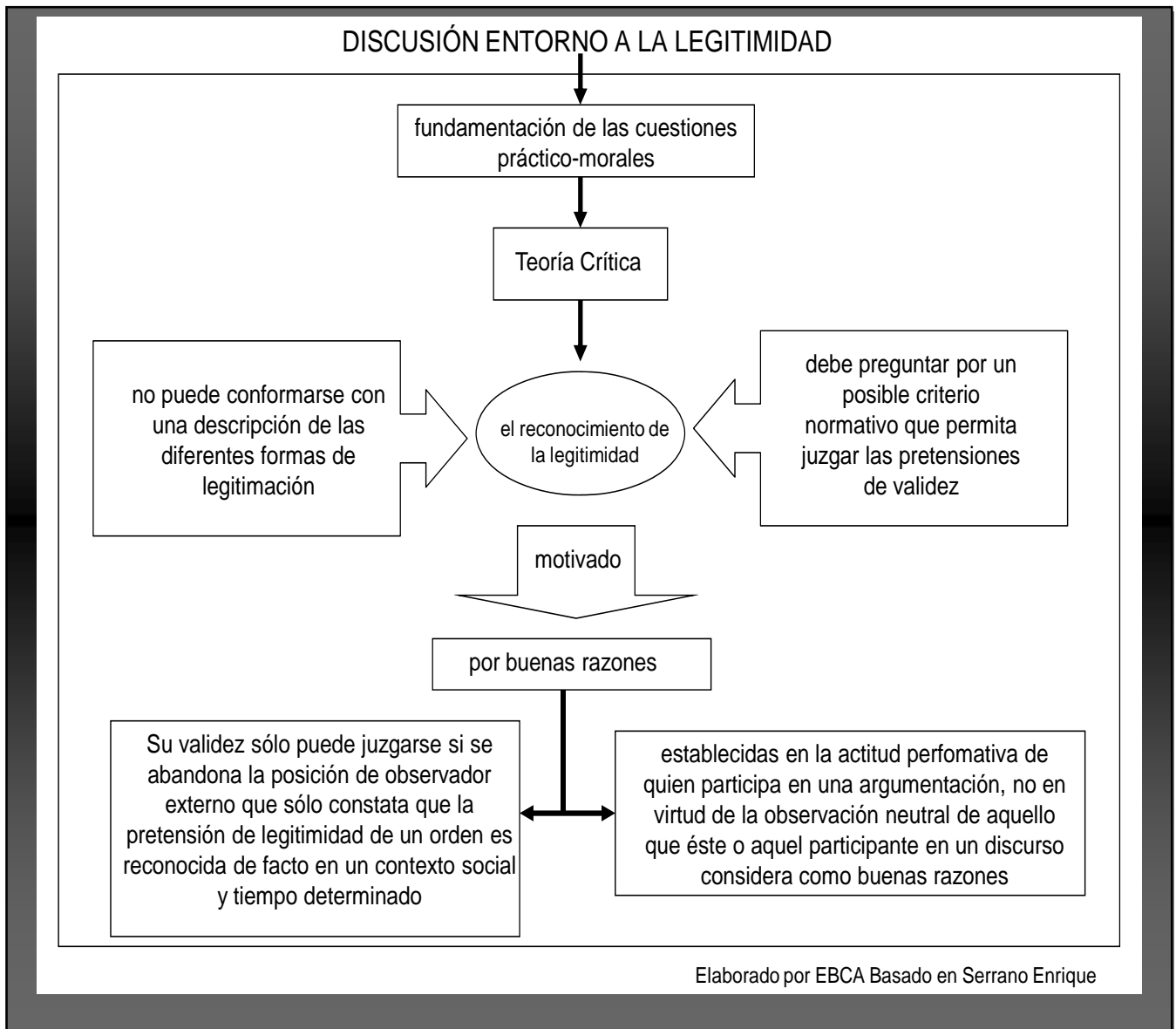
Según Serrano, la intención de Habermas es desarrollar una "Teoría Crítica", que no puede conformarse con una descripción de las diferentes formas de legitimación, sino que debe preguntar por un posible criterio normativo que nos permita juzgar las pretensiones de validez de aquéllas.

---

<sup>47</sup> SERRANO, Enrique. *Op. cit.* Consultado el 1 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> Citado por *Ibidem.* Consultado el 3 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>



Esquema 1.26. Discusión en torno a la legitimidad

Así Habermas<sup>50</sup> señala:

<sup>50</sup> Citado por *Ídem*.



“Hasta ahora he analizado dos conceptos de legitimación: el empirista y el normativo. El primero es aplicable, hablando en lo que a las ciencias sociales antañe, mas resulta insatisfactorio por cuanto hace abstracción de una ponderación sistemática de los fundamentos de la validez. El otro concepto, que sería satisfactorio en este sentido, resulta empero, insostenible a causa del contexto metafísico en que se encuentra enmarcado. Por todo ello, lo que yo propongo es un tercer concepto de legitimación, que me atrevería a calificar de reconstructivo”.

Por tanto, de acuerdo con Habermas<sup>51</sup>: “Legitimidad significa que la pretensión que acompaña a un orden político de ser reconocido como correcto y justo no está desprovista de buenos argumentos; un orden legítimo merece el reconocimiento. Legitimidad significa el hecho del merecimiento de reconocimiento por parte de un orden político”. Más adelante agrega Habermas:

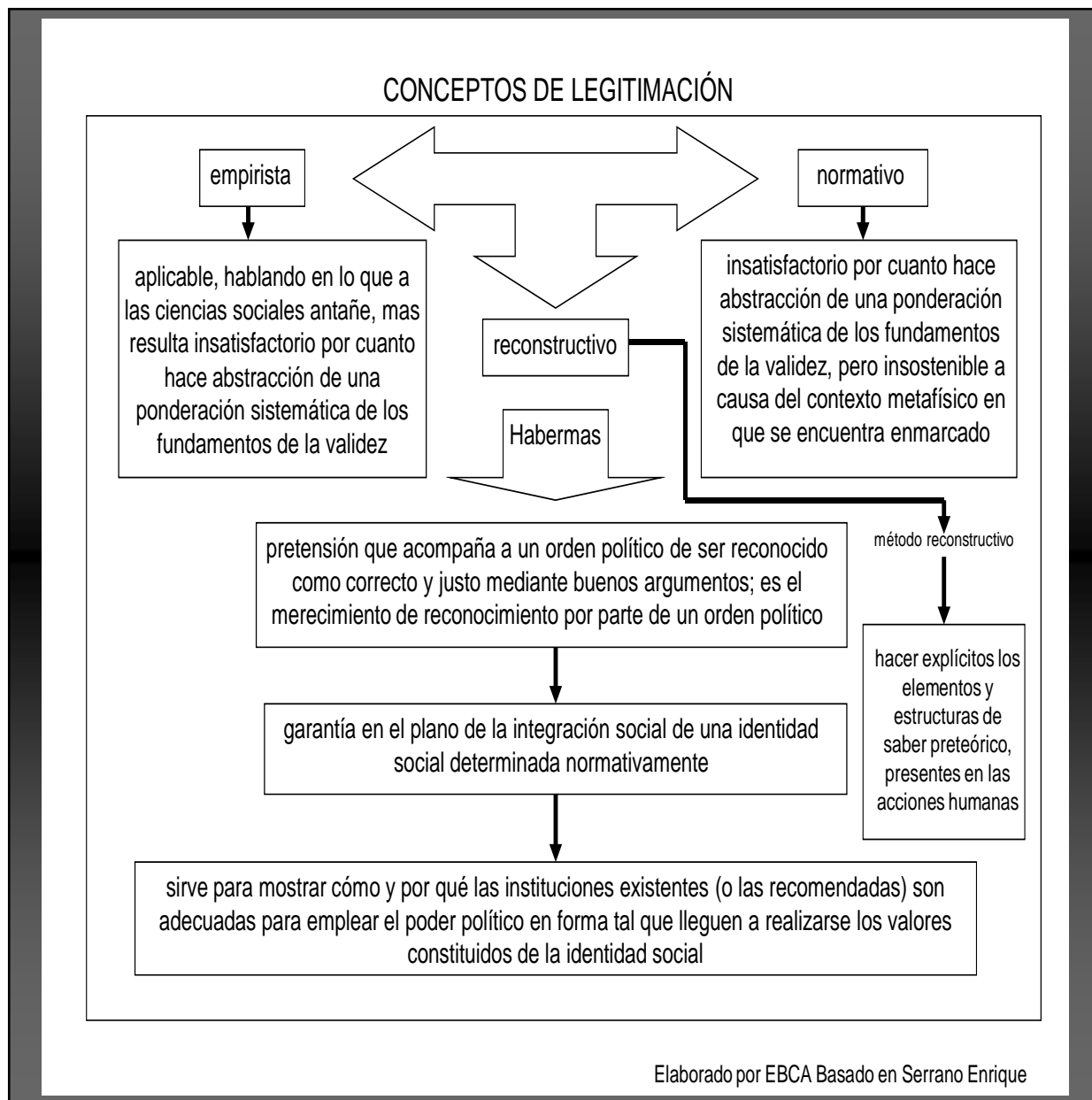
“Por legitimidad entiendo el hecho de que un orden político es merecedor de reconocimiento. La pretensión de legitimidad hace referencia a la garantía en el plano de la integración social- de una identidad social determinada por vías normativas. Las legitimaciones sirven para hacer efectiva esa pretensión, esto es: para mostrar cómo y por qué las instituciones existentes (o las recomendadas) son adecuadas para emplear el poder político en forma tal que lleguen a realizarse los valores constituidos de la identidad social.”

De acuerdo con este McCarthy<sup>52</sup>, Habermas denomina a su concepto de legitimidad como “reconstructivo”, ello hace referencia al método en que ese concepto se sustenta. El objetivo del llamado "método reconstructivo" es hacer explícitos los elementos y estructuras de saber preteórico, presentes en las acciones humanas.

---

<sup>51</sup> Citado por *Ídem*.

<sup>52</sup> Citado por *Ibidem*. Consultado el 6 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>



Esquema 1.27. Conceptos de legitimación

Un orden jurídico, según Habermas<sup>53</sup>, no sólo tiene que garantizar que los derechos de cada persona sean reconocidos por todas las demás; sino que este reconocimiento debe descansar en leyes que serán legítimas en la medida en que garanticen iguales libertades a todos. Las leyes morales cumplen esta condición por sí mismas; sin embargo, en las reglas del Derecho Positivo, el legislador político debe cumplirla. El auténtico lugar de la integración social en un sistema jurídico es el proceso de producción de normas. Por ello, a los implicados en éste proceso se les exige que adopten la perspectiva de miembros de una comunidad jurídica libremente constituida en la que se asegure o alcance un acuerdo acerca de los principios normativos de la regulación de la vida en común. Así pues, esta unión de coerción fáctica y validez dimanante de la legitimidad exige un proceso de producción del Derecho en el que los ciudadanos implicados no pueden participar sólo en el papel de sujetos jurídicos que se orientan al propio éxito.

Por tanto,

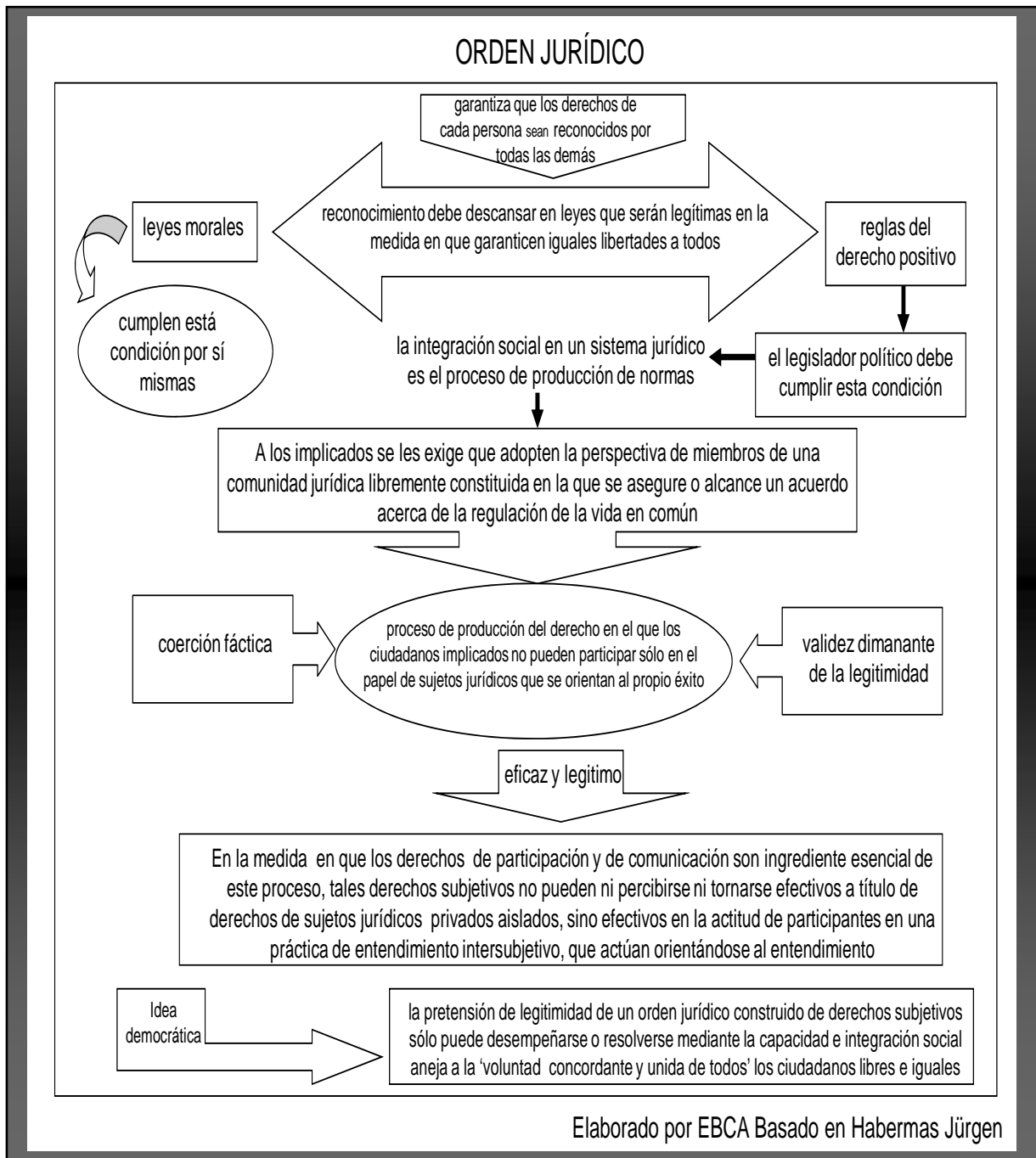
“En la medida en que los derechos de participación y de comunicación son ingrediente esencial de un procedimiento de producción de normas, que quepa considerar eficaz a efecto de fundar la legitimación, tales derechos subjetivos no pueden ni percibirse ni tornarse efectivos a título de derechos de sujetos jurídicos privados aislados, sino que más bien ha de vérselos y tornándose los efectivos en la actitud de participantes en una práctica de entendimiento intersubjetivo, que actúan orientándose al entendimiento. De ahí que el concepto mismo de derecho moderno, derecho que agudiza y operacionaliza en términos efectivos para el comportamiento la tensión entre facticidad y validez, lleve ya en germen *la idea democrática* desarrollada por Rousseau y Kant, a saber, que la pretensión de legitimidad de un orden jurídico construido de derechos subjetivos sólo puede desempeñarse o resolverse mediante la capacidad e integración social aneja a la ‘voluntad concordante y unida de todos’ los ciudadanos libres e iguales”.<sup>54</sup>

El principio de que la legitimidad racional se encuentra en el diálogo que busca un acuerdo es inseparable en la historia de la democracia.

---

<sup>53</sup> HABERMAS, Jürgen. 2000. *Op. cit.*, p. 94.

<sup>54</sup> *Ibidem*, 94-95.



Esquema 1.28. Orden jurídico

La intuición inicial de Habermas, según Serrano<sup>55</sup>, es que la legitimidad de un poder está vinculada indisolublemente a un proceso de comunicación. El poder tiene, en tanto es un fenómeno social, una realidad simbólica; de ahí proviene su necesidad de justificación y también ahí se encuentran los medios de esta justificación. Habermas<sup>56</sup> busca llevar hasta sus últimas consecuencias la sustitución de las razones últimas, por las condiciones formales de un consenso racional.

“Por niveles de justificación entiendo, pues, condiciones formales de la aceptabilidad de las razones que prestan a las legitimaciones eficacia, fuerza consensual y fuerza motivadora... Fuerza legitimante hoy sólo la poseen reglas y premisas comunicativas, que permiten distinguir un acuerdo o pacto obtenido entre personas libres e iguales frente a un consenso contingente o forzado”.

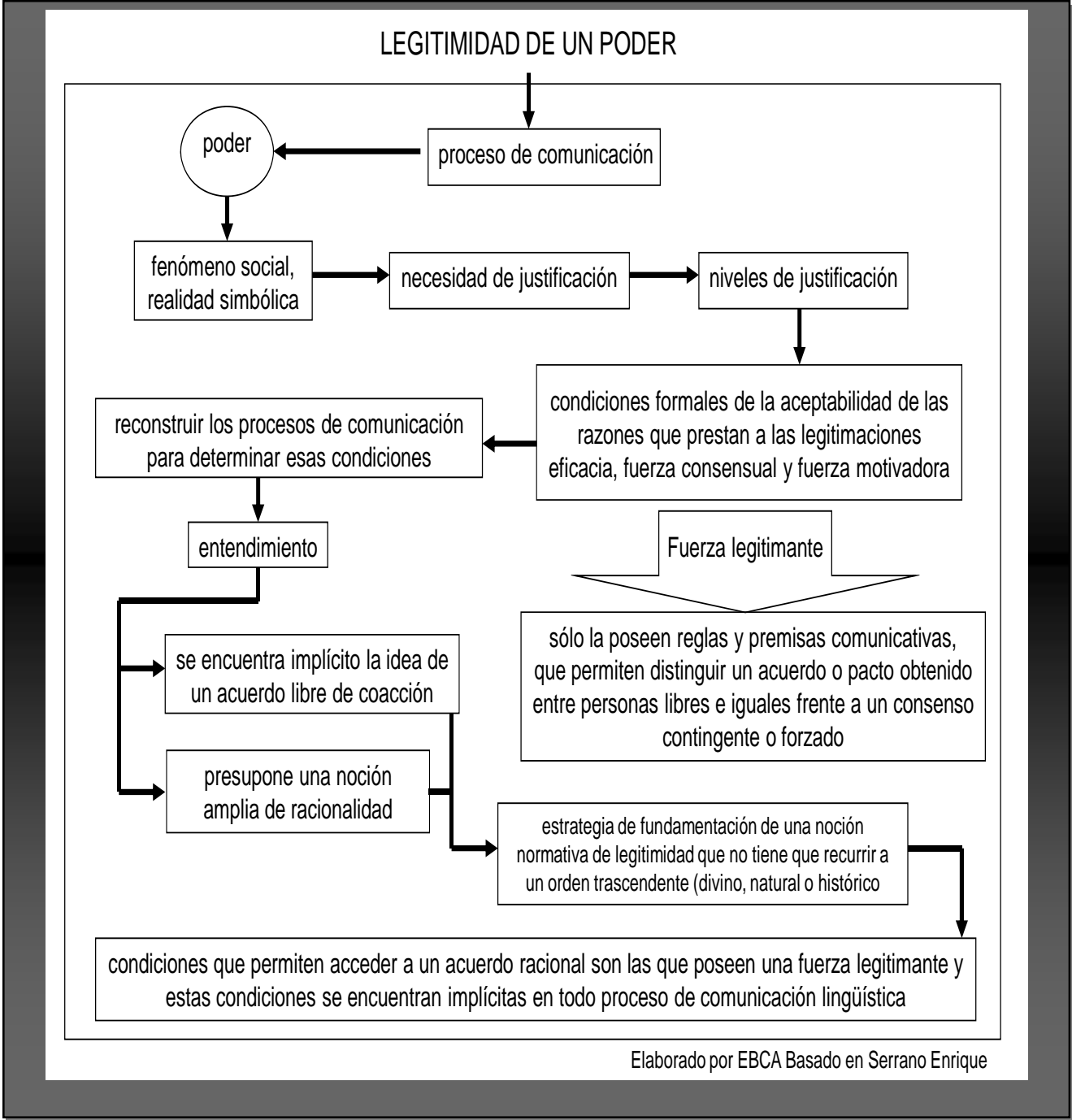
Serrano<sup>57</sup> establece que para Habermas el núcleo normativo de la legitimidad se encuentra en las condiciones pragmáticas que permiten la comunicación entre los individuos dentro del proceso de legitimación. Así pues, la tesis fundamental consiste en afirmar que el lenguaje tiene como "*telos*" interno el entendimiento. A partir de esta tesis se exponen otras dos complementarias: 1. En el concepto de entendimiento se encuentra implícito la idea de un acuerdo libre de coacción y 2. El concepto de entendimiento presupone una noción amplia de racionalidad. Ambas apuntan la estrategia de fundamentación de una noción normativa de legitimidad que no tiene que recurrir a un orden trascendente (divino, natural o histórico). Además, las condiciones que permiten acceder a un acuerdo racional son las que poseen una fuerza legitimante y estas condiciones se encuentran implícitas en todo proceso de comunicación lingüística. Por tanto, se trata de reconstruir los procesos de comunicación para determinar esas condiciones.

---

<sup>55</sup> SERRANO, Enrique. *Op. cit.* Consultado el 3 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>56</sup> Citado por *Ídem*.

<sup>57</sup> *Ídem*.



Esquema 1.29. Legitimidad de un poder

Al respecto Albrecht Wellmer señala:

“De ahí que el principio de lo razonable para la ilustración, pueda interpretarse como una demanda de abolición de todas las relaciones de poder que no tuvieran más legitimidad que la de su facticidad. La razón no como un concepto opuesto al de autoridad, sino como un principio de comunicación pacífica y no forzada, frente a la realidad experimentada de una comunicación desfigurada de la política”.<sup>58</sup>

Serrano<sup>59</sup> señala que el interés por estudiar la influencia del ideal de formación racional de la voluntad colectiva en la política está presente ya en los primeros trabajos de Habermas y es una línea de investigación que recorre toda su producción teórica.

De acuerdo con Serrano<sup>60</sup>, la teoría de la acción comunicativa de Habermas permite precisar el sentido de su definición de legitimidad, pues:

1. La legitimación puede conceptualizarse como un proceso de comunicación.
2. El uso comunicativo del lenguaje tiene como objetivo interno la búsqueda del entendimiento.
3. Por tanto, la legitimidad estará dada por las condiciones que permiten un proceso comunicativo orientado hacia el entendimiento.
4. Como discurso práctico, la legitimidad presupone la idea normativa de una argumentación libre de toda coacción externa, en la que se ponga a prueba la validez de los fundamentos del poder.

Sin embargo, Habermas<sup>61</sup> señala que entre el entendimiento en su sentido mínimo y el entendimiento en su sentido máximo, existe un abismo. Es decir, dos sujetos entienden una expresión lingüística porque entre ellos hay una coincidencia

---

<sup>58</sup> WELLMER, *Teoría crítica de la sociedad y positivismo*, Ariel, Barcelona, 1979. p. 51. Citado por *Ibidem*. Consultado el 6 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

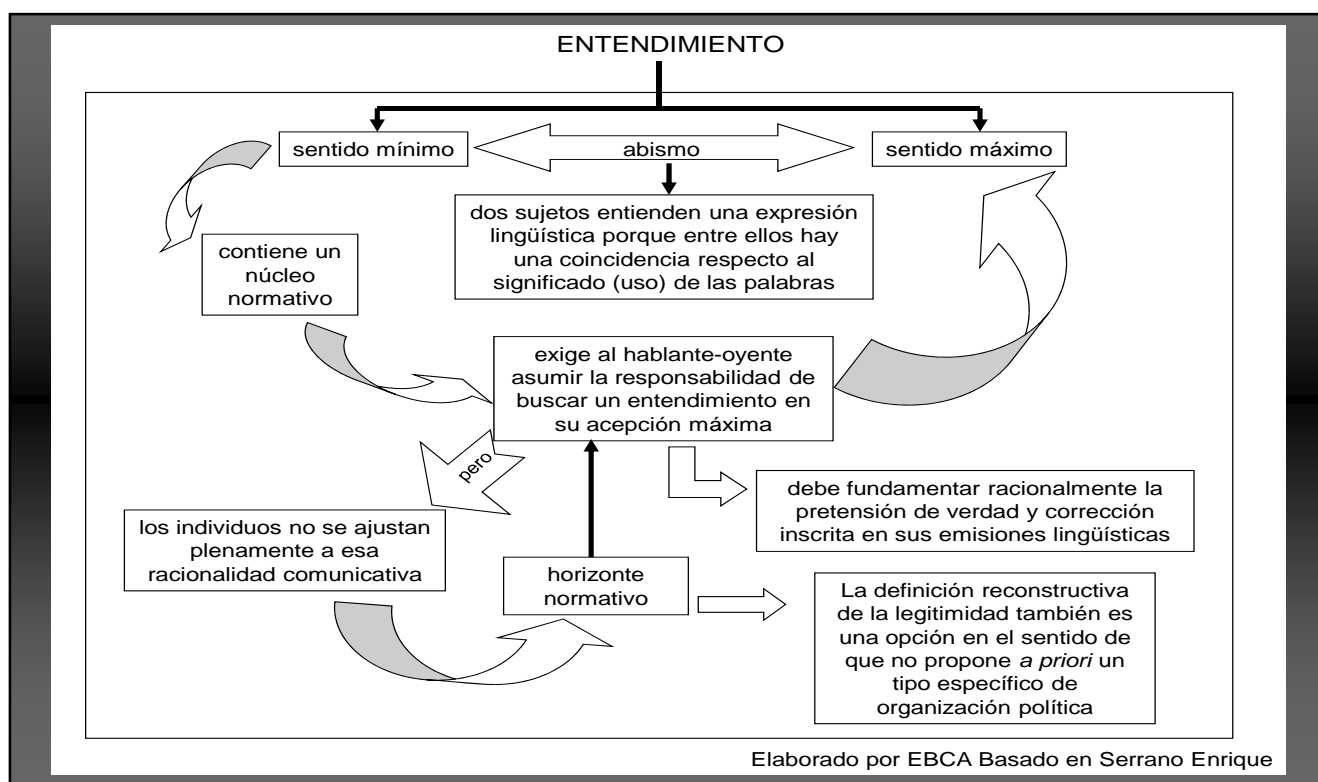
<sup>59</sup> *Ídem*.

<sup>60</sup> *Ídem*

<sup>61</sup> Citado por *Ídem*

respecto al significado (uso) de las palabras. De acuerdo con Serrano,<sup>62</sup> la tesis de Habermas consiste en afirmar que el entendimiento lingüístico mínimo contiene un núcleo normativo, que exige al hablante-oyente asumir la responsabilidad de buscar un entendimiento en su acepción máxima, lo que quiere decir que debe fundamentar racionalmente la pretensión de verdad y corrección inscrita en sus emisiones lingüísticas.

Habermas<sup>63</sup> advierte que los individuos no se ajustan plenamente a esa racionalidad comunicativa, por tanto lo plantea como un horizonte normativo. Considera que la definición reconstructiva de la legitimidad también es una opción en el sentido de que no propone *a priori* un tipo específico de organización política.



Esquema 1.30. Entendimiento

<sup>62</sup> *Ibidem*. Consultado el 7 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>63</sup> HABERMAS, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Taurus, Madrid, 198. pp. 279-282. Zur *Rekonstruktion des historischen Materialismus*, Suhrkamp, Frankfurt, 1976. pp. 252-253. Citado por *Ídem*.



En opinión de Serrano<sup>64</sup>, cuando Habermas califica a la definición reconstructiva de la legitimidad como una “tercera” posibilidad (frente a las definiciones empíricas y normativas tradicionales), no se refiere únicamente a los problemas metodológicos y organizativos, sino que su pretensión va más allá. Habermas habla de la situación ideal de habla:

“La anticipación de una situación ideal de habla tiene para toda comunicación posible el significado de una apariencia constitutiva que, a la vez, es manifestación de una forma de vida. Pero no podemos saber a priori si esa ilusión, proviene, sin embargo, de suposiciones inevitables, o si pueden crearse prácticamente las condiciones empíricas para una realización (aunque sea aproximativa) de la forma de vida que esas suposiciones nos permiten poner de manifiesto. Desde este punto de vista las normas fundamentales del habla racional incluidas en la pragmática universal contienen una hipótesis práctica”.<sup>65</sup>

Por otra parte, Habermas<sup>66</sup> mantiene la necesidad de retomar la perspectiva de una “filosofía de la historia con intención práctica”. Es decir, pensar en la historia no únicamente como una acumulación de sucesos, sino buscar en estos un sentido que permita apoyar la práctica, como crítica del presente. Según Serrano<sup>67</sup>, el punto de partida de la teoría de la evolución social de Habermas es una “reconstrucción del materialismo histórico”. “Reconstrucción” significa aquí una crítica interna al materialismo histórico, con la finalidad de acceder a un planteamiento más adecuado para los objetivos que esa misma teoría se había planteado. Para Habermas<sup>68</sup> la evolución social no se puede reconstruir siguiendo únicamente la perspectiva de la organización de la fuerza de trabajo, por ello se remite a los trabajos de Hegel para distinguir dos dimensiones de la dinámica social: “trabajo” e “interacción”.

---

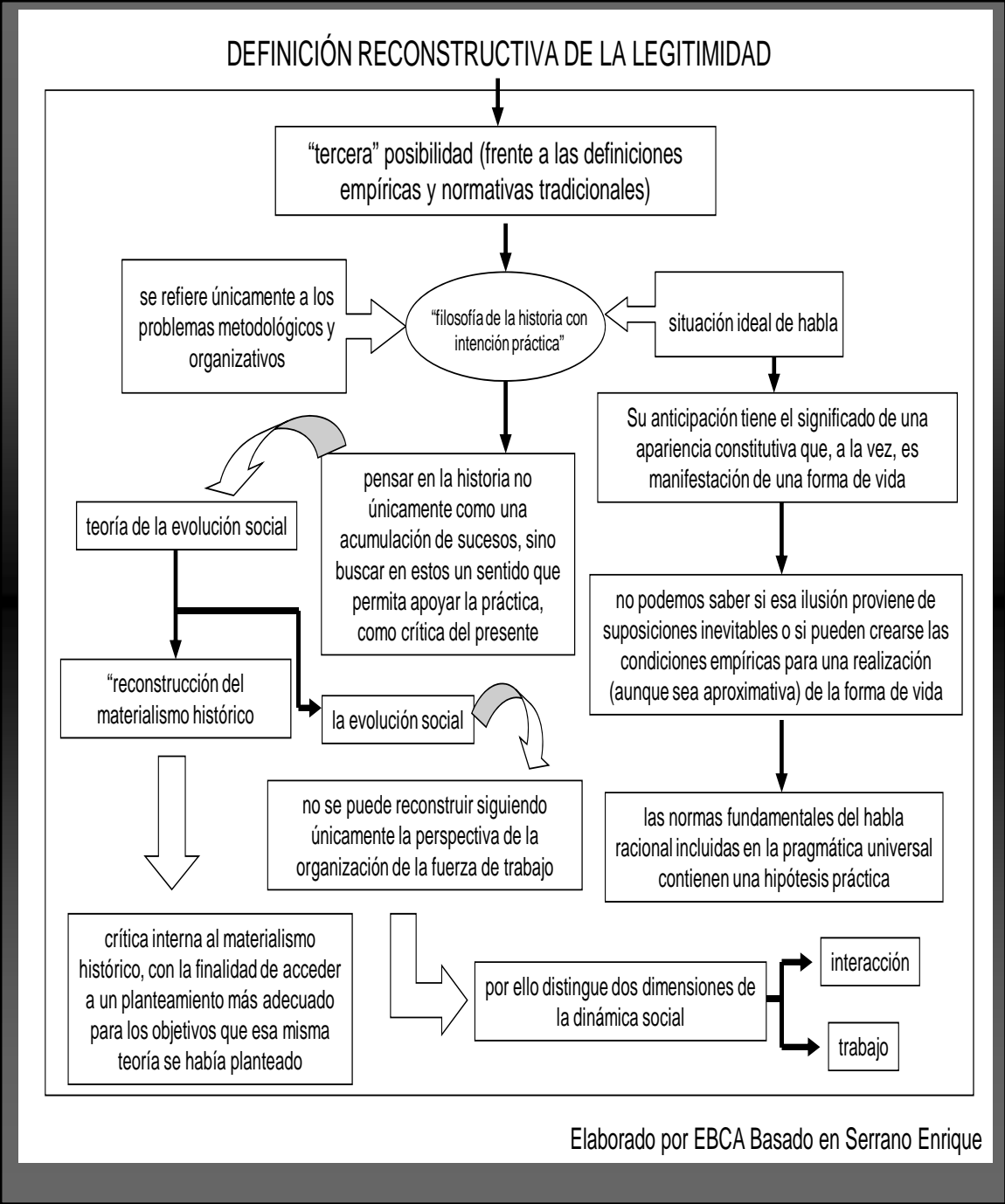
<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> HABERMAS, "Wahrheitstheorien", pp. 181-182. Citado por *Ídem.*

<sup>66</sup> Citado por *Ídem.*

<sup>67</sup> *Ídem.*

<sup>68</sup> *Ibidem.* Consultado el 12 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>



Esquema 1.31. Definición reconstructiva de la legitimidad

En este entendido, por “trabajo” se entiende una acción que se guía por una racionalidad con arreglo a fines, que puede adquirir alguno de los caracteres siguientes: a) el de una “acción instrumental”, cuando se orienta por reglas técnicas en relación a objetos del mundo externo; o b) el de una “acción estratégica”, cuando se orienta por ciertas reglas de preferencia imperantes en un contexto en relación con otros individuos. “Las acciones instrumentales de los distintos individuos muestran una racionalidad final, esto es: están coordinadas en relación con el fin productivo. Las reglas de la acción estratégica, según las cuales se produce la cooperación, son una parte componente necesaria del proceso de trabajo.”<sup>69</sup>

Ahora bien, por “interacción” se entiende, según Serrano<sup>70</sup>, una acción orientada mediante normas intersubjetivamente vigentes, reconocidas y que definen expectativas recíprocas de comportamiento.

“(…) los medios de vida no se producen con el fin de consumirlos. Al igual que el trabajo, también la distribución de los productos del trabajo está organizada socialmente. Las reglas de la distribución no se refieren a la elaboración de material o a la aplicación, adecuadamente coordinada, de los medios, sino a la vinculación sistemática de aspiraciones o intereses recíprocos. El reparto de productos acabados requiere, por tanto, unas reglas de interacción que se pueden desligar de las situaciones concretas y establecer con carácter duradero como normas reconocidas o como reglas de la acción comunicativa en el nivel de la comprensión lingüística”.<sup>71</sup>

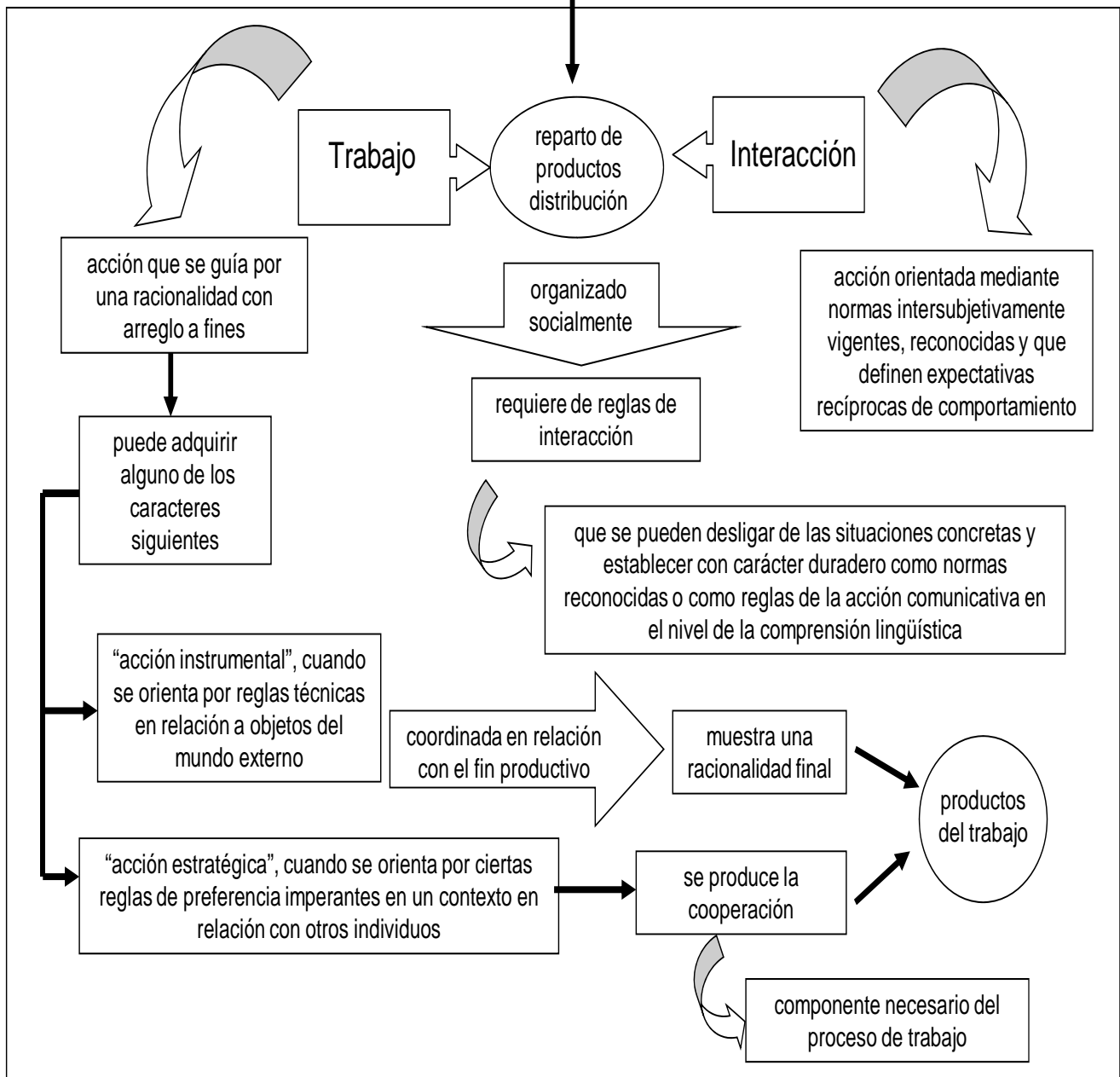
---

<sup>69</sup> *Ídem.*

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> Citado por *Ídem.*

## DIMENSIONES DE LA DINÁMICA SOCIAL



Elaborado por EBCA Basado en Serrano Enrique

Esquema 1.32. Dimensiones de la dinámica social

Con base en estas dos modalidades de la acción, Habermas<sup>72</sup> distingue dos tipos de integración social:

1) La integración del sistema, correspondiente al trabajo, por la que la sociedad se conserva dentro de ciertos límites, respondiendo a los problemas que le presenta su entorno mediante mecanismos impersonales (como lo es, por ejemplo, el mercado). Mediante esta integración se busca un equilibrio social con independencia del consenso normativo de los individuos que intervienen en ella.

2) La integración social que corresponde a la interacción y en la que aparece un “marco institucional” sustentado en un consenso normativo de los individuos, originado en un proceso comunicativo. “La introducción de formas nuevas de integración social (por ejemplo, la sustitución del sistema de parentesco por el Estado) requiere un conocimiento de carácter práctico-moral, no un conocimiento técnico-valorativo que se pueda realizar en las reglas de la actuación instrumental y estratégica; esta sustitución no precisa de una extensión de nuestra capacidad de control sobre la naturaleza exterior, sino de un conocimiento que se materializa en las estructuras de interacción. En una palabra: una extensión de la autonomía social frente a la naturaleza interior, que nos es propia”.<sup>73</sup>

Ambas están relacionadas en la dinámica social por lo que se denomina “principios de organización”. La institucionalización de las nuevas relaciones de poder requiere de un nuevo nivel de las estructuras normativas de la sociedad.

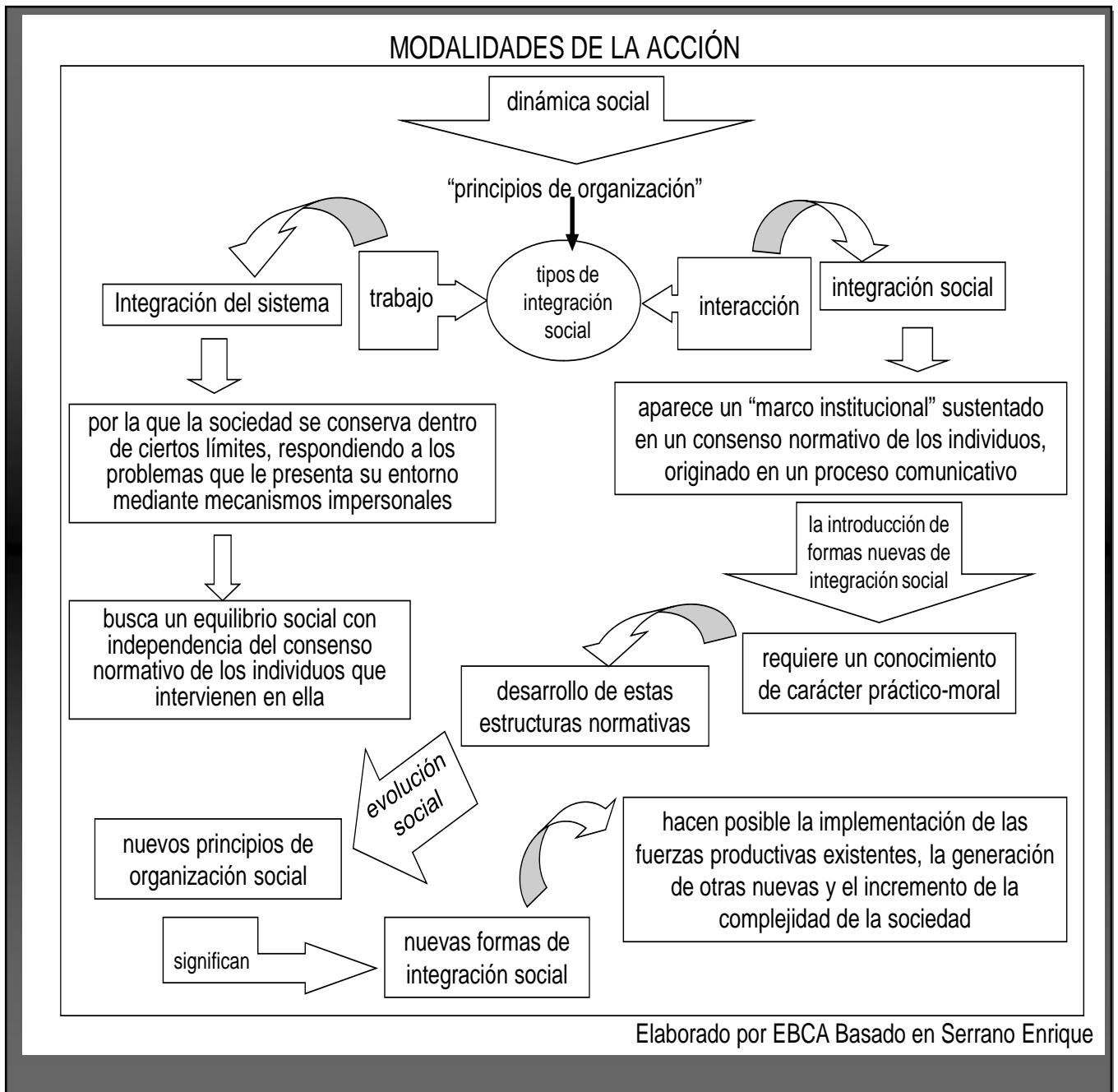
“Incluso quisiera sostener la tesis de que el desarrollo de estas estructuras normativas representa la avanzadilla de la evolución social, pues nuevos principios de organización social significan nuevas formas de integración social, y sólo éstas, por su parte, hacen posible la implementación de las

---

<sup>72</sup> Citado por *Ídem*.

<sup>73</sup> *Ídem*.

fuerzas productivas existentes o la generación de otras nuevas, así como el incremento de la complejidad de la sociedad".<sup>74</sup>



Esquema 1.33. Modalidades de la acción

<sup>74</sup> HABERMAS, Jürgen. *La reconstrucción del materialismo histórico (RMH)*, Taurus, Madrid, 198, p. 35. Citado por *Ibidem*. Consultado el 20 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

Sobre la democracia, Habermas mantiene que la misma está definida esencialmente por un principio racional de legitimación y no por tipos específicos de organización.

"La democratización no puede significar una preferencia apriorística por un determinado tipo de organización, en pro, por ejemplo, de la llamada 'democracia de identidad'... La discusión entre los representantes de una teoría normativa de la democracia por una parte y los de un concepto 'realista' o empírico de la misma por otra reviste unos caracteres igualmente difíciles. Si las democracias se diferencian de otros sistemas de dominación por un principio racional de legitimación, y no por tipos de organización caracterizados apriorísticamente, las críticas que entre sí se formulan unos y otros han de malograr su objetivo".<sup>75</sup>

El sentido de esta noción de la democracia puede comprenderse mejor si se considera que es el resultado de una polémica con aquéllos que reducen la democracia a una serie de procedimientos. Así pues, Habermas subraya que los procedimientos sólo adquieren una fuerza legitimadora en la medida en que se encuentran vinculados a una dimensión normativa.

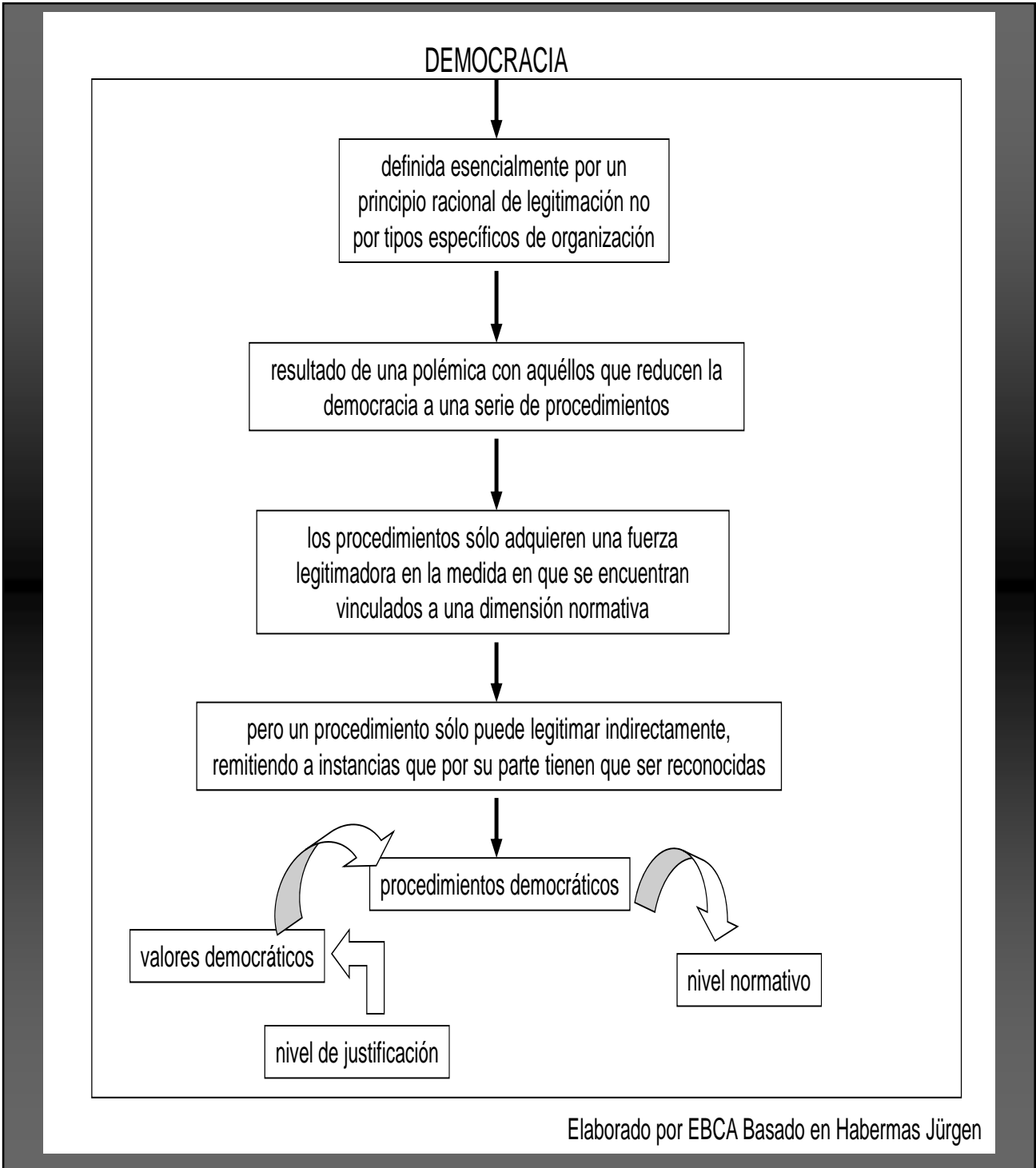
"Pero un procedimiento sólo puede legitimar indirectamente, es decir, remitiendo a instancias que por su parte tienen que ser reconocidas. Así, las constituciones burguesas escritas contienen un catálogo de derechos fundamentales, enérgicamente inmunizados contra los cambios, que posee fuerza legitimadora en la medida y sólo en la medida en que se entiende en conexión con una ideología aneja al sistema de dominación".<sup>76</sup>

Así como los procedimientos democráticos remiten a un nivel normativo, los valores democráticos remiten a una serie de procedimientos. Se puede distinguir analíticamente entre el nivel de justificación de la dominación y los procedimientos de organización de la misma, pero entre ellos existe una mutua dependencia.

---

<sup>75</sup> HABERMAS, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Taurus, Madrid, 1981. pp. 252-253. *Zur Rekonstruktion des historischen Materialismus*, Suhrkamp, Frankfurt, 1976, p. 279-280. Citado por *Ibidem*. Consultado el 7 de octubre de 2007 en: <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

<sup>76</sup> HABERMAS, *La lógica de las ciencias sociales*, Tecnos, Madrid, 1988. p. 384. Citado por *Ídem*.

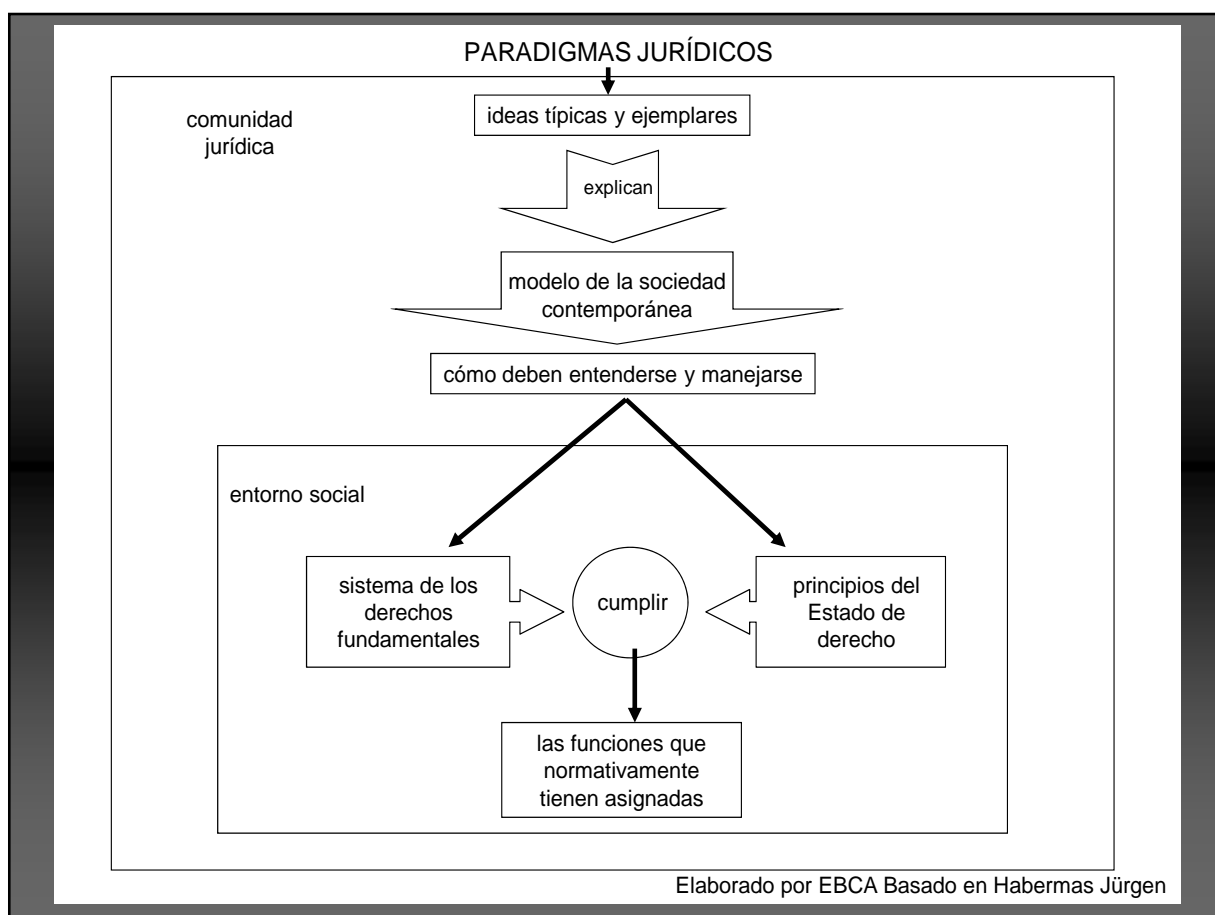


Esquema 1.34. Democracia



## 1.5. Los paradigmas jurídicos

Para Habermas<sup>77</sup>, los paradigmas jurídicos son ideas típicas y ejemplares de una comunidad jurídica sobre cómo puede realizarse el sistema de los derechos y los principios del Estado de Derecho en el contexto efectivamente percibido por la sociedad. Por tanto, un paradigma jurídico explica, con ayuda de un modelo de la sociedad contemporánea, de qué modo deben entenderse y manejarse los principios del Estado de Derecho y los derechos fundamentales, para que puedan cumplir, en el entorno social, las funciones que normativamente tienen asignadas.



Esquema 1.35. Paradigmas jurídicos

<sup>77</sup> HABERMAS, Jürgen. 2000. *Op. cit.*, pp. 263-264.

En opinión de Valdés<sup>78</sup>, Habermas percibe al Estado de Derecho como la forma de regulación de los períodos del poder en las sociedades complejas, al afirmar que el Estado de Derecho "no puede tenerse ni mantenerse sin una democracia radical". La democracia es radical y la sociedad es compleja, porque prevalece la razón comunicativa, que es el medio lingüístico que permite que se estructuren las formas de vida y se realicen las interacciones propias de esos tipos de democracia y de sociedad. De acuerdo con Habermas<sup>79</sup>, esa razón comunicativa está presente en las relaciones cotidianas, y es la que permite encontrar acuerdos o aplazar la solución de conflictos. Para resolver los conflictos surge entonces la regulación normativa de las interacciones, que es lo que convierte al Derecho en una categoría de la mediación social.

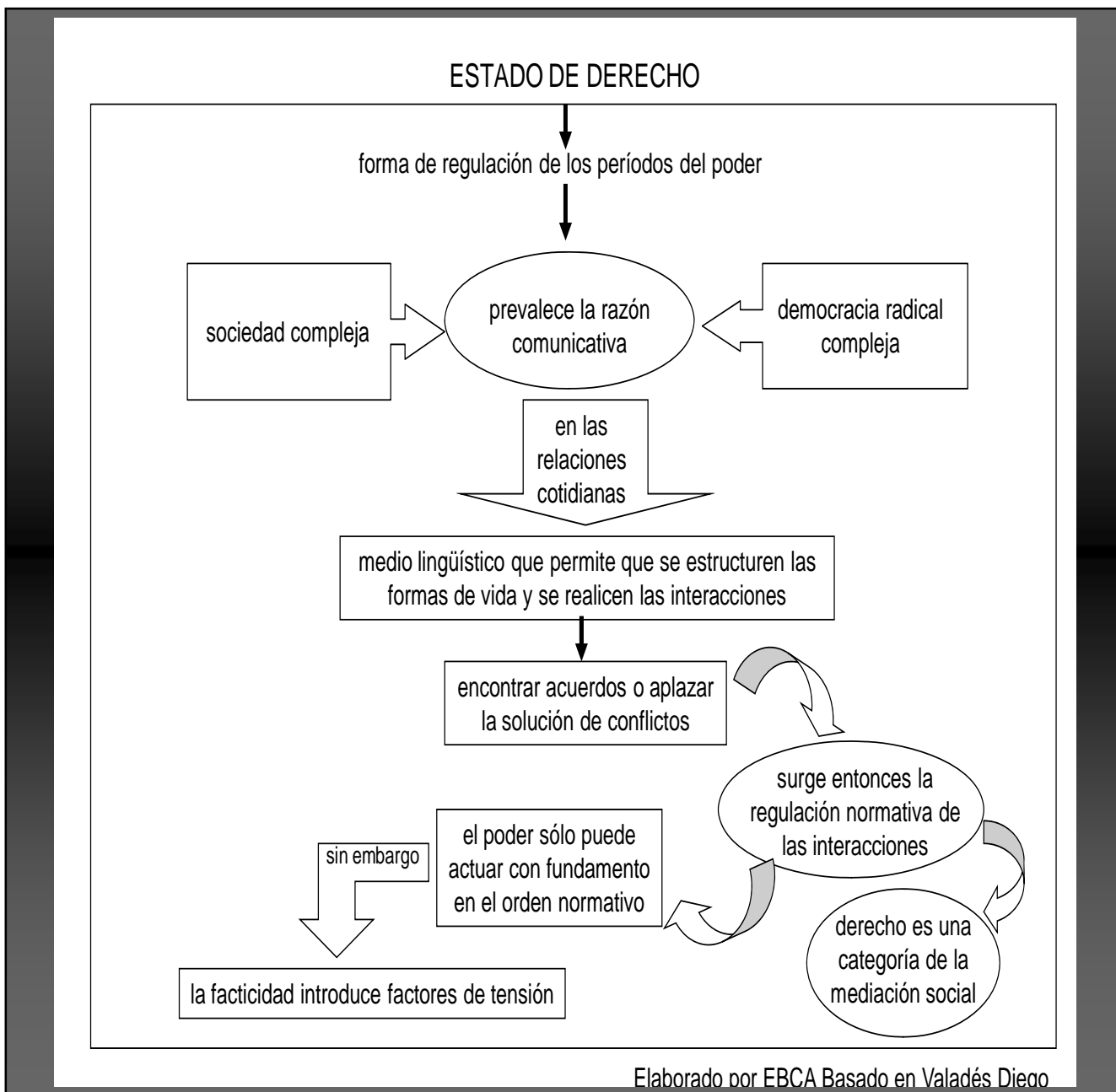
Valdés<sup>80</sup> señala que Habermas establece que en el Estado de Derecho el poder sólo puede actuar con fundamento en el orden normativo, que estabiliza las expectativas de la sociedad y mantiene la convivencia jurídicamente organizada; sin embargo, la facticidad introduce factores de tensión cuya solución también es exigida por la sociedad. Por tanto, los acuerdos de voluntades son instrumentos de solución de conflictos.

---

<sup>78</sup> VALDÉS, Diego. "La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002. pp. 239- 240.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>80</sup> *Ídem*.



Esquema 1.36. Estado de Derecho

Al respecto, Habermas señala:

“La idea del Estado de Derecho puede interpretarse entonces como la exigencia de ligar el poder administrativo, regido por el código ‘poder’, al poder comunicativo creador de derecho, y mantenerlo libre de las interferencias del poder social, es decir, de la fáctica capacidad de imponerse que tienen los intereses privilegiados. El poder administrativo no tiene que reproducirse a sí mismo, sino sólo regenerarse a partir de la metamorfosis de poder comunicativo. En última instancia es esta transferencia la que el Estado de derecho ha de regular, dejando, sin embargo, intacto el código mismo que el poder representa, es decir, sin intervenir en la lógica de la autorregulación del poder administrativo. Desde un punto de vista sociológico, la idea de Estado de derecho no hace más que iluminar el aspecto político del establecimiento de un equilibrio entre los tres poderes de la integración social: el dinero, el poder administrativo y la solidaridad”.<sup>81</sup>

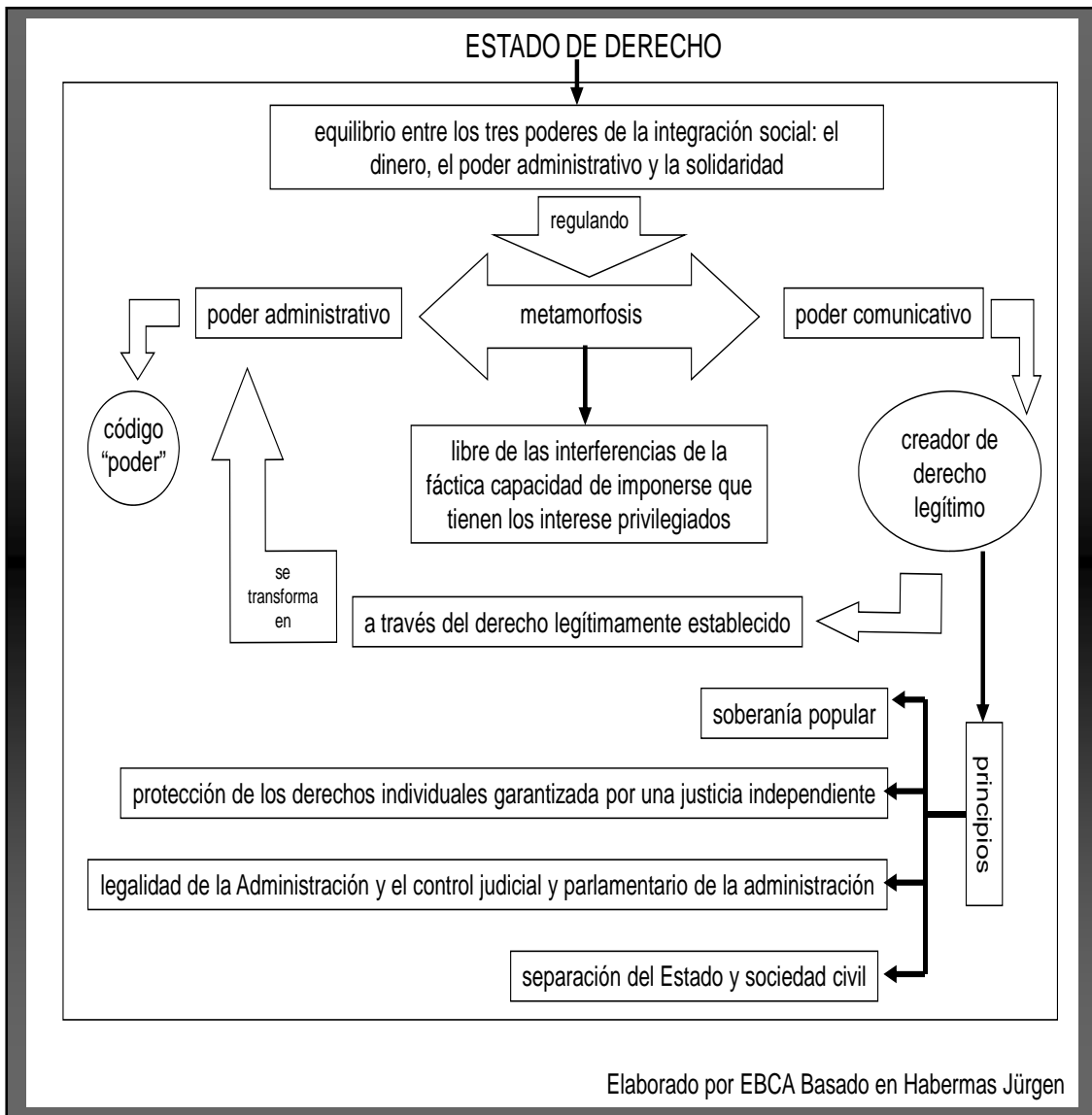
La idea de Estado de Derecho puede desarrollarse, de acuerdo con Habermas<sup>82</sup>, mediante los principios por los que se obtiene el derecho legítimo a partir del poder comunicativo y éste, a través del derecho legítimamente establecido, se transforma en poder administrativo. Estos principios son:

- 1) El principio de la soberanía popular;
- 2) El principio de una protección de los derechos individuales que sea garantizada por una justicia independiente;
- 3) Los principios de legalidad de la Administración y el control judicial y parlamentario de la administración; y
- 4) El principio de separación del Estado y sociedad civil, que impide que un poder social, sin pasar por las esclusas de la formación de poder comunicativo, se transforme en poder administrativo.

---

<sup>81</sup> HABERMAS, Jürgen. 2000. *Op. cit.*, p. 218.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 237-238.

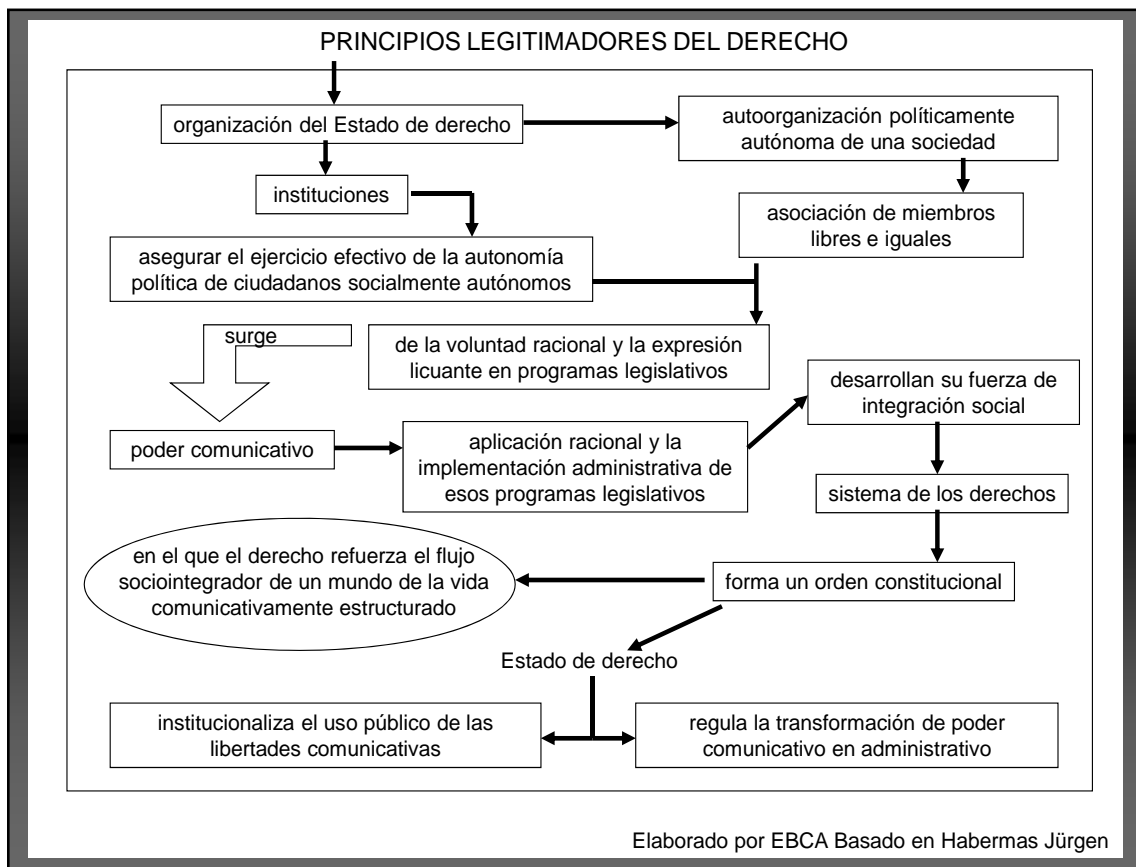


Esquema 1.37. Estado de Derecho (bis)

En virtud de estos principios,

“La organización del Estado de derecho ha de servir en última instancia a la autoorganización políticamente autónoma de una sociedad que con el sistema de los derechos se ha constituido como la asociación de miembros libres e iguales en que consiste la comunidad jurídica. Las instituciones del Estado de derecho tienen por fin asegurar el ejercicio efectivo de la autonomía política de ciudadanos socialmente autónomos, y ello de suerte que, por un lado, pueda surgir el poder comunicativo resultante de la formación de una voluntad racional y encontrar expresión licuante en programas legislativos, y que, por otro, este poder comunicativo, a través de la aplicación racional y la implementación administrativa de esos programas

legislativos, pueda circular a lo largo y ancho de toda la sociedad y –tanto a través de la estabilización de expectativas como de la realización de fines colectivos— pueda desarrollar su fuerza de integración social. Con la organización del Estado de derecho, el sistema de los derechos se diferencia formando un orden constitucional en el que el medio que es el derecho puede operar como un transformador encargado de reforzar los débiles golpes de flujo sociointegrador de un mundo de la vida comunicativamente estructurado. En todo ello quisiera subrayar dos aspectos: por un lado, el Estado de derecho institucionaliza el uso público de las libertades comunicativas, por otro, regula la transformación de poder comunicativo en administrativo”<sup>83</sup>.



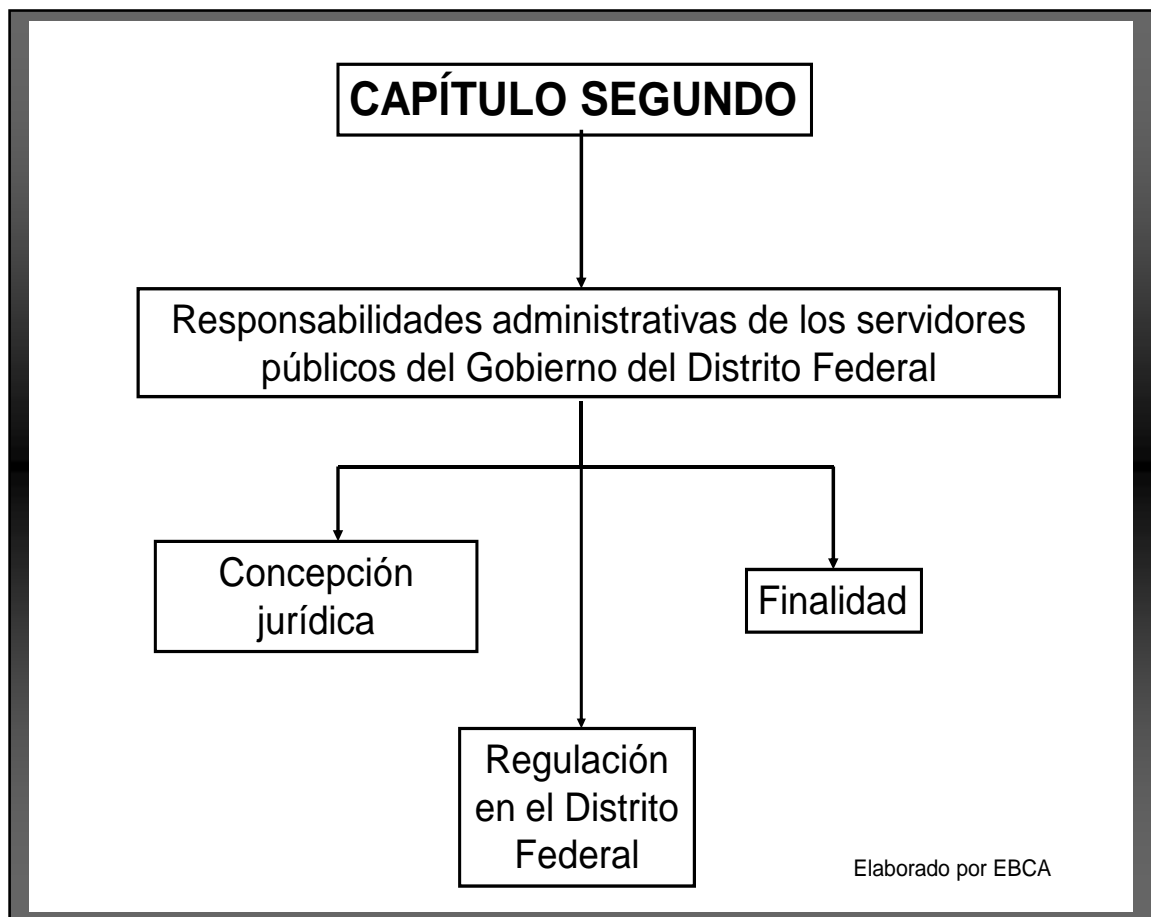
Esquema 1.38. Principios legitimadores del Derecho

Este capítulo expuso el marco teórico que será aplicado al objeto de estudio de esta investigación: el régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal. El siguiente capítulo, por su parte, profundizará en el objeto de estudio.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 245.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONCEPCIÓN, FINALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES**  
**PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Este capítulo establece un conjunto de conceptos relacionados con el régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y plantea su finalidad, a fin de tener acepciones claras y homólogas que faciliten el análisis de los elementos y el objeto del mismo. Además, establece cómo dichos elementos han sido regulados por la legislación mexicana, para aplicarse en el Distrito Federal.



Esquema 2.1. Composición del capítulo segundo

## 2.1. Concepción jurídica del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos

Son dos los conceptos jurídicos que se consideran relevantes para esta investigación: responsabilidad administrativa y servidor público.



Esquema 2.2. Concepción jurídica del régimen de responsabilidades administrativas

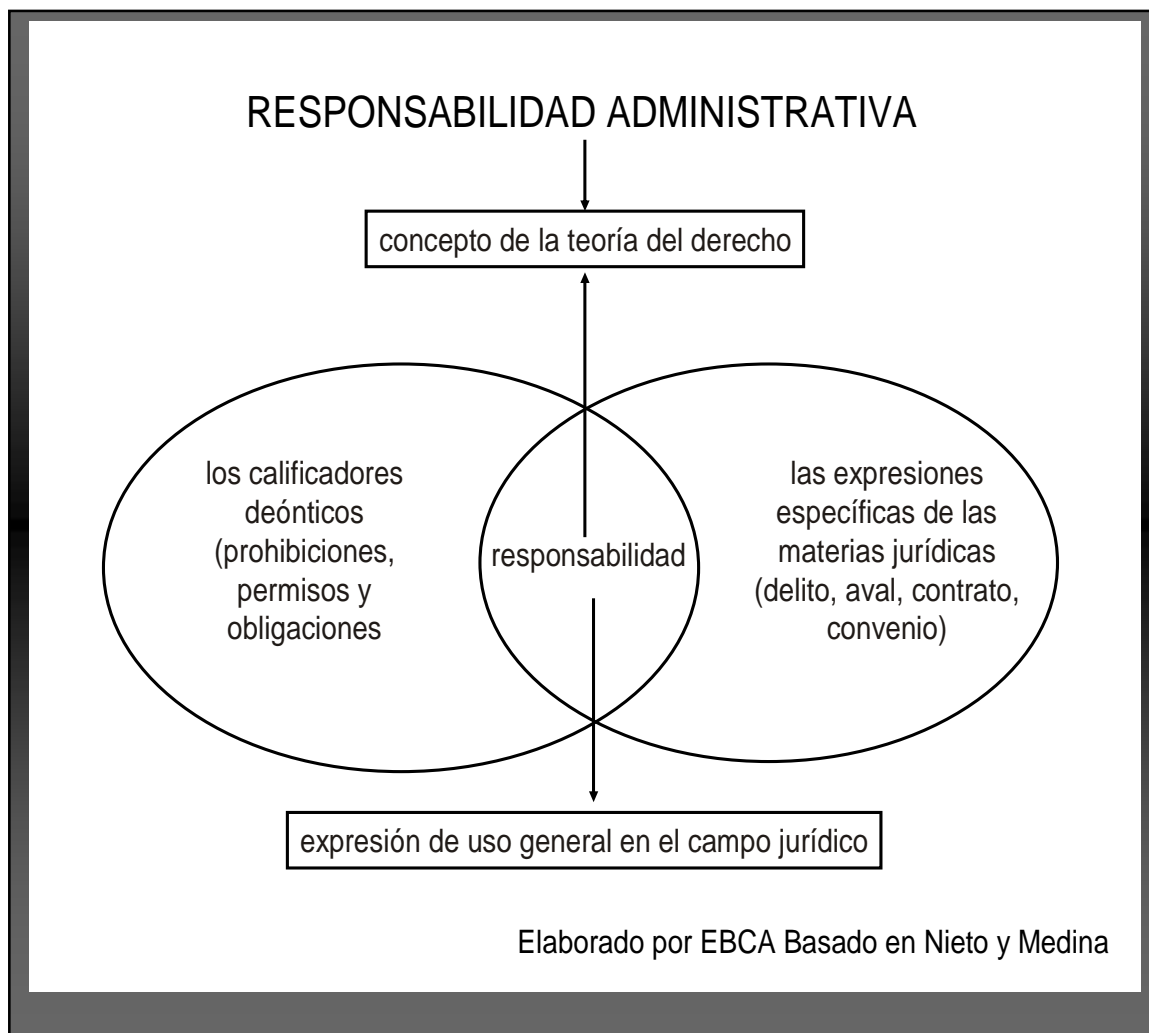
### 2.1.1. Responsabilidad administrativa

De acuerdo con Nieto y Medina Pérez<sup>84</sup>, Hohfeld establece que la responsabilidad es un concepto de la teoría del derecho que se encuentra en un punto medio entre los calificadores deónticos (prohibiciones, permisos y obligaciones) y las

<sup>84</sup> HOHFELD, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, 4a. ed., México, Fontamara, 1997, pp. 9 y ss. Citado por NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. "Reglas y principios en el sistema jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal". En *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 16.



expresiones específicas de las materias jurídicas (delito, aval, contrato, convenio), por lo que se trata de una expresión de uso general en el campo jurídico.



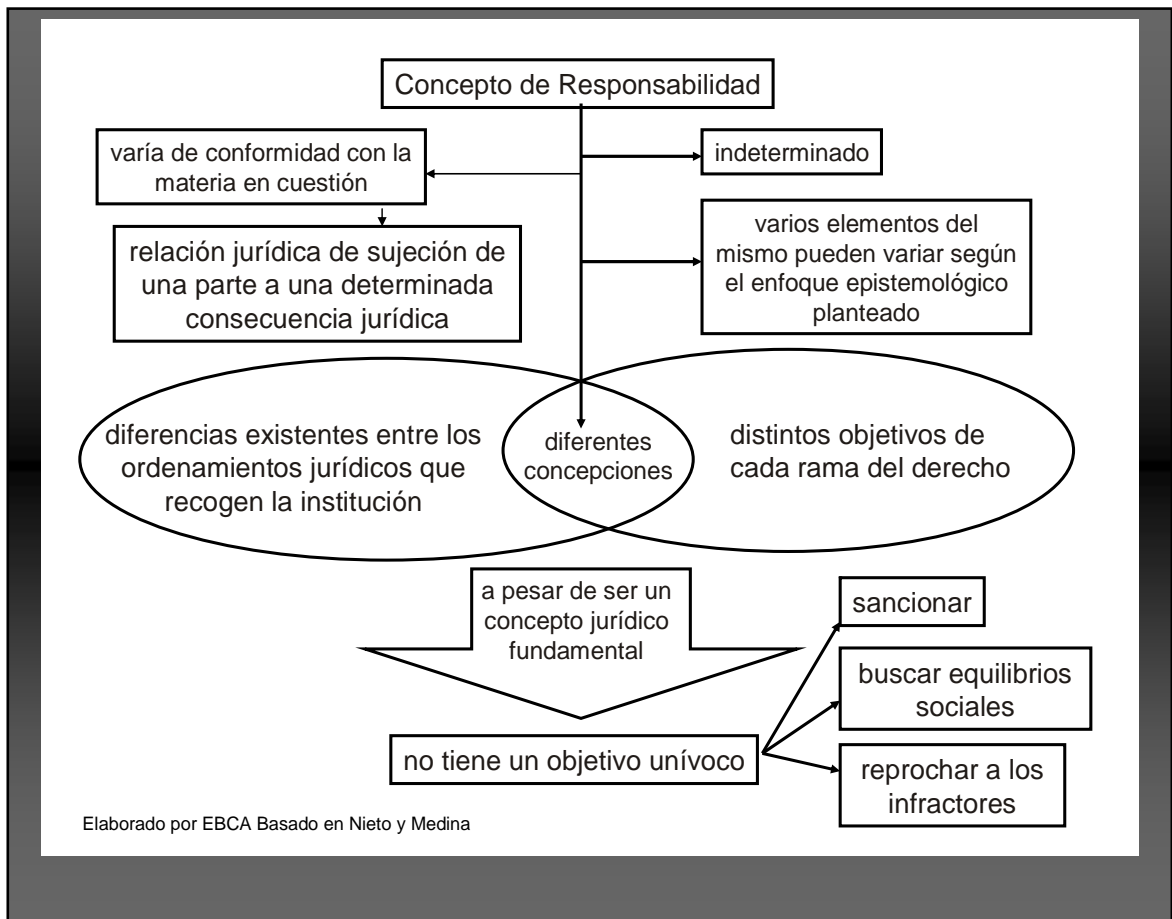
Esquema 2.3. Responsabilidad administrativa

Estos autores<sup>85</sup> sostienen que el concepto de responsabilidad es indeterminado y varios elementos del mismo pueden variar según el enfoque epistemológico planteado. Posiblemente las diferentes concepciones sean producto tanto de las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos que recogen la institución como de los distintos objetivos de cada rama del derecho; toda vez que la

<sup>85</sup> *Ídem.*

responsabilidad, a pesar de ser un concepto jurídico fundamental, no tiene un objetivo unívoco, pues además de buscar sancionar a los responsables por algo, tal como ocurre en el ámbito penal, busca equilibrios sociales y no necesariamente reproches a los infractores, como ocurre en la responsabilidad civil.

En principio, debe aclararse que la responsabilidad implica una relación jurídica de sujeción de una parte a una determinada consecuencia jurídica; y, por ello, es que el concepto de responsabilidad varía de conformidad con la materia en cuestión<sup>86</sup>.



Esquema 2.4. Concepto de responsabilidad

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 20.

Sin duda alguna, el concepto de responsabilidad es ambiguo, tal y como lo refieren los autores anteriormente citados, y es por ello que se ha considerado viable y pertinente desarrollar un análisis del mismo, en virtud de que para estudiar el régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal es necesario, en principio, delimitarlo conceptualmente y, posteriormente, determinar su finalidad, alcance, estructura y deficiencias.

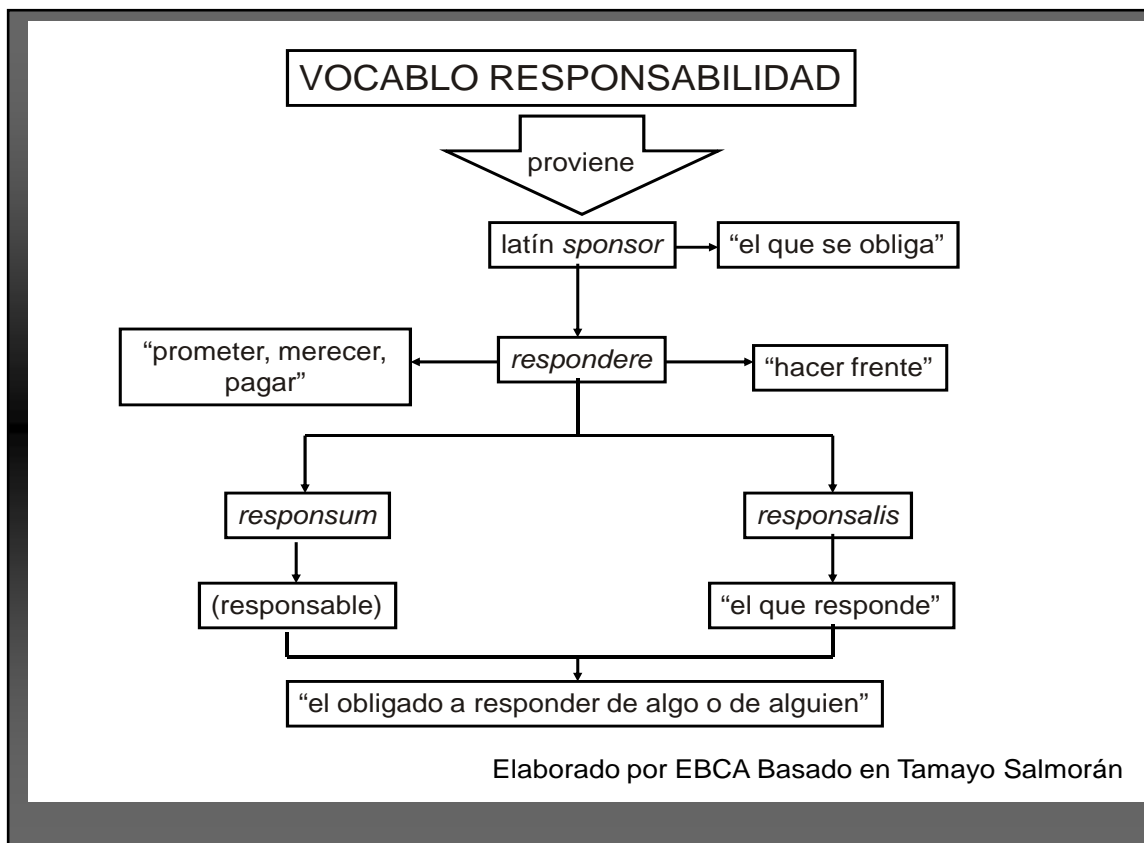
Por ello se realizará un planteamiento detallado sobre las distintas acepciones del concepto de responsabilidad a fin de determinar aquel que sea idóneo para este trabajo. Cabe señalar que no se intenta crear un concepto de responsabilidad administrativa, sino sólo encontrar el idóneo para esta investigación, pues de lo contrario este capítulo perdería su objetivo principal.

En principio Tamayo Salmorán<sup>87</sup> establece que es común afirmar que el vocablo responsabilidad proviene del latín *sponsor* que significa “el que se obliga”, y *respondere* cuya traducción sería “hacer frente”. También se ha considerado que la traducción de *respondere* es “prometer, merecer, pagar”, que es la raíz de *responsalis*, que significa “el que responde”; y *responsum* (responsable), que significa “el obligado a responder de algo o de alguien”.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> TAMAYO SALMORÁN, Rolando. *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Voz “Responsabilidad”, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. p. 3349.

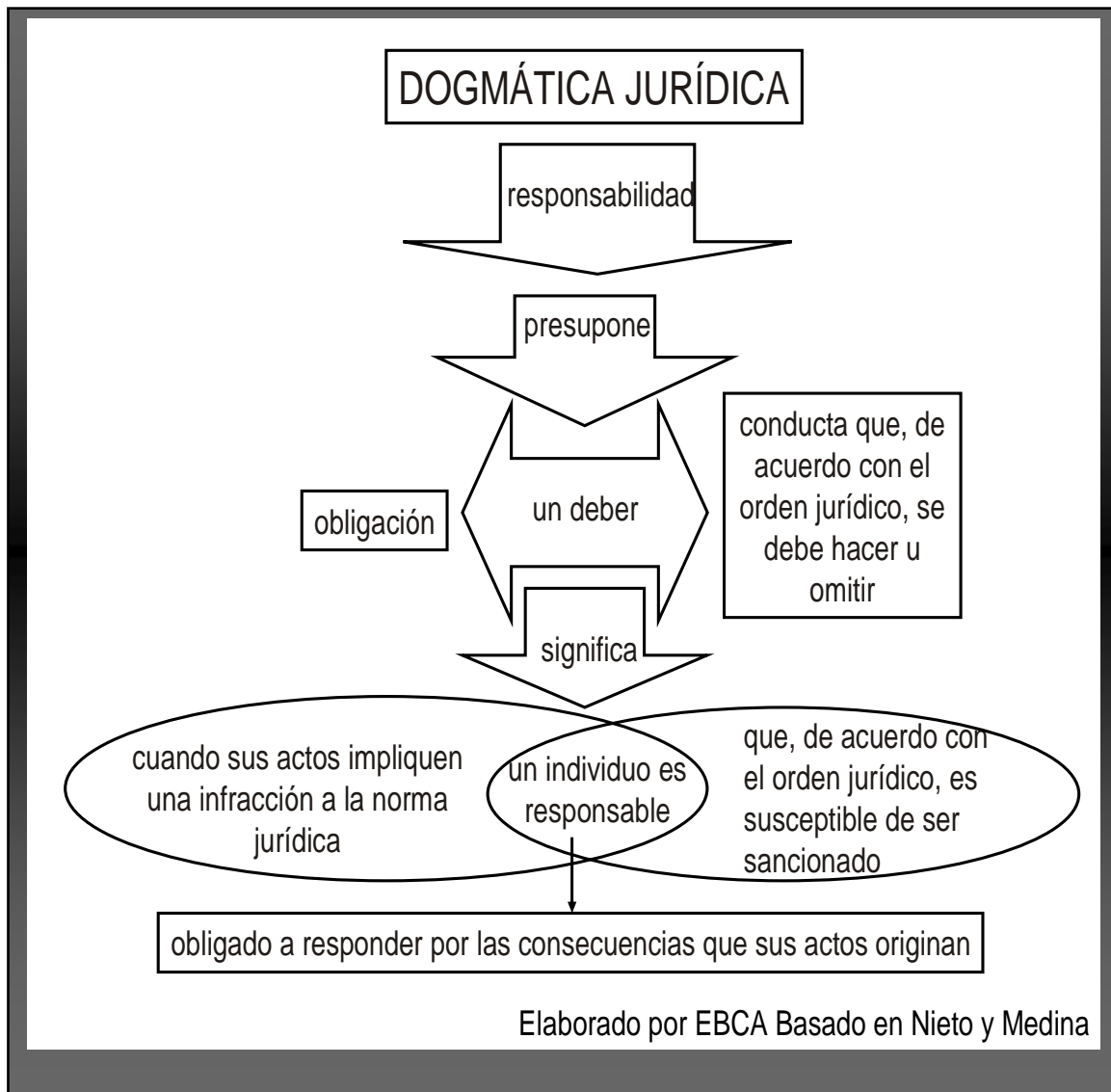
<sup>88</sup> *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. P-Z. p. 3348 y 3349.



Esquema 2.5. Vocablo responsabilidad

Nieto y Medina<sup>89</sup> han establecido que, para la dogmática jurídica, la responsabilidad presupone un deber que constituye la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir; es decir, supone una obligación, al señalar quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de la misma. Consideran que el término responsabilidad significa que un individuo es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica -por lo que está obligado a responder por las consecuencias que los mismos originan- y que, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.

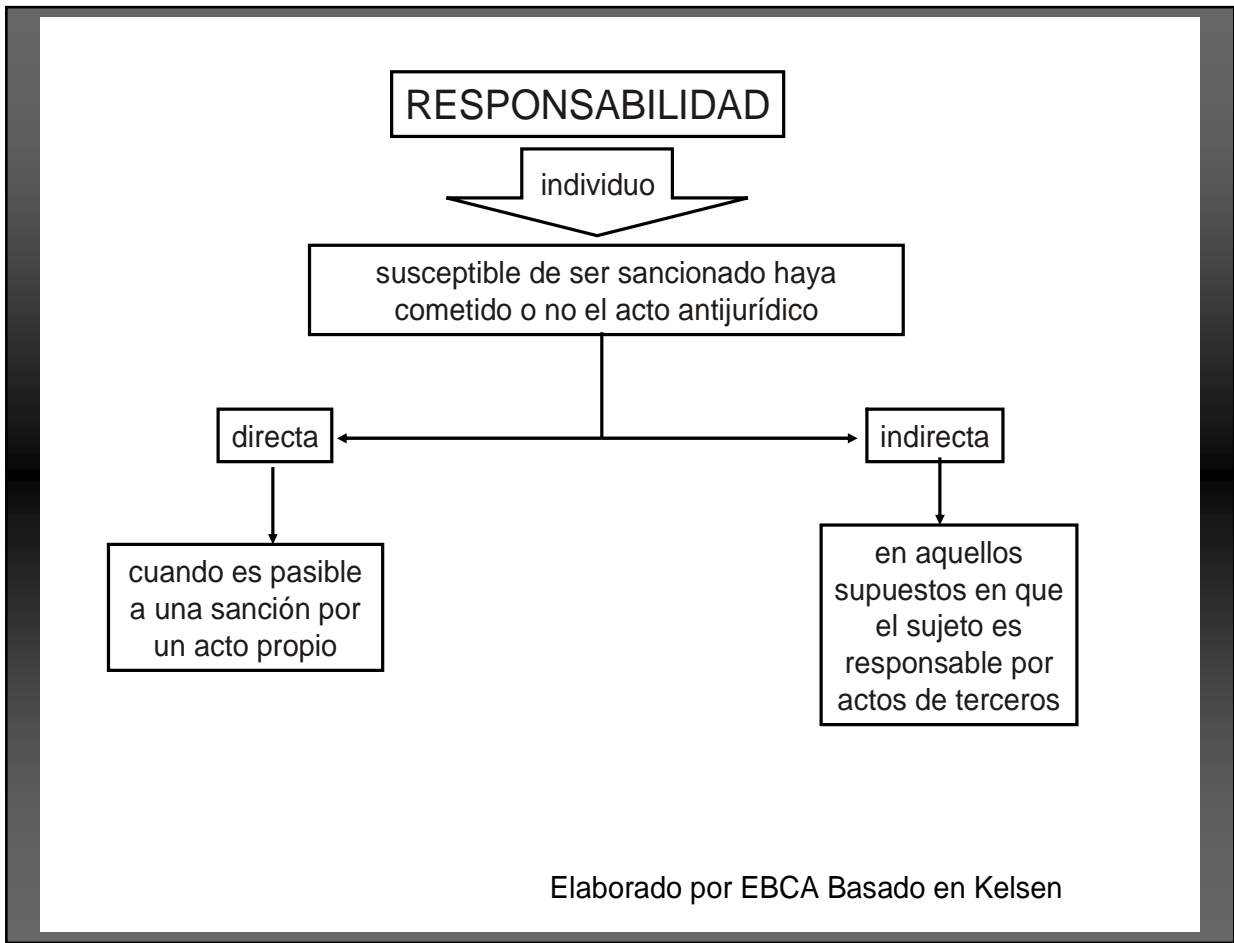
<sup>89</sup> NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Op. cit.*, p. 17.



Esquema 2.6. Dogmática jurídica

Por su parte, Kelsen<sup>90</sup> define a la responsabilidad como un individuo que es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya cometido o no el acto antijurídico; y clasifica a la responsabilidad en directa (cuando es pasible a una sanción por un acto propio) o indirecta (en aquellos supuestos en que el sujeto es responsable por actos de terceros, hijos menores, por ejemplo).

<sup>90</sup> KELSEN, Hans, *Qué es la teoría pura del derecho*, 7a. ed., México, Fontamara, 1999, p. 11.



Esquema 2.7. Responsabilidad (2)

Para efectos de este trabajo, se considera conveniente utilizar la raíz latina *responsum*, pues el régimen a analizar tiene como principio obligar a una persona, con carácter de servidor público, a responder de algo o de alguien.

Se está de acuerdo con lo señalado por Nieto y Medina pues la responsabilidad da lugar a la obligación de responder por los actos u omisiones que una persona –en este caso el servidor público- realizó contrariamente a lo estipulado en una norma jurídica. Kelsen complementa este concepto al establecer las consecuencias de la responsabilidad y su tipología; es decir, un individuo será responsable (susceptible de una sanción), siempre que haya tenido la obligación de realizar una acción o

una omisión, conforme a una norma jurídica que violentó. La violación a una obligación da lugar a la responsabilidad, cuya consecuencia será una sanción.

Lo dicho por los autores anteriores es confirmado por Fernández Ruiz<sup>91</sup> que establece que la responsabilidad es la capacidad de un sujeto de Derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente. Para este autor, en términos concretos, la responsabilidad se entiende como el surgimiento de una obligación o sanción en un caso determinado o determinable, como resultado de un acto específico.

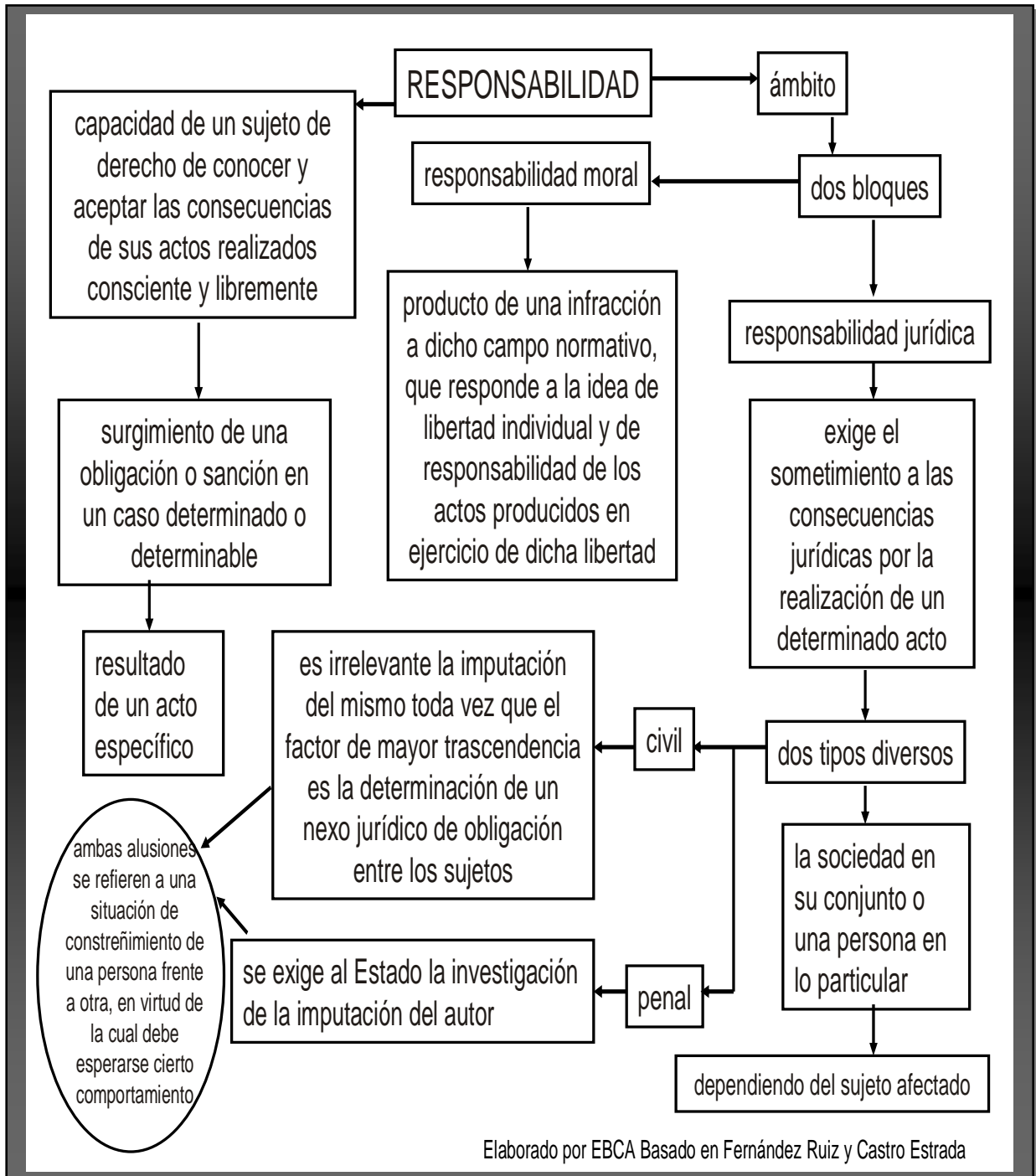
Los argumentos anteriores se complementan al dividir el ámbito de responsabilidad en dos bloques diferenciados:

- a) La responsabilidad moral, producto de una infracción a dicho campo normativo, que responde a la idea de libertad individual y de responsabilidad de los actos producidos en ejercicio de dicha libertad.
  
- b) La responsabilidad jurídica, que exige el sometimiento a las consecuencias jurídicas por la realización de un determinado acto. Este bloque a su vez encuentra dos tipos diversos: la responsabilidad penal y la civil. Un acto se encontrará inmerso en uno de los tipos dependiendo del sujeto afectado, ya sea la sociedad en su conjunto o una persona en lo particular. En el primer tipo se exige al Estado la investigación de la imputación del autor, en tanto que en la responsabilidad civil es irrelevante la imputación del mismo toda vez que el factor de mayor trascendencia es la determinación de un nexo jurídico de obligación entre los sujetos. Al respecto, Castro Estrada<sup>92</sup> considera que ambas alusiones se refieren a una situación de constreñimiento de una persona frente a otra, en virtud de la cual debe esperarse cierto comportamiento.

---

<sup>91</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo*, México, McGraw Hill, 1997. p. 165.

<sup>92</sup> CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, p. 41.



Esquema 2.8. Responsabilidad (3)



En esta acepción, es importante señalar que Fernández Ruiz no establece la responsabilidad administrativa, objeto de esta investigación. Sin embargo, ha sido considerado útil su definición y tipología de responsabilidad jurídica, pues ésta implica someterse a una consecuencia por los actos que el servidor público realice violentando el ordenamiento jurídico que lo faculta y lo limita.

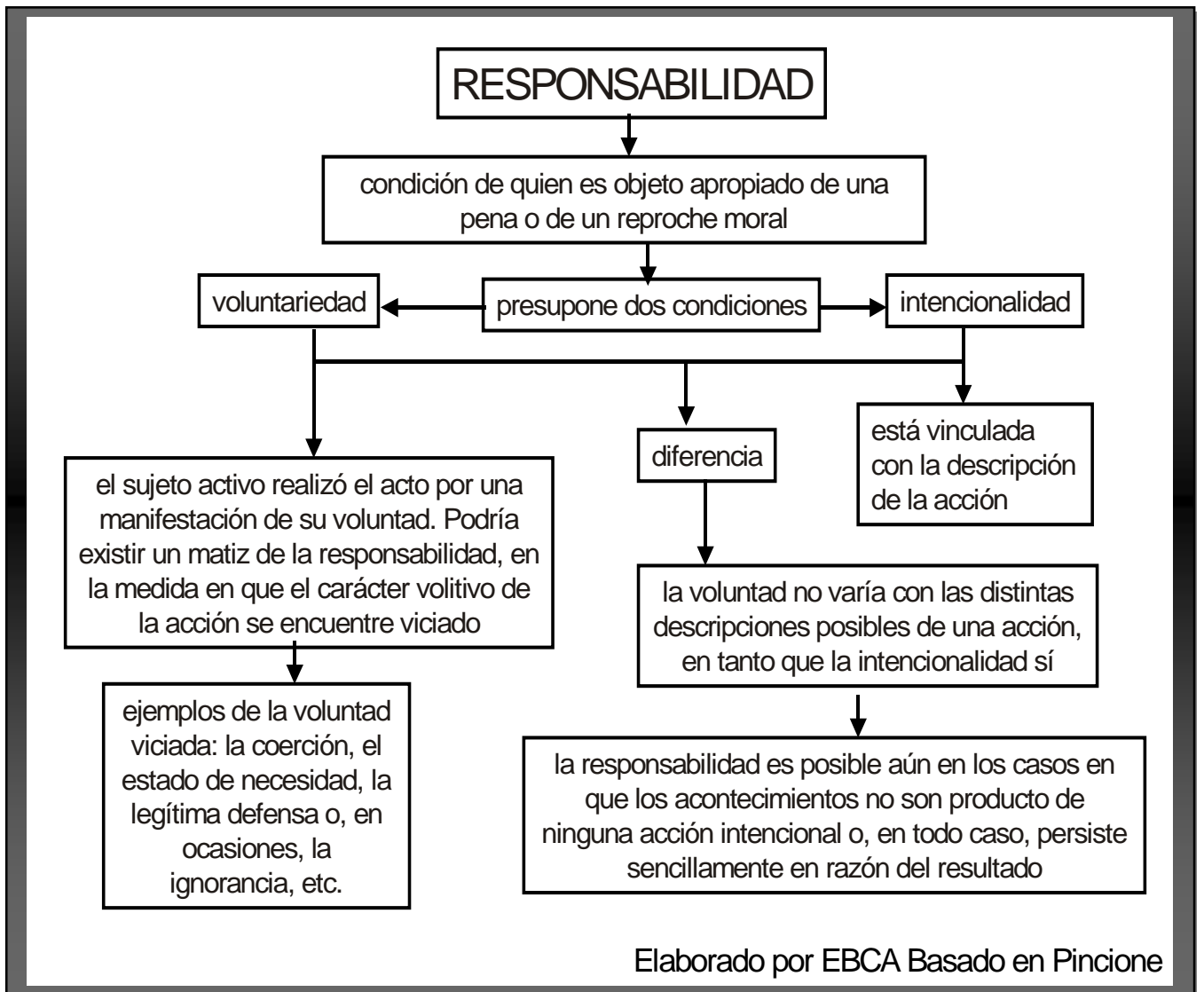
Por su parte, para Pincione<sup>93</sup> la responsabilidad establece la condición de quien es objeto apropiado de una pena o de un reproche moral; por lo que presupone dos condiciones: la voluntariedad y la intencionalidad.

La voluntariedad implica que el sujeto activo realizó el acto por una manifestación de su voluntad. Podría existir un matiz de la responsabilidad, en la medida en que el carácter volitivo de la acción se encuentre viciado. Son ejemplos de la voluntad viciada: la coerción, el estado de necesidad, la legítima defensa o, en ocasiones, la ignorancia, etc. Por su parte, la intencionalidad está vinculada con la descripción de la acción.

Según este autor, la diferencia entre ambas es que la voluntad no varía con las distintas descripciones posibles de una acción, en tanto que la intencionalidad sí; es decir, la responsabilidad es posible aún en los casos en que los acontecimientos no son producto de ninguna acción intencional (por ejemplo los delitos culposos o la negligencia administrativa) o, en todo caso, persiste sencillamente en razón del resultado.

---

<sup>93</sup> PINCIONE, Guido, voz responsabilidad en Garzón Valdez, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, 2a. ed., Madrid, Trotta, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 2000, p. 343. Citado por NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Op. cit.*, p. 20



Esquema 2.9. Responsabilidad (4)

En conclusión, el concepto de responsabilidad, por su naturaleza misma, se encuentra ligado a la idea de obligación y a la sanción por el incumplimiento de una obligación. En este entendido, la responsabilidad es considerada como regla y principio del ordenamiento jurídico.

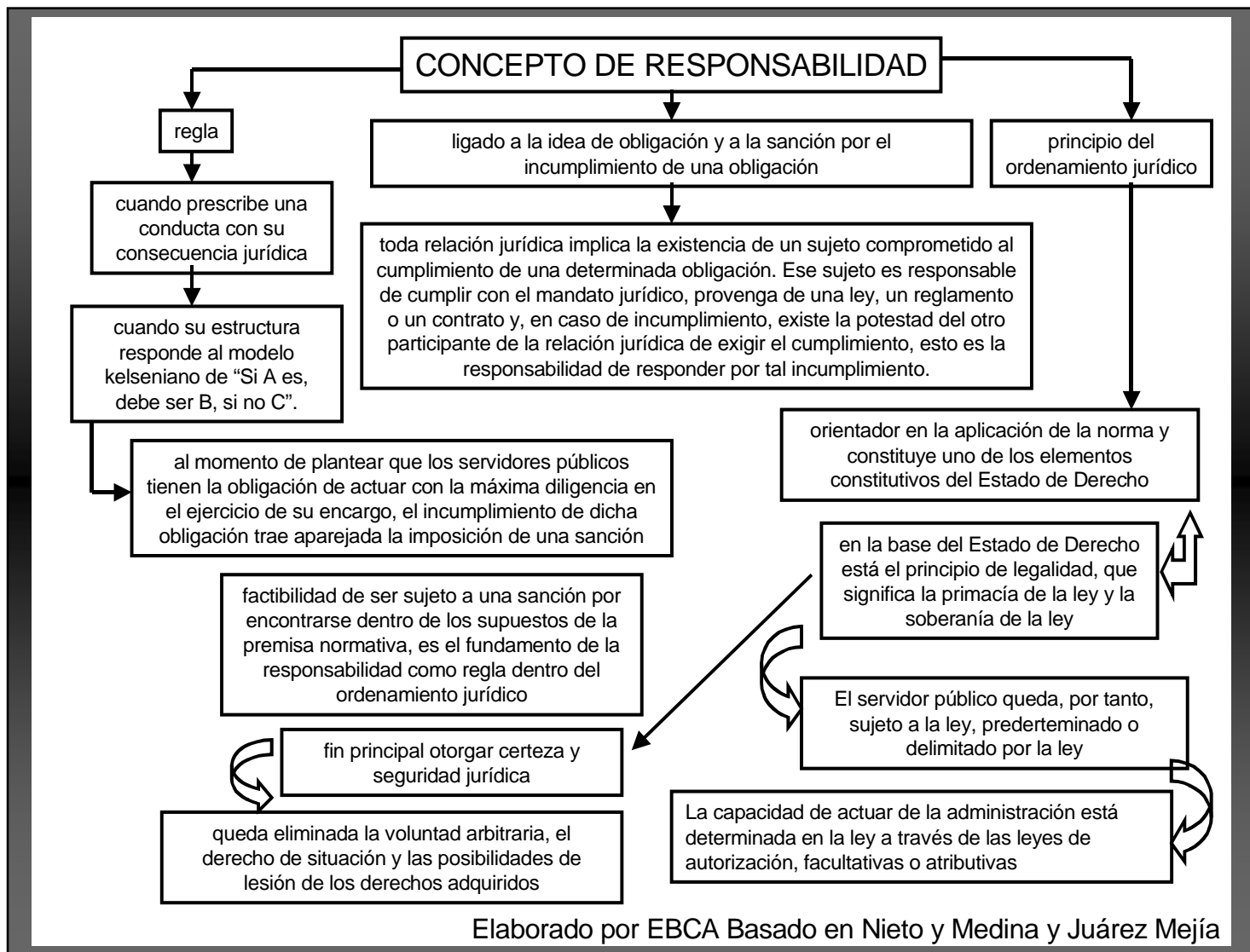
En el ámbito de las reglas, toda relación jurídica implica la existencia de un sujeto comprometido al cumplimiento de una determinada obligación. Ese sujeto es responsable de cumplir con el mandato jurídico, provenga de una ley, un reglamento o un contrato y, en caso de incumplimiento, existe la potestad del otro participante de la relación jurídica de exigir el cumplimiento, esto es la responsabilidad de responder por tal incumplimiento.

La responsabilidad es una regla cuando prescribe una conducta con su consecuencia jurídica, esto es, cuando su estructura responde al modelo kelseniano de "Si A es, debe ser B, si no C". Es decir, al momento de plantear que los servidores públicos tienen la obligación de actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de su encargo, el incumplimiento de dicha obligación trae aparejada la imposición de una sanción. La factibilidad de ser sujeto a una sanción por encontrarse dentro de los supuestos de la premisa normativa, es el fundamento de la responsabilidad como regla dentro del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad es un principio orientador en la aplicación de la norma y constituye uno de los elementos constitutivos del Estado de Derecho. Juárez Mejía<sup>94</sup> señala que en la base del Estado de Derecho está el principio de legalidad, que significa la primacía de la ley y la soberanía de la ley. Todo queda por debajo de la ley, sometido a la ley. El servidor público queda, por tanto, sujeto a la ley, predeterminado o delimitado por la ley. La capacidad de actuar de la administración está determinada en la ley a través de las leyes de autorización, facultativas, atributivas y prescriptivas. El Estado Liberal de Derecho tiene como fin principal otorgar certeza y seguridad jurídica; pero para que la seguridad jurídica se alcance es necesario que los órganos del Estado actúen exclusivamente con arreglo a normas jurídicas que fijen el círculo de sus competencias. De este modo queda eliminada la voluntad arbitraria, el derecho de situación y las posibilidades de lesión de los derechos adquiridos.

---

<sup>94</sup> JUAREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. *La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales*, 2ª ed., Porrúa, México, 2004, p. XVII.



Esquema 2.10. Concepto de responsabilidad (2)

Asimismo, este autor considera que el régimen jurídico de responsabilidades de los servidores públicos es un freno a la extralimitación o a la omisión en sus actividades o funciones. Un régimen de responsabilidades eficaz viene a dar plenitud al Estado de Derecho; pero es el Estado de Derecho el que hace posible el establecimiento de un régimen de responsabilidades de los servidores públicos al sustentarlo en principios jurídicos históricamente determinados<sup>95</sup>.

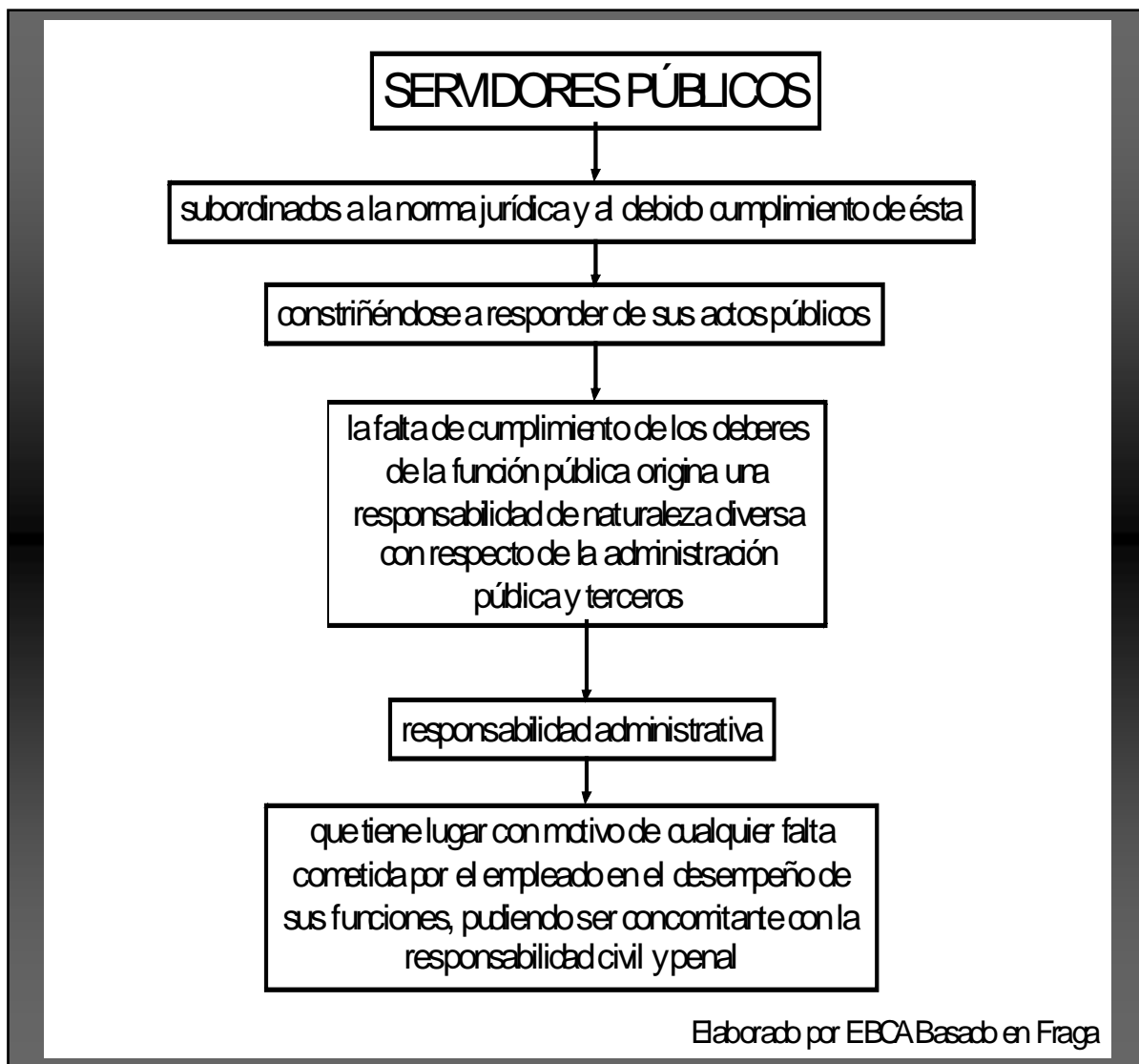
Es decir, en principio los servidores públicos se deben someter a lo señalado en la norma jurídica y la falta de claridad en la legislación administrativa provoca la necesidad de implantar algún control de los abusos, la corrupción y el mal uso del poder público. Por ello es que la responsabilidad, desde el punto de vista de la administración pública, consiste en vigilar la regularidad y la utilización de los recursos públicos y el resultado del ejercicio de los mismos. Incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidades en su título cuarto, lo que corrobora la intención de establecer mecanismos para lograr que el ejercicio de la función pública se acote al principio de legalidad y se sancionen a los servidores que no se apeguen al mismo.

Según Fraga<sup>96</sup>, los servidores públicos están subordinados a la norma jurídica y al debido cumplimiento de ésta, constriéndose a responder de sus actos públicos. La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública origina una responsabilidad de naturaleza diversa con respecto a la administración pública y terceros, de ahí el surgimiento de la responsabilidad administrativa que tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y penal.

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. XX.

<sup>96</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho administrativo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 141.



Esquema 2.11. Servidores públicos

## 2.1.2. Servidor Público

Para García Ramírez<sup>97</sup>, el concepto de servidor público cobró relevancia a partir de 1982, año en que fue ampliamente reformado el Título Cuarto de la Constitución Política<sup>98</sup> y se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional se advierte que hablar de servidor público --en lugar de funcionario público-- deja manifiesta la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta el empleo, cargo o comisión de dicho servidor. Aunado a ello la reforma constitucional dejó constancia, en el artículo 113 de la Constitución<sup>99</sup>, de los valores a los que debe sujetarse el servidor público en su actuar.

El tratamiento constitucional del término servidor público encuentra su base en el artículo 108 de la Constitución Mexicana, que señala:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

---

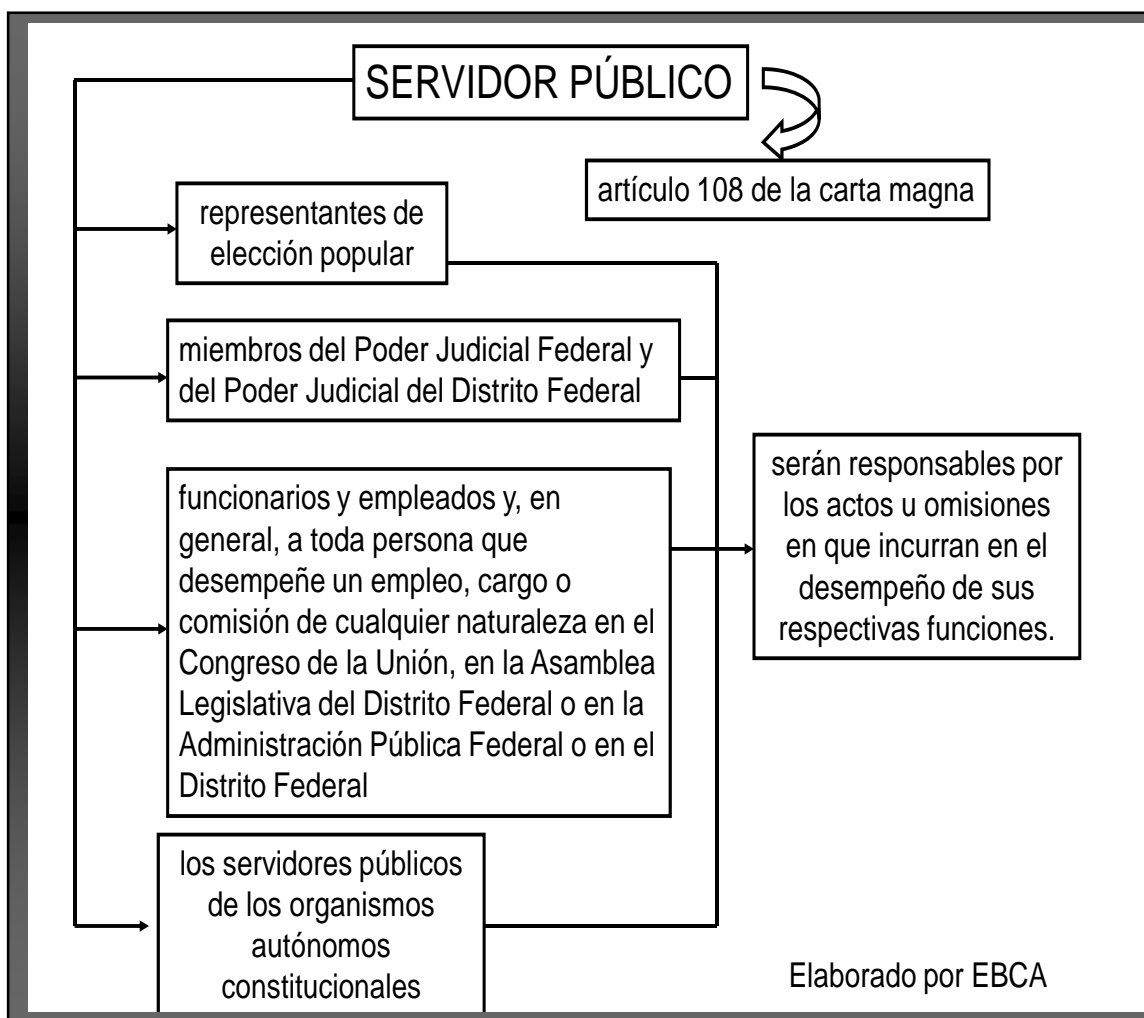
<sup>97</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Uribe Vargas, Erika. *Derechos de los Servidores Públicos*. Instituto Nacional de Administración Pública -UNAM; México, 2002, pp. 4 y 5.

<sup>98</sup> Anteriormente ese Título aludía a las responsabilidades de los funcionarios públicos, en tanto que hoy se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos.

<sup>99</sup> “**Artículo 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones (...).” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14ª ed., ISEF, 2007.

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios<sup>100</sup>.

Es decir, se consideran servidores públicos todos aquellos que han sido nombrados para desempeñarse laboralmente en cualquiera de los órganos públicos del gobierno, sin importar su jerarquía, rango o comisión.



Esquema 2.12. Servidor público

Para Ortiz Soltero<sup>101</sup>, el servidor público es aquella persona física que ha formalizado su relación laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, y que legalmente lo posibilita para desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro de cualquier

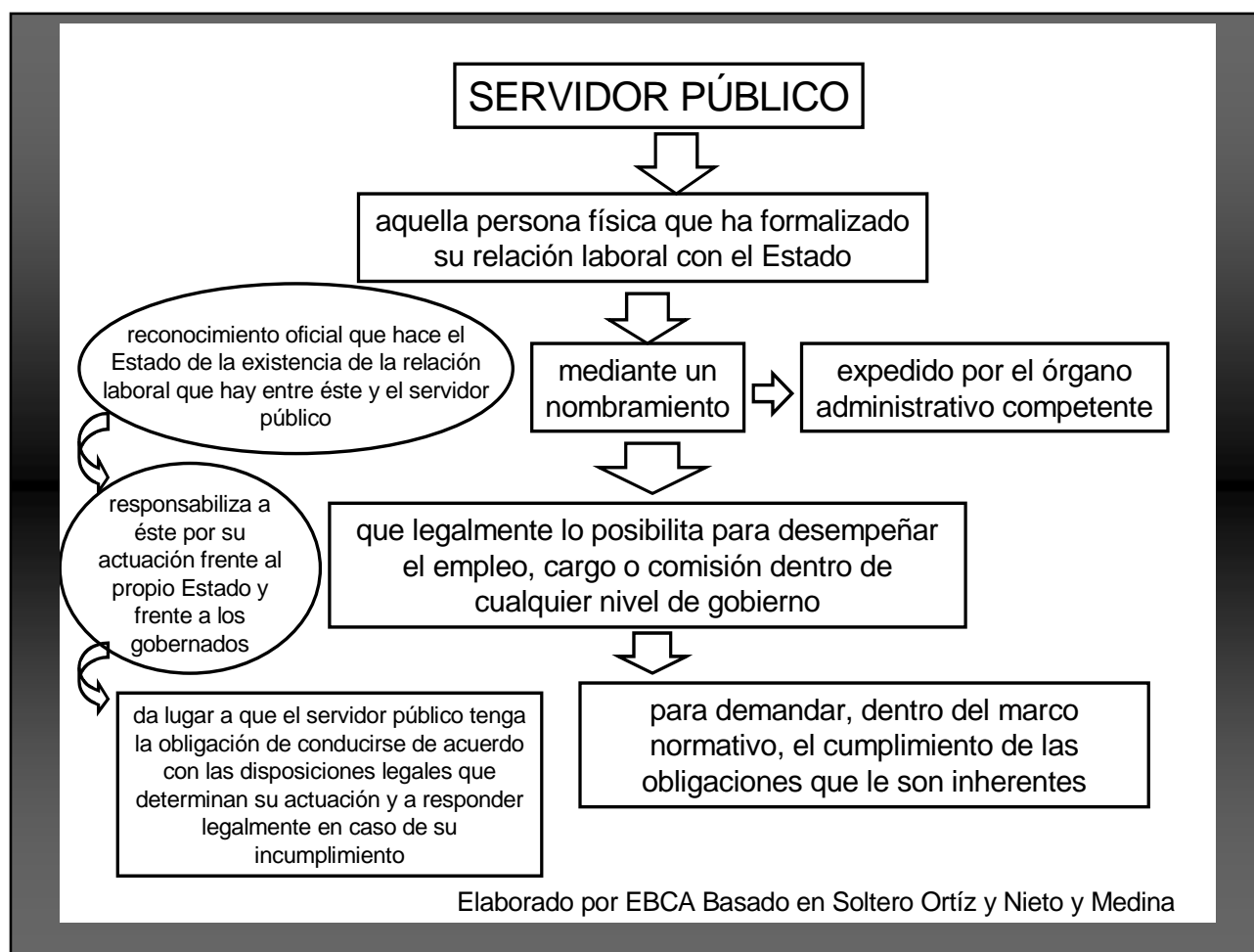
<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> ORTIZ SOLTERO, Sergio M. *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991., p. 19 y 20.



nivel de gobierno, para demandar, dentro del marco normativo, el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

Al respecto, Nieto y Medina<sup>102</sup> establecen que por nombramiento se entiende el reconocimiento oficial que hace el Estado de la existencia de la relación laboral que hay entre éste y el servidor público, y que responsabiliza a éste por su actuación frente al propio Estado y frente a los gobernados. Es decir, el nombramiento da lugar a que el servidor público tenga la obligación de conducirse de acuerdo con las disposiciones legales que determinan su actuación y a responder legalmente en caso de su incumplimiento.



Esquema 2.13. Servidor público (2)

<sup>102</sup> NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Op. cit.*, p. 20

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos considera que también son servidores públicos<sup>103</sup>:

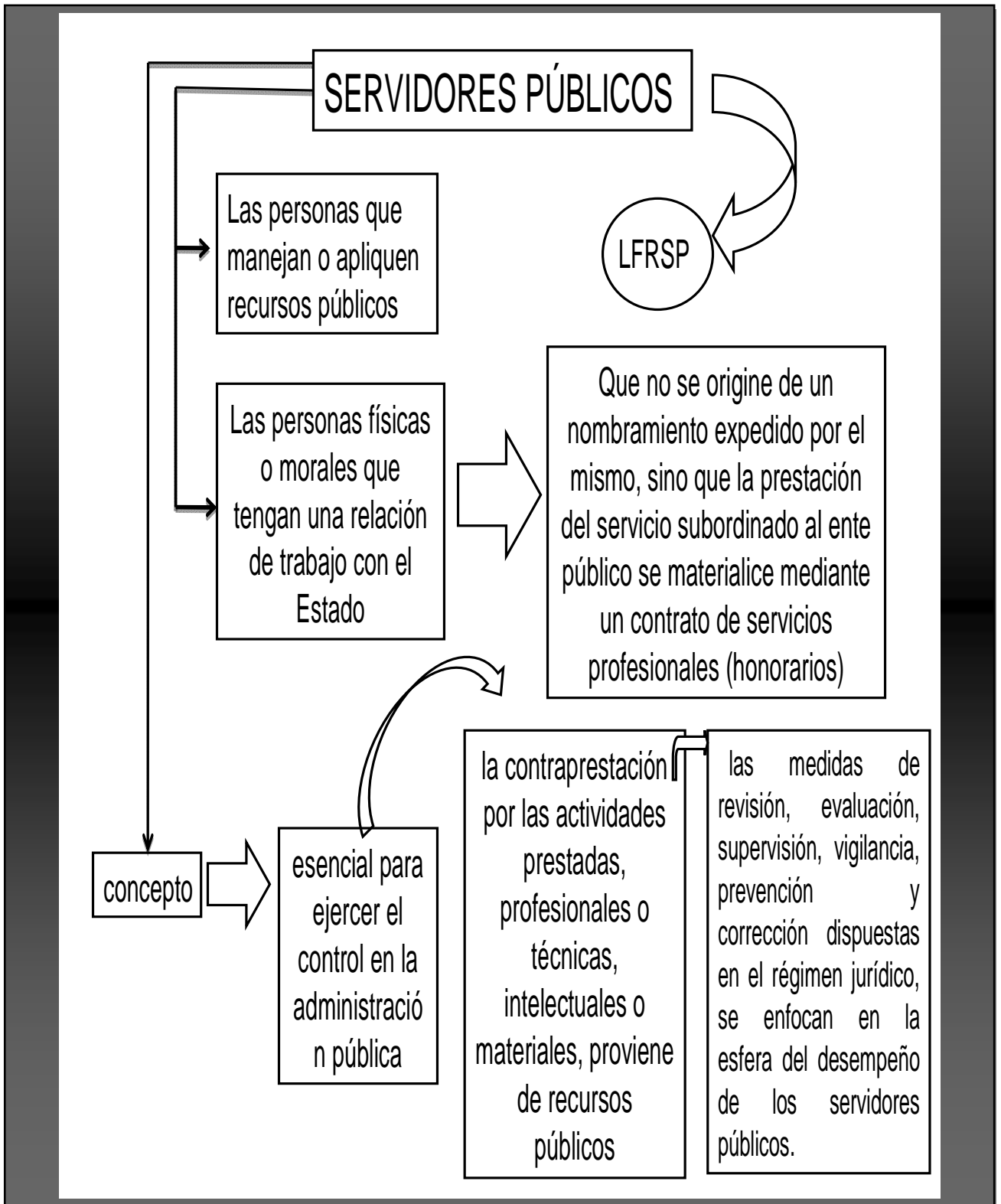
1. Las personas que manejan o apliquen recursos públicos.
2. Las personas físicas o morales que tengan una relación de trabajo con el Estado, la cual no se origine de un nombramiento expedido por el mismo, sino que la prestación del servicio subordinado al ente público se materialice mediante un contrato de servicios profesionales (honorarios), toda vez que la contraprestación por las actividades prestadas, profesionales o técnicas, intelectuales o materiales, proviene de recursos públicos<sup>104</sup>.

Cabe señalar que el concepto de servidor público es esencial para ejercer el control en la administración pública, en virtud de que las medidas de revisión, evaluación, supervisión, vigilancia, prevención y corrección dispuestas en el régimen jurídico, se enfocan en la esfera del desempeño de los servidores públicos.

---

<sup>103</sup> Artículo 2º *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 16ª ed., ISEF, 2007.

<sup>104</sup> A pesar de no ser objeto de esta investigación, cabe señalar que bajo las leyes laborales mexicanas parecería que este supuesto es contradictorio e incongruente, en el sentido de que un contrato de servicios profesionales no debe generar una relación de subordinación. Sin embargo, "La regulación ordinaria de las relaciones entre trabajadores y empleadores se apoya en la necesidad de encauzar y resolver la lucha de clases. Este no es el caso de las disposiciones correspondientes a la relación laboral entre el Estado y los servidores públicos. Aquí no hay lucha de clases, ni se presenta la necesidad de equilibrar la balanza de los factores de la producción, ni existe el ánimo de lucro que caracteriza a una empresa mercantil que actúa como patrón de cierto número de trabajadores. El Estado representa el interés de la sociedad. Por ende, la relación que establece con las personas que se hallan a su servicio no es equiparable a la existente en otros ámbitos de la prestación de servicios personales." GARCÍA RAMÍREZ. *Op. Cit.*, p. 2.



Esquema 2.14. Servidores públicos (2)

## **2.2. Finalidad del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**

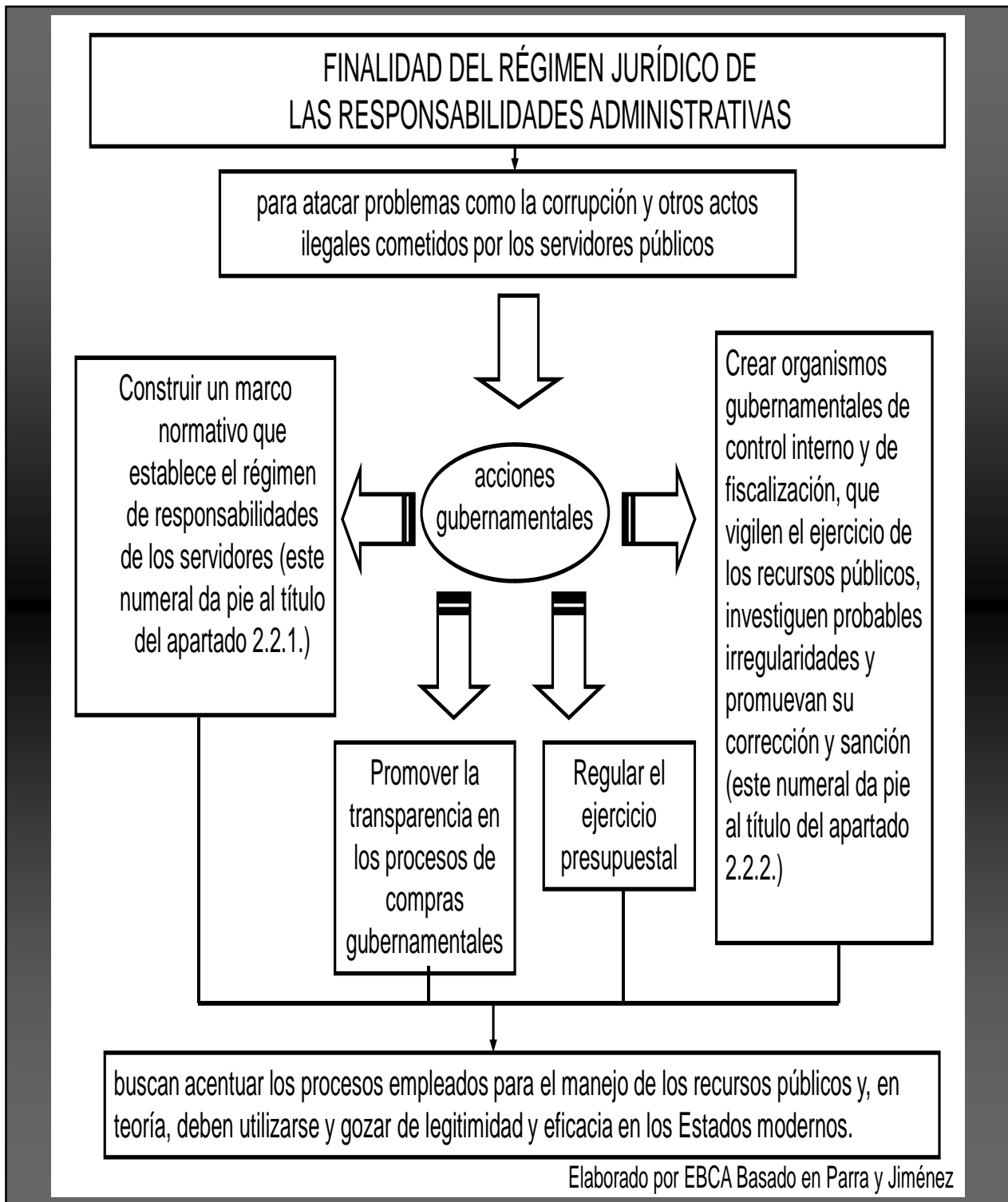
Parra y Jiménez<sup>105</sup> establecen que para atacar problemas como la corrupción y otros actos ilegales cometidos por los funcionarios públicos, las acciones gubernamentales se han enfocado a:

- 1) Construir un marco normativo que establece el sistema de responsabilidades de los servidores (este numeral da pie al título del apartado 2.2.1 de esta investigación).
- 2) Promover la transparencia en los procesos de compras gubernamentales.
- 3) Regular el ejercicio presupuestal.
- 4) Crear organismos gubernamentales de control interno y de fiscalización, que vigilen el ejercicio de los recursos públicos, investiguen probables irregularidades y promuevan su corrección y sanción (este numeral da pie al título del apartado 2.2.2 de esta investigación)

Estos mecanismos buscan acentuar los procesos empleados para el manejo de los recursos públicos y, en teoría, deben utilizarse y gozar de legitimidad y eficacia en los Estados modernos.

---

<sup>105</sup> PARRA CORREA, Erick y Mildred Alejandra Jiménez Galaviz. "La responsabilidad administrativa promovida por la Contaduría mayor de Hacienda". En *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 165.



Esquema 2.15. Finalidad del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas

Dado que el objetivo de este trabajo es establecer la eficacia, validez y legitimación del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se abundará brevemente en las acciones establecidas en los puntos primero y cuarto, por ser éstas las que marcan el funcionamiento del régimen en análisis.

### **2.2.1. Construcción de un marco normativo sobre el sistema de responsabilidades de los servidores públicos**

Establecer el régimen jurídico sobre el sistema de control de los servidores públicos puede implicar la revisión de los esquemas utilizados en las distintas épocas de México; sin embargo, dada la extensión de los mismos, sólo pueden exponerse algunos antecedentes de vigilancia y control como lo indica Nieto y Medina;<sup>106</sup> por ello, se considera innecesaria esta explicación que puede ser muy tediosa y poco significativa para el desarrollo del presente trabajo. Por lo que se ha considerado conveniente exponer sólo los antecedentes más directos del actual régimen jurídico.

Según Nieto y Medina<sup>107</sup>, pueden considerarse como antecedentes directos de este sistema:

- 1) La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada el 14 de enero de 1980 y abrogada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 30 de diciembre de 1982.

---

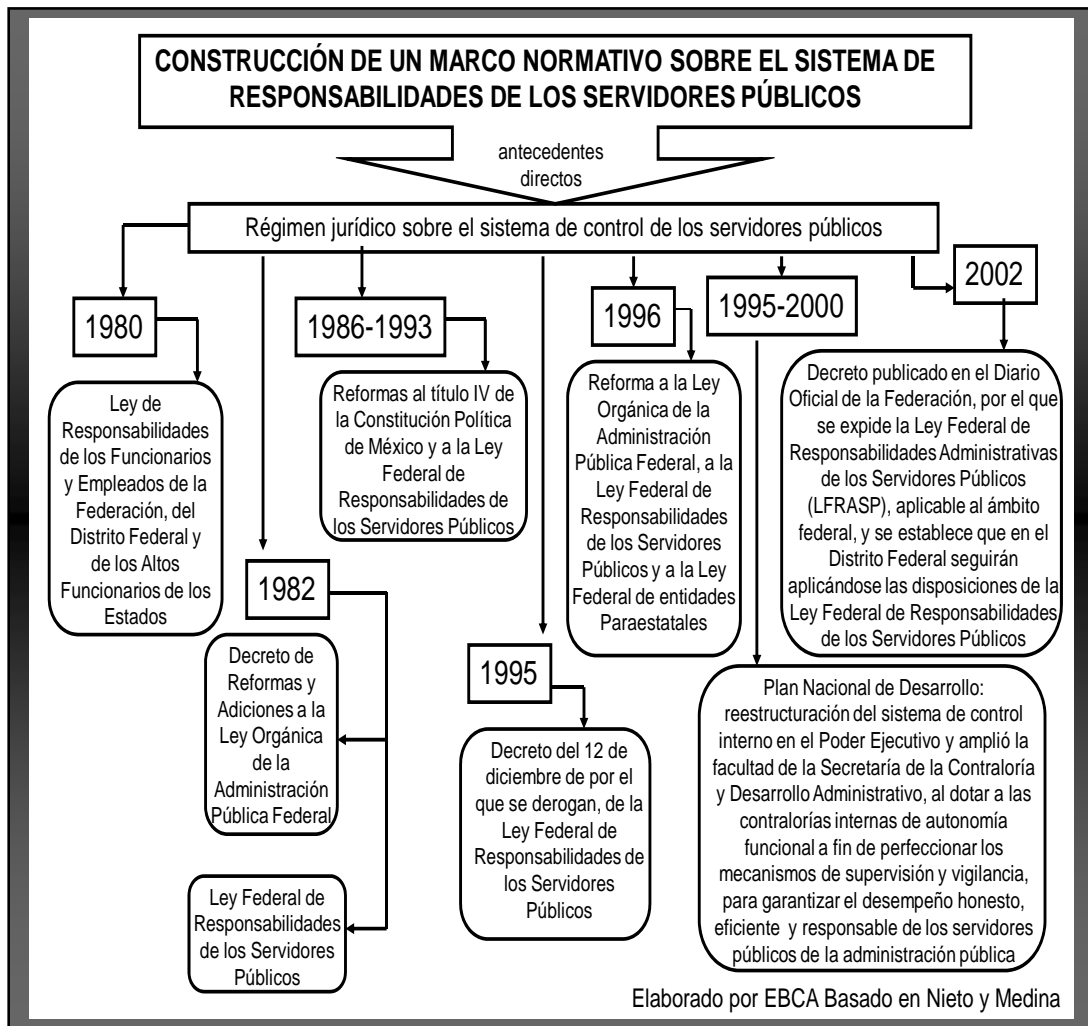
<sup>106</sup> Cfr. NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Op. cit.*, p. 5.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 51-53.

- 2) El Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, mediante el cual se fundan con claridad los propósitos y finalidades de integrar una dependencia exclusiva del sector público, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, misma que cambió de nombre a Secretaría de la Función Pública mediante reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril del 2003.
- 3) Las reformas al título IV de la Constitución Política de México y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicadas entre 1986 y 1993.
- 4) El Decreto del 12 de diciembre de 1995 por el que se derogan, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las disposiciones aplicables a la Suprema Corte de Justicia, en atención al establecimiento del Consejo de la Judicatura como autoridad competente para aplicarla.
- 5) La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Ley Federal de entidades Paraestatales, publicada el 24 de diciembre de 1996, que eliminó la facultad de los superiores jerárquicos de sancionar a sus empleados y señaló que las contralorías internas de cada dependencia o entidad serían las competentes para imponer sanciones disciplinarias, las cuales sólo habían sido competentes para ejecutar sanciones en tanto existiese un acuerdo del superior jerárquico.
- 6) El Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000, que estableció la reestructuración del sistema de control interno en el Poder Ejecutivo y amplió la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, al dotar a las contralorías internas de autonomía funcional a

fin de perfeccionar los mecanismos de supervisión y vigilancia, para garantizar el desempeño honesto, eficiente y responsable de los servidores públicos de la administración pública.

- 7) El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 2002, por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), aplicable al ámbito federal, y se establece que en el Distrito Federal seguirán aplicándose las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo aquellas que se opongan a reformas recientes.



Esquema 2.16. Construcción de un marco normativo sobre el sistema de responsabilidades de los servidores públicos



Actualmente, el sistema jurídico que contempla las formas de responsabilidad se conforma por el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>108</sup>. Específicamente, la responsabilidad de los servidores públicos encuentra su base constitucional en el artículo 109:

**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

**I.** Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

**II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo<sup>109</sup>.

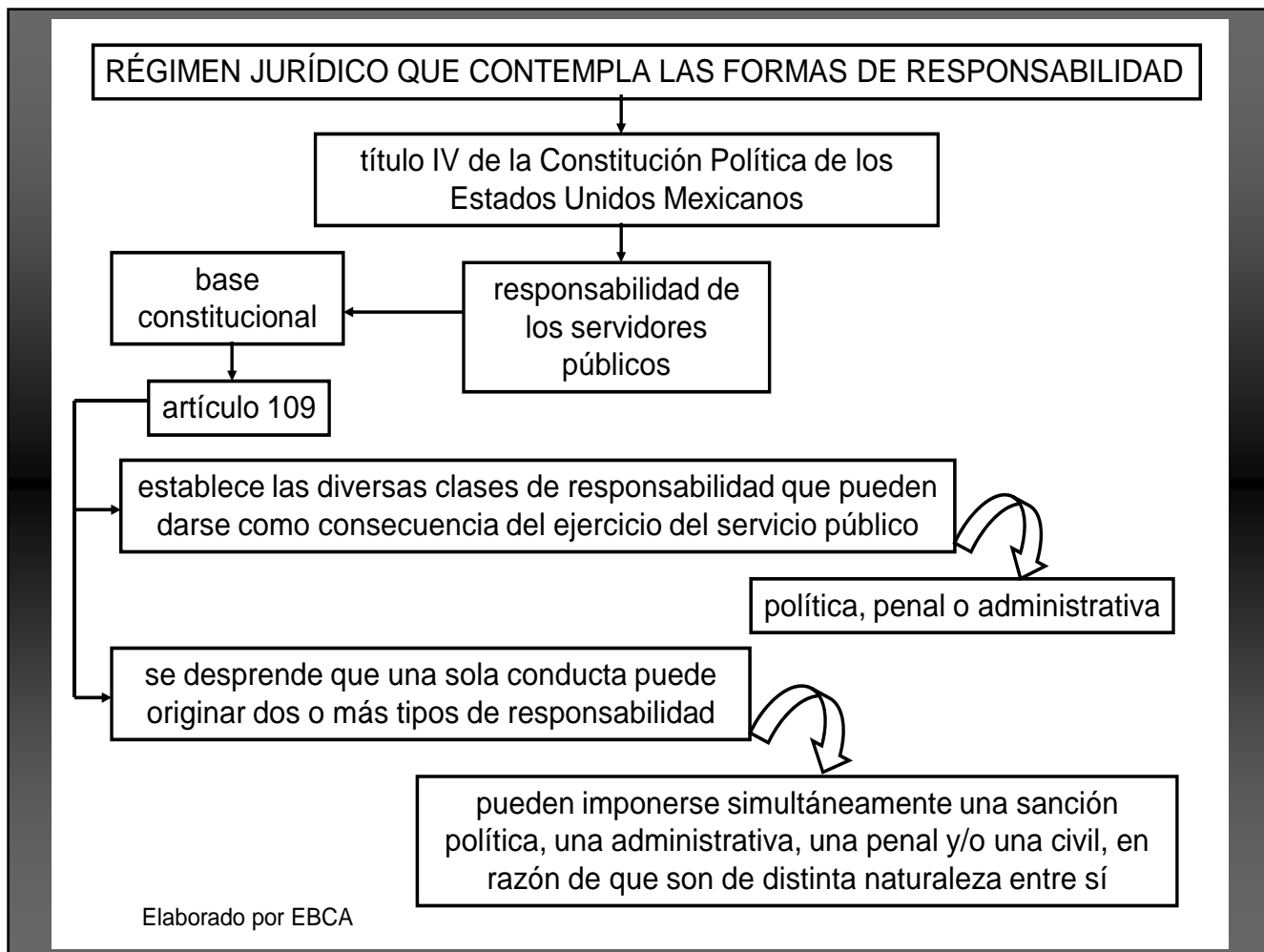
Este precepto establece las diversas clases de responsabilidad que pueden darse como consecuencia del ejercicio del servicio público (política, penal o administrativa). Además, se desprende que una sola conducta puede originar dos o más tipos de responsabilidad y, por ello pueden imponerse simultáneamente una

---

<sup>108</sup> *Op. cit.*

<sup>109</sup> *Ídem.*

sanción política, una administrativa, una penal y/o una civil, en razón de que son de distinta naturaleza entre sí.

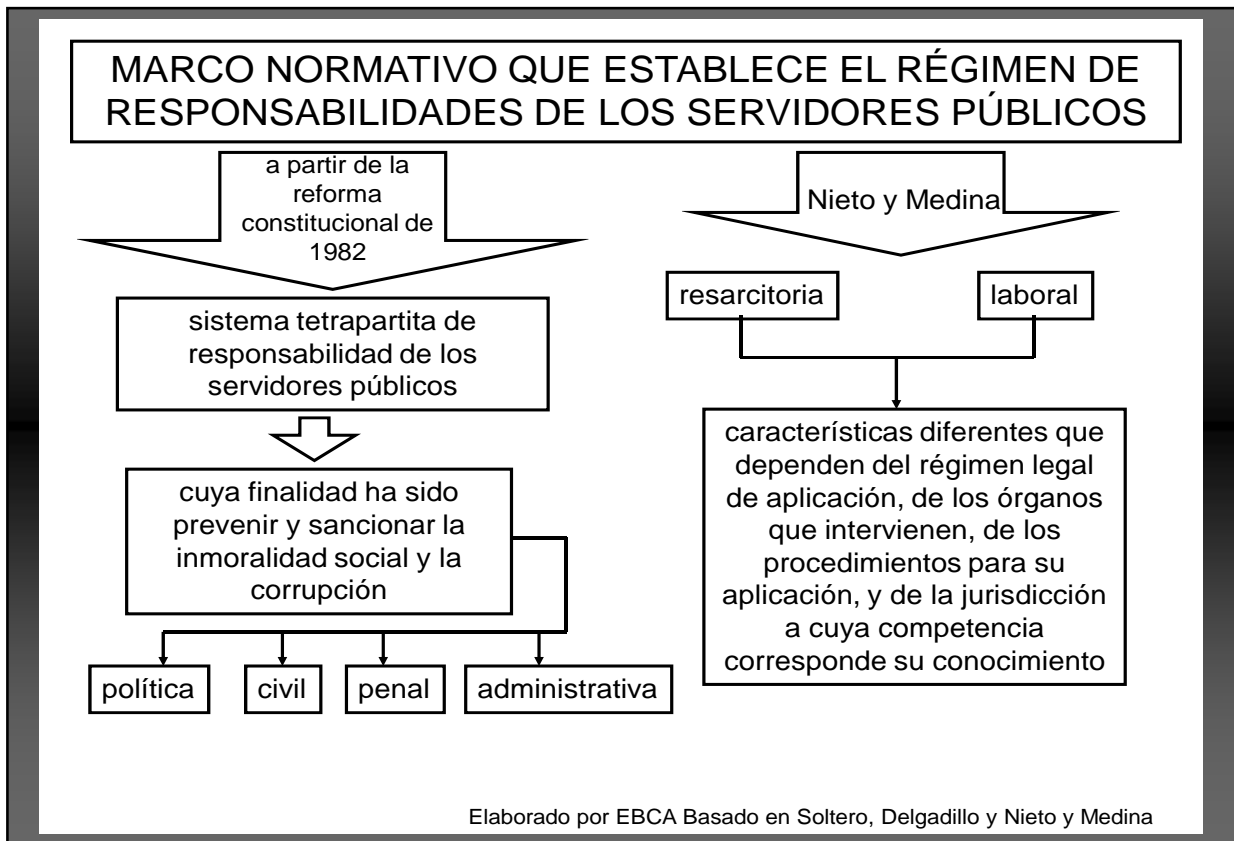


Esquema 2.17. Régimen jurídico que contempla las formas de responsabilidad

Con respecto a la existencia de un marco normativo que establece el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, Ortiz Soltero y Delgadillo Gutiérrez<sup>110</sup> mencionan que, a partir de la reforma constitucional de 1982, se ha establecido un sistema tetrapartita de responsabilidades de los servidores públicos cuya finalidad ha sido prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción:

<sup>110</sup> ORTIZ SOLTERO, Sergio M. *Op. cit.*, p. 73. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, México, Porrúa, 2001, p. XIV.

política, civil, penal y administrativa. Complementariamente, Nieto y Medina<sup>111</sup> establecen dos tipos más de responsabilidad, la resarcitoria y la laboral. Estas responsabilidades presentan características diferentes que dependen del régimen legal de aplicación, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento. A continuación se define brevemente cada una de estas seis responsabilidades.



Esquema 2.18. Marco normativo que establece el régimen de responsabilidades de los servidores públicos

- a. Política: Es aquélla que puede atribuirse a los servidores públicos que desempeñan funciones públicas relevantes, cuya conducta viola los intereses públicos fundamentales y su buen despacho. Se encuentra prevista en la fracción I del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>111</sup> NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Op. cit.*, p. 5.

En el Distrito Federal, este tipo de responsabilidad está regulada por el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>112</sup>, que establece las situaciones que violan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho. Se hace valer a través del juicio político y su fin es una sanción (destitución, inhabilitación<sup>113</sup>), cuyo objetivo es lograr el reproche social del infractor, independientemente que su conducta encuadre o no en un delito.

De acuerdo con Delgadillo Gutiérrez<sup>114</sup>, los servidores públicos sujetos a juicio político son aquellos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración, cuya actuación es trascendental respecto de los intereses públicos fundamentales. Es decir, el juicio político es el procedimiento para remover a los servidores públicos de alta jerarquía; por consiguiente, no cualquiera puede ser sujeto a él. Según los artículos 110 constitucional<sup>115</sup> y

---

<sup>112</sup> **ARTICULO 7o.** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motivo algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas”.

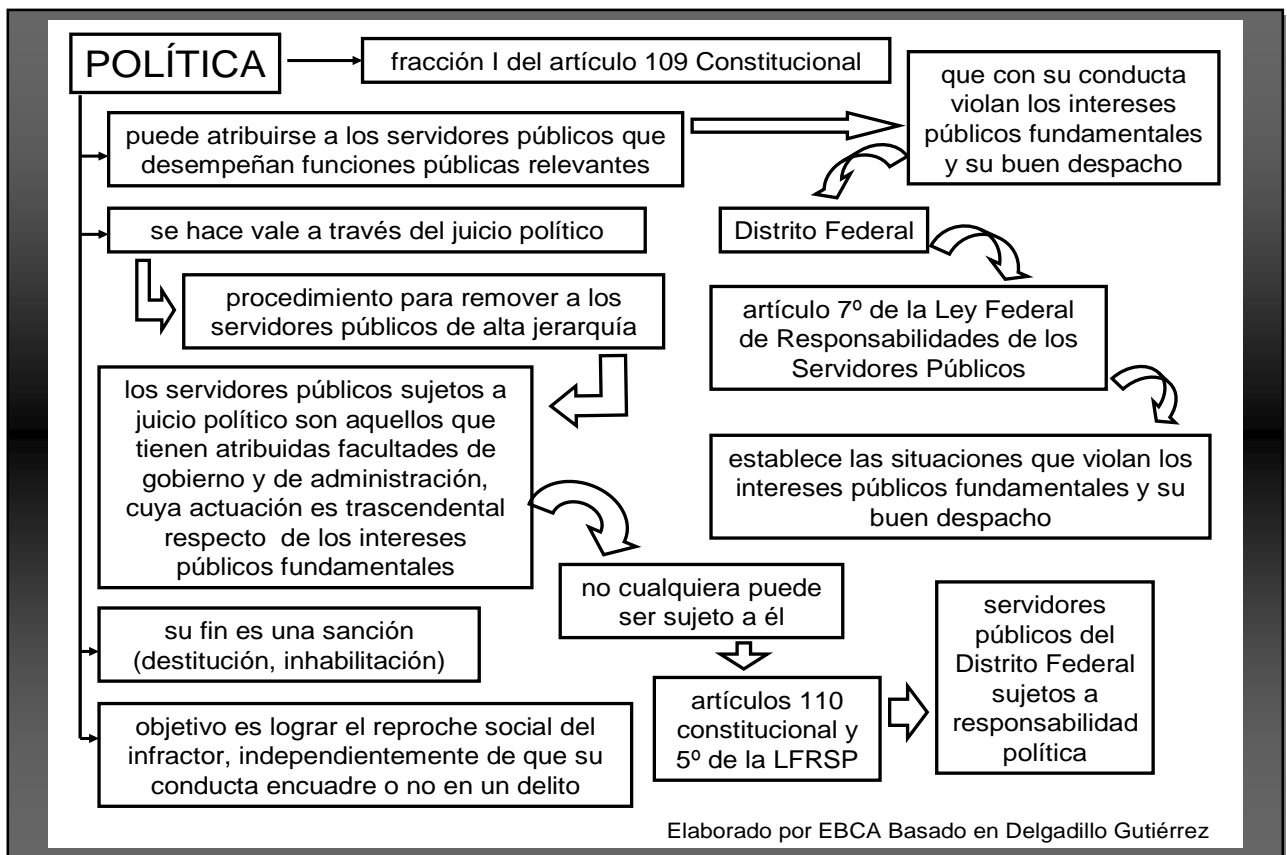
<sup>113</sup> Art. 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>114</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Op. cit.*, p. 35.

<sup>115</sup> **Artículo 110.-** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales

5º de la LFRSP<sup>116</sup>, los servidores públicos del Distrito Federal sujetos a responsabilidad política son: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de justicia del Distrito Federal, los diputados propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados del Fuero Común del Distrito Federal, los jueces del Fuero Común del Distrito Federal y los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.



Esquema 2.19. Responsabilidad política

que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a las acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpaado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables". *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14ª ed., ISEF, 2007.

<sup>116</sup> *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 16ª ed., ISEF, 2007.

- b. Civil: El Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se refiere específicamente a la responsabilidad civil, tal y como lo hace con la política, penal y administrativa. Sin embargo, del artículo 111 de la Constitución puede desprenderse que dicha responsabilidad puede recaer en cualquier servidor público y que deberá exigirse mediante demanda, pues señala:

**Artículo 111.- (...)**

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.  
(...)<sup>117</sup>

Según Fernández Ruiz<sup>118</sup>, los elementos de la responsabilidad civil son:

b.1. La actuación ilícita: Implica un obrar doloso (intencional) o culposo (negligente, ignorante o imprudente).

b.2. La existencia de un daño: Se refiere tanto al menoscabo que registra el perjudicado en su patrimonio, como a los perjuicios que le impiden recibir utilidades.

b.3. El vínculo de causalidad entre el hecho y el daño: Implica el acto jurídico que da origen a la obligación, ya sea un contrato o extracontractual como la declaración unilateral de voluntad, un delito o un mandato legal.

Complementariamente, Delgadillo<sup>119</sup> señala que la existencia de esta responsabilidad parte del principio de que nadie tiene derecho a dañar a otro y, de acuerdo con el artículo 1910 del Código Civil, la responsabilidad civil del servidor público no se constriñe a sus actos como persona física,

---

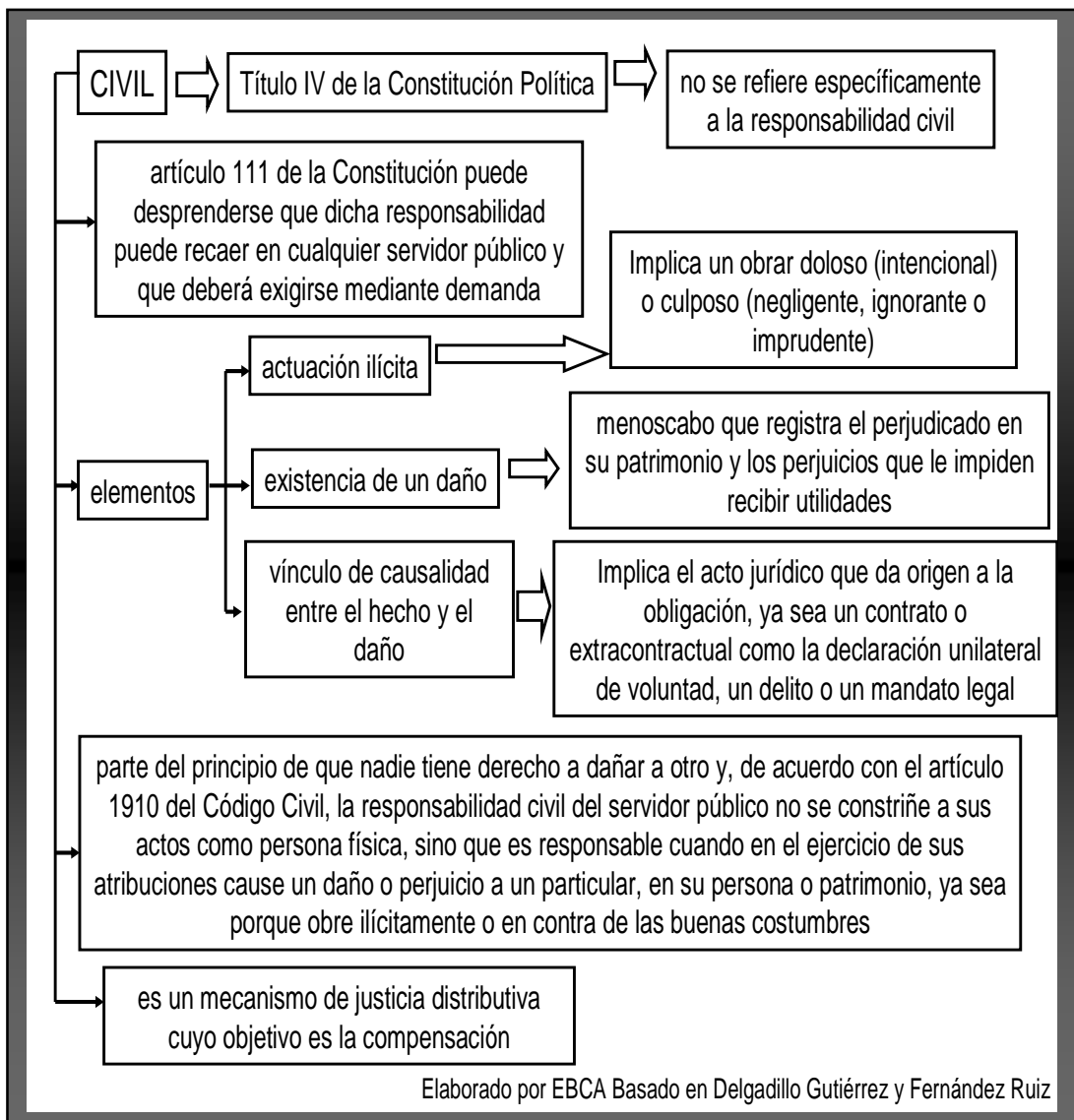
<sup>117</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14ª ed., ISEF, 2007.

<sup>118</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Op. Cit.*, p. 168.

<sup>119</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Op. Cit.*, p. 29.

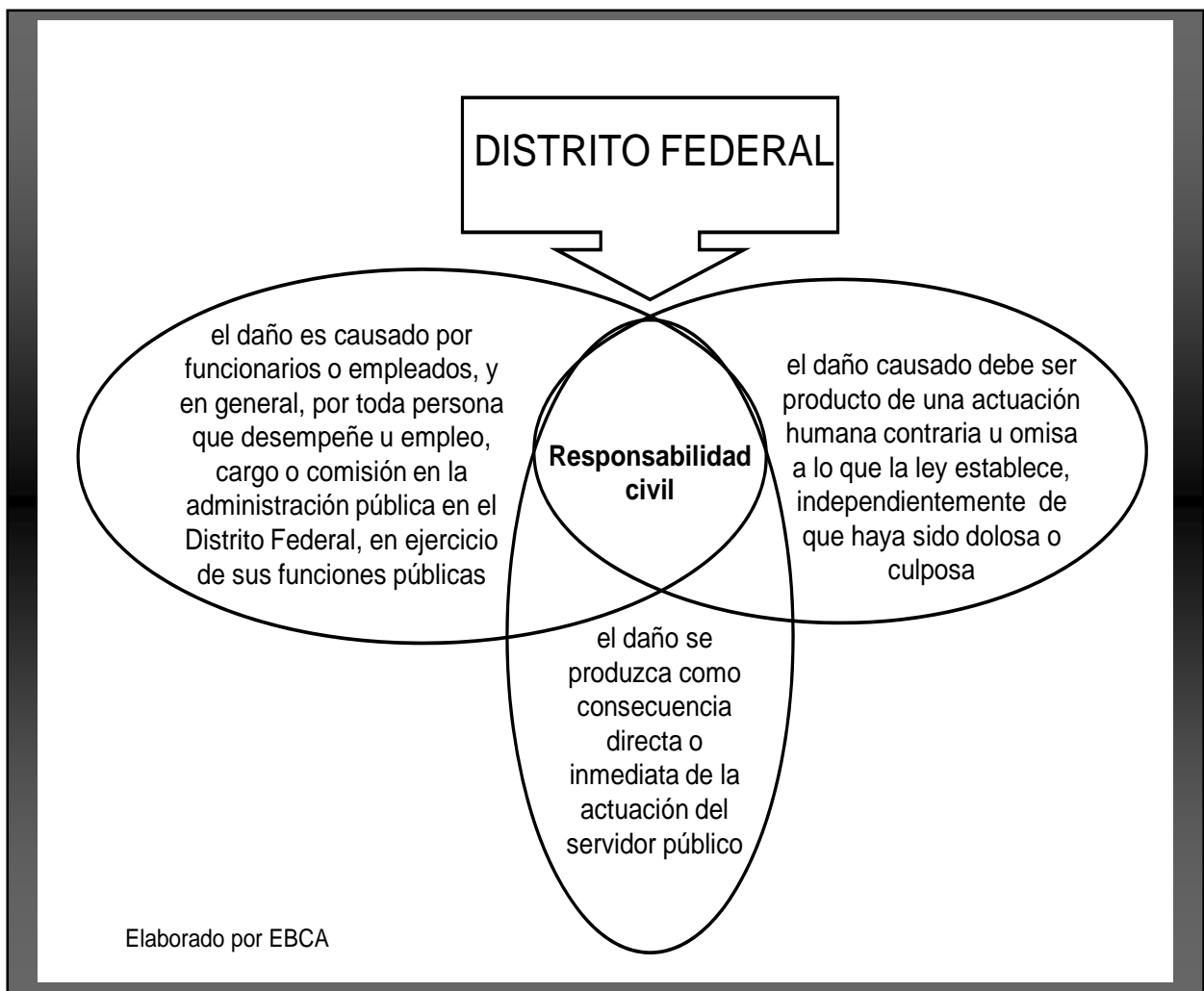
sino que es responsable cuando en el ejercicio de sus atribuciones cause un daño o perjuicio a un particular, en su persona o patrimonio, ya sea porque obre ilícitamente o en contra de las buenas costumbres.

En resumen, la responsabilidad civil es un mecanismo de igualdad cuyo objetivo es la compensación.



Esquema 2.20. Responsabilidad civil

En el Distrito Federal, esta responsabilidad tiene lugar cuando el daño es causado por funcionarios o empleados, y en general, por toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública en el Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones públicas. Además el daño causado debe ser producto de una actuación humana contraria u omisa a lo que la ley establece, independientemente de que haya sido dolosa o culposa, y que el daño se produzca como consecuencia directa o inmediata de la actuación del servidor público.



Esquema 2.21. Responsabilidad civil en el Distrito Federal



- c. Penal: Se atribuye a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones lesionan valores protegidos por leyes penales. Tiene su fundamento legal en la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. En el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su Título Décimo Octavo los delitos que pueden ser cometidos por servidores públicos del Distrito Federal, entre los que se encuentran: el ejercicio ilegal y abandono del servicio público, el abuso de autoridad, la coalición de los servidores públicos, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, coalición de servidores públicos, el uso ilegal de atribuciones y facultades, intimidación, negación del servicio público, tráfico de influencia, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito y usurpación de funciones públicas<sup>120</sup>.

En la materia penal, el mecanismo es de justicia punitiva cuyo fin es la sanción. Los servidores públicos que desempeñan una función pública relevante, de alta jerarquía, y que cometan delitos durante su encargo, deberán sujetarse a un procedimiento de declaración de procedencia, anticipado al inicio del procedimiento penal, el cual no puede iniciar sin dicha declaración. Así lo establece el artículo 111 constitucional:

**Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

---

<sup>120</sup> Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal. *Código Penal para el Distrito Federal*. Consultado el día 23 de abril de 2008 en: <http://www.lesvoz.org.mx/codigopenaldf.pdf>

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, y en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

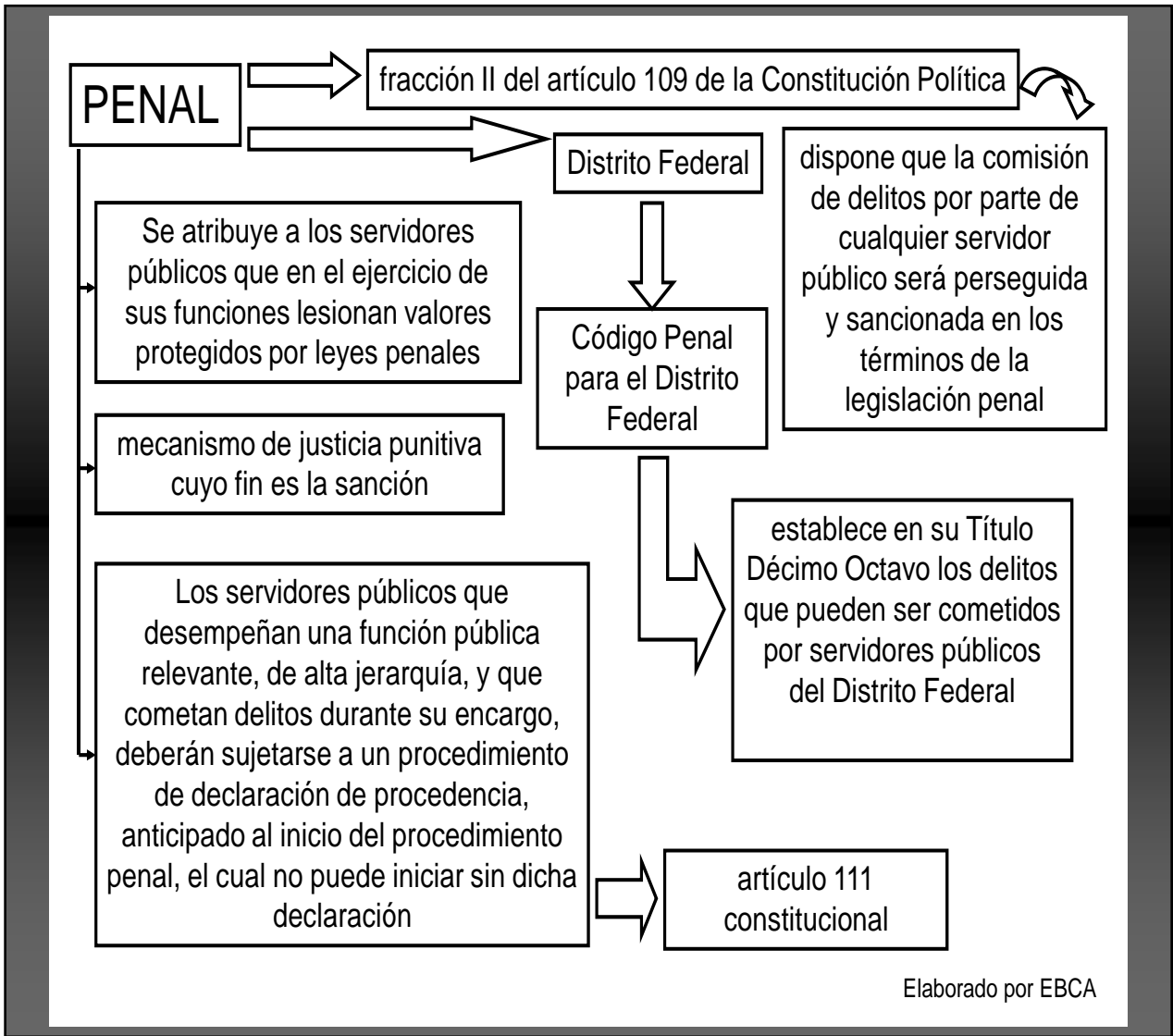
(...)

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14ª ed., ISEF, 2007.

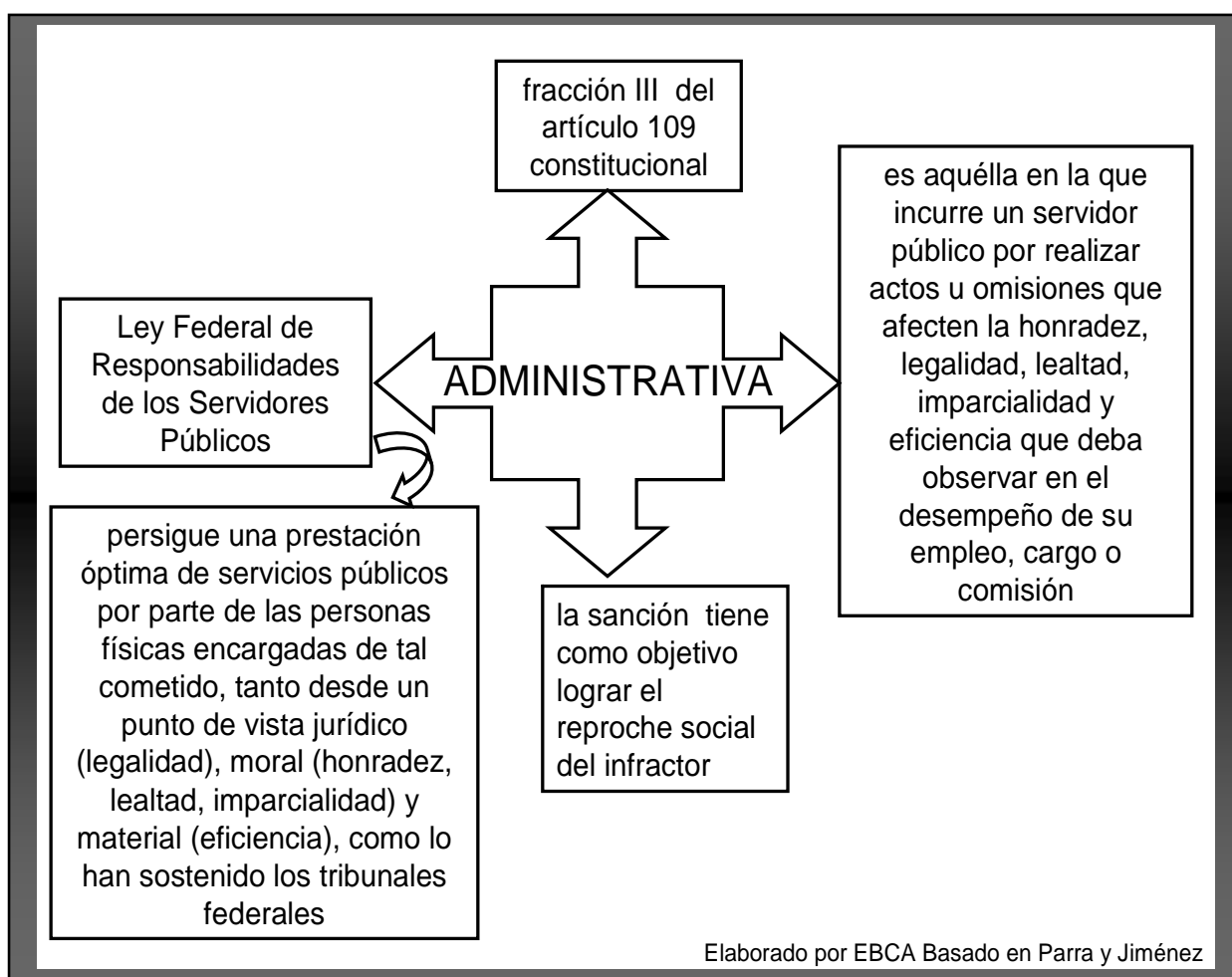


Esquema 2.22. Responsabilidad penal

d. Administrativa: De acuerdo con la fracción III del artículo 109 constitucional<sup>122</sup>, es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Al igual que en la responsabilidad política, la sanción tiene como objetivo lograr el reproche social del infractor.

<sup>122</sup> Ídem.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), reglamentaria del título cuarto de la Constitución y aplicable al Distrito Federal<sup>123</sup>, “persigue una prestación óptima de servicios públicos por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde un punto de vista jurídico (legalidad), moral (honradez, lealtad, imparcialidad) y material (eficiencia), como lo han sostenido los tribunales federales”<sup>124</sup>.



Esquema 2.23. Responsabilidad administrativa

<sup>123</sup> El 13 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 2º transitorio de la misma, a los servidores públicos de los órganos de carácter local se les seguirá aplicando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>124</sup> PARRA CORREA, Erick y Mildred Alejandra Jiménez Galaviz. *Op. cit.*, p. 185.

Cabe aclarar que, como ya se ha mencionado, esta investigación analizará solamente el régimen jurídico de las responsabilidades administrativas aplicable espacialmente a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, y, en virtud de que el siguiente capítulo tiene por objetivo el estudio y la comparación de la regulación normativa del régimen, a fin de determinar la eficacia, validez y legitimación, es que se ha considerado pertinente no detallar dicho marco normativo en este apartado.

- e. Resarcitoria: Los servidores que en ejercicio de sus funciones y como consecuencia de los actos u omisiones que les sean imputables causan daños y perjuicios estimables en dinero al patrimonio del Estado, serán acreedores a esta responsabilidad, misma que se exigiría en la vía administrativa. Como su nombre lo indica, la responsabilidad resarcitoria, no busca la sanción del infractor, sino el resarcimiento del daño causado al erario público y en ese sentido, puede relacionarse con la responsabilidad civil, con la diferencia de que no surge de obligaciones estrictamente civiles entre particulares, sino de la actividad del Estado.

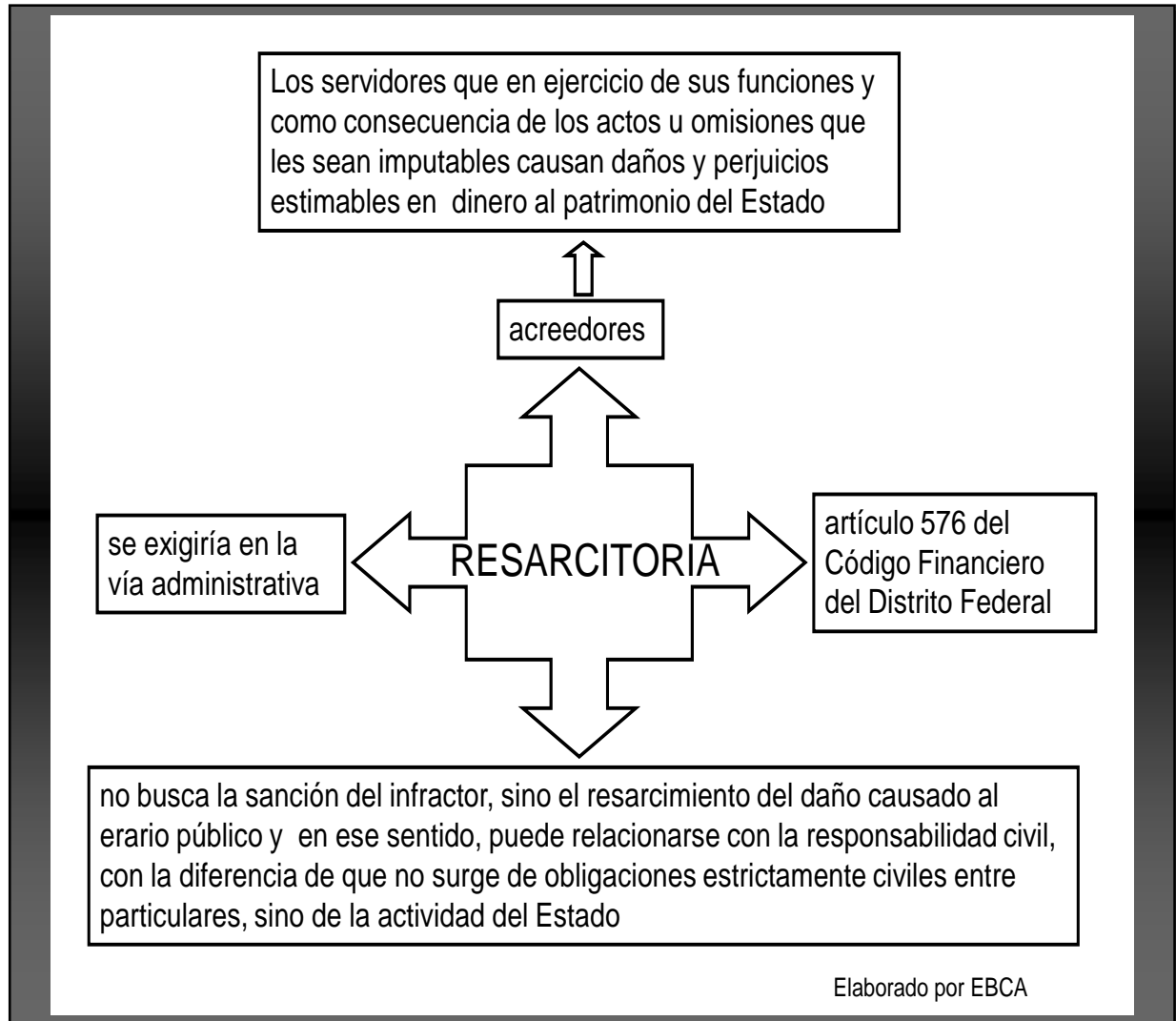
Así lo señala el artículo 454 del Código Fiscal del Distrito Federal:

ARTICULO 454.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública del propio Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

De igual forma iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en el caso de que la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos, se lo soliciten fundada y

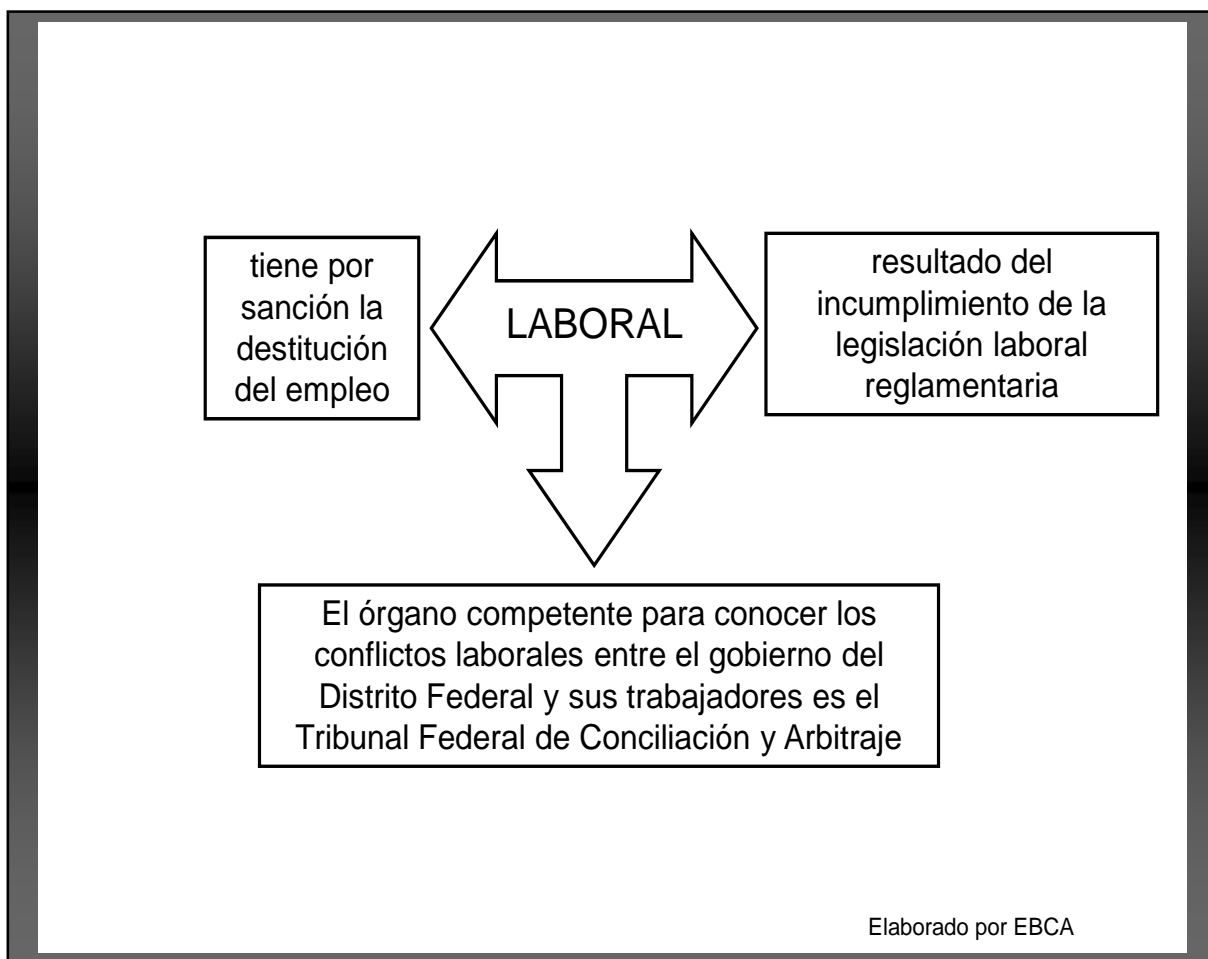
motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 455 de este Código (...) <sup>125</sup>



Esquema 2.24. Responsabilidad resarcitoria

- f. Laboral: La responsabilidad laboral es resultado del incumplimiento de la legislación laboral reglamentaria y tiene por sanción la destitución del empleo. El órgano competente para conocer los conflictos laborales entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

<sup>125</sup> Código Fiscal del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009.



Esquema 2.25. Responsabilidad labora

Finalmente, cabe señalar que se ha considerado conveniente limitar la explicación del régimen en su totalidad, pues se considera que cada tipo de responsabilidad debe ser analizada a detalle, toda vez que cada una de ellas cuenta con un amplio campo normativo y heterogéneo.

### **2.2.2. Creación de organismos gubernamentales de control interno y de fiscalización**

Según Nieto y Medina<sup>126</sup>, las acciones de control constituyen en el campo administrativo actividades fundamentales del Estado para regular de manera adecuada el uso de los recursos públicos y la conducta eficiente de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. En consecuencia, la idea del control administrativo en el Estado mexicano tiene que vincularse de manera estrecha al cumplimiento de la ley, al ejercicio de facultades expresamente establecidas en la misma, al equilibrio y armonía que, fundamental y básicamente, se persiguen en las fuerzas de la sociedad para fortalecer el Estado de Derecho.

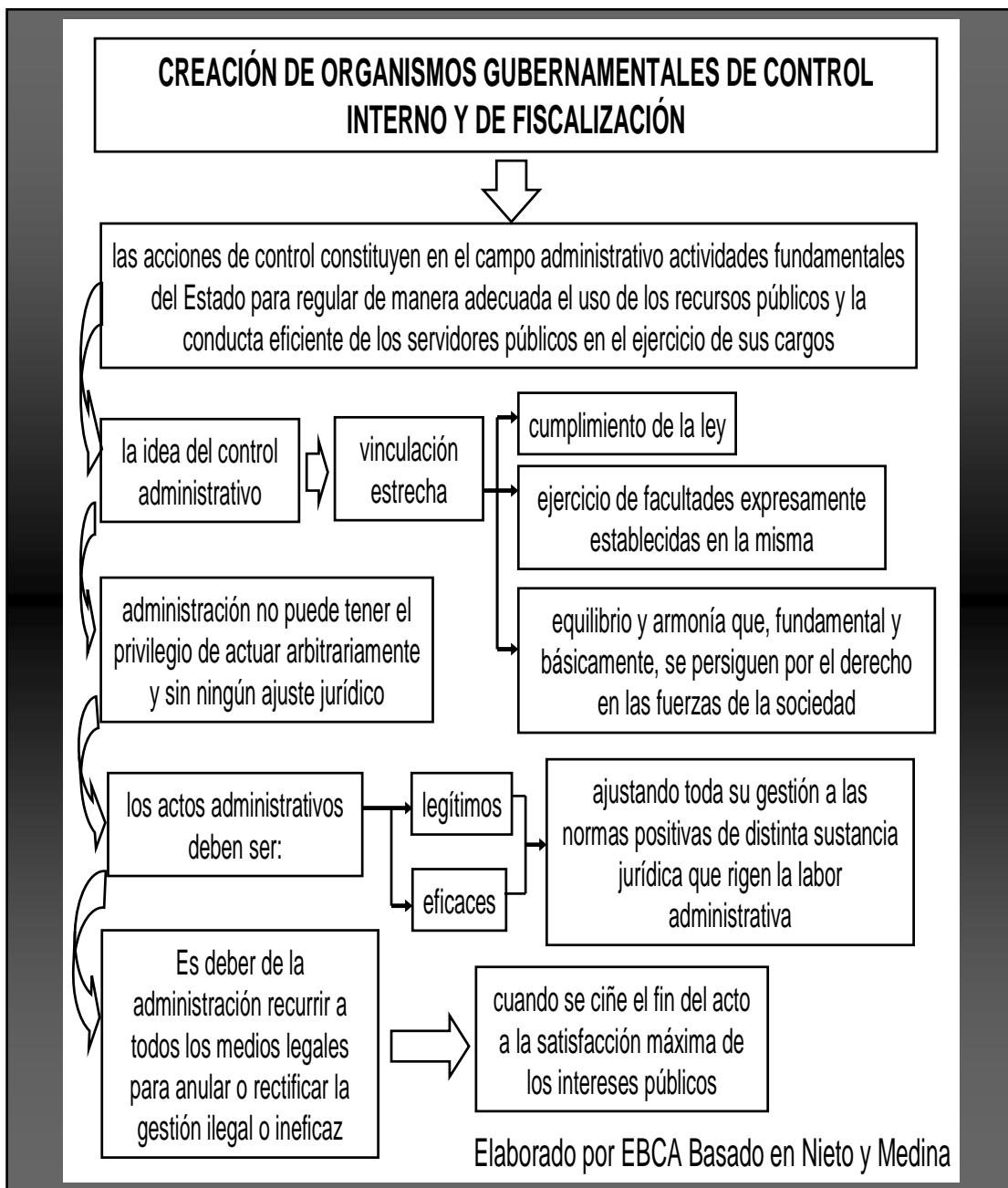
En este entendido, la administración no puede tener el privilegio de actuar arbitrariamente y sin ningún ajuste jurídico. Todos los actos administrativos deben ser legítimos y eficaces. Lo primero se cumple ajustando toda su gestión a las normas positivas de distinta sustancia jurídica que rigen la labor administrativa; lo segundo se cumple cuando se ciñe el fin del acto a la satisfacción máxima de los intereses públicos. Es deber de la administración recurrir a todos los medios legales para anular o rectificar la gestión ilegal o ineficaz.

Ética y deontológicamente, la conducta de los servidores públicos debería enfocarse en el desempeño del cargo respectivo y el ejercicio del servicio público, mediante la aplicación correcta de la ley, anteponiendo el interés público a sus intereses personales que están obligados a proteger o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran a la competencia constitucional o legal del órgano que representan.

---

<sup>126</sup> NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Op. cit.*, p. 67.





Esquema 2.26. Creación de organismos gubernamentales de control interno y de fiscalización

Asimismo, Nieto y Medina<sup>127</sup> señalan que el control de la administración pública mexicana se ejerce en función de dos aspectos:

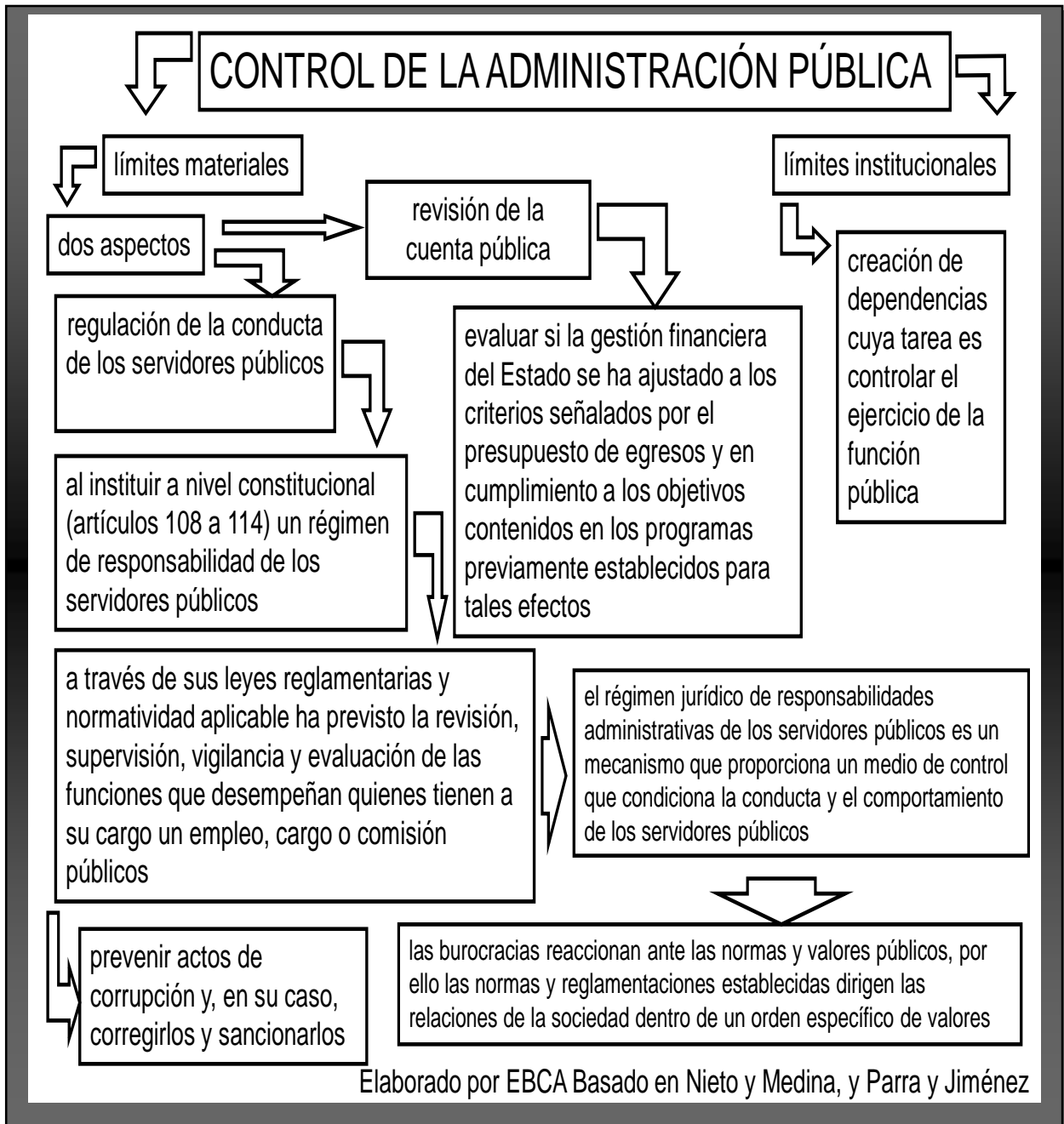
- a) La ley mexicana –como ya se estableció en el apartado anterior-, se ha preocupado por regular la conducta de los servidores públicos, al instituir a nivel constitucional (artículos 108 a 114) un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que a través de sus leyes reglamentarias y normatividad aplicable ha previsto la revisión, supervisión, vigilancia y evaluación de las funciones que desempeñan quienes tienen a su cargo un empleo, cargo o comisión públicos, con la intención de prevenir actos de corrupción y, en su caso, corregirlos y sancionarlos. Sin embargo, este sistema jurídico de responsabilidades de los servidores públicos no ha tenido el éxito deseado, lo que ha permitido justificar el desarrollo del presente trabajo, respecto del régimen jurídico de responsabilidades administrativas, el cual, a pesar de su importancia, ha tenido gran dificultad para ser funcional.
  
- b) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene la revisión de la cuenta pública, evaluar si la gestión financiera del Estado se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos y en cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente establecidos para tales efectos.

Sin embargo, no sólo se controla el poder estableciendo límites materiales a su actuación, sino también con límites institucionales a través de la creación de dependencias cuya tarea es controlar el ejercicio de la función pública. Por otra parte, el régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es un mecanismo que proporciona un medio de control que condiciona la conducta y el comportamiento de los servidores públicos. De acuerdo con Parra y

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 68.

Jiménez<sup>128</sup>, las burocracias reaccionan ante las normas y valores públicos, por ello las normas y reglamentaciones establecidas dirigen las relaciones de la sociedad dentro de un orden específico de valores.



Esquema 2.27. Control de la administración pública

<sup>128</sup> PARRA CORREA, Erick y Mildred Alejandra Jiménez Galaviz. *Op. cit.*, p. 164.

El régimen jurídico de responsabilidades administrativas es un control interno de la administración pública que debe tener la finalidad de analizar los procesos de ciertas actividades y su resultado, en conjunto con un esquema de fiscalización que depende del sistema político, y tomar en consideración necesidades originadas por las carencias y debilidades en la vigilancia del uso de los recursos públicos, mediante la revisión integral de la normatividad y de las instituciones relacionadas con los mecanismos de control.

Así lo ha considerado Vázquez Alfaro<sup>129</sup> al señalar que los controles pueden considerarse como mecanismos que contribuyen a mantener a la administración dentro de los límites que le han sido atribuidos por la legislación y por las políticas administrativas manifestadas en los planes y programas de gobierno, a fin de lograr la honesta utilización de los recursos públicos y en el buen funcionamiento de los servicios, cuya prestación ha sido asumida por el Estado.

El control administrativo se define, según este autor<sup>130</sup>, como la actividad o una sucesión de acciones, de naturaleza preventiva, así como de verificación *a posteriori*, cuyo objetivo es garantizar la adecuada gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, la utilización de los fondos públicos y la obtención de los resultados previstos por la misma administración. Todo para lograr el cumplimiento de las tareas administrativas y de satisfacer las necesidades colectivas evitando, en la medida de lo posible, conductas ilícitas de los servidores públicos y asegurar, también en la medida de lo posible, que los recursos públicos se apliquen de acuerdo con lo programado. Es decir, en el campo del ejercicio de las funciones públicas, el objetivo del control es alcanzar un funcionamiento regular y equilibrado del aparato administrativo.

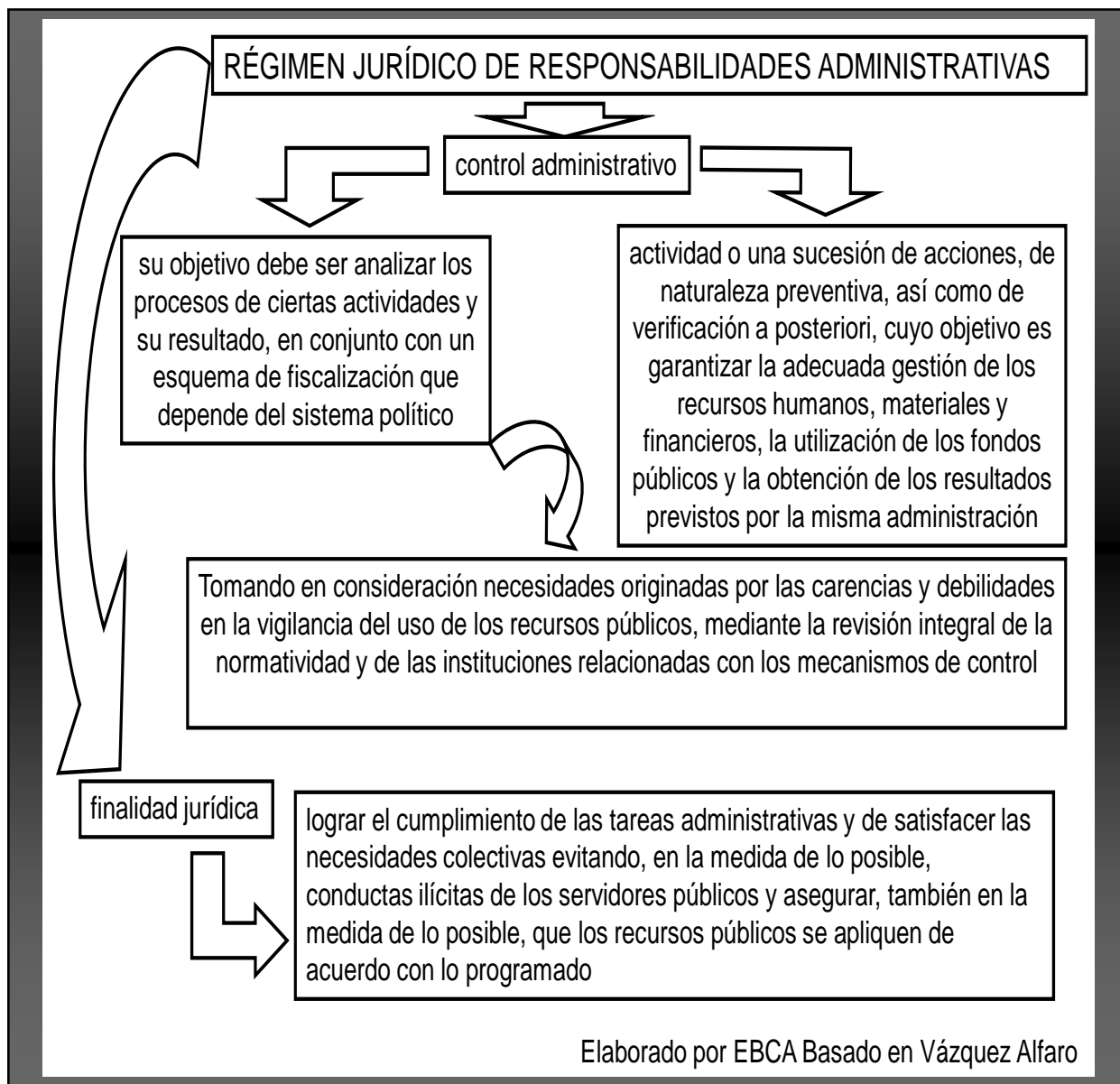
Es en este sentido que se entiende la finalidad del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuya característica

---

<sup>129</sup> VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *El control de la administración pública en México*, México, UNAM, 1996, p.11.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p.13.

principal ha sido constituirse como un autocontrol de la administración. Este tipo de control se realiza por una autoridad que pertenece a la administración activa; puede ser activado en forma espontánea por la propia autoridad administrativa o puede ser provocado mediante la interposición de algún recurso administrativo; y tiene como fin revisar la legalidad o la oportunidad del acto sometido a examen.



Esquema 2.28. Régimen jurídico de las responsabilidades administrativas

Lanz Cárdenas<sup>131</sup> identifica como elementos del control administrativo y, por tanto, del régimen jurídico de responsabilidades administrativas, los siguientes:

1) Sujetos:

a) Sujeto activo. Son aquellos órganos o autoridades controladores que ponen en funcionamiento los diversos instrumentos y mecanismos de control, de acuerdo a las hipótesis siguientes:

- El órgano de control puede pertenecer al servicio controlado.
- El controlador puede pertenecer a la misma estructura administrativa que el elemento sometido al control. En esta hipótesis es que se encuentra el régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que el control se ejerce mediante las contralorías internas de cada dependencia de la administración local.
- El órgano pertenece a la administración pero se encuentra bajo la dirección de una autoridad distinta de aquella de la que depende directamente la autoridad controlada. También el régimen jurídico de responsabilidades administrativas en estudio cae en este supuesto, mediante las facultades que ejerce la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, tal y como se señalará en el siguiente capítulo.

b) Sujeto pasivo. Que son los órganos, las autoridades e inclusive las personas jurídicas de Derecho Público que se encuentran sometidas al control.

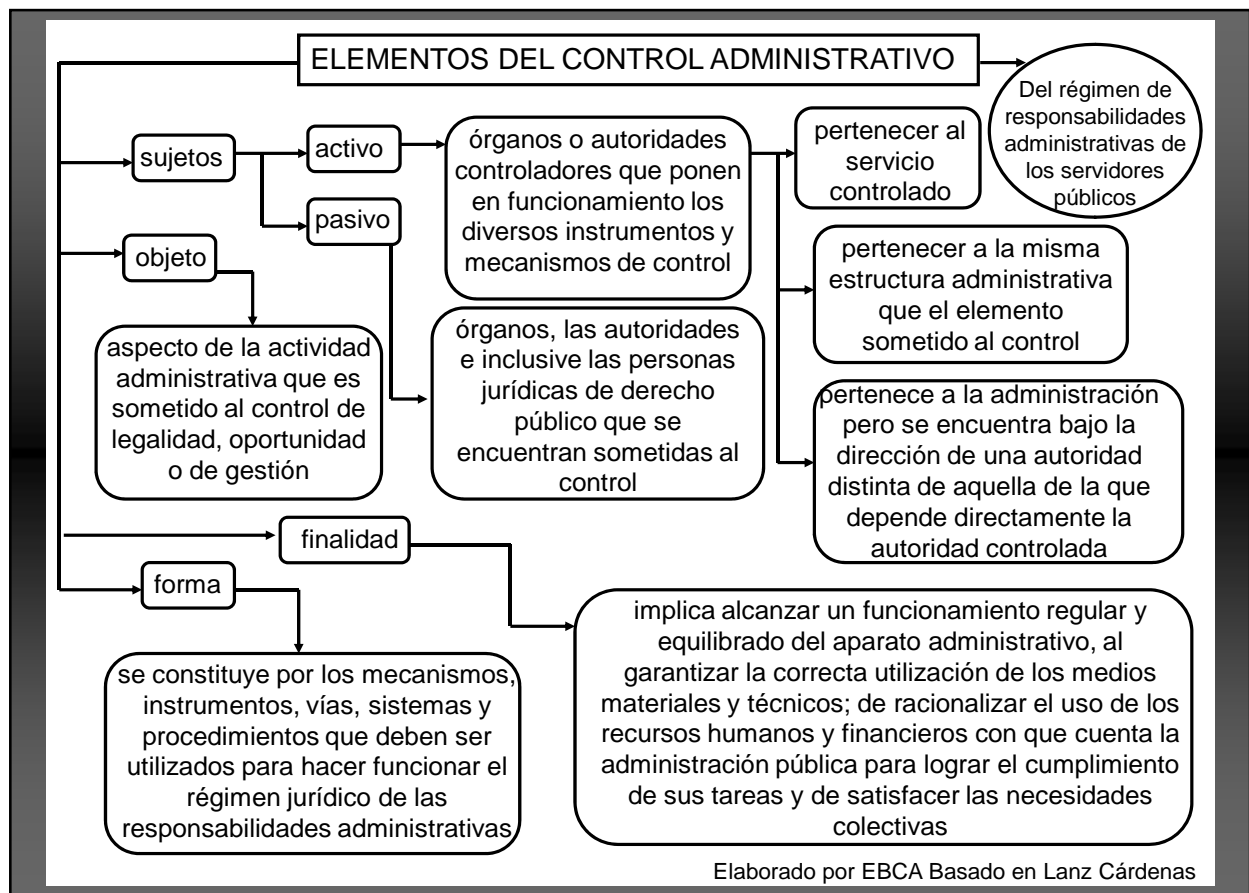
2) El objeto o aspecto de la actividad administrativa que es sometido al control de legalidad, oportunidad o de gestión. En el siguiente apartado se establecerán las atribuciones de control que tienen los órganos

---

<sup>131</sup> LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. *La Contraloría y el control interno en México*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 473-486.

controladores del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

- 3) La forma del control, que se constituye por los mecanismos, instrumentos, vías, sistemas y procedimientos que deben ser utilizados para hacer funcionar el régimen jurídico de responsabilidades administrativas, mismos que se detallarán ampliamente en el siguiente apartado.
  
- 4) La finalidad es el último elemento del control administrativo, misma que, como ya se ha mencionado, implica alcanzar un funcionamiento regular y equilibrado del aparato administrativo, al garantizar la correcta utilización de los medios materiales y técnicos; de racionalizar el uso de los recursos humanos y financieros con que cuenta la administración pública para lograr el cumplimiento de sus tareas y de satisfacer las necesidades colectivas.



Esquema 2.29. Elementos del control administrativo

En el siguiente apartado, se establecerá cómo se regulan estos elementos en el Distrito Federal, a fin de entender su régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

### **2.3. Régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal**

Como ya hemos mencionado, el régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se conforma por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), -apéndice I-, misma que fue emitida en 1982 por el Congreso de la Unión –órgano competente para legislar en la materia, con base en el artículo 122 constitucional, apartado A, fracción I<sup>132</sup>–, aplicable a nivel federal y a nivel local, para el Distrito Federal. Es resultado del programa de “renovación moral” manifestado por el candidato del PRI a la Presidencia de la República, Miguel De la Madrid Hurtado, como repulsión al fenómeno de corrupción que México había presentado en los últimos años de gobierno de José López Portillo. Como consecuencia de la fuerte presión social, el Congreso de la Unión recibió las propuestas del ya Presidente de la República, Miguel de la Madrid, y con

---

<sup>132</sup> “Artículo 122.- ...A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;(...)” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada por última vez el 26 de octubre de 2008 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. Dado que, en el artículo constitucional 122, apartado C, Base Primera, inciso V no se le otorga a la Asamblea Legislativa la facultad para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, es que el Congreso está facultado para legislar sobre esa materia y, por tanto, emitió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.



modificaciones introducidas por el mismo congreso en algunas de las propuestas, se convirtieron en leyes a partir de enero de 1984.<sup>133</sup>

Se conforma por cinco títulos, el primero de ellos establece en cuatro artículos el objeto, los sujetos y las autoridades competentes para aplicar las disposiciones de ley; así como, la autonomía e independencia de los procedimientos que se desarrollarán conforme a esta legislación, cuando los actos u omisiones queden comprendidos en más de uno de los casos de sanción.

El Título Segundo regula los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, estableciendo sujetos, causas de juicio político y sanciones.

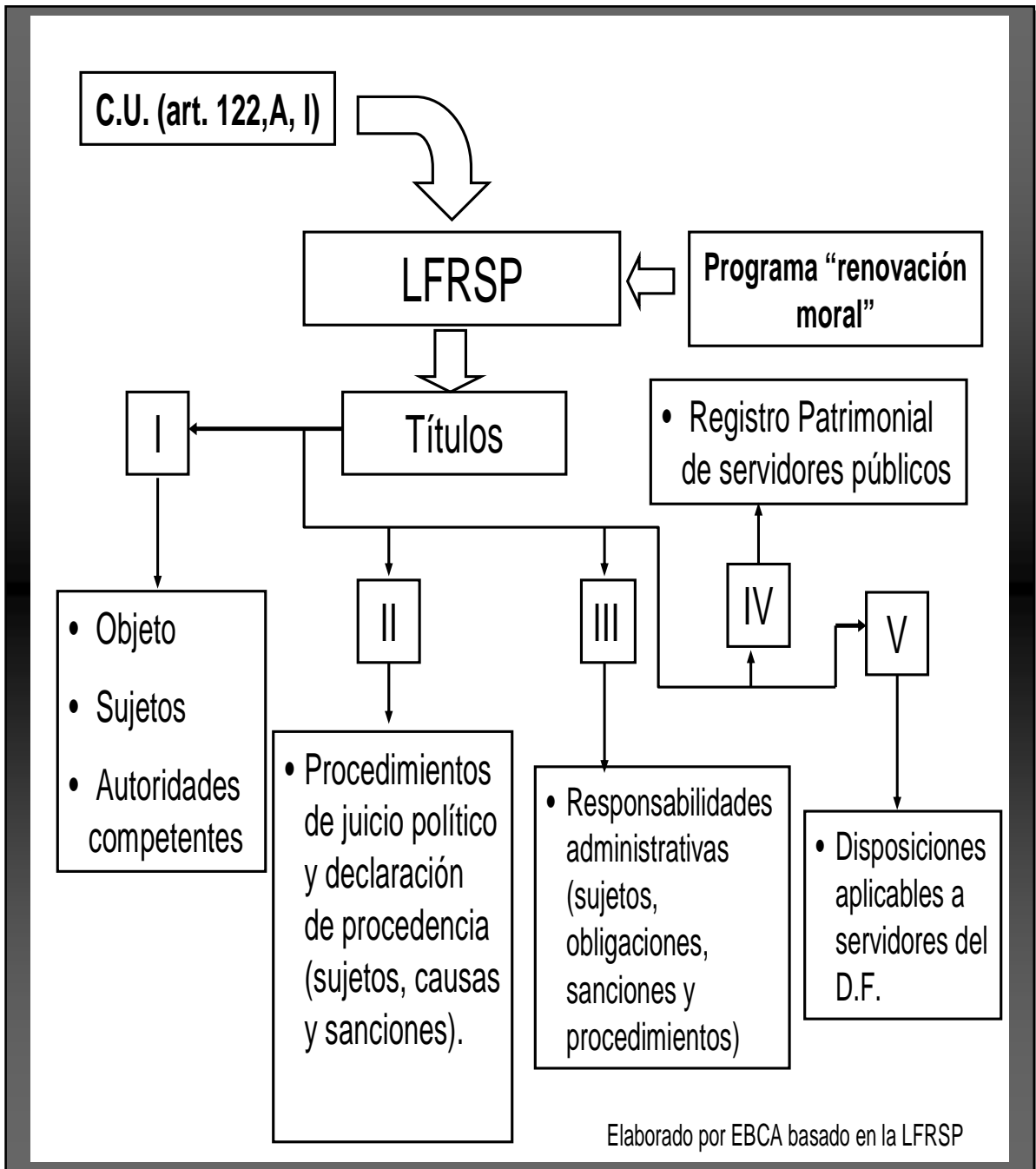
El Título Tercero, objeto de la presente investigación, establece normativas en materia de responsabilidades administrativas<sup>134</sup>. Específicamente, el Capítulo I regula los sujetos y obligaciones del servidor público; y el Capítulo II señala las sanciones y los procedimientos para aplicarlas. En este Título se establecen el objeto y la forma de este control administrativo, mencionados en el apartado anterior.

El Título Cuarto regula el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos y el Título Quinto establece disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal.

---

<sup>133</sup> Concretamente se modificó el Título Cuarto de la Constitución Política, se reformó el Código Penal y se emitió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. DEL VAL, Enrique. "La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Un Código de Conducta". En *Revista de Administración Pública: El Sistema Nacional de Control de Evaluación*, No. 57-58, Enero-Junio, 1984.

<sup>134</sup> Cabe recordar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos deroga los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Por lo que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se siguen aplicando en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.



Esquema 2.30. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

El objetivo de este apartado es explicar detalladamente cómo regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable hasta ahora en el Distrito Federal, las responsabilidades administrativas, objeto de este trabajo.

Así pues, las responsabilidades administrativas están reguladas, en dicho ordenamiento, del artículo 46 al 78(Título Tercero) y del artículo 91 al 93 (Título Quinto).

Para cuestiones prácticas, se ha considerado pertinente establecer en principio que, en el Distrito Federal, la determinación de responsabilidades administrativas está a cargo de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, a la cual se le aplican las siguientes disposiciones de la Ley en comento.

El artículo 91 establece que al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno; y que las facultades y obligaciones que la Ley otorga a la Secretaría<sup>135</sup> y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

El Contralor General, en atención al artículo 92, designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que se confieren a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> En su momento, se refería a la Secretaría de la Función Pública

<sup>136</sup> Cabe señalar que a partir de esta cita toda vez que la Ley se refiera a la Secretaría, se reemplazará dicha referencia por la Contraloría General del Distrito Federal, por ser ésta la que nos interesa en este trabajo y a fin de poder acotar con facilidad las facultades de la misma. Recordemos que a nivel federal la Ley ya no es

En aplicación a las disposiciones anteriores, se explicará brevemente aquellos artículos de la Ley que norman las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Primeramente, de acuerdo con el artículo 46, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. El artículo 47, por su parte, enuncia, en 14 fracciones, las obligaciones<sup>137</sup> que todo servidor público debe cumplir para

---

aplicable, sin embargo, no ha sido actualizado su contenido desde el 2002, año en el que se emitió la Ley Federal.

<sup>137</sup> "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, establece que el incumplimiento de las mismas dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

---

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto". Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 1982, consultada por última vez el 8 de octubre de 2008 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>

Por su parte, el artículo 49 señala que, en las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. Además, faculta a la Contraloría General del Distrito Federal para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia. Este artículo es la fundamentación jurídica de las contralorías internas de las distintas dependencias y entidades del Distrito Federal.

El artículo 50 establece la obligación de la Contraloría General del Distrito Federal, el superior jerárquico y todos los servidores públicos de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso. También señala que incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

El artículo 51 establece la facultad de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia. Asimismo, otorga la competencia de las autoridades jurisdiccionales de determinar los órganos y sistemas para los mismos efectos, en los términos de sus legislaciones respectivas.

El artículo 52 establece que los servidores públicos de la Contraloría General del Distrito Federal que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme a este procedimiento.

Las sanciones por falta administrativa, de acuerdo con el artículo 53, consisten en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Este mismo artículo regula la duración de la inhabilitación temporal.

El artículo 54 enumera los elementos que deberán tomarse en cuenta al imponer las sanciones administrativas<sup>138</sup>.

La aplicación de sanciones económicas se regula por el artículo 55 de la Ley, estableciendo el procedimiento por el cual se determinará la cantidad líquida a pagar.

Las reglas de aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se establecen en el artículo 56.

El artículo 57 establece el deber de todo servidor público de denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio,

---

<sup>138</sup> "I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;  
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;  
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;  
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;  
V.- La antigüedad del servicio;  
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y  
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". *Ídem*.

sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. Lo anterior, con el fin de que la contraloría interna de la dependencia o entidad determine si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, señala que el superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Contraloría General del Distrito Federal copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba directamente conocer el caso o participar en las investigaciones.

De acuerdo con el artículo 58, la Contraloría General del Distrito Federal aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Incurrirán en responsabilidad administrativa (artículo 59) los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría General del Distrito Federal informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

Conforme al artículo 60, la contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General del Distrito Federal y a la autoridad competente para conocer del ilícito, en atención al artículo 61.



De acuerdo con el artículo 62, si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría General del Distrito Federal apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría General del Distrito Federal, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Por su parte, el artículo 63 establece que la dependencia y la Contraloría General del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

La Contraloría, acorde con el artículo 64, establece el procedimiento por el cual la misma impondrá las sanciones administrativas. Dicho procedimiento, por la importancia que puede tener para este trabajo, se transcribe:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia para que tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.<sup>139</sup>

Por su parte el artículo 65 reitera que en los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Conforme al artículo 66, se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, mismas que serán suscritas por quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

---

<sup>139</sup> Ídem.

El artículo 67 permite que el titular de la dependencia o entidad pueda designar un representante que participe en las diligencias. Asimismo, establece que se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

Por su parte, el artículo 68 señala que las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General del Distrito Federal y de las dependencias durante el procedimiento constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, las de inhabilitación.

La Contraloría General del Distrito Federal tiene la facultad, de acuerdo con el artículo 89, de expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El artículo 70 (en correspondencia con el 93 de la misma Ley) establece el derecho de los servidores públicos sancionados, a impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones ya mencionadas. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas, en atención al artículo 71, por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Este mismo artículo regula las normas<sup>140</sup> a las que se sujetará la tramitación de este recurso.

El artículo 72 establece los requerimientos<sup>141</sup> necesarios para que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente.

El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar, conforme a los artículos 73 y 93, entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podrán ser impugnadas por la Contraloría General del Distrito Federal o

---

<sup>140</sup> "I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y  
III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas."

<sup>141</sup> "I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;  
b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y  
c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público."

por el superior jerárquico (artículos 74 y 93). Nótese que no hay caso en el que el derecho de impugnar resoluciones absolutorias se otorgue al ciudadano afectado por la conducta del servidor público.

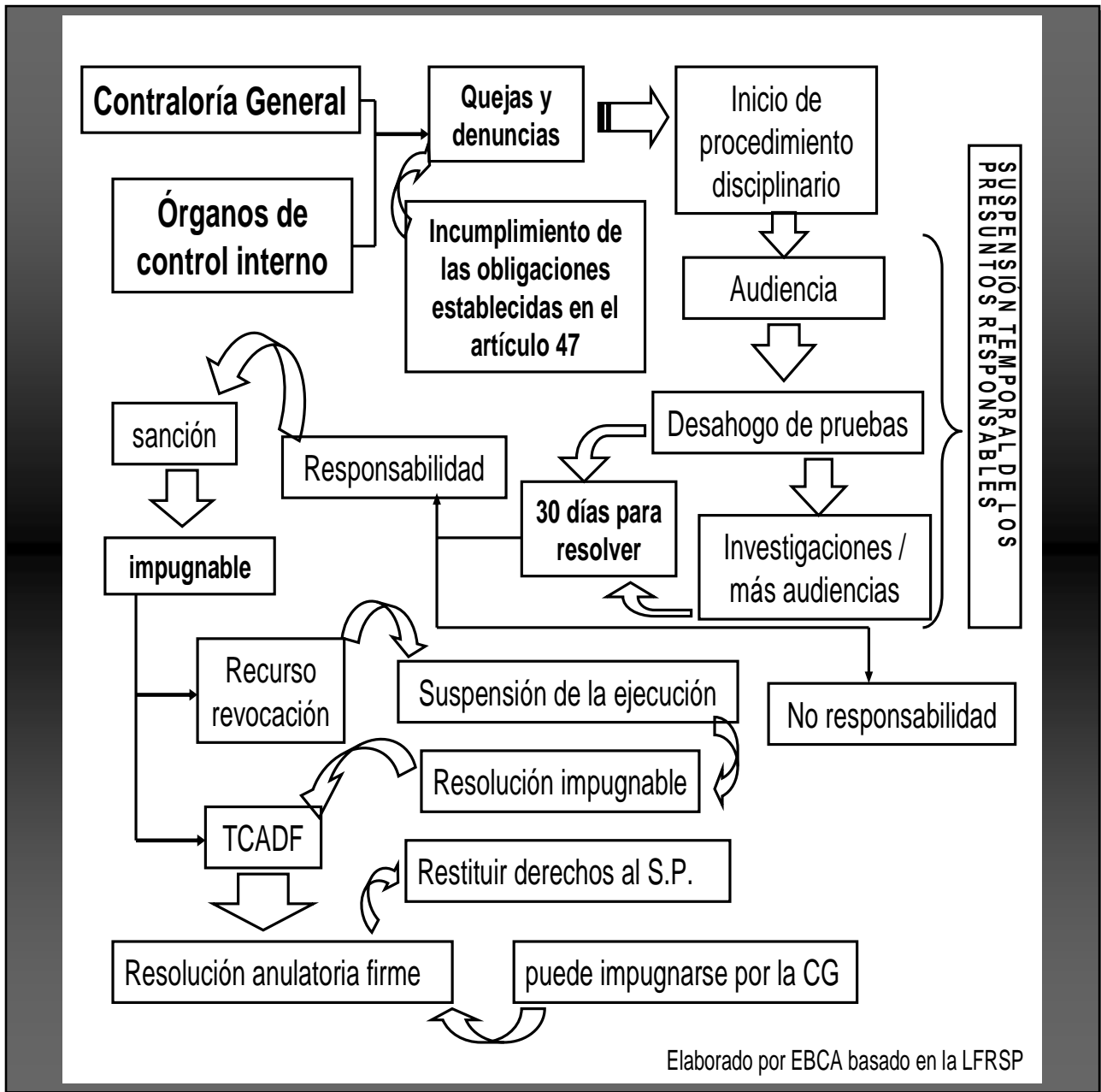
La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución, tomando en consideración lo establecido por el artículo 75.

El artículo 76 regula el procedimiento que se llevará a cabo si el servidor público, presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones.

El artículo 77 establece los medios de apremio que podrán emplear la Contraloría General del Distrito Federal y el superior jerárquico para cumplir con las atribuciones que le confiere la Ley.

Por su parte el artículo 77 bis regula la reparación de daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos responsables a los particulares.

Finalmente, el artículo 78 establece los plazos de prescripción de las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General del Distrito Federal para imponer las sanciones previstas.



Esquema 2.31. Procedimiento disciplinario

Ya establecidos los conceptos jurídicos más importantes para el régimen, así como su finalidad y la legislación aplicable al Distrito Federal, se realizará la comparación del mismo con la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas, con el objetivo de establecer si es eficaz, válido y legítimo dicho régimen, conforme a algunos conceptos teóricos.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EFICACIA, VALIDEZ Y LEGITIMACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS**  
**SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO**  
**FEDERAL, CON BASE EN LA TEORÍA DEL DISCURSO**

El presente Capítulo tiene como objeto realizar un análisis de la eficacia, validez y legitimación del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a partir de los conceptos establecidos por la teoría de la acción comunicativa, con la finalidad de delimitar los inconvenientes y deficiencias del régimen, para establecer posibles soluciones. Para ello, se utilizó como instrumento metodológico de investigación una tabla de operacionalización que indica, por un lado, los conceptos teóricos, sus categorías, sus indicadores y reactivos; y por otro, los hechos, que explican si la legislación (Constitución Política y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) corresponden a dichas categorías.

Sin embargo, antes de entrar de lleno a los resultados logrados mediante este instrumento, se consideró pertinente justificar la aplicación de la teoría comunicativa de Habermas al tema objeto de esta investigación. Dicha justificación se realiza partiendo de los conceptos teóricos que fundamentan la teoría comunicativa.

### **3.1. Aplicación de la teoría de la acción comunicativa al régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal**

Al trasladar los conceptos habermasianos al universo del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se consideró que tanto los órganos legislativos responsables de la formulación de normas como las autoridades responsables de su aplicación deben convertirse en espacios democráticos de discusión capaces de practicar la *racionalidad comunicativa*. En este entendido es que se establece lo siguiente:

#### **3.1.1. La función administrativa como acto del habla**

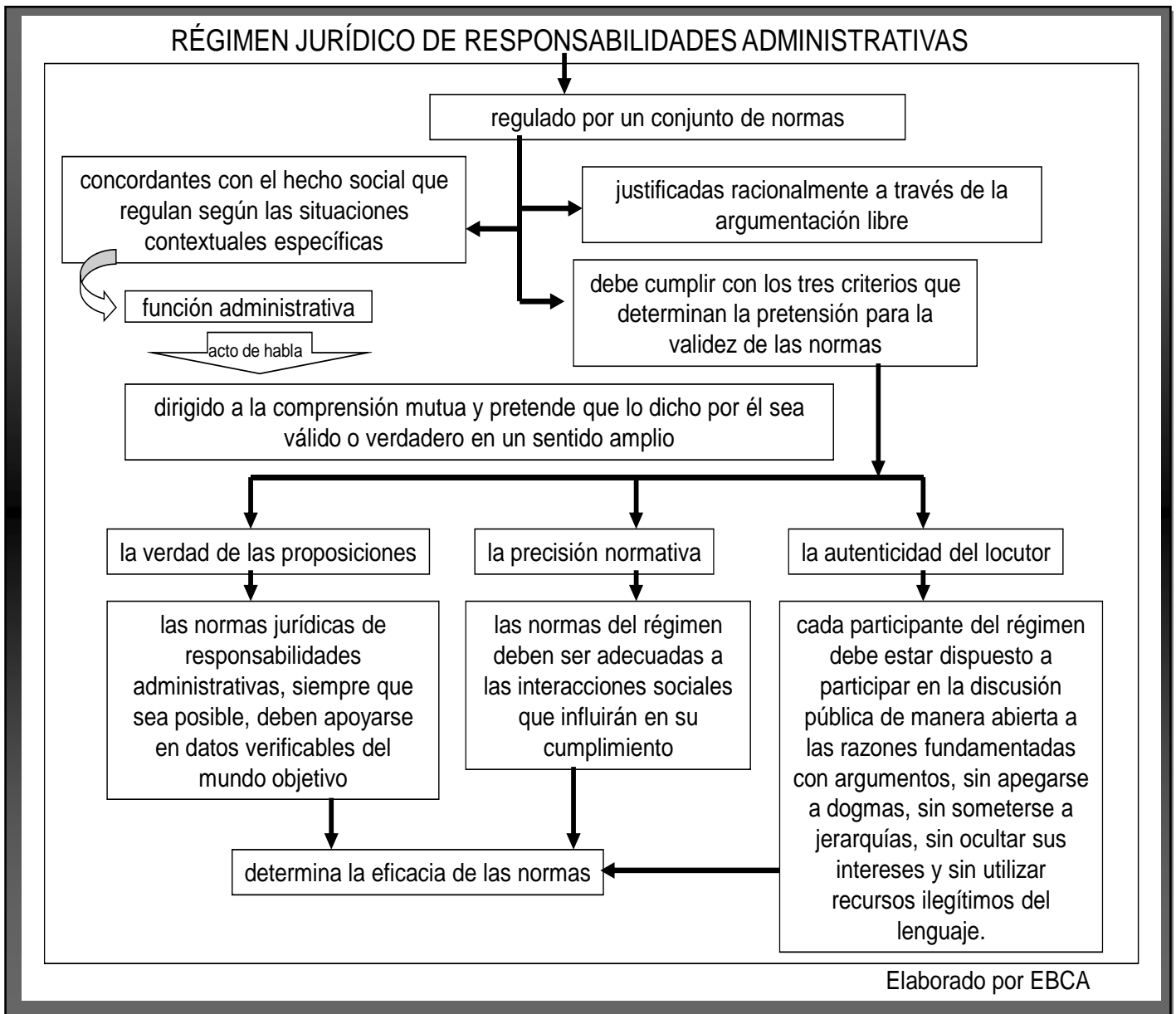
Dado que la Administración se encarga de implementar las leyes que no son autoejecutivas sino que necesitan ejecutarse, la ejecución administrativa elabora el contenido teleológico del Derecho vigente, pues da a las políticas forma de ley y dirige y gobierna la realización administrativa de fines colectivos. La Administración al implementar programas finalistas produce y desarrolla el Derecho y la aplicación judicial de la ley. Por tanto, la función administrativa pública es una creación del Derecho.

En este entendido, el fin de la función administrativa es un acto de habla, toda vez que implica crear normas, mismas que deben estar dirigidas a la comprensión mutua y pretender que lo dicho por ellas sea válido o verdadero en un sentido amplio. Por lo que la teoría de la acción comunicativa de Habermas le es aplicable.



Ahora bien, el régimen de responsabilidades administrativas está conformado por un conjunto de normas que deben tener la capacidad de ser justificadas racionalmente a través de la argumentación libre. Para ello, deben estar en concordancia con el hecho social que regulan (función administrativa) según las situaciones contextuales específicas. Así, el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos debe cumplir con los tres criterios que determinan la pretensión para la validez de las normas: la verdad de las proposiciones, la precisión normativa y la autenticidad del locutor. El cumplimiento de estos criterios determina la eficacia de las normas y, dado que el presente trabajo indagará sobre la eficacia del régimen de responsabilidades administrativas, el estudio sobre el cumplimiento de las pretensiones de validez expuestas por Habermas también es aplicable a esta investigación.

En virtud de lo anterior, el criterio verdad de las proposiciones significa que las normas del régimen de responsabilidades administrativas, siempre que sea posible, deben apoyarse en datos verificables del mundo objetivo; el criterio precisión normativa significa que las normas del régimen deben ser adecuadas a las interacciones sociales que influirán en su cumplimiento; y finalmente, el criterio autenticidad significa que cada participante del régimen debe estar dispuesto a participar en la discusión pública de manera abierta a las razones fundamentadas con argumentos, sin apegarse a dogmas religiosos, ideológicos o disciplinarios, sin estar sometido a jerarquías, sin ocultar sus intereses y sin utilizar recursos ilegítimos del lenguaje como la inducción, la coacción, la mentira, etc.



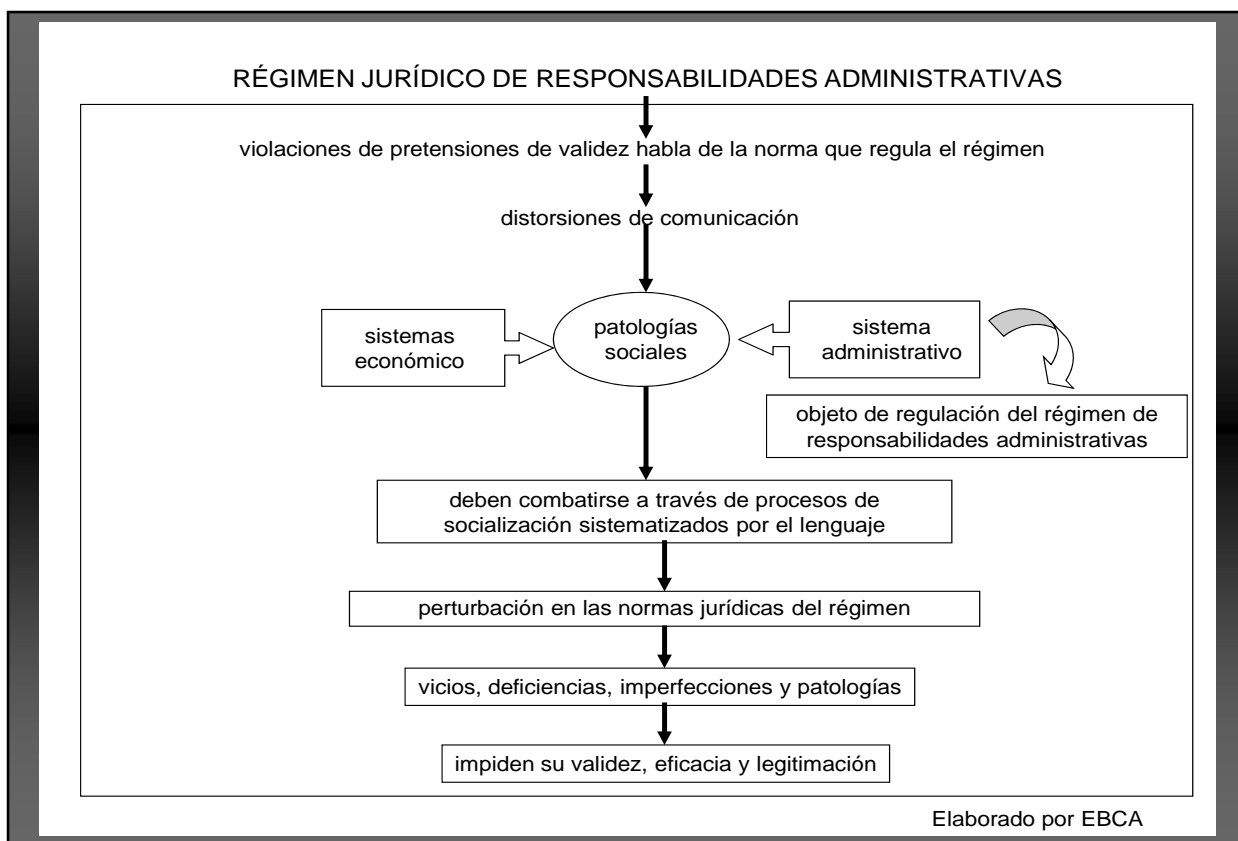
Esquema 3.1. Función administrativa como acto del habla

### 3.1.2. Las patologías comunicativas del régimen de responsabilidades administrativas del los servidores públicos

Como ya se mencionó, las comunicaciones distorsionadas violan presupuestos universales de la comunicación que sufren alteraciones al variar los contextos

normativos. En virtud de que el presente trabajo tiene como objetivo primordial establecer los vicios, deficiencias, imperfecciones y patologías del régimen de responsabilidades administrativas que impiden su eficacia, validez y legitimación, puede establecerse que la teoría expuesta es aplicable al objeto de estudio.

Ahora bien, los procesos distorsionados de comunicación se identifican con las patologías sociales, las cuales se producen por los sistemas económico y administrativo (objeto de regulación del régimen de responsabilidades administrativas). Las patologías sociales deben combatirse a través de procesos de socialización sistematizados por el lenguaje. Para ello, se establecerá si las distorsiones de comunicación dentro del régimen de responsabilidades administrativas han restringido la base de la validez del habla, dando lugar a una presunción del entendimiento, que hace aparente la acción comunicativa, de forma tal que pueda existir una perturbación en las normas que componen el régimen.



Esquema 3.2. Patologías comunicativas en el régimen de responsabilidades administrativas

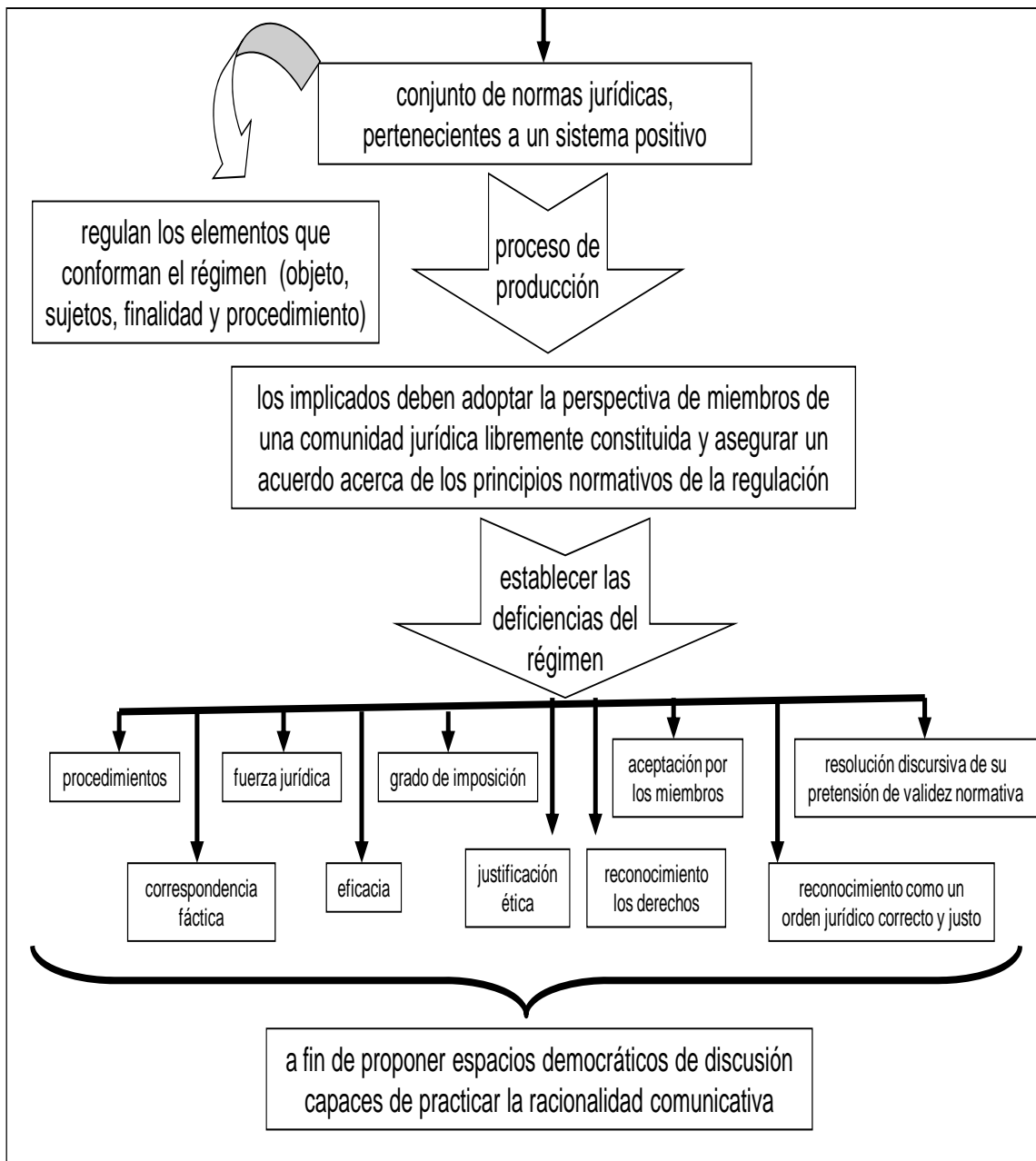
### **3.1.3. La validez, facticidad y legitimidad del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**

Habermas establece los conceptos de validez, facticidad y legitimidad del Derecho positivo y de las normas jurídicas. El régimen de responsabilidades de los servidores públicos se establece mediante un conjunto de normas jurídicas, pertenecientes a un sistema positivo, que regulan los elementos que conforman el régimen (objeto, sujetos, finalidad y procedimiento) y, en cuyo proceso de producción, los implicados deben adoptar la perspectiva de miembros de una comunidad jurídica libremente constituida en la que se asegure o alcance un acuerdo acerca de los principios normativos de la regulación de la vida en común.

Por ello, dicha teoría es aplicable a esta investigación, en virtud de que se indagará si el régimen jurídico de responsabilidades administrativas se conformó mediante procedimientos jurídicamente válidos; si cobró fuerza jurídica; si mantuvo esa fuerza; si tiene un grado de imposición; si es aceptada por los miembros de la comunidad jurídica; si cuenta con desempeño o resolución discursiva de su pretensión de validez normativa; si tiene correspondencia fáctica; si es eficaz; si puede ser éticamente justificada; si es reconocida como un orden jurídico correcto y justo; si cuenta con buenos argumentos; si busca garantizar la integración social; si reconoce los derechos de cada persona; si responde a un proceso de comunicación y al concepto de entendimiento; si presupone un acuerdo libre de coacción; y si atiende a la evolución social.

Este análisis permitirá establecer las deficiencias del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a fin de proponer espacios democráticos de discusión capaces de practicar la racionalidad comunicativa, tal y como se estableció al inicio de este subtema.

## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



Elaborado por EBCA

Esquema 3.3. Validez y legitimación de las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas

### **3.1.4. El régimen de responsabilidades administrativas como paradigma jurídico**

Finalmente, tal como se mencionó anteriormente, los paradigmas jurídicos, dentro de la teoría de la acción comunicativa, son ideas típicas y ejemplares de una comunidad jurídica que explican, con ayuda de un modelo de la sociedad contemporánea, de qué modo deben entenderse y manejarse los principios del Estado de Derecho y los derechos fundamentales, para que puedan cumplir, en el entorno social, las funciones que normativamente tienen asignadas.

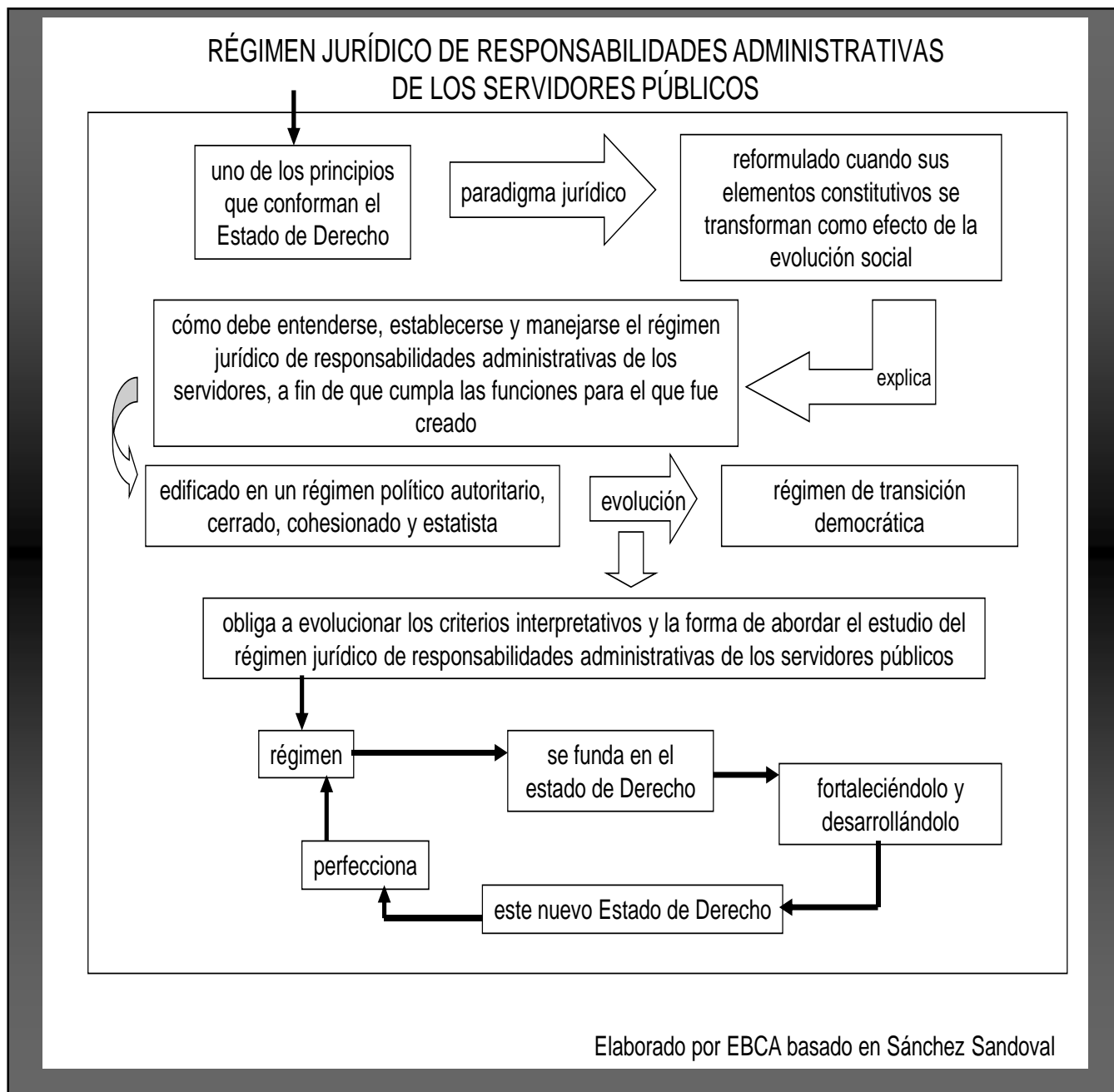
El régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es uno de los principios que conforman el Estado de Derecho<sup>142</sup>, en este entendido la teoría antes mencionada es aplicable a esta investigación, debido a que pretende desarrollar nuevas ideas (paradigmas jurídicos) que expliquen cómo debe entenderse, establecerse y manejarse el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a fin de que cumpla las funciones para el que fue creado.

Con base en que un paradigma debe ser reformulado cuando sus elementos constitutivos se transforman como efecto de la evolución social, es que puede aplicarse este planteamiento al régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos toda vez que fue edificado en un sistema político autoritario, cerrado, cohesionado y estatista, que al parecer ha evolucionado a un sistema de transición democrática. Esta transformación democrática obliga a evolucionar los criterios interpretativos y la forma de abordar el estudio del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre todo porque el régimen se funda en el Estado de Derecho,

---

<sup>142</sup> SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto. *Sistemas ideológicos y control social. México*, México, UNAM, 2005. pp. 137-138. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Op. cit.*, pp. 1-3. JUÁREZ MEJÍA, Godolfinio Humberto. *Op. cit.*, pp. XIII-XXII.

fortaleciéndolo y desarrollándolo, y este nuevo Estado de Derecho fortalecido y desarrollado, a su vez, perfecciona el régimen de responsabilidades.



Esquema 3.4. El régimen de responsabilidades administrativas como paradigma jurídico

Establecidas las razones que justifican la aplicación de los conceptos teóricos al tema objeto de estudio, se expondrán los datos resultados de la comparación realizada, como ya se mencionó, con base en tablas de operalización.

### **3.2. Análisis de la eficacia, validez y legitimación del régimen, a partir de los conceptos de la teoría de la acción comunicativa.**

La tabla de operalización (apéndice II) busca establecer, de manera general, la relación que existe entre los conceptos teóricos y los dos ordenamientos jurídicos que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Bajo este entendido, es que puede señalarse lo siguiente:

- 3.2.1. En principio, recordemos que la racionalidad comunicativa se logra mediante oraciones gramaticales formadas por reglas que permiten una comprensión mutua, con contenido empírico y pragmáticamente situadas a través de un modo con fuerza ilocucionaria, es decir, dichas normas deben tener competencia comunicativa (el habla, uso del lenguaje en situaciones particulares) y competencia lingüística (principios lingüísticos que debe asumir hablante y oyente para producir oraciones). Bajo este entendido, las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal cuentan con competencia comunicativa, dado que forman parte del lenguaje, mismo que se utiliza en situaciones particulares (el ejercicio de la función pública), conformándose como parte del lenguaje jurídico, cuyo fin es controlar las conductas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal durante el ejercicio de sus funciones. Por su parte las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del



Gobierno del Distrito Federal cuentan con competencia lingüística, en virtud de que el legislador y los servidores públicos asumen principios lingüísticos para producir oraciones y en su caso entenderlas, tomando en cuenta que el Derecho es un discurso lingüístico. Esto implica que las normas jurídicas a las que nos referimos son entendibles para el legislador y para el servidor público, a fin de que sean cumplidas.

3.2.2. Ahora bien, con base en que las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal son discursos lingüísticos, se puede hablar de que las mismas deben tener pretensiones de validez, es decir, que lo que el hablante erige tenga un significado ilocucionario. Dicho significado ilocucionario se establece mediante actos de habla entendibles, de tal forma en que: si el acto de habla es constatativo (narrar, afirmar, referir, explicar predecir, negar, impugnar) se busca que el enunciado sea verdadero; si es representativo u expresivo (revelar, descubrir, admitir, ocultar, despistar, engañar, expresar) se busca que el enunciado sea sincero o veraz; si es regulativo (mandatos, exigencias, amonestaciones, excusas, recomendaciones, consejos) se busca que lo mandado u exigido sea correcto; finalmente, si es consensual (acuerdos) se busca el reconocimiento recíproco de las cuatro pretensiones de validez.

En este entendido, puede señalarse que las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal son enunciados intangibles, que no implican actos constatativos, por lo que sus enunciados no pueden ser verdaderos; que no se conforman por actos expresivos, por lo que no pueden catalogarse como sinceros o veraces; sin embargo, por ser un acto regulativo sus enunciados que debieran ser correctos. Por tanto, puede señalarse que el régimen jurídico de responsabilidades

administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal no es un acto consensual, en virtud de que no reconoce las cuatro pretensiones de validez.

- 3.2.3. Para que se logren las pretensiones de validez es necesario que exista un reconocimiento recíproco entre el hablante y el oyente, de acuerdo con cada significado ilocucionario pretendido por el acto del habla. Así pues, si la intención del hablante es comunicar un contenido proposicional verdadero, el oyente debe compartir el saber del hablante; si la intención del hablante es querer manifestar sus intenciones verazmente, el oyente debe creer en sus emisiones, es decir, confiar en él; si el hablante tiene que elegir una emisión correcta en relación con las normas y valores vigentes, el oyente debe aceptar su emisión y coincidir entre sí en lo que se refiere al transfondo normativo conocido.

Considerando que dentro la producción de las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, el legislador se maneja como hablante y el servidor público como oyente, es que se puede establecer: 1) la intención del legislador no es comunicar un contenido proposicional verdadero y la intención del servidor público no es compartir el saber del legislador; 2) el legislador no quiere manifestar sus intenciones verazmente y el servidor público no cree ni confía en las emisiones del legislador; 3) el legislador elige la emisión correcta de las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, al momento de emitirlo con base en normas y valores vigentes. Por su parte, el servidor acepta y coincide con el transfondo normativo, por el que se regula la emisión de régimen jurídico de responsabilidades. Cabe recordar que el legislador del que hablamos es el Congreso de la Unión, en virtud de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere sobre

el Distrito Federal, por lo que las normas y valores que éste utiliza para la creación de derecho sobre responsabilidades administrativas son vigentes.

- 3.2.4. Las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos deben tener justificación racional, que se conforma con la verdad de las proposiciones, la precisión normativa y autenticidad del locutor. Es decir, una proposición de norma, siempre que sea posible, debe apoyarse en datos verificables del mundo objetivo; además debe ser adecuada a las interacciones sociales que influirán en su cumplimiento; y cada participante debe estar dispuesto a participar en la discusión pública de manera abierta a las razones fundamentadas con argumentos.

En general, las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se apoyan en datos verificables en la realidad, tan es así que han sido aplicadas a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, que no cumplen sus funciones. Es por ello que las proposiciones de las normas son verdaderas<sup>143</sup>.

Sin embargo, las normas carecen de precisión normativa, que impide que las autoridades competentes puedan aplicarlas adecuadamente a la realidad social, por estar limitadas en su competencia, provocando incumplimiento de las mismas. Dicha realidad social se conforma por todos los actos de corrupción que no han podido ser erradicados, por causa del mismo funcionamiento del procedimiento disciplinario que da la facultad a la Contraloría General del Distrito Federal y a las

---

<sup>143</sup> Así puede constatarse en las recomendaciones 15/2007, 16/2007 y 17/2007, en las que se verifica la aplicación de las proposiciones normativas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. "Emisión, aceptación y aceptación parcial de recomendaciones". En *DFensor*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 1, año VI, enero de 2008.

contralorías internas de establecerse como juez y parte en el procedimiento, permitiéndole resolver absolviendo al servidor público sin que exista recurso de impugnación contra dicha resolución, dejando sin defensa al ciudadano que presentó la queja o denuncia correspondiente (véase Esquema 2.31)<sup>144</sup>.

Ahora bien, el legislador de las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal carece de autenticidad, ya que no le interesa argumentar sus razones ni discutir públicamente el problema. Este desinterés por discutir públicamente el problema puede notarse en el momento en que el Congreso de la Unión creó en el 2001 una nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (apéndice III), dejando vigente para el Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, sin detenerse a revisar si la Ley de 1982 es aún aplicable a realidad social local. A la fecha no ha existido el interés de argumentar sobre el mejoramiento de las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal. Al parecer esta reacción del Congreso de la Unión se debe más a cuestiones políticas, que a verdaderas razones argumentativas, pues se ha visto que en los últimos años la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno han sido ocupados por un partido distinto al que ha predominado a nivel federal, el PRD y el PAN, respectivamente. La postura federal de tratar de limitar al Gobierno del Distrito Federal ha impedido que se mejore la normatividad en esta materia, pues al parecer, lograr un locutor auténtico de los normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal implica darle la facultad a la Asamblea Legislativa de discutir y

---

<sup>144</sup> Véase como ejemplo de lo que se menciona el apéndice VI de esta investigación, que es un análisis de la Recomendación 3/2005 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con respecto a la deficiente oportunidad de protección a los usuarios de salud pública.

crear normas sobre esa materia, con independencia de las circunstancias políticas que prevalezcan, a fin de lograr una discusión pública de los problemas que prevalecen en el Distrito Federal con respecto a la deficiente función pública, mediante argumentos racionales.

- 3.2.5. Las patologías de la comunicación implican la distorsión sistemática de la comunicación por la perturbación de la organización interna del habla misma que se da por la violación de, por lo menos, tres pretensiones de validez: inteligibilidad, veracidad y rectitud. Por su parte, las patologías sociales se dan por la racionalidad sistémica, que arriesga la eficacia y la racionalidad comunicativa (afirmaciones de validez) es la forma de corregir dichas patologías. La racionalidad sistémica no requiere de un consenso lingüístico y se conduce por dos medios: el dinero (sistema económico) y el poder (sistema administrativo); en la racionalidad comunicativa, el *mundo de la vida* está lingüísticamente coordinado y normativamente regulado, por lo que es un espacio de significados compartidos, convirtiéndose en un horizonte comunicativo.

Con respecto a lo anterior, las normas que regulan las responsabilidades de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal no se encuentran perturbadas en la organización interna del habla, en virtud de que no se violan pretensiones de validez, pues las normas no buscan más que ser correctas; por tanto, no es posible hablar de patologías de la comunicación. Sin embargo, estas normas no requieren consenso lingüístico y se conducen por el sistema económico y el sistema administrativo, arriesgando la eficacia de las mismas. Lo anterior, puede verse al momento en que la Constitución no otorga al gobierno local la facultad de regularse en la materia, por cuestiones económicas y de poder. Para eliminar estas patologías sociales es necesario lograr la racionalidad comunicativa mediante la creación de

espacios argumentativos, que pueden aparecer en el órgano legislativo social en el que existen significados compartidos.

- 3.2.6. Si se logra la racionalidad comunicativa, es posible reconstruir el Derecho mediante el logro de su validez positiva y social, su facticidad cuasinatural, su legitimidad y la democracia. Para llegar a una validez positiva se necesitan procedimientos válidos, para llegar a una validez social se necesita la aceptación de los miembros de la comunidad jurídica. La facticidad cuasinatural implica formas de vida transmitidas, mientras que la artificial es producida de la amenaza que representan las sanciones jurídicamente definidas. La legitimidad del Derecho implica que las instituciones existentes (o las recomendadas) sean adecuadas para emplear el poder político en forma tal que lleguen a realizarse los valores constituidos de la identidad social, pretendiendo que un orden político sea reconocido como correcto y justo mediante buenos argumentos, lo que le garantiza una identidad social determinada normativamente (ciudadanos libres e iguales). Finalmente, la democracia como principio racional de legitimación es resultado de procedimientos con fuerza legitimadora que se encuentran vinculados a una dimensión normativa y a instancias reconocidas.

Con respecto a las normas que regulan las responsabilidades administrativas de servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, éstas se realizan conforme a procedimientos jurídicamente válidos, por lo que cuentan con validez positiva; sin embargo, no han sido aceptadas por los miembros de la comunidad jurídica, que no se sienten representados por el locutor (legislador), que como ya dijimos carece de autenticidad. Con respecto a la facticidad, el régimen normativo de referencia no logra una cuasinatural, sino una artificial mediante la amenaza que representan las sanciones definidas si es que se violan las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de

los servidores públicos. Para lograr, la facticidad cuasinatural se necesita, en principio, que el locutor sea auténtico, que represente a una comunidad jurídica y que sus argumentos se basen en formas de vida transmitidas en esa comunidad. Igualmente, las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal carecen de legitimidad en virtud de que no se reconoce al poder político que las emite, pues no representa plenamente a los grupos sociales que las mismas regulan; sin embargo, el orden político es reconocido como correcto, más no como justo.

Aunado a esto, en virtud de que el legislador no representa intereses de la sociedad, no garantiza la integración social de una intensidad social determinada normativamente, dando como resultado que los ciudadanos del Distrito Federal regulados por la normatividad no sean considerados como libres e iguales, en comparación con las otras entidades de la República Mexicana<sup>145</sup>.

Finalmente, respecto a si las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal son democráticas o no, parece que los procedimientos de emisión de estas normas jurídicas se encuentran vinculados a una dimensión normativa constitucional y federal, más no a una facultad local, que tal vez sería la idónea. Asimismo, estos procedimientos no remiten a instancias reconocidas por la sociedad, dado que el régimen no es emitido por legisladores que representen a los ciudadanos que son regulados por las normas.

---

<sup>145</sup> Cabe señalar que los gobiernos locales de la Federación, tienen competencia para crear sus propias normas de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos conforme al primer párrafo del artículo 109 constitucional que a la letra señala: "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...)". *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada por última vez el 15 de enero de 2009 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

3.2.7. Con respecto a la normatividad de las responsabilidades administrativas como paradigma jurídico, cabe señalar que las mismas deben existir necesariamente en un Estado de Derecho, el cual debe tener un Derecho legítimo y un poder administrativo. El Derecho legítimo se logra teniendo soberanía popular, protección de los derechos individuales garantizada por una justicia independiente, legalidad de la Administración y el control judicial y parlamentario de la administración, y separación del Estado y la sociedad civil. Por su parte, el poder administrativo implica la aplicación racional y la implementación administrativa de programas legislativos.

Conforme a esto, en las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas no existe soberanía popular, dado que no se representa a los regulados por el régimen normativo, recordemos que al legislador no le interesa argumentar sobre los problemas de la comunidad jurídica. Además, no se protegen derechos individuales, incluso existen en las normas violaciones a los mismos; así puede constatarse en tres ejemplos: 1) el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que permite la suspensión temporal del presunto responsable, que implica un prejuicio anticipado de la culpabilidad del servidor público sin terminar el procedimiento respectivo; 2) la incapacidad de quejoso de recurrir la resoluciones absolutorias emitidas por las contralorías *versus* el derecho de los servidores públicos de recurrir aquellas resoluciones sancionatorias, cuando ambas pueden generar daños a los interesados; y 3) el artículo 63 establece una especial facultad de las contralorías que les permite abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, sin considera el daño causado al quejoso, por más mínimo que sea, y dejando al arbitrio de las autoridades la facultad de perjudicar a un ciudadano en sus derechos individuales.



Ahora bien, sin duda las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal contemplan la legalidad de la Administración. Su fundamento radica en que los servidores públicos no violen la misma, su violación genera la aplicación de dichas normatividad; sin embargo, no regula el control judicial y parlamentario de la administración por la simple naturaleza que tiene la responsabilidad administrativa de ser un control interno de la administración pública. Finalmente, estas normas jurídicas son resultado de la separación del Estado y sociedad civil, su aplicación no es resultado de un consenso representativo de la comunidad jurídica, sino de la imposición de un locutor que no tiene interés en el problema.

Es por ello que no hay una aplicación racional de las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, su aplicación es resultado de la intimidación de las mismas por medio de sus sanciones, más no como resultado de una aceptación racional de la comunidad jurídica; sin embargo, la aplicación de estas normas sí implica implementar administrativamente los programas legislativos, pues son resultado del programa “renovación moral” de la administración pública, mismo que podría considerarse legislativo, desde el momento en que se convirtió en una iniciativa de ley.

Estos resultados, que surgieron de la tabla de operalización, permiten establecer, con base en la teoría de la acción comunicativa, los problemas de eficacia, validez y legitimación de las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y con base en estos se realizan las siguientes propuestas para su mejoramiento.

### **3.3. Propuestas para mejorar las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal**

Las normas jurídicas que analizamos son, por sí mismas, actos de habla, que se convierten en discursos lingüísticos. Por ello debe buscarse que las mismas sean actos consensuales, es decir, que sean entendibles, verdaderos, sinceros o veraces y correctos. Sin embargo, como resultado de un desconocimiento recíproco entre el legislador<sup>146</sup>(hablante) y el servidor público del Gobierno del Distrito Federal (oyente), se advierte que el primero no busca comunicar una verdad, ni quiere manifestar sus intenciones verazmente, a pesar de emitir sus proposiciones con base en normas vigentes. El hecho de que el legislador no comunica una verdad, es resultado de su incapacidad de discutir un problema que afecta a la comunidad jurídica del Distrito Federal, para lograr que las normas que lo rigen en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos concuerden con la realidad social; aunado a esto, manifestar sus intenciones verazmente implicaría aceptar que se han olvidado de esta misma realidad social, con el fin de limitar el poder legislativo y administrativo del Gobierno del Distrito Federal a consecuencia de problemas meramente de carácter políticos y antidemocráticos.

En este sentido, las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se apoyan en datos verificables en la realidad y se aplican a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal que no cumplen sus funciones, logrando que las proposiciones de las normas sean verdaderas. Pero esta verdad no surge de la intención del legislador de emitir proposiciones verdaderas, sino de la realidad social que se ha adaptado a cumplir las normas jurídicas por miedo a una sanción.

---

<sup>146</sup> El legislador es el Congreso de la Unión, en virtud de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere sobre el Distrito Federal.

Pero aún cuando las normas jurídicas de responsabilidades administrativas se aplican en la realidad, las mismas carecen de precisión normativa, incluso existen autoridades limitadas en su competencia, como por ejemplo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que no es competente para legislar en la materia y los tribunales administrativos que no son competentes para resolver en primera instancia la probable responsabilidad de un servidor público. Esto provoca que la finalidad de las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal no se cumpla, dificultando la erradicación de actos de corrupción. Incluso, el mismo funcionamiento del procedimiento disciplinario que da la facultad a la Contraloría General del Distrito Federal y a las contralorías internas de establecerse como juez y parte en el procedimiento, permite resolver absolviendo al servidor público sin que exista recurso de impugnación contra dicha resolución, dejando sin defensa al ciudadano que presentó la queja o denuncia correspondiente. Esta deficiencia, sin lugar a dudas, podría resolverse si se limitara la competencia de las contralorías a la investigación y acopio de elementos probatorios, sin que tengan la facultad de resolver sobre la responsabilidad administrativa del servidor público, sino sólo de integrar un expediente que sería revisado y resuelto por un tribunal administrativo imparcial, cuya resolución –sea absolutoria o condenatoria– pueda ser recurrida por el afectado –quejoso/denunciante o servidor público, según sea el caso– ante una segunda instancia revisora.

Por otra parte el legislador de las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal carece de autenticidad, y esto está relacionado con la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar sobre esta materia. Al Congreso de la Unión, órgano competente, no le interesa discutir el problema que aqueja a la función pública de la Administración del Distrito Federal. Prueba de ello es que en 2001 el Legislativo Federal sólo discutió el problema a su nivel, dejando a un lado la necesidad del gobierno local de actualizar su ordenamiento jurídico sobre la materia. Como a la fecha no ha existido, por parte del Congreso, el interés de mejorar las normas

sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, lo más seguro es que no se realice dicha mejora sino hasta que ambos niveles de gobierno sean controlados por el mismo partido político, y aún así, no estaríamos tan seguros de tener la suerte de que el Congreso de la Unión se detenga a realizar una revisión sobre el tema. Mejor aún sería lograr un locutor auténtico de las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, lo que implicaría la reforma del artículo 122, apartado C, Base Primera, inciso V de la Constitución Mexicana para darle la facultad a la Asamblea Legislativa de discutir y crear normas sobre esa materia a fin de procurar, mediante argumentos racionales, la discusión pública de los problemas que prevalecen en el Distrito Federal con respecto a la deficiente función pública.

Limitar la discusión argumentativa en la creación de las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas implica que las mismas sean resultado del sistema económico y del sistema administrativo, eliminando la eficacia de las mismas. Cabe recordar que esa eficacia es resultado de que existan tres requerimientos proposiciones verdaderas, precisión normativa y autenticidad del locutor, elementos que ya han sido señalados. Si deseamos que las normas sean eficaces, es necesario realizar las propuestas que ya han sido mencionadas. Llegar a la eficacia normativa, implica la creación del Derecho bajo una racionalidad comunicativa.

Bajo el concepto de racionalidad comunicativa es que se habla de la validez y legitimación de las normas jurídicas, en este caso, de aquellas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Dado que es objeto de la presente investigación determinar la validez y legitimación de las normas jurídicas sobre esta materia, cabe aclarar que sin el análisis de los conceptos teóricos hasta ahora analizados dentro del régimen jurídico, es imposible llegar a una conclusión sobre la validez y la legitimación, conceptos que sin lugar a dudas

están relacionados también con la facticidad y la democracia de las normas jurídicas.

Las normas que regulan las responsabilidades administrativas de servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se realizan conforme a procedimientos jurídicamente válidos, por lo que cuentan con validez positiva; sin embargo, en virtud de que no han sido aceptadas por los miembros de la comunidad jurídica, que no se sienten representados por el Congreso de la Unión, sino por la Asamblea Legislativa, es que las normas carecen de validez social. Esta invalidez social se refleja en una facticidad artificial que da como resultado la aplicación de las normas jurídicas por las sanciones que establecen. Para lograr una facticidad cuasinatural se necesita, como ya se ha mencionado, que el locutor sea auténtico, que represente a una comunidad jurídica y que sus argumentos se basen en formas de vida transmitidas en esa comunidad, es decir, que se faculte a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a legislar sobre la materia.

Ahora bien, al igual que la validez y la facticidad, la legitimidad de las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se ve sesgada en virtud de que no se reconoce al poder político que las emite, pues no representa plenamente a los grupos sociales que las mismas regulan; sin embargo, el orden político es reconocido como correcto más no como justo. Como el legislador no representa intereses de la sociedad, no se avala la integración social, dando como resultado que los ciudadanos del Distrito Federal, regulados por la normatividad, no sean considerados como libres e iguales, en comparación con las otras entidades de la República Mexicana que tienen la facultad de regularse por sí mismos en la materia.

Como consecuencia de lo anterior, los procedimientos de emisión de las normas jurídicas que se analizan no remiten a instancias reconocidas por la sociedad, dado que el régimen no es emitido por legisladores que representen a los

ciudadanos que son regulados por las normas. Esto afecta la democracia de las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, que nuevamente puede ser corregida buscando la autenticidad del legislador mediante la ampliación de facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los problemas que existen en la validez y legitimación del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, hacen que el objeto de estudio de esta investigación se convierta en un paradigma jurídico del Estado de Derecho. La creación de estas normas carece de soberanía popular, no se representan a los regulados por el régimen normativo y no se protegen derechos individuales, incluso, existen violaciones a los mismos —se permite la suspensión temporal del presunto responsable que viola el artículo 14 constitucional<sup>147</sup>; el quejoso no tiene derecho de recurrir la resoluciones absolutorias emitidas por las contralorías *versus* el derecho de los servidores públicos de recurrir aquellas resoluciones sancionadoras, cuando ambas pueden generar daños a los interesados; y las contralorías pueden abstenerse de sancionar al infractor cuando lo estimen pertinente sin considerar el daño causado al quejoso, por más mínimo que sea, y dejando al arbitrio de las autoridades la facultad de perjudicar a un ciudadano en sus derechos individuales—.

Estas deficiencias de las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal pueden rebasarse, como ya se ha mencionado, logrando la autenticidad del locutor y estableciendo limitaciones en la competencia de resolución de las distintas contralorías.

---

<sup>147</sup> “Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(...)”

Las contralorías sólo deben tener facultades de integración de expedientes y recavación de pruebas, quedando la resolución en manos de un órgano distinto a ellas. Podría pensarse que si el órgano resolutorio es de carácter judicial se perdería la naturaleza de este control interno de la Administración. En todo caso, el locutor<sup>148</sup> debe valorar la necesidad de imparcializar el procedimiento que se lleva en la aplicación de las responsabilidades administrativas, llamado también procedimiento disciplinario. Para mantener este control interno, una opción es considerar a las contralorías internas como integradoras de expedientes –parte acusatoria- y a la Contraloría General como órgano resolutorio.

De todos modos, las limitaciones deben ser resultado de una racionalidad comunicativa, de una discusión con argumentos válidos que busquen en todo momento, la eficacia, validez y legitimidad de las normas jurídicas.

---

<sup>148</sup> Que como ya se mencionó debe contar con autenticidad.

## **CONCLUSIONES**

Las conclusiones de esta investigación se dividen en teóricas y temáticas.

Las conclusiones teóricas se refieren a los conceptos provenientes del marco teórico que fueron empleados en la investigación y que se validan, niegan o modifican como resultado de la investigación.

Finalmente, las conclusiones temáticas se refieren a los datos y las aseveraciones de lo encontrado con respecto específicamente al objeto de estudio.

### **CONCLUSIONES TEÓRICAS:**

1. La teoría de los actos del habla postula una competencia para usar oraciones mediante reglas comunicativas que permiten crear discusiones bajo una racionalidad comunicativa, producto de la pragmática universal, misma que tiene como fin reconstruir los presupuestos racionales implícitos en el uso del lenguaje.
2. En todo acto de habla (afirmaciones, promesas, mandatos, etc.) dirigido a la comprensión mutua, el hablante erige una pretensión de validez, es decir, pretende que lo dicho por él sea válido o verdadero en un sentido amplio. Las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal son actos de habla que deben estar dirigidos a la comprensión mutua y pretender que lo dicho por ellas sea válido o verdadero en un sentido amplio. Por ello es que se valida este concepto teórico.

Ahora bien, las responsabilidades administrativas están reguladas por un conjunto de normas que deben tener la capacidad de ser justificadas racionalmente a través de la argumentación libre, para ello deben estar en concordancia con el



hecho social que regulan (función administrativa) según las situaciones contextuales específicas. En este entendido, la regulación debe cumplir con los tres criterios que determinan la pretensión para la validez de las normas: la verdad de las proposiciones, la precisión normativa y la autenticidad del locutor. El cumplimiento de estos criterios determina la eficacia de las normas y, dado que el presente trabajo indagó sobre la eficacia de las normas jurídicas en comento, el estudio sobre el cumplimiento de las pretensiones de validez expuestas por Habermas también fue aplicable a esta investigación. En este entendido es que son válidas las siguientes conclusiones (de la tercera a la octava):

3. En virtud de que las normas son producto de una comunicación racional, es que se encuentran ligadas (implícita o explícitamente) a las pretensiones de validez de entendimiento (que las emisiones del hablante sean inteligibles), verdad (que los contenidos proposicionales o presuposiciones existenciales sean verdaderas), veracidad (que el hablante sea sincero o veraz), y corrección o rectitud (que la emisión sea correcta en términos morales).
4. Las pretensiones pueden problematizarse, y cuando lo que se problematiza son las pretensiones de verdad o de corrección se produce el paso de la acción comunicativa al discurso. Si los individuos desean mantenerse en el nivel comunicativo, deben hacer explícitas estas pretensiones de validez para restablecer el entendimiento, mediante la redefinición común de la situación. El discurso representa una ruptura de la acción comunicativa para acceder a un plano en el que todos los participantes deben someterse a la dinámica de la argumentación, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la validez de las pretensiones cuestionadas. El resultado del discurso racional debe ser un acuerdo válido no sólo para sus participantes, sino también para todo sujeto racional posible.

5. La pretensión para la validez de las normas es la capacidad que tiene una norma de ser justificada racionalmente a través de una argumentación libre.
6. La norma debe buscar una categoría análoga a la verdad, lo cual quiere decir que ha de estar en concordancia con el hecho social que se quiere regular y que se encuentra partido en situaciones contextuales específicas.
7. Los tres criterios que determinan la pretensión para la validez de las normas son: la verdad de las proposiciones, la precisión normativa y la autenticidad del locutor.
8. El potencial de eficacia de las normas es denominado por la pretensión para la validez de las normas.

En virtud de que el presente trabajo tuvo como objetivo primordial establecer los vicios, deficiencias, imperfecciones y patologías del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal que impiden su eficacia, validez y legitimación, puede establecerse que los argumentos establecidos en las siguientes dos conclusiones son válidos y aplicables al objeto de estudio, toda vez que se pretendió establecer la existencia de violaciones de pretensiones de validez de la norma que regula el régimen.

9. Una distorsión de la comunicación aparece cuando es perturbada su organización interna del habla, que ocurre cuando la base de validez de la comunicación lingüística se restringe sin que sea lo suficientemente constante como para romper la comunicación o para pasar a una acción estratégica declarada y permitida.

10. La base de validez del habla se restringe, sin que se advierta, cuando se viola por lo menos una de tres pretensiones universales de validez —la inteligibilidad de la expresión, la veracidad de la intención que el hablante expresa y la rectitud de la emisión o manifestación por referencia a un trasfondo normativo— y, sin embargo, se prosigue la conversación sobre la base presuntiva de que los agentes actúan orientándose al entendimiento.

Habermas establece los conceptos de validez, facticidad y legitimidad del Derecho Positivo y de las normas jurídicas. Dado que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se establecen mediante un conjunto de normas jurídicas pertenecientes a un sistema positivo que regulan los elementos que conforman el régimen (objeto, sujetos, finalidad y procedimiento) y, en cuyo proceso de producción, los implicados deben adoptar la perspectiva de miembros de una comunidad jurídica libremente constituida en la que se asegure o alcance un acuerdo acerca de los principios normativos de la regulación de la vida en común; es que los argumentos de las siguientes conclusiones (de la décimo primera a la décimo séptima) son válidos para este trabajo.

11. La validez del Derecho Positivo comienza cuando lo que conforme a procedimientos jurídicamente válidos queda establecido como Derecho, cobrando fuerza jurídica y manteniendo la misma y el vigor, aún cuando exista la posibilidad jurídicamente dada de quedar derogado en algún momento.

12. La validez social de las normas jurídicas se determina por el grado de imposición, es decir, por la aceptación que se espera en los miembros de la comunidad jurídica de que se trate.

13. El Derecho Positivo establecido se apoya en la facticidad artificialmente producida de la amenaza que representan las sanciones jurídicamente definidas, cuya aplicación son reclamadas en los tribunales.

14. Las condiciones necesarias de la validez jurídica de un sistema jurídico son: 1) que el sistema jurídico, en conjunto, sea eficaz; y 2) que el mismo sistema esté éticamente justificado. Mientras que las condiciones necesarias para la validez de las normas particulares son: 1) que hayan sido producidas conforme a una constitución que satisfaga las condiciones que todos sistema jurídico necesita para ser válido; y 2) que cada norma muestre un mínimo de eficacia social o de posibilidad de ser socialmente eficaz y un mínimo de justificación ética o de susceptibilidad de ser éticamente justificadas.

15. La legitimidad de las normas se mide por su desempeño o resolución discursiva de su pretensión de validez normativa y, en última instancia, atendiendo a si han sido creadas bajo un procedimiento legislativo que pueda ser considerado racional, o a si por lo menos pueden ser justificadas desde puntos de vista pragmáticos, éticos y morales.

16. Un orden jurídico no sólo tiene que garantizar que los derechos de cada persona sean reconocidos por todas las demás; sino que este reconocimiento debe descansar en leyes que serán legítimas en la medida en que garanticen iguales libertades a todos.

17. La legitimidad de un poder está vinculada indisolublemente a un proceso de comunicación.

18. La democracia está definida esencialmente por un principio racional de legitimación y no por tipos específicos de organización.

Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos es uno de los principios que conforman el Estado de Derecho. En este entendido, los siguientes argumentos son válidos a esta investigación, debido a que se

pretendió desarrollar nuevas ideas (paradigmas jurídicos) que expliquen cómo debe entenderse, establecerse y manejarse el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que cumpla las funciones para el que fue creado.

19. Un paradigma jurídico explica, con ayuda de un modelo de la sociedad contemporánea, de qué modo deben entenderse y manejarse los principios del Estado de Derecho y los derechos fundamentales, para que puedan cumplir, en el entorno social, las funciones que normativamente tienen asignadas.

20. La idea de Estado de Derecho puede desarrollarse mediante los principios por los que se obtiene el derecho legítimo a partir del poder comunicativo y éste, a través del derecho legítimamente establecido, se transforma en poder administrativo. Estos principios son:

- 1) El principio de la soberanía popular;
- 2) El principio de una protección de los derechos individuales que sea garantizada por una justicia independiente;
- 3) Los principios de legalidad de la Administración y el control judicial y parlamentario de la administración; y
- 4) El principio de separación del Estado y sociedad civil, que impide que un poder social, sin pasar por las esclusas de la formación de poder comunicativo, se transforme en poder administrativo.

Conocer los conceptos jurídicos más importantes de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como su finalidad y su regulación a nivel del Distrito Federal, es trascendental para realizar la comparación del mismo con la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas y establecer si es eficaz, válida y legítima dicha normatividad, conforme a algunos conceptos teóricos. Es por ello que son válidas las siguientes conclusiones:

21. Son dos los conceptos jurídicos que se consideran relevantes para esta investigación: responsabilidad y servidor público.
22. El concepto de responsabilidad, por su naturaleza misma, se encuentra ligado a la idea de obligación y a la sanción por el incumplimiento de una obligación. En este entendido, la responsabilidad es considerada como regla y principio del ordenamiento jurídico.
23. La responsabilidad es un principio orientador en la aplicación de la norma y constituye uno de los elementos constitutivos del Estado de Derecho.
24. Los servidores públicos están subordinados a la norma jurídica y al debido cumplimiento de ésta, constriñéndose a responder de sus actos públicos. La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública origina una responsabilidad de naturaleza diversa con respecto de la Administración Pública y terceros. De ahí el surgimiento de la responsabilidad administrativa que tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y penal.
25. El servidor público es aquella persona física que ha formalizado su relación laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, y que legalmente lo posibilita para desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro de cualquier nivel de gobierno, para demandar, dentro del marco normativo, el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.
26. El concepto de servidor público es esencial para ejercer el control en la Administración Pública, en virtud de que las medidas de revisión, evaluación, supervisión, vigilancia, prevención y corrección previstas en el

régimen jurídico, se enfocan en la esfera del desempeño de los servidores públicos.

27. Para atacar problemas como la corrupción y otros actos ilegales cometidos por los funcionarios públicos, las acciones gubernamentales se han enfocado a:

- 1) Construir un marco normativo que establece el régimen de responsabilidades de los servidores;
- 2) Promover la transparencia en los procesos de compras gubernamentales;
- 3) Regular el ejercicio presupuestal; y
- 4) Crear organismos gubernamentales de control interno y de fiscalización, que vigilen el ejercicio de los recursos públicos, investiguen probables irregularidades y promuevan su corrección y sanción.

28. Estos mecanismos buscan acentuar los procesos empleados para el manejo de los recursos públicos y, en teoría, deben utilizarse y gozar de eficacia, validez y legitimación en los Estados modernos.

29. La responsabilidad administrativa es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. La sanción tiene como objetivo lograr el reproche social del infractor.

30. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), reglamentaria del título cuarto de la Constitución y aplicable al Distrito Federal, persigue una prestación óptima de servicios públicos por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde un punto de vista jurídico (legalidad), moral (honradez, lealtad, imparcialidad) y material (eficiencia), como lo han sostenido los tribunales federales.

31. Las acciones de control constituyen en el campo administrativo actividades fundamentales del Estado para regular de manera adecuada el uso de los recursos públicos y la conducta eficiente de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos.
32. La Administración no puede tener el privilegio de actuar arbitrariamente y sin ningún ajuste jurídico. Todos los actos administrativos deben ser eficaces, válidos y legítimos. Lo primero se cumple ajustando toda su gestión a las normas positivas de distinta sustancia jurídica que rigen la labor administrativa; lo segundo se cumple cuando se ciñe el fin del acto a la satisfacción máxima de los intereses públicos. Es deber de la Administración recurrir a todos los medios legales para anular o rectificar la gestión ilegal o ineficaz.
33. La ley mexicana se ha preocupado por regular la conducta de los servidores públicos al instituir a nivel constitucional un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que, a través de sus leyes reglamentarias y normatividad aplicable, ha previsto la revisión, supervisión, vigilancia y evaluación de las funciones que desempeñan quienes tienen a su cargo un empleo, cargo o comisión públicos, con la intención de prevenir actos de corrupción y, en su caso, corregirlos y sancionarlos. Sin embargo, este sistema de responsabilidad de los servidores públicos no ha tenido el éxito deseado, lo que ha permitido justificar el desarrollo del presente trabajo, respecto del régimen jurídico de responsabilidades administrativas, el cual, a pesar de su importancia, ha tenido gran dificultad para ser funcional.
34. El régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es un medio de control que mediante mecanismos de ley condiciona la conducta y el comportamiento de los servidores públicos.



35.El régimen jurídico de responsabilidades administrativas es un control interno de la administración pública que debe tener la finalidad de analizar los procesos de ciertas actividades y su resultado, en conjunto con un esquema de fiscalización que depende del sistema político, y tomar en consideración necesidades originadas por las carencias y debilidades en la vigilancia del uso de los recursos públicos, mediante la revisión integral de la normatividad y de las instituciones relacionadas con los mecanismos de control.

36.El régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se regula por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).

Para realizar un análisis de la eficacia, validez y legitimación de las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a partir de los conceptos mínimos establecidos por la teoría de la acción comunicativa, se utilizó como instrumento una tabla de operalización que indica, por un lado, los conceptos teóricos, sus categorías, sus indicadores y reactivos; y por otro, los hechos, que explican si el régimen jurídico (Constitución Política y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) corresponden a dichas categorías.

Esta tabla de operalización permitió delimitar los inconvenientes y deficiencias del régimen jurídico de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, para establecer las posibles soluciones a los mismos.

#### **CONCLUSIONES TÉMICAS:**

1. Las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal debieran ser actos consensuales; sin embargo, como resultado de un desconocimiento

recíproco entre el legislador (hablante) y el servidor público (oyente) del Distrito Federal, se ve limitada la discusión de problemas que afectan a la comunidad jurídica del Distrito Federal, con respecto a la deficiente función pública.

2. Las normas jurídicas de responsabilidades administrativas carecen de precisión normativa porque existen autoridades limitadas o sobrefacultadas en su competencia, lo que impide que la finalidad de los ordenamientos jurídicos en comento no se cumplan, dificultando la erradicación de actos de corrupción.
3. El legislador de las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal carece de autenticidad, y esto está relacionado con la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar sobre esta materia pues al Congreso de la Unión no le interesa discutir el problema que aqueja a la función pública de la Administración del Gobierno del Distrito Federal.
4. Limitar la discusión argumentativa en la creación de las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, implica que las mismas sean resultado del sistema económico y el sistema administrativo, arriesgando la eficacia de las mismas. Llegar a la eficacia normativa, implica la creación del Derecho bajo una racionalidad comunicativa.
5. Las normas que regulan las responsabilidades administrativas de servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal cuentan con validez positiva; sin embargo, carecen de validez social. Esta invalidez social se refleja en una facticidad artificial de las normas jurídicas. La facticidad cuasinatural sólo puede lograrse con un locutor auténtico, es decir,

facultando a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a legislar sobre la materia.

6. La legitimidad de las normas que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se ve sesgada porque no se reconoce al poder político que las emite, de hecho el orden político es reconocido como correcto, más no como justo.
7. Los procedimientos de emisión de las normas jurídicas sobre responsabilidad de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal no remiten a instancias reconocidas por la sociedad, lo que afecta la democracia de las normas, lo cual puede ser corregido con la autenticidad del legislador mediante la ampliación de facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
8. En la creación de este Derecho no existe soberanía popular y no se protegen derechos individuales e incluso existen violaciones a los mismos.
9. Estas deficiencias de las normas jurídicas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal pueden rebasarse con la autenticidad del locutor y el establecimiento de limitaciones en la competencia de resolución de las distintas contralorías.

## FUENTES

### A) CITADAS

#### A.1) Bibliográficas:

- ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho. Teoría de la argumentación jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, No. 134, 3ª reimp., 2005.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, 4ª ed., México, Porrúa, 2001.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo*, México, McGraw Hill, 1997.
- FRAGA, Gabino. *Derecho administrativo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Uribe Vargas, Erika. *Derechos de los Servidores Públicos*. Instituto Nacional de Administración Pública -UNAM; México, 2002.
- HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*, traducción de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.
- \_\_\_\_\_ . *Teoría de la Acción Comunicativa: Complementos y Estudios Previos*, Madrid, Madrid, Cátedra, 4ª. Edición, 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1998, t. P-Z.

- JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. *La constitucionalidad del sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, México, Porrúa, 2ª ed., 2004.
- KELSEN, Hans, *Qué es la teoría pura del derecho*, 7a. ed., México, Fontamara, 1999.
- LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. *La Contraloría y el control interno en México*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- McCARTHY, Thomas. *La Teoría crítica de Jürgen Habermas*, trad. M. Jiménez, Madrid, Tecnos, 1987.
- NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez. *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- ORTÍZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, México, Porrúa, 1999.
- PARRA CORREA, Erick y Mildred Alejandra Jiménez Galaviz. "La responsabilidad administrativa promovida por la Contaduría mayor de Hacienda". En *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto. *Sistemas ideológicos y control social. México*, México, UNAM, 2005.
- TAMAYO SALMORÁN, Rolando. *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Voz "Responsabilidad", México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- VALADÉS, Diego. *El control del poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- VÁZQUEZ ANDERSON, Annel A. "Más allá de Habermas: la realidad de los medios de comunicación". En *Comunicación y sociedad*, Universidad de Guadalajara, núm.2, nueva época, julio-diciembre, 2004.

- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *El control de la administración pública en México*, México, UNAM, 1996.

#### **A.2) Hemerográficas:**

- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. “Emisión, aceptación y aceptación parcial de recomendaciones”. En *DFensor*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 1, año VI, enero de 2008.
- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE LA CDHDF. “Seguimiento de la Recomendación 3/2005”. En *Defensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, número 3, Año V, marzo de 2007.

#### **A.3) Electrónicas y virtuales:**

- FORTES LORENZO, Claudio. *Los instrumentos normativos en ética de la investigación en seres humanos en América Latina: Análisis de su potencial eficacia*. p. 173. Consultado en: <http://portal.iner.gob.mx/bioetica/archivos/libroinvestsereshumanos/PONENCIA%206.pdf>
- RADL PHILIPP, Rita. “La teoría del actuar comunicativo de Jürgen Habermas: un marco para el análisis de las condiciones socializadoras en las sociedades modernas”. En *Papers* 56, 1998. Consultado en: [http://www.infoamerica.org/documentos\\_pdf/habermas02.pdf](http://www.infoamerica.org/documentos_pdf/habermas02.pdf)
- SERRANO, Enrique. “Habermas: Legitimidad y Discurso Práctico”. En *Estudios de filosofía-historia-letras*, Verano 1991. <http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras25/texto3/texto3.html>

- Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal. *Código Penal para el Distrito Federal*. Consultado el día 23 de abril de 2008 en: <http://www.lesvoz.org.mx/codigopenaldf.pdf>
- <http://www.infoamerica.org/teoria/habermas1.htm>

#### **A.4) Legislativas:**

- *Código Financiero del Distrito Federal 2007*, 14ª ed., ISEF, 2007.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Diario Oficial de la Federación, 2002.
- *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Diario Oficial de la Federación, 1982.

#### **B) CONSULTADAS:**

##### **B.1) Bibliográficas:**

- ARAGÓN, Manuel. *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo. *Servidores públicos y sus nuevas responsabilidades*, México, INAP, 1984.
- ARROYO HERRERA, Juan Francisco. *El régimen jurídico del servidor público*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000.
- BLASCO ESTEVE, A. Avelino. *La responsabilidad de la administración por actos administrativos*, Madrid, Civita, 1985.
- BUENO AURUS, Francisco. *El derecho disciplinario de la administración pública*, México, INAP, 1990.
- BUNSTER, Álvaro, et al. *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, Porrúa, 1984.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. *Sistema jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*, México, Cárdenas Velasco, 2004.

- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El derecho disciplinario de la función pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1992.
- DROMI, José Roberto. *Derecho positivo y responsabilidad pública*, Bogotá, Temis, 1980.
- EVIA LOYA, Romeo Arturo. *Régimen de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México, SISTA, 2006.
- GAMERO CASADO, Eduardo. *Responsabilidad administrativa: conflictos de jurisdicción*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto. *El sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en México. Problemática en la aplicación de la legislación actual. Propuesta de nueva ley*, México, Impregráfica, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derechos de los servidores públicos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Arturo. *Comentarios a la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, México, Jurídicas Alma, 2004.
- GUERRERO CHIPRÉS, Salvador (coordinador). *Claroscuros de la transparencia, México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2006.
- HABERMAS, Jürgen. *Acción comunicativa y razón sin transcendencia*, traducción de Pere Fabra Abat. Barcelona-México. Paidós, 2002.
- \_\_\_\_\_ . *Aclaraciones a la ética del discurso*, traducción de José Mardomingo, Madrid, Trotta, 2000.
- LARRAÑAGA, Pablo. *El concepto de responsabilidad*, México, Fontamara, núm. 72, 2000.



- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control de la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª reimp., 2003.
- MOSSER ITURRASPE, Jorge, et al. *Responsabilidad del estado y de los funcionarios públicos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003.
- MOYA JIMÉNEZ, Antonio. *Aspectos prácticos de la responsabilidad civil, penal y administrativa: con fundamentos legales y jurisprudencia*, Barcelona, Bosch, 2005.

## **B.2) Hemerográficas:**

- CARDOSO, José Carlos. “Los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”. En *Revista de Administración Pública. El Sistema Nacional de Control de Evaluación*, Número 57-58, enero-junio, 1984.
- LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. “El marco jurídico y administrativo del control en la Administración Pública Federal”. En *Revista de Administración Pública. El Sistema Nacional de Control de Evaluación*, Número 57-58, enero-junio, 1984.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. “La responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos y el Medio Ambiente”. En *La Responsabilidad Jurídica en el daño ambiental*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO. “Metodología para las intervenciones de Control”. En *Revista de Administración*

*Pública. Transparencia en la Función Pública*, Número 107, enero-abril, 2003.

- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. “Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año, XXVI, núm. 78, septiembre-diciembre de 1993.
- ROBLES, Raúl. “Política de Control y Fiscalización para la Administración Pública Federal”. En *Revista de Administración Pública. El Sistema Nacional de Control de Evaluación*, Número 57-58, enero-junio, 1984.
- URDIALES, Jorge Mario. “Función de comisarios y delegados de contraloría en el sector público”. En *Revista de Administración Pública. El Sistema Nacional de Control de Evaluación*, Número 57-58, enero-junio, 1984.
- VAL, Enrique del. “La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Un código de conducta”. En *Revista de Administración Pública. El Sistema Nacional de Control de Evaluación*, Número 57-58, enero-junio, 1984.

### **B.3.) Ponencias y conferencias:**

- ACKERMAN, John M. *La Nueva Agenda para el Combate a la Corrupción en México*. Ponencia preparada para la Primera Conferencia Internacional sobre Corrupción y Transparencia: Debatiendo las Fronteras entre Estado, Mercado y Sociedad, México, 23-25 de marzo de 2006.
- AVALOS AGUILAR, Roberto. *Análisis y reflexión de la cultura, la ética y los valores en los procesos de selección, formación y desarrollo de los servidores públicos en México: El caso de la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional*, VII Congreso Internacional del CLAD

sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Panamá, 28-31 octubre, 2003.

- CRESPO, José Antonio. *Decepción democrática y corrupción*. Ponencia preparada para la Primera Conferencia Internacional sobre Corrupción y Transparencia: Debatiendo las Fronteras entre Estado, Mercado y Sociedad, México, 23-25 de marzo de 2006.
- POSADAS, Alejandro. *Estado del Arte en Investigación de la Corrupción*, Ponencia preparada para la Primera Conferencia Internacional sobre Corrupción y Transparencia: Debatiendo las Fronteras entre Estado, Mercado y Sociedad, México, 23-25 de marzo de 2006.

#### **B.4) Tesis de grado:**

- MONTES DE OCA MALVAEZ, Juan. *La nueva gestión pública en la redefinición de la administración pública en México*, México, tesis doctoral UNAM-FCPS.

#### **B.5) Electrónicas y virtuales:**

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Orgánica de la Contraloría Ciudadana contra la Corrupción del Distrito Federal y que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, México, 2004, localizada en: [http://www.asambleadf.gob.mx/ServParl/Iniciativas/6ASAM/1a\\_no/2do\\_pord/011\\_01abr04.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/ServParl/Iniciativas/6ASAM/1a_no/2do_pord/011_01abr04.htm)
- GONZÁLEZ CHÁVEZ, Jorge. *De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. Análisis del contenido del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Derecho Comparado*, Servicio de Investigación y Análisis, División de Política Exterior de la Cámara de Diputados

México, 2001, localizado en:  
<http://www.cddhcu.gob.mx/sia/polint/pdf/dpi2601.pdf>

- JOKISCH, Rodrigo. *Apuntes sobre la Teoría de la Acción Comunicativa de Jürgen Habermas— desde el punto de vista de la Metodología de las Distinciones*. Artículo de Internet, localizado en:  
[http://www.tuberlin.de/~society/Jokisch\\_Habermas\\_Teoriadela\\_AccionComunicativa\\_ES.htm#\\_ftn11](http://www.tuberlin.de/~society/Jokisch_Habermas_Teoriadela_AccionComunicativa_ES.htm#_ftn11)
- PROCURADORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Palabras pronunciadas por el Licenciado Rafael Macedo De la Concha en el Ciclo de Conferencias con motivo de la Publicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, México, 14 de agosto de 2002, localizado en:  
[www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms02/index.htm](http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms02/index.htm)
- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, localizada en:  
[www.funcionpublica.gob.mx/leyes/leyresp/responsabilidades.htm](http://www.funcionpublica.gob.mx/leyes/leyresp/responsabilidades.htm)
- SENADO DE LA REPÚBLICA. *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia Administrativa de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Defensoría Pública*, México, 2003, localizado en:

[www.senado.gob.mx/admin/tempo/diarios/59/1/PPO/PPO\\_No-36\\_11-12-2003.pdf](http://www.senado.gob.mx/admin/tempo/diarios/59/1/PPO/PPO_No-36_11-12-2003.pdf)

- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Dirección General de Bibliotecas, buscador localizado en: <http://www.dgbiblio.unam.mx/>

**B.6) Legislativas:**

- *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, Diario Oficial de la Federación, 1994.
- *Manual Administrativo de la Contraloría General*.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 13-06-2003

**Nota:** el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, establece que:

"Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

#### TITULO PRIMERO

*Título derogado DOF 13-03-2002 ("por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas")*

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1o.-** Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

**ARTÍCULO 3o.-** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

**I.-** Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

**I Bis.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

*Fracción adicionada DOF 21-07-1992. Reformada DOF 04-12-1997*

**II.** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

*Fe de erratas a la fracción DOF 10-03-1983. Reformada DOF 04-12-1997*

**III.-** Las dependencias del Ejecutivo Federal;

**IV.** El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

*Fracción reformada DOF 04-12-1997*

**V.-** (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 26-05-1995*

**VI.-** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

*Fracción reformada DOF 12-12-1995*

**VII.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

*Fracción reformada DOF 31-12-2000*

**VIII.-** Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;

**IX.-** Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

**ARTÍCULO 4o.-** Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992*

## TITULO SEGUNDO

### Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia

#### CAPITULO I

#### Sujetos, causas de juicio político y sanciones

**ARTÍCULO 5o.-** En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

**ARTÍCULO 6o.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**ARTÍCULO 7o.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

*Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983*

**ARTÍCULO 8o.-** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

## CAPITULO II Procedimiento en el Juicio Político

**ARTÍCULO 9o.-** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

*Párrafo reformado DOF 13-06-2003*

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 11.-** Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

**ARTÍCULO 12.-** La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

*Inciso reformado DOF 13-06-2003*

b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponda, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

*Inciso reformado DOF 13-06-2003*

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y

*Fe de erratas al inciso DOF 22-07-1992*

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 13.-** La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 14.-** La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

**ARTÍCULO 15.-** Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 16.-** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

**ARTÍCULO 17.-** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

*Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983*

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

*Fe de erratas al párrafo DOF 22-07-1992*

**ARTÍCULO 18.-** Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

**ARTÍCULO 19.-** La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

*Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983*

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

**ARTÍCULO 20.-** El día señalado, conforme al Artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

**ARTÍCULO 21.-** Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

**ARTÍCULO 22.-** Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

**ARTÍCULO 23.-** Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

**ARTÍCULO 24.-** Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- 1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- 2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;
- 3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

### CAPITULO III

#### Procedimiento para la declaración de Procedencia

*Fe de erratas a la denominación del Capítulo DOF 10-03-1983*

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

*Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983*

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

**ARTÍCULO 26.-** Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

**ARTÍCULO 27.-** El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

**ARTÍCULO 28.-** Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 29.-** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

#### CAPITULO IV

#### Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo

**ARTÍCULO 30.-** Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

**ARTÍCULO 31.-** Las Cámaras enviarán por riguroso turno a las Secciones Instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

**ARTÍCULO 32.-** En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

**ARTÍCULO 33.-** Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez de Distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

*Párrafo reformado DOF 13-06-2003*

**ARTÍCULO 34.-** Los miembros de las Secciones y, en general, los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

**ARTÍCULO 35.-** Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

**ARTÍCULO 36.-** Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

*Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983*

Por su parte, la Sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 37.-** Las Secciones o las Cámaras podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones o Cámaras estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 38.-** Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

**ARTÍCULO 39.-** No podrán votar en ningún caso los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

**ARTÍCULO 40.-** En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 41.-** En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**ARTÍCULO 43.-** Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 44.-** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.

**ARTÍCULO 45.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

### TITULO TERCERO Responsabilidades Administrativas

*Título derogado DOF 13-03-2002 ("únicamente por lo que respecta al ámbito federal")*

#### CAPITULO I Sujetos y obligaciones del servidor público

**ARTÍCULO 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**II.-** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

**III.-** Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

**IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

**V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

**VI.-** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

**VII.-** Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

**VIII.-** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

**X.-** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

**XI.-** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

**XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

**XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

**XVI.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

**XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

**XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

**XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

**XX.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

**XXI.-** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

*Fracción adicionada DOF 11-01-1991*

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

*Fracción reformada DOF 11-01-1991 (se recorre)*

**XXIII.-** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

*Fracción adicionada DOF 21-07-1992*

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

*Fracción reformada DOF 11-01-1991 (se recorre), 21-07-1992 (se recorre)*

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 04-12-1997*

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

## CAPITULO II

### Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

**ARTÍCULO 49.-** En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTÍCULO 50.-** La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omite una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

**ARTÍCULO 51.-** Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3o., determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992, 26-05-1995, 12-12-1995, 04-12-1997*

**ARTÍCULO 52.-** Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

**ARTÍCULO 53.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública.

*Fe de erratas a la fracción DOF 10-03-1983*

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

*Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

*Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

**ARTÍCULO 55.-** En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 56.-** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

*Fracción reformada DOF 21-07-1992, 24-12-1996*



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 57.-** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

**ARTÍCULO 58.-** La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 59.-** Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 60.-** La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992, 24-12-1996*

**ARTÍCULO 61.-** Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

**ARTÍCULO 62.-** Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

**ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**II.-** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

**III.-** Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

**IV.-** En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

**ARTÍCULO 65.-** En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 66.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 67.-** El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

**ARTÍCULO 68.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

**ARTÍCULO 69.-** La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 70.-** Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992, 31-12-2000*

**ARTÍCULO 71.-** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

**I.-** Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

**II.-** La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

**III.-** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 72.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

**I.-** Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y

*Fe de erratas a la fracción DOF 10-03-1983*

**II.-** Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

**a)** Que se admita el recurso;





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTÍCULO 73.-** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992,31-12-2000*

**ARTÍCULO 74.-** Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

*Artículo reformado DOF 31-12-2000*

**ARTÍCULO 75.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

**ARTÍCULO 76.-** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

**ARTÍCULO 77.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

*Fe de erratas a la fracción DOF 10-03-1983*

II.- Auxilio de la fuerza pública.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**ARTÍCULO 77-BIS.-** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

*Párrafo reformado DOF 04-12-1997*

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

*Artículo adicionado DOF 10-01-1994*

**ARTÍCULO 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

*Párrafo reformado DOF 10-01-1994*

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

*Fracción reformada DOF 21-07-1992*

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

*Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

*Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

*Fracción adicionada DOF 10-01-1994*

## TITULO CUARTO

*Título derogado DOF 13-03-2002 ("únicamente por lo que respecta al ámbito federal")*

### CAPITULO UNICO

#### Registro patrimonial de los servidores públicos



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 79.-** La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*Párrafo derogado DOF 26-05-1995. Reformado DOF 12-12-1995, 04-12-1997*

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

*Artículo reformado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

**I.-** En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda;

**I Bis.** En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;

*Fracción adicionada DOF 21-07-1992. Reformada DOF 04-12-1997*

**II.-** En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;

**III.-** En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

**IV.** En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones;

*Fracción reformada DOF 04-12-1997*

**V.-** En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

**VI.-** En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

**VII.** En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y Secretarios o sus equivalentes;



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

*Fracción reformada DOF 04-12-1997*

**VIII.** En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y Secretarios o sus equivalentes; y

*Fracción reformada DOF 21-07-1992, 04-12-1997, 31-12-2000*

**IX.-** En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

*Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

*Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

**II.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

**III.-** Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

*Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*

**ARTÍCULO 82.-** La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

**ARTÍCULO 83.-** En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

**ARTÍCULO 85.-** El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

*Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983*

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

**ARTÍCULO 86.-** Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

**ARTÍCULO 87.-** Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

**ARTÍCULO 88.-** Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTÍCULO 89.-** Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

**ARTÍCULO 90.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

*Artículo reformado DOF 04-12-1997*

### TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*Título adicionado DOF 04-12-1997*

#### CAPÍTULO ÚNICO

*Capítulo adicionado DOF 04-12-1997*

**ARTÍCULO 91.-** Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

*Artículo adicionado DOF 04-12-1997*

**ARTÍCULO 92.-** El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Artículo adicionado DOF 04-12-1997*

**ARTÍCULO 93.-** El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.

*Artículo adicionado DOF 04-12-1997*

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley aboga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

de diciembre de 1979 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1980, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todas las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán dentro de su estructura orgánica, en un plazo no mayor de seis meses el órgano competente a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 diciembre de 1982.- **Antonio Riva Palacio López**, S. P.- **Mariano Piña Olaya**, D. P.- **Silvia Hernández de Galindo**, S. S.- **Everardo Gámiz Fernández**, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- **Miguel de la Madrid Hurtado**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Juan Arévalo Gardoqui**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Miguel Angel Gómez Ortega**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog**.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, **Héctor Hernández Cervantes**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Horacio García Aguilar**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Rodolfo Félix Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Marcelo Javelly Girard**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Jesús Reyes Heróles**.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Guillermo Soberón Acevedo**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Luis Martínez Villicaña**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Antonio Enríquez Savignac**.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, **Pedro Ojeda Paullada**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ramón Aguirre Velázquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

### Fe de erratas a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de diciembre de 1982.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1983

En el **artículo 3o., fracción II**, dice:

"La Secretaría de la Contraloría General de la República .

Debe decir:

"La Secretaría de la Contraloría General de la Federación".

Página 4, primera sección, primera columna, renglón 33, **artículo 7o., último párrafo**, dice:

"omisiones que se"

Debe decir:

"omisiones a que se"

Página 5, primera sección, primera columna, renglones 41 y 42, **artículo 17**, dice:

"Sección Instructora continuarán proponiendo"

Debe decir:

"Sección Instructora terminarán proponiendo"

Página 5, primera sección, segunda columna, renglón 24, **artículo 19**, dice:

"contados desde el día siguiente"

Debe decir:

"contado desde el día siguiente"

Página 6, primera sección, segunda columna, se omitió el término "**Capítulo III**" que tiene el título de "**Procedimiento para la declaración de Procedencia**", y debe quedar intercalado entre los **artículos 24 y 25**.

Página 6, primera sección, segunda columna, renglón 18, **artículo 25**, dice:

"y probable"

Debe decir:

"y la probable"

Página 7, primera sección, segunda columna, renglón 45, **artículo 36**, dice:

"no la expidiere"

Debe decir:

"no las expidiere"

Página 10, primera sección, segunda columna, renglón 16, **artículo 53**, dice:

"II.-Amonestación privada o público".





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

---

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Debe decir:

"II.-Amonestación privada o pública"

Página 13, primera sección, primera columna, renglón 46, **artículo 72**, dice:  
"provenga el Código Fiscal de la Federación"

Debe decir:

"prevenga el Código Fiscal de la Federación"

Página 13, primera sección, segunda columna, renglón 56, **artículo 77**, dice:  
"diario en el Distrito Federal"

Debe decir:

"diario vigente en el Distrito Federal"

Página 15, primera sección, primera columna, renglón 26, **artículo 85**, dice:  
"días siguientes a la conclusión de aquéllas, en la"

Debe decir:

"días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el"



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1991

**Artículo Único.-** Al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se le **adiciona** una fracción que será la XXI y se corre la numeración de las dos fracciones subsistentes posteriores con su mismo texto, para quedar como sigue:

.....

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1990.- Dip. **Fernando Córdoba Lobo**, Presidente.- Sen. **Ricardo Canavati Tafich**, Presidente.- Dip. **Juan Manuel Verdugo Rosas**, Secretario.- Sen. **Eliseo Rangel Gaspar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

---

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **FE de erratas al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado el 11 de enero de 1991.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991

En la página 2, primer rubro, dice:

#### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Debe decir:

#### **SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION**

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1992

**ARTICULO UNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4; 9; 10; 12; 17, segundo párrafo y fracción II; 47, primer párrafo y fracciones VIII, XVIII y XX; 51, segundo párrafo; 53, segundo párrafo; 56, fracciones V y VI; 60; 64, fracción II; 70; 71, primer párrafo y fracciones II y III; 73, primer párrafo; 77 primer párrafo; 78, fracción I; 79 y 80, primer y último párrafos, y fracción VIII. Se **ADICIONAN** los artículos 3o., con la fracción I Bis; 47, con una fracción XXIII, y se recorre la actual fracción XXIII para pasar a ser XXIV; 51, con un tercer párrafo; 53, con los párrafos; tercero y cuarto; 78, con un segundo y tercer párrafos; 80, con la fracción I Bis y un segundo párrafo, y 81, con un tercer párrafo; y se **DEROGA** el segundo párrafo de la fracción II del artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por este ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.-** La Asamblea de Representantes del Distrito Federal y las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o. de esta Ley, establecerán los órganos y sistemas previstos en el artículo 51 que se reforma, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizando las adecuaciones que al efecto procedan en sus reglamentos interiores y manuales de organización.

**ARTICULO CUARTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, establecerán los órganos, sistemas, registros, formatos y demás circunstancias pertinentes que se requieran para ejercer las atribuciones que les confieren, en virtud de esta reforma, los artículos 79 a 90 de la Ley, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. Al efecto, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación entregará las declaraciones de situación patrimonial que en su oportunidad haya recibido, a la autoridad que resulte competente en los términos de este Decreto.

Para los fines de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, las Cámaras del Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes, así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinarán los órganos que de manera provisional habrán de recibirlas respecto de los servidores públicos que les están adscritos, así como custodiarlas, en tanto se establecen los órganos señalados en el párrafo anterior. Para la presentación de las declaraciones, se podrán utilizar los formatos expedidos por la propia Secretaría.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

---

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

México, D. F., 13 de julio de 1992.- Dip. **Gustavo Carvajal Moreno**, Presidente.- Sen. **Manuel Aguilera Gómez**, Presidente.- Dip. **Jaime Rodríguez Calderón**, Secretario.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.



# Apéndice I

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

### FE de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado el 21 de julio de 1992.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992

En la página 4, columna izquierda, **Artículo 12, inciso d**, dice:

d) a resolución...

Debe decir:

d) La resolución...

En la página 4, columna derecha, **Artículo 17, fracciones III y IV**, dice:

III y IV .....

Debe decir:

III y IV .....

.....



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994

**ARTICULO SEPTIMO.-** De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se **reforma** el artículo 78 párrafo primero, se **adicionan** un artículo 77 bis y una fracción III al artículo 78, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

**SEGUNDO.-** Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

**TERCERO.-** A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Sergio González Santa Cruz**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** Los amparos indirectos promovidos en contra de actos de tribunales unitarios de circuito que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos.

**TERCERO.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 5 de enero de 1988, y sus reformas.

**CUARTO.** Se abroga el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 de febrero de 1951 y su reforma de 1963.

**QUINTO.** Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan.

**SEXTO.** Se faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para dictar, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

**SEPTIMO.** El presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de 1995 será administrado y ejercido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus rubros y montos requeridos respectivamente. Para este efecto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la Suprema Corte de Justicia someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la división de dicho presupuesto, tomando en cuenta las necesidades para la administración de ambos, durante el resto del presente ejercicio fiscal.

**OCTAVO.** Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.

**NOVENO.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley.

**DECIMO.** Las atribuciones, presupuesto y personal con que actualmente cuenta el Instituto de Especialización Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de la Judicatura.

**DECIMO PRIMERO.** Para la suplencia en los casos de ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se considerará el orden de nombramientos aprobados por la Cámara de Senadores.





## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DECIMO SEGUNDO.** Los miembros del Comité Académico del Instituto de la Judicatura serán designados dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. La mitad de los miembros que integre el primer Comité Académico será designada para un período de dos años y la restante para un período de cuatro años.

**DECIMO TERCERO.** Los ministros designados para períodos inferiores a quince años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1994, tendrán derecho al haber por retiro en términos del primer párrafo del artículo 183 de esta ley, cuando cumplan el período por el que fueron designados. Cuando se retiren sin haber cumplido su período, tendrán derecho a su haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

**DECIMO CUARTO.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo, procederán a insacular a los magistrados de circuito y al juez de distrito que ocuparán el cargo de consejeros cumpliendo con los requisitos de esta ley, quienes desempeñarán el cargo hasta concluir el período a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1994.

**DECIMO QUINTO.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

México, D.F., a 19 de mayo de 1995.- Sen. **Germán Sierra Sánchez**, Presidente.- Dip. **Alejandro Zapata Perogordo**, Presidente.- Sen. **Angel Ventura Valle**, Secretario.- Dip. **Anastacia Guadalupe Flores Valdez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción VI del artículo 3o., el primer párrafo del artículo 51 y el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** A los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del mismo, salvo la duración en el cargo, la cual se sujetará a lo previsto en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1994.

México, D.F., a 28 de noviembre de 1995.- Dip. **Fernando Salgado Delgado**, Presidente.- Sen. **Ernesto Navarro González**, Presidente.- Dip. **Audomaro Alba Padilla**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **DECRETO por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 48, 56 fracción VI, 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como siguen:

.....

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1997.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** En tanto el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designa a los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los actuales titulares continuarán en su cargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de este decreto.

**CUARTO.-** Los órganos de control interno de las entidades paraestatales resolverán los procedimientos de responsabilidades administrativas y los recursos de revocación que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en trámite en las Dependencias Coordinadoras de Sector, relativos a asuntos de las citadas entidades, así como los que se inicien por hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor antes mencionada. Dichos procedimientos y recursos continuarán resolviéndose conforme a las disposiciones legales que los rigen.

**QUINTO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los actos que correspondan a efecto de que, para el ejercicio fiscal de 1997, los recursos financieros destinados al pago de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que por virtud del presente decreto pasarán a depender de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se transfieran a esta última.

Las dependencias y entidades continuarán proporcionando los espacios físicos, los recursos humanos y materiales que requieran los referidos órganos de control interno.

La relación laboral del resto del personal de dichos órganos de control interno no se modifica por la entrada en vigor del presente decreto.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **Agustín Torres Delgado**, Presidente.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Dip. **Victoria Eugenia Méndez Márquez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 3o. fracciones I Bis, II y IV, 48, 51, 77 Bis, 79 segundo párrafo, 80 fracciones I Bis, IV, VII y VIII y 90, y se adiciona un Título Quinto con un Capítulo Único con los artículos 91 a 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La reforma a la fracción II del artículo 3o. y las que se refieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Las demás reformas entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997.

**TERCERO.-** En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de esta Ley vigentes a la fecha del presente Decreto.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

**PRIMERO.-** Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este Decreto.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Francisco Rodríguez García**, Secretario.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000

#### Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

**Artículo Décimo Primero.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.
- II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.
- III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

**Segundo.** Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

## DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.-** Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

**Artículo Tercero.-** Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo Cuarto.-** Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

**Artículo Quinto.-** Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el . plazo señalado en el transitorio que antecede.

**Artículo Sexto.-** Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

**Artículo Séptimo.-** Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

**Artículo Octavo.-** La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

**Artículo Noveno.-** Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** En relación con la reforma a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Decreto, los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido las autoridades locales o municipales, con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la irregularidad.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



## Apéndice I

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 9, 12 y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **María de las Nieves García Fernández**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



## Apéndice II

CONCEPTOS	CATEGORÍAS	INDICADORES	REACTIVOS	HECHOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	LFRSP	
1. Racionalidad comunicativa	1.1. Oraciones gramaticales formadas por reglas que permiten una comprensión mutua	1.1.1. Con contenido empírico	1.1.1. Competencia comunicativa (El habla, uso del lenguaje en situaciones particulares)	El régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal (D.F.) cuenta con competencia comunicativa, dado que forma parte del lenguaje, mismo que se utiliza en situaciones particulares, conformándose como parte del lenguaje jurídico, que busca controlar las conductas de los servidores públicos del D.F.	Sí	Si	
		1.1.1. Pragmáticamente situadas a través de un modo con fuerza ilocucionaria	1.1.1. Competencia lingüística (Principios lingüísticos que debe asumir hablante y oyente para producir oraciones)	El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del D.F. cuenta con competencia lingüística, en virtud de que el legislador y los servidores públicos asumen principios lingüístico para producir oraciones y en su caso entenderlas, en el entendido de que el derecho es un discurso lingüístico.	Sí	Si	
2. Pretensiones de validez (que lo que el hablante erige tenga un significado ilocucionario)	2.1. Actos del habla	2.1.1. Intangibilidad	2.1.1. Que exista entendimiento	El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del D.F. es intangible.	Sí	Si	
		constatativos (como afirmar, referir, narrar, explicar, predecir, negar, impugnar)	2.1.2. Verdad	2.1.2. Que el enunciado sea verdadero	El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del D.F. no implica actos constatativos, por lo que sus enunciados no pueden ser verdaderos.	No aplica	No aplica
		representativos u expresivos (como revelar, descubrir, admitir, ocultar, despistar, engañar, expresar)	2.1.3. Veracidad	2.1.3. Que lo que se expresa sea sincero o veraz	El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del D.F. no se conforma por actos expresivos, lo que expresa no puede catalogarse como sincero o veraz	No aplica	No aplica

## Apéndice II

		regulativos (como los mandatos, las exigencias, las amonestaciones, las excusas, las recomendaciones, los consejos)	2.1.4. Corrección Rectitud	2.1.4. Que lo mandado, exigido, etc. sea correcto.	El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno D.F. es un acto regulativo y, por tanto, sus enunciados son correctos.	Sí	Sí
		consensuales (los que tienen como meta la obtención de un consenso o acuerdo)	2.1.5. Reconocimiento recíproco de las cuatro pretensiones de validez		El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del D.F. no es un acto consensual, por lo que no reconoce las cuatro pretensiones de validez.	No	No
	2.2. Reconocimiento recíproco hablante y oyente		2.2.1. Hablante	2.2.1. Intención de comunicar un contenido proposicional <i>verdadero</i>	La intención del legislador no es comunicar un contenido proposicional verdadero.	No	No
		2.2.1. Oyente	2.1.2. Compartir el saber del hablante	La intención del servidor público no compartir el saber del legislador.	No	No	
		2.2.2. Hablante	2.2.2. Querer manifestar sus intenciones <i>verazmente</i>	El legislador no quiere manifestar sus intenciones verazmente.	No	No	
		2.2.2. Oyente	2.2.2. Creer en sus emisiones (confiar en él)	El servidor público no cree ni confía en las emisiones del legislador.	No	No	

## Apéndice II

		2.2.3. Hablante	2.2.3. Tiene que elegir una emisión <i>correcta</i> en relación con las normas y valores vigentes	El legislador elige la emisión correcta del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al momento de emitirlo con case en normas y valores vigentes.	Sí	Sí
		2.2.3. Oyente	2.2.3. Aceptar su emisión y <i>coincidir entre sí</i> en lo que se refiere al trasfondo normativo conocido	El servidor acepta y coincide con el trasfondo normativo, por el que se rige la emisión del régimen	Sí	Sí
	2.3. Justificación racional de las normas	2.3.1. Verdad de las proposiciones	2.3.1. Una proposición de norma, siempre que sea posible, también debe apoyarse en datos verificables del mundo objetivo	Dado que las normas del régimen se apoyan en datos verificables en la realidad, las preposiciones de las mismas son verdaderas	Sí	Sí
		2.3.2. Precisión normativa	2.3.2. La proposición debe ser adecuada a las interacciones sociales que influirán en su cumplimiento	El régimen de responsabilidades administrativas carece de precisión normativa, que impide que las autoridades competentes no puedan aplicarlas adecuadamente a la realidad social, por estar limitadas en su competencia, provocando incumplimiento del mismo.	No	No
		2.3.3. Autenticidad del locutor	2.3.3. Cada participante debe estar dispuesto a participar en la discusión pública de manera abierta a las razones fundamentadas con argumentos	Al parecer el legislador de las normas del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Gobierno del D.F. carece de autenticidad, ya que no le interesa argumentar sus razones, dado que no le interesa discutir públicamente el problema.	No	No

## Apéndice II

3. Patologías	3.1. Distorsión sistemática de la comunicación	3.1.1. Perturbación de la organización interna del habla	3.1.1. Violación de, por lo menos, tres pretensiones de validez: inteligibilidad, veracidad y rectitud.	El régimen no se encuentra perturbado en la organización interna del habla. No se violan pretensiones de validez.	No	No
	3.2. Patologías sociales	3.2.1. Racionalidad sistémica (eficacia)	3.2.1. No requiere de un consenso lingüístico y se conduce por dos medios: el dinero (sistema económico) y el poder (sistema administrativo).	Al parecer, el régimen no requiere consenso lingüístico y se conduce por el sistema económico y el sistema administrativo, existiendo eficacia. Lo anterior, puede verse al momento en que la Constitución no otorga al gobierno local la facultad de regularse en la materia, por cuestiones económicas y de poder.	Sí	Sí
		3.2.2. Racionalidad comunicativa (afirmaciones de validez)	3.2.2. El mundo de la vida está lingüísticamente coordinado y normativamente regulado; por lo que es un espacio de significados compartidos, convirtiéndose en un horizonte comunicativo		No	No
4. Reconstrucción del Derecho	4.1. Validez	4.1.1. Positiva	4.1.1. Procedimientos jurídicamente válidos	El régimen se realiza conforme a procedimientos jurídicamente válidos.	Sí	Sí
		4.1.2. Social	4.1.2. Aceptación de los miembros de la comunidad jurídica	El régimen no es aceptado por los miembros de la comunidad jurídica, que no se sienten representados en el locutor, que como ya dijimos carece de autenticidad.	No	No
	4.2. Facticidad	4.2.1. Cuasinatural	4.2.1. Formas de vida transmitidas	El régimen no logra su facticidad mediante formas de vida transmitidas.	No	No

## Apéndice II

		4.2.2. Artificial	4.2.2. Producida de la amenaza que representan las sanciones jurídicamente definidas	Sino que logra su facticidad mediante la amenaza que representan las sanciones definidas si es que se violan las normas jurídicas que componen el régimen de responsabilidades administrativas.	Sí	Sí
	4.3. Legitimidad	4.3.1. Las instituciones existentes (o las recomendadas) son adecuadas para emplear el poder político en forma tal que lleguen a realizarse los valores constituidos de la identidad social	4.3.1. Pretensión que acompaña a un orden político de ser reconocido como correcto y justo mediante buenos argumentos	Al parecer el régimen de responsabilidades administrativas carece de legitimidad en virtud de que no se reconoce al poder político que las emite, pues no representa plenamente a los grupos sociales que el régimen regula. El orden político es reconocido como correcto, más no como justo.	No	No
			4.3.1. Garantía en el plano de la integración social de una identidad social determinada normativamente (ciudadanos libres e iguales)	En virtud de que el legislador no representa intereses de la sociedad es que no garantiza la integración social de una intensidad social determinada normativamente, dando como resultado que los ciudadanos del D.F. regulados por el régimen no sean considerados como libres e iguales, en comparación con las otras entidades de la República.	No	No
	4.4. Democracia (principio racional de legitimación)	4.4.1. Procedimientos con fuerza legitimadora	4.4.1. Se encuentran vinculados a una dimensión normativa	Los procedimientos de emisión de las normas jurídicas del régimen se encuentran vinculados a una dimensión normativa constitucional y federal, más no a una facultad local, que tal vez sería la idónea.	Sí	Sí
			4.4.2. Instancias reconocidas	Los procedimientos no remiten a instancias reconocidas por la sociedad, dado que el régimen no es emitido por legisladores que representen a los ciudadanos que son regulados por el régimen.	No	No
4. Paradigmas jurídicos	4.1. Estado de derecho	4.1.1. derecho legítimo	4.1.1. soberanía popular	No existe soberanía popular, dado que no se representa a los regulados por el régimen.	No	No
			4.1.1. protección de los derechos individuales garantizada por una justicia independiente	No protege derechos individuales, incluso existe en el régimen violaciones constitucionales. (suspensión del servidor público)	No	No

## Apéndice II

			4.1.1. legalidad de la Administración y el control judicial y parlamentario de la administración	El régimen contempla la legalidad de la Administración, más no regula el control judicial y parlamentario de la administración.	Sí	Sí
			4.1.1. separación del Estado y sociedad civil	Si existe una separación del estado y sociedad civil.	Sí	Sí
		4.1.2. poder administrativo	4.1.2. aplicación racional y la implementación administrativa de programas legislativos	No hay una aplicación racional, la aplicación es resultado de la intimidación del régimen por medio de sus sanciones, más no como resultado de una aceptación racional del régimen. La aplicación del régimen sí implica implementar administrativa los programas legislativos.	No	No

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002

### TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO Disposiciones Generales

**ARTICULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTICULO 3.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III.- La Secretaría de la Función Pública;
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI.- El Instituto Federal Electoral;
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX.- El Banco de México, y
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

**ARTICULO 4.-** Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

**ARTICULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTICULO 6.-** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

### TITULO SEGUNDO Responsabilidades Administrativas

#### CAPITULO I

#### Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

**ARTICULO 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

- VIII.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- IX.-** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- X.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XI.-** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

- XII.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

- XIII.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
- XIV.-** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
- XV.-** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
- XVI.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;
- XVII.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- XVIII.-** Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX.-** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
- XX.-** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI.-** Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;
- XXII.-** Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**XXIII.-** Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

**ARTICULO 9.-** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

## CAPITULO II

### Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

**ARTICULO 10.-** En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTICULO 11.-** Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 12.-** Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

**ARTICULO 13.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**ARTICULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

**ARTICULO 15.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTICULO 16.-** Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;
- II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 17.-** La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 17 Bis.** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

**ARTICULO 18.-** Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO 19.-** Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

**ARTICULO 20.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

**ARTICULO 21.-** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

- I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;
- III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

- IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

- V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.



## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

**ARTICULO 22.-** En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 23.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

**ARTICULO 24.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTICULO 25.-** Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTICULO 26.-** El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**ARTICULO 27.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se admita el recurso;
  - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
  - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTICULO 28.-** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

**ARTICULO 29.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

**ARTICULO 30.-** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 31.-** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

**ARTICULO 32.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**ARTICULO 33.-** (Se deroga).

**ARTICULO 34.-** Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

(Último párrafo se deroga).

## TITULO TERCERO

### CAPITULO UNICO

#### Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

**ARTICULO 35.-** La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

**ARTICULO 36.-** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

- I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;
- II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

- III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;
- IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;
- V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;
- VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;
- VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;
- VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;
- IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;
- X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;
- XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;
- XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;
- XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y
- XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

**ARTICULO 37.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

- I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
  - c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.
- II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y
- III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

**ARTICULO 38.-** Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

**ARTICULO 39.-** En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.

**ARTICULO 40.-** La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

**ARTICULO 41.-** La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

**ARTICULO 42.-** Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

**ARTICULO 43.-** Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

**ARTICULO 44.-** Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.



## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**ARTICULO 45.-** Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

**ARTICULO 46.-** La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

**ARTICULO 47.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público

**ARTICULO 48.-** Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

**ARTICULO 49.-** La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

**ARTICULO 50.-** Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**ARTICULO 51.-** Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.-** Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

**Artículo Tercero.-** Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo Cuarto.-** Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

**Artículo Quinto.-** Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.

**Artículo Sexto.-** Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

**Artículo Séptimo.-** Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

**Artículo Octavo.-** La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

**Artículo Noveno.-** Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** .....

**ARTICULO TERCERO.-** .....

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** En relación con la reforma a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Decreto, los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido las autoridades locales o municipales, con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la irregularidad.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

#### LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004

#### ARTÍCULO PRIMERO.- .....

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan el artículo 33 y el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

#### ARTÍCULO TERCERO.- .....

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero del año 2005.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos federales, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **DECRETO por el que se reforman la fracción III del artículo 3 y el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción III del artículo 3 y el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

.....

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 15, 52, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 214 fracción V del Código Penal Federal.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2006

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2006

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona un último párrafo a la fracción XII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los Centros Públicos de Investigación contarán con un plazo de un año para celebrar el convenio de administración por resultados que establece el artículo 59 de la Ley de Ciencia y Tecnología del presente Decreto.

México, D.F., a 26 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero, para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

**TERCERO.** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas necesarias para regular recepción, transmisión y conservación de la información derivada de las detenciones a que se refieren los artículos 193, 193 bis, 193 ter, 193 quáter, 193 quintus y 193 octavus del Código Federal de Procedimientos Penales.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.



## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

#### **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009

**Artículo Tercero.-** Se reforma el artículo 40 segundo párrafo y se adiciona el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

.....

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que para su aplicación requieran de las modificaciones al sistema electrónico CompraNet a que se refiere el artículo Décimo transitorio del presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

**TERCERO.** En tanto se expidan las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las demás disposiciones administrativas derivadas de este Decreto, se continuarán aplicando los reglamentos de dichas leyes y disposiciones administrativas vigentes en la materia, en lo que no se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** La Secretaría de la Función Pública realizará cada año una evaluación para determinar el incremento de la cobertura de participación de los testigos sociales a que se refieren los artículos 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, esa Secretaría instrumentará medidas con el propósito de ampliar dicha cobertura para garantizar, en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la cobertura total de testigos sociales en la contratación pública.

**QUINTO.** Para la adecuada aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos y porcentajes a que hacen referencia los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Secretaría de la Función Pública emitirá en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos correspondientes.

**SEXTO.** Los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo de los artículos 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deberán ser emitidos en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de los preceptos legales mencionados.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**SÉPTIMO.** Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, vigentes al momento de su inicio.

**OCTAVO.** Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, vigentes al momento de su celebración.

**NOVENO.** Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

**DÉCIMO.** Las adecuaciones al sistema electrónico de contrataciones gubernamentales CompraNet que permitan la aplicación de las reformas que mediante el presente Decreto se realizan a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deberán estar concluidas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Entrarán en vigor dentro de dicho plazo conforme se realicen las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, los artículos 37 párrafo quinto en cuanto a la notificación del fallo en CompraNet; 48 segundo párrafo respecto de la obligación de las dependencias y entidades para considerar los antecedentes de cumplimiento de proveedores en los contratos a efecto de determinar los porcentajes de las garantías; 50 último párrafo, 56 y 69 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39 penúltimo párrafo en cuanto a la notificación del fallo en CompraNet; 48 segundo párrafo respecto de la obligación de las dependencias y entidades para considerar los antecedentes de cumplimiento de contratistas en los contratos a efecto de determinar los porcentajes de las garantías; 51 último párrafo, 74 y 87 párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En tanto entran en vigor las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, los actos señalados en las mismas se continuarán realizando conforme a la normatividad vigente.

En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estará disponible en CompraNet la información relativa a los programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades, padrón de testigos sociales, el registro de proveedores y contratistas sancionados, y los testimonios de los testigos sociales, a que se refieren los artículos 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En el caso de las dependencias y entidades que cuenten con una base de datos sobre el cumplimiento de los proveedores y contratistas en los contratos que hayan celebrado con los mismos, podrán aplicar a la entrada en vigor del presente Decreto, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

## Apéndice III



### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

**DÉCIMO PRIMERO.** La Secretaría de Economía incrementará progresivamente el porcentaje de contenido nacional a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hasta un sesenta y cinco por ciento, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La unidad administrativa de la Secretaría de la Función Pública a que se refieren los artículos 2 fracción II y 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 2 fracción II y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no implicará la creación de nuevas estructuras orgánicas y ocupacionales, ni la creación de plazas presupuestarias.

**DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría de la Función Pública emitirá los lineamientos que promuevan la agilización de los pagos a proveedores, que se regulan en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO CUARTO.** Con independencia de las excepciones al procedimiento de licitación previstas en el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 2009, se exceptuará también del procedimiento de licitación pública toda contratación de construcción, mantenimiento o reparación de obras, en la que se acredite contar con empleo intensivo de mano de obra que represente al menos un 50% del costo total del proyecto.

**DÉCIMO QUINTO.** La suma de los montos de los contratos que se realicen durante el año 2009, al amparo del artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del presupuesto autorizado para llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas; el monto asignado a cada contratista no podrá exceder del cinco por ciento de dicho presupuesto.

**DÉCIMO SEXTO.** El Ejecutivo Federal deberá informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, en su caso, a través de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, sobre los avances en los ahorros que se generen con motivo de la aplicación de las medidas relativas a la racionalización del gasto previstas en el Programa de Mediano Plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal, de Coordinación Fiscal, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007; así como el artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tomará en cuenta la información que rinda el Ejecutivo Federal, respecto a los conceptos señalados en el artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, para efectos del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2010.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 30 días naturales contados a partir

## Apéndice III



### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos para la debida aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

## **Apéndice IV**

### **Análisis de la Recomendación 3/2005 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la deficiente oportunidad de protección de los usuarios de salud pública**

*Eunice Beatriz Castañeda Ávila*

La presente investigación tiene como objetivo analizar este caso en concreto, confrontándolo con la legislación que rige los procedimientos llevados por las contralorías internas, a fin de determinar aquellas deficiencias legales que impiden una oportuna y eficaz defensa de los usuarios de servicio de salud pública, mediante la vía administrativa disciplinaria.

Para ello, esta investigación se desarrolla en cinco apartados. Los tres primeros se tratan las consideraciones preliminares sobre el derecho a la salud y su medio de defensa por la vía administrativa; el análisis de la recomendación en comento; y, el conocimiento del procedimiento disciplinario. Los últimos dos apartados establecen las problemáticas que puede observarse a partir de los apartados anteriores y las propuestas de solución a las mismas.

#### **I. Consideraciones preliminares**

El presente trabajo debe partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, el derecho a la protección de la salud, mismo que podría entenderse como el sistema de normas jurídicas de derecho social que regula los mecanismos para garantizar la protección de la salud como bien supremo del hombre, mediante la delimitación del campo de la actividad gubernamental, con la finalidad de que sirva de medio para obtener justicia social.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, 2ª. ed., Cámara de Diputados. LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001. pp.17-19.

## Apéndice IV

El tercer párrafo del artículo 4º constitucional, que a la letra establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"<sup>2</sup>, es el fundamento de un sólido e integrado Sistema Nacional de Salud cuyo fin es hacer factible que en mediano plazo, todos los mexicanos tengan acceso a servicios institucionales que contribuyan a la protección, restauración y mejoramiento de sus niveles de salud, refiriéndose tanto a las proporciones de la población abierta como a los requerimientos específicos que plantean las características sociodemográficas de los distintos grupos de edades sociales

Ahora bien, el Sistema Nacional de Salud se constituye con la finalidad de cumplir con los propósitos del derecho a la protección de la salud garantizado por la Constitución. Está integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como por personas físicas y morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.

Este Sistema está regulado por la ley de Planeación y pretende armonizar los programas de servicios de salud que realice el gobierno federal con los que llevan a cabo los gobiernos de las entidades federativas y el concurso de los sectores social y privado que prestan sus servicios, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud. Por ello tiene dos grandes orientaciones:

- Ampliar la cobertura de los servicios de salud a toda la población, dando prioridad a los núcleos rurales y urbanos más desprotegidos; y

---

<sup>2</sup>*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Agenda de Amparo 2007, 14ª ed., ISEF, 2007.

## Apéndice IV

- Elevar la calidad de los servicios que se prestan, tendiendo a lograra a la brevedad posible, un mínimo satisfactorio en el que se asienten desarrollos posteriores.<sup>3</sup>

Por servicios de salud se entienden todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Atendiendo a la naturaleza de los servicios de salud, éstos se clasifican en tres tipos:

- Atención médica
- Salud pública
- Asistencia social

La atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan a al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Son actividades de atención médica:

- Las preventivas que incluyen las de promoción general y las de protección específica.
- Las curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.
- Las de rehabilitación, que incluyen acciones que pretenden corregir las invalideces físicas o mentales.

---

<sup>3</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Op. cit.*, p. 9

## Apéndice IV

La asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva<sup>4</sup>.

En cumplimiento al mandato que contiene el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución, se expidió la Ley General de Salud<sup>5</sup>, cuyo título primero de la Ley establece las finalidades del derecho a la protección de la salud; precisa y define el contenido básico de la salubridad general, asimismo determina quienes son las autoridades sanitarias.

Son autoridades sanitarias el Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo al del Distrito Federal.

Ahora bien, pareciera que todo lo señalado hasta este momento es una cuestión de buenos deseos, pues aunque la legislación mexicana establece medios judiciales de defensa de este tipo de derechos, lo cierto es que no han sido eficaces, al menos en el área administrativa –tema que se estudia en este trabajo-. Así lo muestra, por ejemplo, el análisis de la Recomendación 3/2005 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>6</sup>, que deja al descubierto la deficiente oportunidad de protección de los usuarios de salud pública, como se podrá más adelante.

---

<sup>4</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Op. cit.*, pp. 11-17.

<sup>5</sup> *Ley General de Salud*, Cámara de Diputados, Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> el 20 de mayo de 2008.

<sup>6</sup>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO. *Seguimiento de la Recomendación 3/2005*. En *Defensor*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 3, Año, V, marzo de 2007. pp. 22 y 23.



## Apéndice IV

Cabe señalar que los medios judiciales de defensa aparecen en el área de los servicios de salud ante la necesidad de proteger a las personas que resulten afectadas en su integridad física, con motivo de la relación jurídica que establezcan con los profesionales que prestan este tipo de servicios.

Existen diversos medios para reclamar aquellos casos en que por negligencia o impericia, se causan daños a los pacientes, como son: el acceso a los tribunales por la vía penal, civil, laboral y administrativa; así como el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. En este trabajo sólo me referiré al procedimiento que se inicia por la vía administrativa, por ser este el que se ha considerado más ineficaz.

### Medio de defensa por la vía administrativa

En el ámbito de los servicios de salud confluyen infinidad de factores, tomando en consideración la amplitud del mismo, la diversidad en la naturaleza de las personas e instituciones prestadoras y la complejidad de la práctica del profesional de la salud. En la prestación de servicios de atención médica se encuentran multiplicidad de relaciones entre prestadores y usuarios. Estas relaciones se presentan en dimensiones distintas tratándose de instituciones públicas. En estos casos, la relación entre el médico y el paciente no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de las obligaciones que tiene el primero con motivo de su nombramiento, es decir, su responsabilidad es para con el Estado, como su patrón, no con el paciente<sup>7</sup>.

En este entendido es que, a nivel constitucional, se establece un régimen jurídico que sienta las bases para la regulación del correcto desempeño de los empleados tanto federales como estatales que tienen el carácter de servidores públicos y dentro de los

---

<sup>7</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Op. cit.*, 103-106 y 13-135.

## Apéndice IV

que se encuentran profesionales de la salud y personal administrativo que intervienen en la buena o mala prestación de los servicios de salud.

Dicho régimen jurídico se establece en el artículo 108 constitucional<sup>8</sup> que dispone que para efectos de las responsabilidades a que alude el título cuarto de este mismo ordenamiento jurídico se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones. Así mismo, dispone que los estados de la República, precisarán en sus Constituciones, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Por su parte, la determinación de quienes forman parte de la administración pública federal para efectos del artículo 108 constitucional citado, se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dentro de los que se encuentran:

- La Presidencia de la República, las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal.
- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de finanzas, así como los fideicomisos.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, tienen atribuciones para expedir las leyes de

---

<sup>8</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.*

## Apéndice IV

responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sanciona a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones que la propia Constitución contiene en el artículo 109 constitucional<sup>9</sup>, mismas que pueden resumirse en:

1. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones señaladas en el artículo 110 de la misma Constitución, a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, incurran exactos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
2. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.
3. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
5. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia

---

<sup>9</sup> *Ibid.*

## **Apéndice IV**

lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Para el desarrollo de este trabajo nos interesa la responsabilidad meramente administrativa establecida en el punto 3, en virtud de que el caso en estudio busca la aplicación y la determinación de la misma, tal y como se verá con detalle más adelante.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarla. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tanto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Para este trabajo nos interesa, en particular, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, por ser ésta la aplicable al caso en estudio, en virtud de que los funcionarios que se establecen en el análisis de esta investigación pertenecen al

## Apéndice IV

personal médico del área de Urgencias del Hospital General La Villa, mismo que forma parte de los Hospitales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal<sup>10</sup>.

### II. Análisis de la Recomendación 3/2005 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

En principio, he considerado pertinente justificar la decisión de analizar específicamente la Recomendación 3/2005 de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, pues si bien es cierto que la Comisión ha tenido conocimiento de varios casos<sup>11</sup> sobre negligencia y deficiente atención médica, así como de la obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud, de los cuales ha emitido recomendaciones. Sin embargo, la Recomendación 3/2005 es característica, en virtud de que logra que la contraloría interna de la Secretaría de Salud inicié un procedimiento administrativo contra los servidores públicos del sector salud<sup>12</sup>, cuya resolución es contraria a todos los principios regulados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se establecerá en los siguientes apartados.

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que hasta antes de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el 2002, aplicable a nivel federal; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regulaba la materia a nivel federal y a nivel local, para el caso del Distrito Federal. Sin embargo, con la nueva ley de responsabilidades se establece que los servidores del distrito federal seguirán regulados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mientras que a los servidores federales se les aplica la ley emitida en el 2002. Esto es importante aclararlo porque se ha considerado que algunas de las deficiencias en el actuar de las autoridades competentes para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y determinar sanciones son consecuencia de que este ordenamiento jurídico es obsoleto.

<sup>11</sup> En el 2008, la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal emitió dos recomendaciones sobre la materia; en el 2007, emitió dos recomendaciones; en el 2006, cinco recomendaciones; y en el 2005, fueron tres. Es difícil realizar un registro tentativo de procesos similares a estos que han ocurrido en el Distrito Federal, porque, en primer lugar, no todos los usuarios a los que se les han vulnerado sus derechos interponen una denuncia al respecto, convirtiendo en cifras "negras" sus casos; en segundo lugar, es difícil determinar si existe o no negligencia médica –por la ignorancia de la población, en general, de los conocimientos técnicos correspondientes– y los casos que se presentan públicamente, son aquellos que son evidentes o que se han conocido por casualidad.

<sup>12</sup> Debemos recordar que las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal no son vinculatorias, provocando con ello que no sean aceptadas, en su totalidad, por las autoridades a las que son dirigidas.

## Apéndice IV

### Descripción de los hechos violatorios del derecho a la salud y a la atención médica<sup>13</sup>

1. El 22 de enero de 2004, la señora Juana González Roa formuló queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la que correspondió el expediente CDHDF/122/04/GAM/D0229.000. En dicha queja expuso que:

El 3 de enero de 2004, su hijo Juan Carlos González Roa, quien laboraba como chofer de transporte público en el Estado de México, tuvo un percance automovilístico. Por esos hechos se inició la averiguación previa CUAU/II/48/2004 en la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de Romero Rubio.

Su hijo fue auxiliado por paramédicos, quienes lo trasladaron al Hospital General La Villa. En el hospital reportaron a su hijo como muy grave, pero después de realizarle varios exámenes, el doctor Omar Díaz, Jefe de Turno, determinó que las lesiones no eran de gravedad y lo dio de alta.

Posteriormente, su hijo fue enviado a la citada agencia, pero al llegar ahí, se desplomó de manera fulminante, por lo que sólo se certificó que había fallecido y se inició la averiguación previa TLA/MR/II/04/04 contra el personal que trasladó a su hijo y contra el personal de la agencia.

- 1.1. El señor Daniel Domínguez de Jesús, cuñado de la peticionaria Juana González Roa, precisó que:

El 3 de enero del 2004 aproximadamente a las 23:00 horas, acudió al Hospital de La Villa en busca del señor Carlos González. Le informaron que él se encontraba en ese hospital y le permitieron verlo. Pudo hablar con Carlos, quien se quejó de que le dolía un pie.

Un médico —no recuerda su nombre— le dijo, después de que le tomaron una radiografía a Carlos González, que éste no tenía ninguna lesión y que sólo presentaba un golpe en el pie derecho, por ese motivo se lo enyesaron.

El médico le hizo entrega de 3 radiografías que le tomaron a Carlos —no recuerda de qué parte del cuerpo eran— y no le dio ninguna indicación médica para atenderlo. El tiempo que él estuvo en el Hospital con el ahora occiso se percató de que éste permaneció sentado en una silla de ruedas, sin suero o algún medicamento que se le suministrara y en un pasillo.

---

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *EXPEDIENTE:CDHDF/122/04/GAM/D0229.000*. Consultado en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=rec0305> del 12 al 30 de mayo de 2008.

## Apéndice IV

Aproximadamente a las 3:00 horas del 4 de enero lo dieron de alta; dos agentes judiciales del Ministerio Público del Hospital La Villa, le informaron que Carlos se encontraba en calidad de detenido.

Él llevó a Carlos en la silla de ruedas y junto a él iban los dos agentes judiciales; lo trasladaron al agente del Ministerio Público del Hospital de La Villa; en esa agencia, entre él y los dos agentes lo bajaron de la silla de ruedas y lo acostaron en una banca.

Aproximadamente a las 6:00 horas, agentes de la Policía Judicial de Cuautitlán se presentaron y sacaron caminando a Carlos para que abordara el auto que lo trasladó a la Agencia del Ministerio Público de ese municipio. Carlos salió por su propio pie; no podía caminar bien y cojeaba, pero no se apoyó en ninguno de los policías para caminar. Carlos abordó el asiento trasero del auto que lo llevó a Cuautitlán; ningún familiar lo acompañó.

Posteriormente se enteró que Carlos había fallecido. Él entregó las radiografías al agente del Ministerio Público de Cuautitlán.

2. La Comisión mediante el oficio 1163 comunicó los hechos de la queja a la Directora General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y le solicitó copia del informe médico respecto de Juan Carlos González Roa, en el que constara su padecimiento al ingreso, diagnóstico, tratamiento; y un informe en el que precisara: el nombre y cargo del servidor público que estuvo como responsable de su atención, valoración y externación; los motivos por los que se decidió externar al paciente y si al darlo de alta se le hizo alguna observación de atención médica; los estudios médicos que se hayan practicado para determinar el padecimiento; el diagnóstico médico, y el tratamiento que, en su caso, se haya prescrito.

3. En respuesta, mediante el oficio D/060/2004, el doctor José Amado Cobos González, Director del Hospital General La Villa, informó que:

El responsable de guardia del 3 de enero del año en curso fue el doctor Omar Díaz Navejar y como médico de servicios de urgencias estuvo el doctor Miguel Ángel Castillo Valencia RIII, médico residente de la especialidad de Urgencias Médico Quirúrgicas.

## Apéndice IV

Sin embargo, como la nota médica inicial de urgencias se encuentra en blanco no puede precisar qué servidor público atendió al señor González Roa, ni los motivos que originaron su egreso, así como los estudios que se le realizaron.

En la notificación del caso médico legal aparece el nombre del doctor Díaz Navejar, pero lo firma por ausencia el doctor Castillo Valencia.

A su informe adjuntó copia de los siguientes documentos:

3.1. La notificación de caso médico legal, que se elaboró en el Hospital General La Villa, en la que sólo se encuentran los siguientes datos:

Nombre del lesionado: Carlos González Roa; edad: 20 años; sexo: masculino; fecha: 04-01-04; número de registro: 00422; hora de reporte: 03:40 am; lesión: accidente automovilístico; lesiones que presenta: *fractura de 2do, 3ero, y 4to metatarsiano*; hospitalización: no.

En el rubro nombre del médico se encuentra una firma. Bajo la firma, está escrito el texto: Dr. Díaz.

3.2. La nota médica inicial de urgencias, que sólo contiene el nombre del paciente, su edad, su domicilio, la hora de registro y el lugar de procedencia. En los rubros relativos a datos médicos, signos vitales y análisis clínicos no hay ninguna anotación. No consta la firma de ningún médico responsable.

4. La Comisión, mediante el oficio 2488, solicitó la colaboración de la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para que enviara copia de la averiguación previa CUAU/II/48/2004-01 que se inició con motivo del percance automovilístico en el que participó Juan Carlos González Roa.



## Apéndice IV

5. En respuesta, mediante el oficio 213004000/852/2004, la autoridad mencionada remitió copia de:

5.1. Un informe suscrito por la agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Trámite en Cuautitlán, quien informó el estado que guardaba la averiguación previa CUAU/II/48/2004-01; de éste destaca lo siguiente:

5.1.1. El 4 de enero de 2004 se inició la averiguación previa por los delitos de lesiones y daño en los bienes culposo, ocasionados por un accidente de tránsito, en el que participaron los conductores de dos vehículos, uno que tripulaba una Combi de servicio de pasajeros y otro un Tsuru; en el accidente resultaron lesionadas varias personas entre ellas Juan Carlos González Roa, quien fue trasladado al Hospital General La Villa para su atención médica a bordo de una ambulancia de Protección Civil de Tultitlán.

5.1.2. El personal de la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán realizó llamada telefónica a la 36ª Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal; respondió a la llamada la Oficial Secretario Edna Soto, a quien se le solicitó que se iniciara una averiguación previa relacionada por el ingreso al Hospital La Villa de Juan Carlos González Roa, pero minutos más tarde la servidora pública Edna Soto se comunicó a la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán para informar que Carlos González Roa ya había sido dado de alta y estaba en espera de que fuera trasladado a la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, porque estaba en calidad de retenido. Asimismo, informó que las lesiones que presentaba Juan Carlos González eran de las que no

## Apéndice IV

ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y que no ameritaba hospitalización.

5.1.3. Posteriormente, un agente de la Policía Judicial puso a Juan Carlos González Roa a disposición del agente del Ministerio Público de Cuautitlán, tras haber sido trasladado del Hospital La Villa.

5.1.4. Veinte minutos después del ingreso de Juan Carlos González Roa a las oficinas del Ministerio Público, el personal escuchó que éste se había caído de la banca de ese Centro de Justicia; lo atendieron de inmediato, le preguntaron cómo se sentía, pero no respondía, por lo que solicitaron el apoyo de Protección Civil de ese municipio; se presentaron en la Agencia dos elementos de Protección Civil, quienes junto con el médico legista adscrito a esa agencia informaron que Carlos González Roa no presentaba signos vitales y que había fallecido.

5.1.5. Recabaron las declaraciones del personal de Protección Civil de Tultitlán que atendieron el accidente automovilístico y trasladaron a Juan Carlos González Roa al Hospital La Villa. El operador de la ambulancia Rafael Díaz Chavero y el socorrista Gerardo Martínez Zapata declararon que: Hicieron del conocimiento del personal médico del Hospital La Villa que el estado de Carlos González Roa era grave, como lo demostraron con su parte o atención prehospitalaria, en el cual se apreció que el lesionado se encontraba: policontundido por impacto frente a objeto fijo, prensado, contusión craneal, contusión torácica abdominal y pélvica. Pb. Ex. En pie izquierdo de combativo, el cual se corrobora con placas radiológicas que se le tomaron al hoy occiso en el mismo nosocomio de

## Apéndice IV

La Villa y las cuales fueron entregadas por el personal médico al tío del ahora occiso.

- 5.2. El dictamen de necropsia elaborado por el perito médico legista Jesús Castillo Cano, adscrito al Servicio Médico Forense de Tlalnepantla, en el que se hizo constar que Juan Carlos González Roa presentó las siguientes lesiones:

En el tórax: A la disección de los tejidos blandos estos se aprecian con infiltraciones hemáticas al nivel del esternón en su tercio medio e inferior, músculos intercostales externos del tercero al sexto arco costal del lado derecho e infiltraciones hemáticas a nivel de los músculos externos del tercero, cuarto y sexto arco costal izquierdos, al abrir la cavidad los pulmones aumentados de tamaño, lacerado en su lóbulo medio cara posterior de pulmón derecho, contundido lóbulo inferior cara posterior de pulmón derecho, además congestivos al corte con salida de sangre oscura, el pericardio contundido a nivel de su cara antero lateral derecha, al abrir se aprecia contenido de sangre líquida en el pericardio en cantidad de ochocientos mililitros, herida puntiforme y laceración circundante de la arteria pulmonar del lado derecho que mide dos milímetros, además de lo anteriormente descrito los pulmones congestivos y aumentados de tamaño, el corazón con congestión venosa al exterior y al corte con presencia de coágulos escasos en cavidades derechas y sin alteraciones de sus cavidades y orificios valvulares.

En el tórax óseo: Fractura de esternón a nivel de su tercio medio e inferior, fractura de tercera, cuarta, quinta y sexto arco costal en su tercio antero lateral de hemotórax derecho con ruptura de pleura, fractura de tercero, cuarto, quinto y sexto arco costal en su tercio medio de hemitórax izquierdo, hemotórax en cantidad de mililitros.

En el dictamen se concluyó que: Juan Carlos González Roa falleció por las lesiones descritas, por corazón tamponade secundario a contusión profunda de tórax, lo que se clasifica de mortal.

6. Personal de esta Comisión consultó la averiguación previa CUAU/II/48/2004-01; en la misma consta que:

## Apéndice IV

6.1. El 4 de enero de 2004 a las 6:20 horas, el agente del Ministerio Público de Cuautitlán hizo constar que se encontraba presente en el interior de esas oficinas un elemento de la Policía Ministerial de ese Municipio, quien puso a disposición a Juan Carlos González Roa procedente del Hospital de La Villa, así como un certificado de estado físico suscrito y firmado por el perito médico legista Sergio Silva Quintana adscrito a la Agencia del Ministerio Público GAM-5, en el que se indica que Carlos González Roa presentaba desviación a la derecha de la línea media de la nariz con fractura de huesos propios de la nariz por RX, además fractura del hueso ganchudo del pie derecho, excoriaciones dermoepidérmicas en la piel de la rodilla derecha. No ebrio.

6.2. A las 6:40 horas de ese día se hizo constar que al encontrarse laborando el personal de esas oficinas, escuchó que Juan Carlos González Roa se cayó de una banca en el área abierta de ese Centro de Justicia, le preguntaron cómo se sentía, pero no respondió. Un minuto después se solicitó la intervención de elementos de Protección Civil, quienes a las 6:50 horas ingresaron a la agencia en compañía del médico legista adscrito a ésta, quienes manifestaron que Juan Carlos González Roa no presentaba signos vitales.

6.3. Rafael Díaz Chavero, operador de ambulancia de Protección Civil de Tultitlán, y Gerardo Martínez Zapata, socorrista de Protección Civil, declararon que:

El 3 de enero de 2004, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban en la base, cuando recibieron una llamada de auxilio por elementos de Seguridad Pública y Tránsito porque había un accidente automovilístico. Acudieron al lugar donde a bordo de un vehículo se encontraba Juan Carlos González Roa,

## Apéndice IV

quien tenía su tobillo derecho atrapado entre los pedales y el asiento; su tórax se encontraban fuera del vehículo con la puerta abierta, por lo que fue necesario cortar los metales con quijadas hidráulicas y una vez fuera del auto y sobre el piso, inmovilizaron con férulas el tobillo y le dieron primeros auxilios ya que se quejaba de dolor en el abdomen, pecho y pierna. Realizaron varias llamadas telefónicas a hospitales para trasladarlo a fin de que recibiera atención médica y después de una hora con treinta minutos en el Hospital de La Villa les informaron que lo recibirían de inmediato, por lo que se trasladaron a ese hospital y fueron recibidos por el doctor Omar Díaz, quien les recibió el parte médico que elaboraron aproximadamente a las 24:00 horas.

Rafael Díaz Chavero indicó que: Considera que Juan Carlos González Roa se encontraba policontundido por impacto frontal con objeto fijo, presentó contusión craneal, probable traumatismo craneoencefálico nivel uno, contusión torácico abdominal y pélvica, probable fractura en pie derecho.

Personal de la Mesa Segunda de Trámite en Cuautitlán informó que el 19 de octubre de 2004 se envió un oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que el médico responsable que dio de alta al señor Juan Carlos González Roa rindiera su declaración sobre la atención médica que se le brindó.

7. Asimismo, personal de esta Comisión consultó la averiguación previa TLA/MR/I/04/04 —que se inició por órdenes del Subprocurador de Justicia de Cuautitlán, con motivo de que el deceso del señor Juan Carlos González Roa ocurrió en las instalaciones del Ministerio Público de Cuautitlán—; de la misma se destaca lo siguiente:

## Apéndice IV

7.1. El dictamen en criminalística emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que: El lugar donde se observó el cadáver sí corresponde al lugar donde el mismo perdiera la vida, no correspondiendo al lugar donde se provocó las lesiones descritas. Por las características y ubicación de las lesiones se determina que las mismas son similares a las producidas en un hecho de tránsito en su modalidad de choque viajando el occiso en el interior del vehículo al momento de realizarse las lesiones.

7.2. Se dio fe de tener a la vista cuatro placas radiográficas, en las que no se aprecia nombre, ni fecha, en dos de ellas se aprecia un cráneo de frente y de perfil, en otra dos pies y en la última un tórax. Sin embargo, las radiografías no se encuentran físicamente en la averiguación previa.

7.3. Gustavo Alonso Román Ramos, agente de la Policía Ministerial de Cuautitlán declaró que: Recibió la instrucción de trasladarse al Hospital de La Villa por el detenido Juan Carlos González Roa, quien se encontraba relacionado con una averiguación previa. Se trasladó a la Agencia 36<sup>º</sup> del Distrito Federal donde le entregaron el certificado físico del detenido. Juan Carlos González Roa se encontraba con una pierna enyesada y con dificultad abordó la patrulla en el asiento trasero. A las 6:15 horas aproximadamente ingresó al detenido a la Agencia del Ministerio Público en el área abierta conocida como *vitrina*. En el transcurso a la agencia no sucedió ningún percance con el detenido.

## Apéndice IV

7.4. El dictamen de necropsia que se elaboró por el perito médico legista Jesús Castillo Cano, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

8. Una médica de la Comisión, con base en los documentos que nos enviaron del Hospital General La Villa y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México —incluido el dictamen de necropsia— emitió una opinión médica en la que concluyó que:

La nota de atención médica de urgencias que se elaboró en el Hospital General La Villa no cumple con los lineamientos estipulados en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, pues en ella no contiene ningún tipo de información.

Los médicos que le proporcionaron la atención médica en el Hospital General La Villa tenían que tomar en consideración el antecedente del traumatismo que sufrió, mantener en vigilancia y monitorear los signos vitales.

Los padecimientos causa de la muerte podían ser detectados desde un inicio con la toma de placas de rayos X en donde se observarían las múltiples fracturas costales y esternal, así como con el monitoreo y vigilancia de los signos vitales se podría observar el estado del paciente. Podemos decir que los padecimientos causas de muerte podían haber sido detectados en el medio hospitalario, mismos que aparecerían progresivamente y paulatinamente posterior al accidente.

Se da de alta al paciente, únicamente diagnosticándole fractura en segundo, tercero y cuarto metatarsiano.

No se puede decir que se le haya proporcionado la atención médica que requería el señor Juan Carlos González Roa, pues no hay elementos que sustenten cómo estaban sus signos vitales, qué maniobras, procedimientos y estudios se le realizaron, cuál fue el motivo por el que ingresó y cuál es el diagnóstico de egreso. En vista de la omisión que se cometió en cuanto a los aspectos que debe contener la nota de atención de urgencias (estipulada en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico) y en ésta no se encuentra ninguna información, podemos decir que se cometió una omisión en la atención, misma que se puede considerar como negligencia médica.

9. En virtud de que la muerte de Juan Carlos González Roa sucedió en la Agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, se inició la averiguación previa TLA/MR//04/04, la

## Apéndice IV

cual se integró en la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, contra el personal de la agencia de Cuautitlán. Después de haber realizado diversas diligencias, se determinó que no se acreditaba responsabilidad alguna por parte servidores públicos de esa Institución. La indagatoria fue enviada al Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán para el perfeccionamiento legal correspondiente.

10. Así mismo, los paramédicos de la ambulancia de Protección Civil que lo trasladaron del lugar del accidente al Hospital General La Villa declararon ante el agente del Ministerio Público de Cuautitlán que informaron a los médicos de ese hospital el estado físico del lesionado. El agente del Ministerio Público de Cuautitlán hizo constar que en el reporte elaborado por esos paramédicos —mismo que presuntamente entregaron al doctor Omar Díaz, Jefe de Turno— se asentó que Juan Carlos González Roa se encontraba lesionado, policontundido, contusión torácica abdominal y pélvica, además de otras lesiones.

### Interpretaciones sobre los hechos

De los hechos anteriormente descritos, puede concluirse:

PRIMERA. Es destacable que en el Hospital General de La Villa no hay registro del diagnóstico de ingreso del paciente, de los estudios que —en su caso— se le practicaron, el tratamiento que recibió o los motivos por los que se determinó su egreso; no obstante, hay evidencias de que unas horas después de su ingreso, el paciente fue dado de alta.



## Apéndice IV

SEGUNDA. Además, la nota médica inicial de urgencias que se elaboró al señor Juan Carlos González Roa en el Hospital General La Villa no cumplió con los requisitos señalados en la Norma Oficial Mexicana 168 (NOM-168-SSA1-1998) del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, de observancia obligatoria para todos los hospitales, pues no contiene ningún tipo de información relativa a si se le interrogó, si se le exploró físicamente o si se le practicó algún estudio previo a su egreso del hospital. Por lo mismo, no consta el resultado de estas acciones, en caso de que se hayan realizado. Tampoco constan en dicha nota los datos mínimos esenciales del estado de los signos vitales del paciente a su ingreso o egreso.

TERCERA. Debido a la falta de datos contenidos en los registros elaborados en el Hospital General La Villa, tampoco se tiene la certeza de qué médico atendió al señor González Roa a su ingreso o durante su estancia en ese hospital —ya que en la nota médica no consta el nombre ni la firma de algún médico responsable.

CUARTA. El Director del Hospital de La Villa informó que no hay constancias en ese Hospital de que se le hayan practicado estudios médicos a Juan Carlos González Roa; sin embargo, de la investigación de esta Comisión se desprende que previo a su egreso de ese hospital, al occiso se le tomaron algunas placas radiográficas que motivaron que se le enyesara el pie derecho. Sin embargo, esta información no consta en los registros que el Director del Hospital General La Villa remitió a la Comisión, pues esto evidencia la falta de control que existió respecto de la atención médica brindada al señor González Roa en ese hospital.

QUINTA. En la averiguación previa TLA/MR/1/04/04 consta que el señor Daniel Domínguez de Jesús entregó en la agencia del Ministerio Público en Cuautitlán cuatro

## Apéndice IV

placas radiográficas —dos de ellas del cráneo, una de los pies y otra del tórax— que le fueron proporcionadas por un médico del Hospital General La Villa, que presuntamente le fueron tomadas al señor González Roa; sin embargo, según las evidencias, en las mismas no se aprecia nombre ni fecha, por lo que no es posible determinar que éstas efectivamente corresponden al hoy occiso, más aún tomando en consideración la falta de cuidado con la que actuaron los médicos que lo tuvieron como paciente.

SEXTA. El expediente clínico es un instrumento esencial para dar seguimiento al estado de salud de un paciente. El personal médico del Hospital General La Villa de manera irresponsable violó la Norma Oficial que establece su integración, lo que ocasiona la imposibilidad de determinar el tipo de atención médica que se brindó al señor Juan Carlos González Roa y si ésta fue la adecuada para atender el estado de salud que presentaba.

SÉPTIMA. De lo anterior se desprende que la conducta del personal médico del Hospital General La Villa que atendió a Juan Carlos González Roa no fue eficaz ni profesional. Sus omisiones vulneraron su derecho a la salud, contraviniendo, entre otras, las siguientes disposiciones legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981; la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, adoptada por la 34ª Asamblea Médica Mundial Lisboa, Portugal, septiembre/octubre de 1981 y enmendada por la 47ª Asamblea General Bali, Indonesia, Septiembre de 1995; los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas o detenidas... adoptada por la ONU el 18 de diciembre

## Apéndice IV

de 1982; el Código Internacional de Ética Médica adoptado por la 3ª Asamblea General de la Asamblea Médica Mundial en octubre de 1949; y la Ley General de Salud. Todas referentes al derecho de salud y a la atención médica de calidad.

OCTAVA. La conducta omisiva en el cumplimiento de su deber por parte de los médicos del Hospital General La Villa, también contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

NOVENA. La conducta omisiva de los médicos que recibieron y tuvieron bajo su cuidado y atención al lesionado Juan Carlos González Roa genera una responsabilidad para el Estado —específicamente para esa Secretaría de Salud—, de reparar el daño moral que se ocasionó a la señora Juana González Roa por la muerte de su hijo, pues como médicos y servidores públicos, una de sus funciones principales es velar por el derecho a la salud de toda persona que se encuentre bajo su cuidado. En el caso concreto, los médicos del Hospital General La Villa tenían la obligación de brindar al señor González Roa todos los cuidados y tratamientos posibles para atender el estado de salud que presentaba.

## **Apéndice IV**

### Sobre la Recomendación 3/2005

Lo que hasta este momento se ha señalado es la motivación de las Recomendación 3/2005, misma que establece lo siguiente:

A) Que se investiguen los hechos para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el personal médico del área de Urgencias del Hospital General La Villa el día 3 de enero de 2004 que recibió y tuvo bajo su atención al paciente Juan Carlos González Roa.

B) Que por escrito se comunique a todo el personal médico que labora en el Hospital General La Villa, que todas las notas médicas que elaboren con motivo de sus funciones deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 168 (NOM-168-SSA1-1998).

C) Que esa Secretaría indemnice a la señora Juana González Roa por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo, en los términos señalados en los puntos 28, 29 y 30 de esta Recomendación.

D) Que se giren instrucciones por escrito a todo el personal médico que labora en los Hospitales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal para que, a los pacientes que ingresan con motivo de accidentes por tránsito de vehículos, además de practicarles los estudios correspondientes, se les ubique en el área de observación del hospital, durante el tiempo que sea necesario, a fin de detectar oportunamente algún padecimiento o algún cambio en su estado de salud, para que se les atienda de inmediato.

## Apéndice IV

E) En los casos en los que algún paciente relacionado con algún percance automovilístico, también esté relacionado con alguna averiguación previa y sea requerido por el agente del Ministerio Público, los médicos que autoricen el alta del paciente, corroboren que previamente que al paciente se le haya brindado la atención médica integral que requiera y se haya descartado, mediante los estudios especializados que se requieran, cualquier padecimiento o afectación grave a su estado de salud que impida su alta.

### La aceptación del primer punto de la Recomendación 3/2005

Ahora bien, para este trabajo es relevante el primer punto de la recomendación, referente a la investigación de negligencia médica y determinación de la responsabilidad de l médico o los médicos que atendieron al señor González Roa.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal aceptó e inició el acta administrativa CI/SS/QYD/032/2005; pero en enero de 2007, la Contraloría Interna de esa dependencia informó a la Comisión que se concluyó dicha acta dictaminando improcedente sancionar a los médicos responsables de la negligencia que provocó la muerte del señor González Roa y, por consecuencia, no se ejerció acción administrativa en contra de los responsables. Así mismo la resolución señaló que no existía evidencia documental que permitiera atribuir la responsabilidad del personal médico que atendió a Juan Carlos González Roa<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO. Seguimiento de la Recomendación 3/2005. En *Defensor*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 3, Año, V, marzo de 2007. pp. 22 y 23.

## Apéndice IV

Sin duda alguna, el procedimiento, que dio como resultado la absolución de los responsables, fue realizado con irregularidades, dejando sin efectos el medio de defensa creado para proteger el derecho a la salud de los usuarios de ese servicio.

Dichas irregularidades son:

1. En lugar de investigar al personal médico de urgencias del Hospital General La Villa, únicamente se investigó a dos galenos, mediante el argumento de que no se podía determinar el médico que atendió al paciente, porque la nota médica inicial de urgencia se encontraba en blanco, lo que muestra de un acto de irresponsabilidad por parte de esos servidores públicos, violentando, tal como lo señaló la Comisión de Derechos Humanos, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.
2. No se tomaron en cuenta los siguientes medios probatorios:
  - 2.1. Los padecimientos que le causaron la muerte eran detectables desde el inicio con la toma de placas de rayos X, donde se observarían las múltiples fracturas costales y la esternal. Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal menciona la prueba de las placas de rayos X, pero no tomó en consideración que en ellas no se aprecia el nombre de la persona a quien le fueron tomadas no la fecha en que fueron elaboradas.
  - 2.2. Se dio de alta al paciente diagnosticándole únicamente fractura en los dedos del pie, es decir, los huesos metatarsianos segundo, tercero y cuarto, pero en la necropsia realizada se detectó que también existían

## Apéndice IV

fracturas en el tórax que afectaron el pulmón derecho y la arteria pulmonar del señor González Roa.

- 2.3. No se consideró en la resolución de la Contraloría Interna que nunca se proporcionó al señor González Roa la atención médica que necesitaba, pues no hay elementos que sustenten cómo estaban los signos vitales, qué maniobras, procedimientos y estudios se le realizaron, cuál fue el motivo por el que ingresó y cuál fue el diagnóstico de egreso.

Ahora bien, lo importante es determinar qué sucede con la legislación de la materia, que permite que las Contralorías puedan emitir resoluciones absolutorias, en casos de obvia responsabilidad. Para ello, es importante hacer un breve análisis del procedimiento llevado a cabo por las Contralorías internas del gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con la legislación correspondiente.

### III. El procedimiento disciplinario<sup>15</sup>

Todo aquel servidor público que incurra en faltas a las obligaciones que les imponen los ordenamientos jurídicos, será acreedor al correspondiente procedimiento disciplinario<sup>16</sup>.

Las contralorías internas de cada secretaría o entidad paraestatal del Distrito Federal, así como la Contraloría General del Distrito Federal en su competencia, tienen la capacidad de establecer normas y procedimientos para que las instancias del público

---

<sup>15</sup> Título Tercero de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Cámara de Diputados, Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf> del 2 al 5 de junio de 2008.

<sup>16</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, *Op. cit.*, pp. 134-142.

## **Apéndice IV**

sean atendidas con eficiencia e iniciar, desarrollar y resolver los expedientes disciplinarios de que conozcan.

Las sanciones a las que puedan ser acreedores los servidores públicos en el desempeño de sus funciones son: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Dichas sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exterior y los medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Toda persona que se vea afectada en sus derechos o persona por actos u omisiones a los cuales está obligado todo servidor público dentro del marco de sus funciones, podrá interponer por escrito su denuncia, en la Contraloría Interna de la dependencia o entidad para la cual preste sus servicios el servidor público demandado, haciendo alusión a los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa por parte del servidor público.

En el caso que se analizó, la actora no presenta su denuncia ante la Contraloría Interna directamente, sino mediante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien hizo la recomendación ya señalada, misma que fue aceptada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuya resolución, sin embargo, no fue la legalmente esperada.



## Apéndice IV

La Contraloría General del Distrito Federal y las contralorías internas de cada dependencia o entidad impondrán las sanciones administrativas al servidor público que se haga acreedor a las mismas, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.
- b) Desahogadas las pruebas si las hubiere, la contraloría resolverá dentro los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las 72 horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.
- c) Si en la audiencia la contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrán disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

## Apéndice IV

- d) En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere el primer punto, la contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

### IV. Problemática

Conforme a lo anterior, parecería que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Salud del Distrito Federal hizo caso omiso a tres de los puntos anteriores, a saber:

- a) No citó a los presuntos responsables a la audiencia, pues se limitó a investigar sólo a dos galenos, haciendo caso omiso de la citación a los médicos responsables del paciente.
- b) La Contraloría resolvió, después de un año y medio, la improcedencia de la responsabilidad, sin tomar en consideración que sólo tenía 30 días para emitir su resolución.
- c) Finalmente, la Contraloría no llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, lo que se tradujo en un acto que permitió la impunidad del médico o los médicos del Hospital General La Villa que atendieron a Juan Carlos González Roa.

Aunado a esto, se suma que la actora, legalmente, no tiene forma de impugnar la resolución de la Contraloría Interna en virtud de que dicho derecho sólo le corresponde a los servidores públicos sancionados, quienes la podrán impugnar ante

## **Apéndice IV**

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación; y sólo resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico. Lo que deja sin defensa a la persona que fue violentada en su derecho.

### **V. Propuestas de solución**

Desde un particular punto de vista, existen dos cosas que pueden evitar la arbitrariedad de las contralorías internas al resolver, a fin de evitar la deficiente oportunidad de protección de los usuarios de salud pública

En principio, se considera que las contralorías internas tienen competencia ilimitada dentro del procedimiento disciplinario, pues les compete desde investigar las conductas hasta resolver sobre la responsabilidad. Esto ha dado pie a que tengan un poder desmedido sobre todo el expediente, dando lugar a que puedan armarlo a su gusto y antojo sin necesidad de que otra autoridad pueda proteger la autenticidad del caso.

Por ello, se ha considerado pertinente proponer la eliminación de atribuciones y competencias a las contralorías internas e, incluso, a la Contraloría General del Distrito Federal, de forma tal que sólo tengan competencia para integrar un expediente que posteriormente envíen a una autoridad meramente judicial (en este caso sería el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o los tribunales contenciosos administrativos de los Estados), que tendrá que resolver de manera imparcial.

## **Apéndice IV**

En segundo término, es esencial que la Legislación de la materia determine un medio de defensa para que, en caso de resolución absoluta, el denunciante pueda impugnarla si así lo considere pertinente.

Es indudable que a nivel del Distrito Federal, la legislación de la materia es obsoleta y es necesario crear una nueva Ley de Responsabilidades aplicable sólo en el Distrito Federal, misma que debería ser creada por el órgano legislativo local, que es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin embargo, para llegar a este objetivo es necesaria una reforma constitucional, dado que compete al Congreso de la Unión legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos del distrito federal.

La necesidad de esta reforma constitucional aparece cuando el Congreso de la Unión legisla en el 2002 sobre las responsabilidades administrativas a nivel federal, sin actualizar la legislación del Distrito Federal, por cuestiones meramente políticas, mismas que no se desarrollan en este trabajo, dado que pueden ser objeto de una investigación en particular.

Sin duda alguna, estas propuestas no sólo serían útiles en materia de medios de defensa de usuarios de salud pública. De hecho, todos los usuarios de cualquier servicio público serían beneficiados al tener la oportunidad de iniciar un procedimiento eficiente y efectivo en contra de actos u omisiones de los servidores públicos que violan la normatividad que los regula.

## Apéndice IV

### Fuentes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo 2007, 14ª ed., ISEF, 2007.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *EXPEDIENTE:CDHDF/122/04/GAM/D0229.000*. Consultado en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=rec0305> del 12 al 30 de mayo de 2008.
- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO. *Seguimiento de la Recomendación 3/2005*. En *Defensor*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 3, Año, V, marzo de 2007.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, 2ª. ed., Cámara de Diputados. LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Cámara de Diputados, Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf> del 2 al 5 de junio de 2008.
- *Ley General de Salud*, Cámara de Diputados, Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> el 20 de mayo de 2008.